

**RENDICIÓN DE CUENTAS
A LA CIUDADANÍA**

Mario Reinaldo Velázquez

Félix Maximiliano Ghio

RENDICIÓN DE CUENTAS A LA CIUDADANÍA

UN EJERCICIO
DEMOCRÁTICO

Hecho el depósito que establece la ley 11.723. Todos los derechos reservados. Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por ningún medio, sin previa autorización del autor. Impreso en Argentina. Printed in Argentina.



Editado por:



9 de Julio 218 - San Miguel de Tucumán
Tel: 0381 4217089 - www.bibliotex.com.ar
info@bibliotexlibros.com

Impreso en:

ADVOCATUS

Obispo Trejo 181 - Córdoba
editorial@advocatus.com.ar
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723
Impreso en Argentina

PRÓLOGO

El desafío más complejo que enfrentan todos los operadores del sistema penal es la necesidad de adaptarse a cambios que acontecen a partir de la instauración de un nuevo modelo procesal penal, ya que por inercia el sistema tiende a resistirse. Máxime si se tiene en cuenta que se le debe comparar con un sistema que se desmoronaba; los cambios positivos debieran ser casi diríamos inmediatos al adoptar un sistema adversarial y acusatorio («adversarial trial system»).

Tanto en su proyección histórica como en el derecho comparado actual, este sistema procesal es -sin duda- el que más se consustancia con las instituciones democráticas y es el que con mayor eficacia permite obtener decisiones rápidas, certeras y justas al conflicto penal, privilegiando la función estrictamente jurisdiccional del juzgador y preservando su imparcialidad, gracias a la estricta separación entre acusación y decisión¹.

Este modelo acusatorio fue impuesto a nivel de nuestra Constitución Nacional para todo el sistema federal desde su propia génesis. Así y, en primer lugar, cuando corresponde realizar el juicio político encomienda la acusación a la Honorable Cámara de Diputados (art. 53) y el enjuiciamiento a la Honorable Cámara de Senadores (art 59) dividiendo las funciones de perseguir y juzgar.

También resulta trascendente la mención al juicio por jurados en los arts. 24, 75 inc. 12 y 118 de nuestra Carta Magna, lo que supone que las causas criminales se resolverán en audiencias públicas, orales, continuas, observando un procedimiento contradictorio en el que la prueba se produzca ante el tribunal que debe resolver el conflicto penal.

Empero por los avatares propios de nuestra idiosincrasia política, se terminó implementando un modelo inquisitorio al sancionar el

¹ La Corte Federal se expresara en tales términos y ratificara la importancia de la metadiferenciación de las funciones requirentes en relación con las decisorias (C.S.J.N. en “Quiroga, Edgardo Oscar”, Causa N° 4302, sentencia del 23/12/2004),

Código de Procedimientos en materia penal, con vigencia a partir del 1° de enero de 1889, también conocido como Código Obarrio, por su autor, Manuel Obarrio². Para posteriormente, terminar en un modelo acusatorio mitigado con el Código Procesal Penal de la Nación -sancionado en 1991- que establece las dos etapas diferenciadas, de instrucción -mayormente escrita y con la actuación de un juez- y de juicio, a cargo de un tribunal que realiza procesos orales y públicos.

Este marco que surge nada menos que de la Constitución Nacional fue obviado por nuestros legisladores prácticamente desde la génesis de la organización nacional.

Las tendencias o directivas que en materia procesal fueron institucionalizadas a través de las recientes reformas constitucionales de 1994, receptan normas y principios contenidos en tratados internacionales y rescatan el protagonismo del Ministerio Público Fiscal.

Atento a ello, hemos de recordar que el art. 120 de la Constitución Nacional establece que “El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República (...)”.

Desde este enfoque, cobra vital importancia asumir cuál es el verdadero rol jurisdiccional y la medida de su potestad, en especial cuando ello importe el ejercicio del poder punitivo del estado.

A todo evento fue en el ámbito de la autonomía provincial donde se gestó el “modelo procesal acusatorio” imperante actualmente, consistente en la estructura procesal penal que –con menores o mayores variantes- ha sido impuesta en la mayoría de las jurisdicciones provinciales, siguiendo la tendencia de otros países de Latinoamérica.

Justamente la virtud del libro que prologamos radica en que en sus capítulos uno observa –a la luz de las constataciones que surgen de las estadísticas publicadas- que los principales aspectos del nuevos

² El viejo código reservaba a la fiscalía un rol menos proactivo, con una intervención imprescindible en la acusación, tras lo cual el expediente podía avanzar sin intervención del fiscal. Comentaristas del viejo código indicaban que se puede llegar a sentencia, incluso, sin alegato del fiscal. La instancia del alegato puede ser oral o escrita, queda a decisión del juez.

régimen han tenido una influencia positiva y negativa sobre el derecho penal sustancial.

Aún cuando el derecho procesal está en continua evolución, existe un debate permanente sobre los avances (o retrocesos) de la praxis normativa, institucional y de la política criminal persecutoria en los casos concretos que se procesan por el sistema.

La obra de Mario Reinaldo Velázquez y Félix Maximiliano Ghio viene a ser una rendición práctica de este sistema, dónde los distintos capítulos se vinculan con las dificultades que se presentan en la concreción de los objetivos propuestos por la reforma procesal de la provincia de Tucumán, a fin de asentar los cimientos del sistema de enjuiciamiento y corregir los defectos que sólo la experiencia puede mostrar.

Sin duda, toda reforma procesal tiene implicaciones jurídicas pero también sociales, políticas, culturales y económicas; tanto así, que la mayoría de expertos coinciden en afirmar que no basta con la modificación o dación de leyes sustantivas o adjetivas, para lograr una real reforma del sistema de administración de justicia penal, sino de un alto grado de inversión por parte del Estado, estabilidad económica, mayor compromiso de la sociedad civil y un cambio de mentalidad.

La visión garantista de los autores se fundamenta en la idea de limitación del poder, que informa a todo Estado democrático de derecho, para sostener los derechos fundamentales de la persona. Es parte de la función de los Ministerios Públicos promover la actuación de la Justicia, y antes de aplicar una ley, controlar que la misma esté de acuerdo a la Constitución Nacional, los Pactos Internacionales y que respeten los derechos humanos.

Sobre esa cosmovisión la constitución de los contenidos interpretativos que desarrollen los operadores judiciales, tendrán que ser compatibles con el conjunto de valores, principios y normas de rango constitucional.

Otro punto interesante es en torno al marco jurídico fundamental de los derechos de la víctima, por lo que es necesario establecer cuál es el papel de aquella en el procedimiento penal acusatorio en el ámbito provincial.

En este sentido los autores manifiestan: “uno de los principales cambios de paradigma con la implementación del Código Procesal Penal de nueva generación, es la importancia que adquiere el rol de

la víctima al tomar cada decisión judicial durante el proceso, y especialmente, durante la investigación penal preparatoria” .

Al considerarse parte a la víctima en los procesos acusatorios, la igualdad procesal exige la igualdad de oportunidades para que pueda hacer valer sus respectivos derechos y alcanzar en justicia sus pretensiones y aquí se postula desde la praxis judicial que “...no hay óbice alguno en permitir la suspensión del juicio a prueba escuchando a la víctima de violencia de género, pero con ciertos recaudos, como el acompañamiento de una oficina de atención a la víctima, y el previo informe psicológico que de cuenta que no se encuentra en una situación de vulnerabilidad o dependencia económica, o emocional respecto al acusado”.

De tal manera que también la víctima goza del pleno e irrestricto ejercicio de sus derechos consagrados en la Constitución y los Tratados internacionales, desde luego con ello se confirma el parámetro de protección de los derechos humanos.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo. buscando soluciones para hacer frente a la violencia género en el que la practica judicial, pero en el equilibrio entre el respeto a los derechos de las víctimas de violencia de género –cuestión en la que, reitero, venimos haciendo hincapié hace décadas, poniendo la perspectiva de género como pauta hermenéutica fundamental-, y, por otro lado, el respeto a las garantías individuales de las demás partes, se advierte que el Ministerio Público Fiscal y los actores judiciales tienen las herramientas procesales pertinentes para formular sus requerimientos y obtener un pronunciamiento jurisdiccional en forma casi inmediata para el dictado de esas cautelares de protección de persona.

En este camino de auto reflexión otro tópico se configura por el estado actual y futuro de las audiencias virtuales, a partir de las nuevas tecnologías, y el derecho no está ajeno a esta realidad, por lo cual debe modernizarse en la manera de su realización, siempre y cuando se respeten sus principios como es la oralidad, la intermediación, etc.

Las audiencias telemáticas durante y luego de la pandemia han permitido que el sistema de justicia no se paralice, que siga en la prosecución de la verdad, garantizando el acceso al mismo, por ello, se debe

seguir mejorando para el beneficio de la sociedad, y que las misma siga siendo una herramienta que vaya en beneficio de la sociedad.

De ahí que, comparto ampliamente la idea de los autores que la legislación procesal debe prever de forma expresa cuales son las audiencias que deben hacerse de forma presencial, y cuales de forma virtual; y cual es el criterio para esa elección, e incluso quien toma esa decisión.

Al respecto, el ensayo que prologamos propone una distinción o categorización clara entre los distintos tipos de audiencias que se celebran en el proceso penal. Es sabido que las audiencias de la estructura procesal no tienen la misma dinámica y método de producción de información pues guardan diferentes objetivos.

Como criterio general podríamos establecer una tendencia favorable a la virtualidad en el supuesto de las audiencias argumentativas ya que no exigen la producción de prueba, y la legislación debe prever que sean las partes interesadas las que expresen, fundada y motivadamente, la elección por la audiencia virtual (pues la presencial es la regla y solo en los casos que el Código permitirá) y quien tomará, en definitiva, la elección por una u otra forma.

Por supuesto, nos dicen los autores que también debe existir la posibilidad que una parte, también de forma fundada y motivada, requiera que tal o cual declaración sean realizados por medios virtuales. Además, por supuesto, de los supuestos ya regulados en los códigos procesales (víctimas especialmente vulnerables, que no puedan comparecer al tribunal por motivos de salud, lejanía o seguridad, etc.).

Estoy convencido que la única manera de que una reforma procesal tan compleja como la que encaro la jurisdicción local sea exitosa, consiste en que sus primeros resultados sean expuestos y examinados en un amplio debate público, con el fin de hacer posible la identificación de las debilidades que el proceso necesariamente tendrá, así como de incentivar que todos los operadores responsables a que desarrollen las iniciativas necesarias para superarlas.

La experiencia muestra que la suerte de un nuevo sistema de procesal penal no depende tanto de aciertos iniciales ni de la mayor o menor virtud de tal o cual norma, sino más bien de la posibilidad de que a partir del inicio del nuevo sistema, tenga lugar un proceso de análisis y de mejoramiento progresivo, que ojalá se traduzca en una verdadera cultura institucional de autocrítica y del desarrollo de capacidades

institucionales de diseño de intervenciones destinadas a superar los problemas detectados.

Creo que la obra que tenemos el orgullo y honor de prologar es fruto de un estudio riguroso y empírico documentado del quehacer diario de dos destacados juristas y operadores que tiene la enorme ventaja de dar la oportunidad a los implicados en estos procesos a exponer su opinión en un análisis que enriquece el estudio del proceso penal vigente.

De allí que solo resta dar la acogida que merece la obra que comentamos y ojalá se traduzca en una verdadera cultura institucional de autocrítica y del desarrollo de capacidades institucionales de diseño de intervenciones destinadas a superar los problemas detectados y adoptando las soluciones que se postulan.

Horacio J. Romero Villanueva

Noviembre del 2024, CABA

INTRODUCCIÓN

No descubrimos nada al decir que la conflictividad social en los tiempos que corren, de lo cual se nutre el servicio de administración de Justicia, refleja los cambios y tensiones inherentes a la configuración pluricultural y de diversos grupos étnicos, sociales y culturales que interactúan, lo que evoluciona en nuevos desafíos y problemas que, a su vez, generan conflictos de mayor intensidad y divergencia, y de cada vez más difícil resolución.

A ello deben sumarse las verdaderas revoluciones en lo que hace a los Derechos Humanos, y especialmente, a los sectores vulnerables de la sociedad: mujeres en situación de violencia de género, colectivos LGBTQ+, Niños, niñas y adolescentes, tercera edad, grupos indígenas, etc.

La interrelación entre la diversidad y pluralidad de perspectivas, valores y creencias, generan distintos y diversos conflictos que surgen de las consabidas diferencias culturales, históricas, políticas, religiosas o sociales que forman parte de cualquier nación, y pueden manifestarse en disputas ideológicas, luchas por el poder o demandas de derechos y reconocimientos.

Frente a este nuevo paradigma de los conflictos sociales, o si se quiere, esta nueva reconfiguración de la conflictividad social propia del Siglo XXI, los operadores del sistema de administración de Justicia (jueces, fiscales, abogados, fuerzas de seguridad, organismos auxiliares, etc), están llamados a desempeñar los papeles cruciales que les toca en cada uno de los procesos judiciales, los que se desarrollan en entornos cada vez más complejos y diversos, que obligan a replantearnos el concepto de lo justo y equitativo, que debe guiar la labor de todo operador judicial.

En palabras del sociólogo polaco Zygmunt Bauman, estamos parados en una “sociedad líquida”, que tiene una naturaleza fluida y cambiante en sus estructuras sociales, lo que nos interpela y desorienta.

En la actualidad, las relaciones, las identidades, y las instituciones y construcciones sociales se vuelven cada vez menos estables y más

volátiles, máxime comparando lo que sucedía en tiempos pasados. Hoy los modelos tradicionalistas han perdido influencia, y se vuelven relativos.

El “juez tradicional”, que solo habla a través de sus sentencias, entendido como un mudo sacerdote de la ley, con estricto apego a aplicar las leyes vigentes y emitir sus fallos basados en silogismos que permitan rebatir o afirmar uno o más argumentos legales presentados durante un proceso judicial, hoy no tiene cabida en la configuración actual de la sociedad, y en lo que ella exige de los poderes estatales, específicamente, del Poder Judicial¹.

Una de las características más propias del fenómeno que conocemos como “globalización”, es que permite la interconexión entre las personas, por cada vez más medios; y a su vez, cada vez más acceso a información, y con ello a opciones (en el sentido más general de la palabra), lo que lleva a una mayor diversidad y pluralidad de elecciones, y en consecuencia, naturalmente, a mayores y nuevas formas de conflictos.

Los avances tecnológicos y la comunicación instantánea han acercado a las personas de diferentes partes del mundo, pero también sirvieron para exponer las desigualdades económicas, sociales y políticas existentes a nivel global y particularmente, a nivel local y ello de forma gráfica, actual y en tiempo real. Esto ha dado lugar, como nunca antes, a que se visibilicen conflictos relacionados con la distribución de recursos e ingresos, el acceso a oportunidades y la protección del medio ambiente, la migración transnacional y las condiciones de desarrollo de la calidad de vida en cada Nación, entre muchos otros fenómenos sociales y culturales.

Frente a ello el desafío puesto de manifiesto radica en la importancia de abordar y reelaborar las soluciones a los conflictos, no solo de una manera pacífica, si no constructiva de una verdad jurídicamente

¹ En concomitancia con ello, la CSJN ha reiterado en innumerables precedentes que los jueces no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos (Fallos: 322:1526; 320:2343; 311:103); pues de ser ello así, la sentencia sería la conclusión arbitraria de un rito errátil y confuso, con la consiguiente frustración ritual de la aplicación del derecho y el dispendio de actividad jurisdiccional que ello provoca. (Fallos: 325:3118; 324:4123).

objetiva². La resolución de conflictos se ha convertido en una necesidad vital para mantener la cohesión social y promover la convivencia en un mundo cada vez más diverso y complejo, con actores múltiples.

Asimismo, la posmodernidad ha visto el surgimiento de nuevos enfoques y métodos para abordar la conflictividad. Se ha prestado mayor atención a la negociación, el diálogo y la reconciliación como herramientas para alcanzar soluciones justas y duraderas. La mediación y la resolución colaborativa de conflictos han ganado terreno como alternativas a los métodos tradicionales de resolución.

Ese juez tradicional que hablábamos instantes antes, que se desempeñaba en un también tradicional Poder Judicial, perdió espacios de significación en el colectivo social.

Hoy los conflictos sociales demandan fortalecer los sistemas de administración de Justicia, sin otra mira que garantizar una respuesta efectiva y equitativa, asegurando así el bienestar de la comunidad.

La posmodernidad, plantea “nuevas” formas de conflictividad, que por su contornos, extensión y características, genera un escenario desconocido que nos desafía a pensar y repensar que aptitudes y actitudes debemos tener como operadores de un sistema judicial que se encuentra en crisis, por su baja calidad en la satisfacción de sus respuestas.

Como operadores de Justicia en la provincia de Tucumán, en los últimos años nos enfrentamos a un cambio de paradigma en la administración de Justicia, lo que se encuentra íntimamente relacionado a las nuevas formas sociales que venimos hablando. Y esa visibilización en tiempo real de los conflictos no es ajena al Poder Judicial.

Los Poderes Judiciales enfrentamos una crisis crónica de falta de credibilidad y desprestigio por parte de la ciudadanía, exacerbada y visibilizada como nunca antes en el último tiempo. En encuestas reali-

² Del mismo modo la CSJN señaló en varios precedentes que no cabe conducir el proceso en términos estrictamente formales con menoscabo del valor justicia y de la garantía de la defensa en juicio; y por ello no debe desatenderse a la verdad jurídica objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la pronta decisión del litigio (Fallos: 287:153; 303:2048)

zadas en el país los últimos dos años, la imagen negativa del Poder Judicial en Argentina llega a valores tan sorprendentes como el 79 %³.

En palabras del querido amigo Maximiliano Rusconi “¿esta vez será el momento de comprender que el sistema de justicia, en todas las áreas, atraviesa una profunda crisis que ha llegado al punto de anular casi toda posibilidad de que exista en él un verdadero reaseguro de la vida ciudadana en un modelo republicano y en el Estado de Derecho?”⁴.

Esto debe necesariamente interpelarnos a los operadores de Justicia que, saliendo de nuestra autopercebida imagen de eficientes servidores públicos, debemos y tenemos la obligación de conocer lo que la sociedad nos exige. Si la administración de Justicia es entendida como un servicio, entonces la evaluación de este que hacen quienes reciben este servicio, nos obliga a replantearnos muchas cosas.

Una importante respuesta a este gran desafío fue y es el cambio de los sistemas procesales de investigación y enjuiciamiento a lo largo de toda Latinoamérica.

En palabras de Máximo Langer⁵, se “propuso los nuevos códigos procesales como una solución para problemas tales como la falta de debido proceso, transparencia e ineficiencia”, siendo estas reformas a los códigos procesales, posiblemente “la transformación más profunda que los procesos penales latinoamericanos han experimentado en sus casi dos siglos de existencia”.

Pero estamos convencidos que el cambio de normas, no determina automáticamente el mejoramiento del servicio de Justicia. Mientras los operadores no cuenten con las herramientas adecuadas para ello, seguiremos teniendo los mismos resultados con sistemas procesales muchos más costosos para la ciudadanía.

³ <https://www.lanacion.com.ar/politica/ocho-cada-diez-argentinos-no-confia-justicia-nid2603178/>

⁴ RUSCONI, Maximiliano. “Crisis judicial: el problema no es de togas y martillo”. Consultado en <https://www.perfil.com/noticias/opinion/crisis-judicial-el-problema-no-es-de-togas-y-martillos.phtml>

⁵ REVOLUCIÓN EN EL PROCESO PENAL LATINOAMERICANO: DIFUSIÓN DE IDEAS LEGALES DESDE LA PERIFERIA. Centro de Estudios de Justicia de las Americas. 2007. Consultado en <https://inecip.org/wp-content/uploads/Langer-Revolucion-en-el-proceso-penal.pdf>

Pasamos, en la Justicia Penal, que es la de nuestra especialidad, de sistemas inquisitivos, o semi inquisitivos, a sistemas de corte acusatorio⁶, donde el expediente, esa pila muchas veces interminable de hojas de papel, deja de tener protagonismo, y son las personas de carne y hueso, quienes llevan adelante el litigio, y quienes lo resuelven.

Y este cambio de paradigma, se viene repitiendo en los otros fueros, civil, laboral, comercial, administrativo, donde ya estamos presenciando cambios de Códigos Procesales donde la oralidad es protagonista⁷.

Pero esto no fue, ni es fácil, y ello por una sencilla razón. A ningún operador de Justicia nos capacitaron sobre destrezas de litigación, de investigación, de argumentación, negociación, mediación, etc, etc. Y esto es, ya sea ese operador parte del Poder Judicial, de los Ministerios Públicos, o un abogado, como decimos nosotros, de pasillo, es decir, un profesional independiente.

Las formas actuales de administrar el servicio de justicia tornan necesario un conocimiento criterioso, actualizado y concordado del derecho y de la realidad social.

El litigio oral y público, el cual es la forma que ahora se resuelven todas, o las mayorías, de las cuestiones en un legajo (penal, civil, comercial, laboral, administrativo, etc) obligan a que las partes tengan herramientas que van mucho más allá de una extensa y actualizada biblioteca y principalmente, encaren su labor diaria de una forma muy particular: sabiéndose administradores de derechos de terceros, exigiéndose por este mismo motivo un absoluto compromiso con su tarea.

Los operadores de la Justicia, magistrados y funcionarios constitucionales (Fiscales y Defensores Oficiales); funcionarios de ley, y empleados del Poder Judicial y los Ministerios Públicos Fiscal y de la

⁶ El 20 de Octubre del año 2016, la Legislatura de la Provincia de Tucumán aprobó por ley n° 8.933 el Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán, que entró a regir como prueba piloto en el Centro Judicial Concepción (uno de los cuatro Centros Judiciales de la provincia) en el mes de Abril del 2019. Finalmente, se implementa en el resto de la provincia en el mes de Septiembre del año 2020.

⁷ En Tucumán, luego del Código Procesal Penal, se dictaron los nuevos Códigos Procesales Civiles y Comerciales, por Ley n° 9.531, y de Familia, por Ley 9.581, que implementan la oralidad como forma del litigio no solo durante el juicio propiamente dicho, sino en todas las etapas del proceso.

Defensa, no son elegidos por el voto popular. Su legitimidad proviene de su trabajo diario, y de como el Poder Judicial da respuestas a las expectativas sociales del día a día que, en el fuero penal, se traduce en cómo el operador de justicia responde a la conflictividad social materializada en un delito, para lo que resulta, más que necesario, fundamental, ese compromiso que hablamos.

En Argentina, y en particular, en Tucumán, no existe un Código de Ética Judicial obligatorio que sirva como “guía moral” para ayudarnos a transitar el camino diario de nuestras labores y funciones, fuera de lo estrictamente legal o procesal.

Entendemos como un gran ejercicio democrático y muestra del compromiso con la ciudadanía que el operador judicial debe tener, esta rendición de cuentas de nuestras labores, para demostrar a la sociedad lo que hacemos día a día, y las razones de porque lo hacemos. Esperamos que este documento ayude un poco más a derrumbar la muralla que históricamente separó al Poder Judicial del ciudadano de a pie.

El día 28 de Agosto del año 2020, días antes de que entre en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán (Ley 8.933), el equipo del Juzgado de Instrucción de Monteros (único Juzgado de Instrucción en este Centro Judicial, en turno permanente e ininterrumpido durante 15 años), tuvo la tarea de remitir los expedientes que debían continuar su trámite en el Fuero Conclusional, lo que fue expresado en una rendición de cuentas a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

En aquel entonces, fueron solo 3 los expedientes que se enviaron. Dos con elevaciones a juicio ya realizadas (el último trámite procesal que se hacía en un Juzgado de Instrucción, antes de remitirlo a una Sala de Cámara Penal) que no pudieron ser notificadas a las personas acusadas por no haber sido encontradas, por lo que se dictó su captura. Es decir, el trámite pendiente consistía en, una vez habidas las personas, hacer firmar la elevación a juicio para notificar de la misma, y remitir el expediente al Tribunal superior (literalmente, un solo párrafo impreso en una hoja). Y la tercera, una investigación jurisdiccional contra el entonces intendente en funciones de una localidad perteneciente a la jurisdicción de este Centro Judicial, que no pudo continuar porque, en aquel momento, nos encontrábamos en lo más álgido de la pandemia del COVID-19, y se debía realizar una prueba (análisis de un teléfono celular), que precisaba de una tecnología que

solo se encontraba en poder de Gendarmería Nacional, en la provincia de Salta. Al estar todas las fronteras cerradas (interprovinciales e incluso intermunicipales), resultaba literalmente imposible realizar la medida con la presencia de todas las partes interesadas; significando que proceder con el análisis del teléfono en ese entonces, probablemente iba a desembocar en planteos de nulidad, con las consecuencias procesales para la causa; por lo que se tomó la decisión de no continuar el trámite hasta que la situación de la pandemia se encuentre más controlada⁸.

La rendición de cuentas que aquí estamos presentando, tiene el mismo espíritu, con las salvedades de que, desde el 01 de Septiembre del 2020, cambió el sistema procesal de la provincia, lo que implicó un giro de 180 grados en la forma de administrar justicia.

El nuevo Sistema Procesal tiene, resumidamente, las siguientes características:

Todo el proceso se desarrolla en forma oral, donde las decisiones se toman no ya en un expediente de papel, sino en una sala de audiencia, con la presencia de todas las partes involucradas, donde tanto imputado, como víctima (o sus representantes), están frente al Juez que decide, al Fiscal que acusa y al Defensor que asiste. Sin perjuicio de las partes eventuales del proceso, como la querrela, la Defensoría de Niñez, o el Abogado del Niño.

Hoy los operadores de Justicia ya no son una firma y un sello, son personas de carne y hueso, que se expresan, fundan sus pretensiones y resuelven frente a la ciudadanía.

Son las partes, Fiscales, Defensores oficiales y privados, quienes deben presentar ante el juez sus pretensiones, generándose en consecuencia la respectiva audiencia, y en menor proporción, medidas inaudita parte.

Hoy los plazos son perentorios e improrrogables, produciendo el vencimiento de los mismos, la caducidad de la instancia, y el aparta-

⁸ Sobre la rendición de cuentas y las causas pendientes al pasar al nuevo sistema procesal, pueden leerse estas dos notas publicadas en La Gaceta, el diario de mayor circulación de la provincia de Tucumán y del NOA: <https://www.lagaceta.com.ar/nota/858252/actualidad/al-juzgado-monteros-le-quedo-causa-pendiente.html>
<https://www.lagaceta.com.ar/nota/858253/actualidad/deficit-recursos-pandemia-frenan-investigacion-sobre-intendente.html>

miento del magistrado o funcionario del entendimiento de la causa. En otras palabras, los plazos procesales deben cumplirse, no siendo ni siquiera una posibilidad el desprecio de los mismos.

Estas características del nuevo proceso: audiencias públicas para la enorme mayoría de las decisiones judiciales y tiempos procesales estrictos, los entendemos como una forma de evitar la discrecionalidad en los operadores de Justicia, que otrora significó expedientes que dormían el sueño de los (in)justos durante años y décadas.

La totalidad del trabajo administrativo que antes hacían los Juzgados (desde la recepción de un expediente, hoy legajo, hasta el libramiento de oficios, cédulas y demás comunicaciones, citaciones a las partes, protocolarización de resoluciones, etc) pasa a estar bajo la responsabilidad de lo que fue llamado la “Oficina de Gestión de Audiencias”.

En virtud de ello, los jueces solo están preocupados en resolver las cuestiones procesales que se le ponen en conocimiento.

Como puede apreciarse, el cambio en la forma de administrar justicia en el fuero penal se modificó completamente a cómo era hasta Agosto del 2020.

Este sistema permite que la delegación de funciones (aquel defecto intrínseco de las formas anteriores de los sistemas de administración de justicia donde, muchas veces, el Juez, Fiscal o Defensor solo se limitaba a firmar lo realizado por sus subalternos, sin siquiera impartir las instrucciones debidas) quede de lado. Hoy son los jueces, en audiencia, los que deciden; son los fiscales (o sus auxiliares) quienes acusan y fundan sus pretensiones; y son los defensores (o sus auxiliares) quienes ejercen el derecho de defensa; y esto lo hacen públicamente (las salas de audiencias, físicas o virtuales, están abiertas para quien quiera escuchar, salvo contadísimas excepciones procesales); y por sobre todas las cosas, las decisiones y pretensiones son manifestadas en frente a los justiciables, y se les explica claramente los motivos y el porqué de cada una de ellas.

Es por esta característica de la publicidad de las decisiones, que encontramos sumamente necesario hacer nada más y nada menos que un recuento de todas ellas, plasmarlos en cifras claras y sencillas de entender, y explicar, de esta manera, algunos fenómenos que surgieron con la aplicación del nuevo Código Procesal Penal en la Provincia,

desde la óptica del Magistrado, y su colaborador, otrora Relator, hoy Asistente de Doctrina y Jurisprudencia.

Asimismo, dedicaremos algunas palabras a otras cuestiones relacionadas con la aplicación del Código Procesal Penal de Tucumán: lo referente a los recursos de infraestructuras y humanos necesarios para el funcionamiento del nuevo sistema, los procesos de reforma del Código Procesal Penal de Tucumán; y algunas palabras sobre las audiencias virtuales y otros temas relacionados al nuevo sistema procesal penal de Tucumán.

Para ir concluyendo, y volviendo un poco al inicio de la presente introducción, entendemos que es una obligación ética de todo administrador de Justicia rendir cuentas de su labor. Los operadores estatales en su conjunto nos debemos a la ciudadanía, para ella estamos, y es la ciudadanía quien puede decir, un buen día, hasta aquí llegaron. Creemos que es un ejercicio democrático y republicano explicarle a la sociedad, quien nos paga los sueldos a través de los impuestos, lo que se hace, cuanto se hace, y cómo se hace.

Por último, algunas explicaciones respecto a este informe. Esta rendición de cuentas tendrá 2 partes diferenciadas:

- A) Cifras y análisis estadístico sobre el trabajo realizado.
- B) Análisis de algunos fenómenos circundantes al sistema Procesal Penal y algunas palabras sobre cuestiones procesales y extra procesales, pero que también hacen a la labor diaria.

En la primer parte, se expondrán los números puros y duros, y después se realizarán los respectivos análisis. Asimismo, también se brindará una pequeña explicación de cada tipo de medidas tomadas, y de que se trata la audiencia que se analizará. Ello para el estudiante, profesional de derecho no especializado en el fuero penal, o el ciudadano de a pie, que sin esta explicación no podrá entender cabalmente de lo que estamos hablando. Dicho de otra forma, este informe no pretende constituirse en un manual de Derecho Procesal ni en una guía práctica, nada más lejos de nuestras intenciones. Lo que se busca es ilustrar mínimamente de que se trata la labor diaria que, en este caso, realiza el juez y colabora su asistente.

Las cifras respecto a medidas y estadísticas tienen una doble base: los números brindados por la Oficina de Gestión de Audiencias del Centro Judicial Monteros; y el registro diario que el Asistente de

Doctrina y Jurisprudencia realiza respecto a cada una de las actuaciones del Juez.

Cuando algún registro de estos difería entre la cifra informada por O.G.A. y el registro particular, se realizaba un análisis comparativo de estos hasta que se encontraba el error, que generalmente se debía a la registración de una audiencia como de otro tipo (por ejemplo, la audiencia en O.G.A. estaba registrada como Control de Acusación y Admisibilidad de Prueba, y el registro particular del Asistente estaba como Juicio Abreviado, por cuestiones que más adelante se explicarán).

Todas las cifras informadas en la presente rendición de cuentas, son un supuesto de mínima. Es decir, se puede haber trabajado igual (si todas las cifras brindadas, comprobadas en cuanto menos 3 oportunidades, se corresponden con la realidad) o incluso más que los números dados (cuando no se haya registrado alguna audiencia o medida, por cualquier razón que sea), pero jamás puede entenderse que esa cifra está exagerada, ya que audiencia que no se hace, audiencia que no se registra. Medida que no se hace, medida que no se registra.

Por este motivo, corresponde aclarar dos cuestiones: obviamente, la audiencia cuyo agendamiento se cancela antes de su inicio, no se cuenta a fines estadísticos. Asimismo, la audiencia que se inicia, y luego se suspende sin llegarse a su fin, tampoco se cuenta a fines estadísticos, salvo que, antes de la suspensión o cuarto intermedio, se haya tomado alguna medida particular, como el dictado de la rebeldía o captura del imputado, una prórroga de prisión preventiva, etc.

Por último, el lapso temporal que se tomó para la elaboración de esta rendición de cuentas es desde el 01 de Septiembre del 2020 (fecha en la que inició el nuevo sistema procesal penal en el Centro Judicial Monteros), hasta el 30 de Junio del 2024.

ÍNDICE

Prólogo	
Introducción	1

1) PRIMERA PARTE

A) LA LABOR DEL JUEZ Y DEL ASISTENTE.....	7
B) LAS MEDIDAS INAUDITA PARTE.....	13
1- Cantidad de medidas dictadas por año	13
2- Análisis estadístico respecto a las medidas inaudita parte	17
Cantidad de medidas totales por unidad fiscal	17
Cantidad de medidas totales por tipo.....	20
Medidas sin formalización posterior	
3- Sobre algunas medidas en particular.....	
a) Restricciones de acercamiento y exclusiones de hogar	
b) Detenciones	
c) Allanamientos.....	
d) UFED - Análisis de teléfonos secuestrados.....	
e) Otro tipo de medidas.....	
Rebeldía y captura	
Ablación de órganos	
Cuestiones de competencia	
Exhortos	
Interceptación de comunicaciones	
C) LAS AUDIENCIAS	
1- Cantidad de audiencias por año	
Cuadro comparativo de audiencias por año.....	
2- Audiencias en particular.....	

a) Formalización de la investigación y formulación de cargos

El carácter multipropósito de la audiencia de formalización de la investigación y formulación de cargos	
La audiencia de re-formulación y de ampliación de cargos.....	
Análisis estadístico.....	
Audiencias de formulación de cargos por año y Unidad Fiscal.....	
Audiencias de reformulación de cargos por año y Unidad Fiscal.....	
Audiencias de formulación de cargos por año y tipo de delito.....	
Audiencias de reformulación de cargos por año y tipo de delito	
Audiencias de formulación de cargos por año, medida de coerción y plazo.....	
Audiencias de formulación de cargos con particularidades por año	

b) Control de aprehensión o detención

Sobre las medidas de coerción	
Sobre la prisión preventiva.....	
Análisis estadístico.....	
Audiencias de control de aprehensión o detención por año y Unidad Fiscal.....	
Audiencias de control de aprehensión o detención por año y tipo de delito.....	
Tipos delictuales formalmente intimados durante el funcionamiento del nuevo sistema procesal	
Audiencias de control de aprehensión o detención por año, medida de coerción y plazo	

c) Control de medidas de coreción

Cuándo procede el control de las medidas de coerción	
Análisis estadístico.....	
Audiencia de control de medidas por unidad fiscal y por año	
Audiencia de control de medidas por resultado y por año	

d) Juicio abreviado

El carácter recurrible del juicio abreviado	
Análisis estadístico.....	

Audiencias de juicio abreviado por año y Unidad Fiscal.....	
Audiencias de juicio abreviado por año y tipo penal	
Tipos delictuales merecedores de condena en juicio abreviado durante el funcionamiento del nuevo sistema procesal	
Audiencias de juicio abreviado por año y resultado (tipo de condena y plazo).....	
Audiencias de juicio abreviado con particularidades.....	
Tiempos procesales para arribar al juicio abreviado.....	
e) Suspensión del juicio a prueba	
La probation en casos de violencia de género.....	
Análisis estadístico.....	
Audiencias desuspensión de juicio a prueba por año y Unidad Fiscal.....	
Audiencias de suspensión de juicio a prueba por año y tipo penal.....	
Tipos delictuales sobre los que versaron las suspensiones de juicio a prueba durante el funcionamiento del nuevo sistema procesal.....	
Audiencias de suspensión de juicio a prueba por año y plazo	
Audiencias de suspensión de juicio a prueba por año y monto de reparación.....	
Tiempos procesales para arribar a la suspensión del juicio a prueba	
f) Control de acusación y admisibilidad de prueba	
Particularidades del control de acusación	
Análisis estadístico.....	
Audiencias de control de acusación por año y Unidad Fiscal	
Audiencias de control de acusación por año y tipo penal.....	
Tipos delictuales sobre los que versaron las audiencias de control de acusación durante el funcionamiento del nuevo sistema procesal	
Audiencias de control de acusación por año y existencia de convenciones probatorias.....	
Audiencias de control de acusación por año y pretensión punitiva.	
Juicios orales y públicos realizados por otros jueces en base	

a controles de acusación realizados por este Magistrado

g) Juicios orales y públicos

Análisis estadístico

La estructura del Juicio Oral y Público

Cantidad de juicios y tiempo dedicado

Carácter de los juicios y resultados

h) Otros tipos de audiencias

Sobreseimiento

Análisis estadístico

Audiencias de sobreseimiento por año y Unidad Fiscal

Audiencias de sobreseimiento por año y resultado

Audiencias de sobreseimiento por año y tipo penal

Prorroga de I.P.P.

Análisis estadístico

Audiencias de prórroga de IPP por año y Unidad Fiscal

Audiencias de prórroga de IPP por año y plazo

Rebeldía y captura

Análisis estadístico

Audiencias de rebeldía y captura por año y Unidad Fiscal

Revisión de desestimación fiscal o archivo

Análisis estadístico

Audiencias de revisión de archivo o desestimación por año y
Unidad Fiscal

Audiencias de revisión de archivo o desestimación por motivo

Anticipo jurisdiccional de prueba

Análisis estadístico

Audiencias de anticipo jurisdiccional de prueba por año
y Unidad Fiscal

D) ESTADÍSTICAS FINALES

2) SEGUNDA PARTE

Análisis de fenómenos circundantes al proceso penal

- a) Los procesos de reforma del Código Procesal Penal
 - Reformas anteriores a la vigencia del CPPT
en Concepción (06 de mayo del 2019).....
 - Reformas durante la prueba piloto de Concepción y anteriores
a la vigencia del CPPT en la provincia (01 de septiembre
del 2020).....
 - Reformas posteriores a la vigencia del CPPT
en la provincia (01 de septiembre del 2020)
 - b) El Anexo III del Centro Judicial Monteros. Un edificio pensado
para el sistema acusatorio y adversarial
 - c) El método de trabajo de estos operadores. Algunas reflexiones
sobre la virtualidad.....
 - Sobre el debido proceso y los principios de las audiencias
 - Estado actual y futuro de las audiencias virtuales.....
 - Conclusiones.....
 - d) Tareas extrapenales del magistrado
 - Magistrado delegado de la Excma. Corte Suprema de Justicia
en el Centro Judicial Monteros
 - Ciclo de conferencias de Derecho.....
 - e) Claroscuros del nuevo sistema procesal penal de Tucumán
 - f) Conocimiento, aptitudes y actitudes de los operadores
judiciales: Claves para una administración de Justicia en los
tiempos actuales
- Palabras finales.....

1) PRIMERA PARTE

A- LA LABOR DEL JUEZ Y DEL ASISTENTE:

Antes de iniciar con el análisis en particular de las labores realizadas, entendemos necesario dedicar unas pocas palabras a explicar, en lenguaje claro y sencillo, cuál es la labor del Juez y su colaborador en el nuevo Sistema Procesal Penal de Tucumán.

El Juez que forma parte del Colegio de Jueces Penales, es quien resuelve las controversias que se presentan entre el Fiscal, que es quien tiene a su cargo la facultad estatal de acusar a quien se considera involucrado como autor o participe de un hecho delictivo e investigar este hecho; y el Defensor, que es quien defiende a la persona acusada de un hecho, y oportunamente por otras partes del proceso (Abogado/a del Niño, querrela o actor civil), velando por el cumplimiento de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y en la Constitución de la Provincia de Tucumán, que son de aplicación directa, prevalecen sobre cualquier otra norma de inferior jerarquía e informan toda la interpretación de las leyes y criterios para la validez de los actos del proceso penal (Art. 1 CPPT).

La labor del juez, como ya se dijo, se materializara, principalmente, en una sala de audiencia, ante requerimiento de las partes para la fijación de una audiencia (que se realiza ante O.G.A.), y en menor medida, ante requerimientos por escrito cuando se trate de medidas urgentes inaudita parte, es decir, medidas que se dictan sin escuchar las razones o fundamentos de la otra parte que no la solicita.

Los jueces no reciben denuncias, no investigan, no asesoran, no producen prueba, no dirigen la investigación, no acusan, no defienden, no interponen recursos, no realizan planteos de nulidad. Al Juez le está completa y absolutamente vedado intervenir en las labores de las otras partes, específicamente Fiscalía (órgano acusador) y Defensa. Es lo que se conoce como la imparcialidad e imparcialidad –el Juez no es parte– lo que es una garantía fundamental que surge de la Constitución Nacional y los Tratados.

Todas las decisiones que el Juez tome, son basándose en la información y fundamentación brindada por las partes en las audiencias, debiendo el Juez permanecer al margen de las alocuciones que cada una de las partes haga, interviniendo únicamente en su rol de director de la audiencia.

Esto quiere decir, en otras palabras, que el Juez interviene en un legajo solo si una parte lo pide. Ningún Juez penal puede arrogarse facultades respecto al trámite de un proceso.

Asimismo, ningún Juez penal tiene ningún tipo de facultad o control respecto a legajos penales que no se judicializan (más adelante volveremos sobre ello), quedando estos únicamente en la órbita del Ministerio Público fiscal.

Como ya se dijo, la gran mayoría de la labor del Juez se da en el marco de una audiencia. En mucho menor medida, y solo excepcionalmente, el Código Procesal Penal autoriza que una sola de las partes, requiera por escrito y sin comunicar a la otra, algún tipo de medida que se basa, principalmente, en dos fundamentos: la necesidad de protección inmediata a la víctima (como son las restricciones y exclusiones), o la necesidad de que se afecten derechos de las personas (como el derecho a la propiedad y privacidad, mediante un allanamiento; o a la libertad de movilidad, con una detención), y la fijación de una audiencia, con la consecuente toma de conocimiento de la voluntad de realizar la medida, tornaría esta en ineficaz.

Pero por sobre todas las cosas, una vez realizada cualquier medida inaudita parte que implique un grado de coerción personal contra una persona, el Código Procesal Penal obliga a que ello sea controlado en una audiencia, que se llevará a cabo dentro de las 48 hs. si la persona está privada de la libertad; o dentro de las 72 hs. si no lo está. Por lo que, necesariamente, casi todas las medidas realizadas, en inaudita parte, terminarán, más temprano que tarde, en la realización de una audiencia.

Un Juez del colegio de jueces, resumidamente, intervendrá en audiencias durante la etapa de investigación, la etapa intermedia, y oportunamente, durante el juicio oral y público (vale aclarar que si intervino en la etapa de investigación e intermedia, no puede intervenir en el juicio); y realizará las medidas inaudita parte durante el inicio de la etapa de investigación (excepcionalmente, con la investigación avanzada). Así, queda excluido de la competencia del Juez del Colegio de Jueces lo referido a la ejecución de la pena y contralor de

las medidas de coerción impuestas en contra de un imputado, lo que corresponde a un Juez de Ejecución; así como también lo referido a las impugnaciones formuladas en contra de resoluciones tomadas por el mismo Juez o por otro distinto, lo que es competencia del Tribunal de Impugnación.

Por si aún no quedó claro, son las partes (principalmente, Ministerio Público, Fiscal, y en menor medida, Defensa Pública y Defensores particulares) los que “alimentan” al Juez de trabajo. Si las partes pasan días sin requerir ninguna medida o audiencia, el Juez pasará días a la espera de trabajo, sin perjuicio de que, durante esa espera, tenemos la obligación de perfeccionarnos en nuestras labores, estudiar, leer y comparar jurisprudencia, escribir, ver y participar de conferencias y charlas, etc. Además de que, en el caso en particular de Mario Velázquez, también atiende cuestiones administrativas relacionadas con el funcionamiento del Centro Judicial, en su carácter de magistrado delegado.

Por su parte, el Asistente de Doctrina y Jurisprudencia, es una figura que cumple las veces de lo que antes se conocía como “relator”. Es una persona, profesional del derecho, que tiene la labor de asistir al Juez en el estudio de los legajos, y reunir la información doctrinaria y jurisprudencial necesaria para que el Juez realice la labor de la mejor manera posible. Asimismo, es quien recibe los pedidos de medidas inaudita parte. También funciona como enlace entre el Juez y la O.G.A., en todo lo que tenga que ver con la labor administrativa que resulta del trabajo del Juez del colegio. Por último, el Asistente es quien redacta (generalmente) los decretos, resoluciones y sentencias siguiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinarios del magistrado, para que luego sean evaluados por el mismo, corregidos en su caso y posteriormente firmados.

En cuanto a la conformación, el Colegio de Jueces Penales de Monteros, estuvo formado, hasta diciembre del año 2023, por solo dos jueces y dos asistentes para resolver la totalidad de los conflictos traídos a conocimiento.

Sobre ello, algunas consideraciones:

En primer lugar, este informe, como resulta obvio, es solo sobre la labor realizada por uno de esos jueces, el Dr. Mario R. Velázquez y su asistente, Dr. Félix Maximiliano Ghio. Las cifras presentadas aquí, deberían ser similares a la labor en cuanto a cantidad de los otros jueces y sus asistentes, ya que no hay motivo aparente alguno para

determinar que la carga de trabajo de uno sea mayor a otro. Máxime considerando que los turnos de cada magistrado son semanales, de martes a las 7 de la mañana hasta el próximo martes a la misma hora.

Por la conformación del colegio de jueces de Monteros, resultó imposible (y lo sigue siendo) la conformación de un Tribunal de Juicio para la realización de los debates de juicio oral y público, por lo que, en la generalidad de los casos, los Tribunales de Juicio colegiados fueron conformados por colegas magistrados del Centro Judicial Concepción en su totalidad, o por dos colegas de Concepción, y el restante Juez de Monteros que no intervino durante el trámite del legajo. Cuando el hecho debía ser juzgado por un Tribunal unipersonal, en las oportunidades que permite el Código Procesal¹, intervenía en él juzgamiento el Juez de Monteros restante, siempre que no haya intervenido en la investigación penal preparatoria con alguna decisión que implique el conocimiento previo de la causa².

En cuanto al volumen de trabajo, el Centro Judicial Monteros tiene bajo su jurisdicción los departamentos Famaillá, Monteros, Tafí del

¹ Art. 50 CPPT: Competencia durante el juicio. Dentro de un mismo Centro Judicial, todos los Jueces de Juicio serán competentes para resolver, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que se establezcan,

1. Tribunales de Juicio. Los Tribunales de Juicio podrán ser Unipersonales o Colegiados.

A. Tribunales Unipersonales: Los Tribunales Unipersonales serán competentes para conocer:

1) De la Sustanciación del Juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad;

2) De la sustanciación del Juicio en los delitos de acción pública que estuvieren reprimidos con prisión no mayor a quince (15) años o cuya pretensión punitiva solicitada por el Ministerio Público Fiscal no excediera dicho límite, con excepción de los homicidios agravados no consumados (Libro Segundo, Título 1, Capítulo 1 del Código Penal).

B. Tribunales Colegiados: Los Tribunales Colegiados se integrarán por tres (3) Jueces y conocerán:

1) De la sustanciación del Juicio en los demás delitos, siempre que no se trate de los delitos estipulados para ser juzgados por Jurados.

2) Acumulación de Pretensiones a Juicio. El Ministerio Público Fiscal procederá a acumular sus pretensiones penales ante un mismo Tribunal de Juicio siempre que así se atienda a una mejor y más pronta administración de Justicia o sea necesaria para cumplir la ley de fondo y no se afecte la inviolabilidad de la defensa en juicio

² Art. 266 ac. 6 CPPT: Prohibición. En ningún caso el Tribunal podrá tomar conocimiento previo de las actuaciones.

Valle y la parte norte de Simoca, hasta el margen del Río Seco (englobando la ciudad de Simoca), lo que representa una población de aproximadamente 175.000 personas (según el censo 2022³), haciendo la salvedad que el departamento Tafí del Valle, con una población de poco más de 22.000 habitantes, todos los fines de semana y feriados recibe a cientos o miles de ciudadanos de la provincia de Tucumán y provincias vecinas, lo que aumenta exponencialmente en época vacacional, siendo el centro vacacional por excelencia de la provincia.

Respecto al volumen de legajos penales totales, este es un dato que queda bajo la órbita exclusivamente del Ministerio Público Fiscal, donde se reciben la totalidad de denuncias, querellas, y actuaciones policiales respecto a la posible comisión de un delito (art. 145 CPPT), por intermedio de la llamada Unidad Fiscal de Decisión Temprana. Sin embargo, considerando las últimas requisitorias ingresadas al Colegio de Jueces durante diciembre del año 2023 para el dictado de medidas o realización de audiencias, se habrían iniciado en el 2023 en el Ministerio Público Fiscal alrededor de unos 7800 legajos penales.

Es decir, en términos de volumen objetivo de legajos penales, cada Juez de este Centro Judicial tendría a su cargo unos 2600 legajos por año (lo que, como quedará demostrado a lo largo de este trabajo, es un número que sufre una drástica disminución con el correr del proceso), para atender a una población objetivo de 58.300 personas.

Para hacer un paralelismo con lo que sucede en el Centro Judicial de Concepción (por resultar ser el próximo Centro Judicial de la provincia en términos de tamaño, población objetivo, y legajos penales), el mismo ejerce su jurisdicción territorial desde el cauce del Río Seco hacia el Sur de la Provincia abarcando los departamentos de Chicligasta, Río Chico, Juan Bautista Alberdi, La Cocha, Graneros y la parte sur de Simoca, lo que significa una población de aproximadamente 240.000 habitantes, según el Censo 2022. Es decir, un 37 % mayor a la población objetiva del Centro Judicial Monteros.

En términos de legajos totales, el último que ingresó para su resolución durante el año 2023 es el n.º C-11670/2023, por lo que podemos considerar que tuvo un volumen de legajos de investigación que representa un 50 % más que este Centro Judicial de Monteros.

³ https://censo.gob.ar/index.php/datos_definitivos_tucuman/

En cuanto a jueces penales, el Centro Judicial Concepción cuenta con 11 jueces del Colegio de Jueces Penales, lo que significa que, en términos de legajo, cada Juez podría intervenir en 1060 legajos, un 60 % menos de legajos objetivos de cada Juez del Centro Judicial Monteros; y sobre una población objetivo de 21.800 habitantes, también más de un 60 % menor a la población objetivo de cada Juez de este Centro Judicial de Monteros.

Por último, a fin de tener un panorama completo sobre el asunto, no podemos dejar de pronunciarnos sobre cómo se trabaja en una jornada normal laboral.

El horario laboral diario es de 07.00 a 13.00 hs. Las semanas que se está de turno (semana de por medio, hasta diciembre del año 2023, y cada dos semanas, desde esa fecha), el horario laboral presencial es el mismo, aunque durante las 24 hs, inclusive sábados, domingos y feriados, pueden recibirse medidas inaudita parte desde el Ministerio Público fiscal, requerimientos urgentes de las defensas (como traslados a Hospitales o habeas corpus preventivos o correctivos), o requerimientos urgentes de órganos extra sistema judicial, como solicitudes de ablación de órganos.

En cuanto a los días no trabajados, gozamos de los feriados dispuestos por leyes nacionales⁴, así como por leyes provinciales (el día 24 de septiembre, conmemorativo de la Batalla de Tucumán), y dos días inhábiles particulares del Poder Judicial: el 15 de septiembre, día del magistrado; y el 16 de noviembre, día del empleado judicial.

Existen también las ferias judiciales de enero (todo el mes) y julio (dos semanas que coinciden con el receso vacacional educativo). Pero como ya se explicó, al ser solo dos jueces en el Colegio de Jueces (hasta diciembre del año 2023, con el nombramiento de otro Juez en el Colegio de Jueces, más un Juez de Ejecución Penal), necesariamente debía trabajarse en las ferias, por lo que siempre se trabajó una quincena durante enero, y una semana, o incluso dos, durante julio.

Estos días trabajados durante enero y julio, permiten al trabajador gozar luego de “licencias compensatorias de fería”, que, en rigor de verdad, pueden tomarse hasta el 30 de junio (feria de enero), y hasta el 15 de noviembre (feria de julio) de los respectivos años calendarios,

⁴ Que pueden consultarse en www.argentina.gob.ar/interior/

pero en razón de la Pandemia COVID-19 en un primer momento, luego la carga de trabajo, y la composición del Colegio de Jueces de Monteros, los plazos para gozar de las licencias compensatorias fueron extendiéndose por decisión de la Corte Suprema de Justicia de la provincia.

Asimismo, también existen otros tipos de licencia, como por enfermedad, capacitación y perfeccionamiento, fallecimiento de familiar, etc., que dependen de circunstancias particulares de cada persona.

Por último, vale aclarar que, generalmente, el Asistente de Doctrina y Jurisprudencia y el Juez gozan de licencias compensatorias los mismos días calendarios, para evitar luego resentir el servicio de administración de justicia.

Entonces, los días hábiles con concurrencia a oficina por este magistrado y su asistente desde septiembre del 2020 hasta junio del 2024 fueron:

2020, desde el 01 de septiembre: 78 días.

2021: 217 días

2022: 192 días

2023: 203 días

2024: 75 días (hasta el 30 de junio).

Sobre estas cifras, algunas aclaraciones.

Tanto este magistrado como su Asistente, concurren todos los días a sus respectivas oficinas. Desde septiembre del año 2020, jamás se hizo ninguna audiencia virtual donde Mario Velázquez sea el magistrado a cargo y las partes, o por lo menos el magistrado, esté en su domicilio. Esto tiene diversas explicaciones y razones que durante este informe se irán exponiendo.

Asimismo, las cifras arriba mencionadas son, como se dijo, de días hábiles con concurrencia a la oficina. No estamos contando allí los numerosos sábados, domingos o feriados donde se debió hacer audiencia de control de detención y aprehensión, ni que se resolvieron medidas inauditas en parte, lo que, en una lectura final y comprensiva, debe añadirse a las cifras dadas.

B- LAS MEDIDAS INAUDITA PARTE:

En una buena cantidad de supuestos, la resolución de una medida requerida por la Unidad Fiscal de forma escrita, sin la intervención de la contraparte, será la primera intervención que el Juez tendrá en el marco del legajo.

Por lo menos en el Centro Judicial de Monteros, y hasta el 30 de abril del 2024, esa primera intervención ya marcaba, en definitiva, la competencia para continuar interviniendo en ese legajo durante la etapa de investigación y durante la etapa intermedia. Es decir, el Juez que, por ejemplo, ordenaba la detención de una persona y el allanamiento para efectivizarla, será el Juez que debía intervenir en la audiencia de control de detención, formalización de la investigación y formulación de cargos, de medida de coerción, de control de las medidas, y de control de acusación, así como de todas las audiencias que podían darse en el marco de ese legajo de investigación.

Desde el 1 de mayo del 2024, y por decisión unánime del Colegio de Jueces, la solicitud de medidas es hecha al Juez que estaba de turno a la fecha del hecho, o la fecha de la denuncia en caso de indeterminación de la primera, conforme los turnos semanales que fija la O.G.A.

Este tipo de medidas se encuentra regulado principalmente en el Libro 2, Capítulo 3, sección 2, del Código Procesal Penal de Tucumán. En términos de ocurrencia, las medidas inauditas, parte generalmente se limitan a órdenes de detención (art. 234 del CPPT); restricciones de acercamiento y exclusiones de hogar (art. 235 incs. 9, 12 y 16 del CPPT); allanamientos de viviendas (arts.177 a 179); secuestro de cosas (arts. 182 y 183); requisa de personas (art. 175); registro de vehículos y cosas muebles (art. 176), y autorización para el análisis de teléfonos (arts. 196 y 199), lo que se conoce como UFED.

El Juez puede autorizar otro tipo de medidas, como ser la inspección de lugares (art. 174 CPPT), o de personas (art. 186), la identificación de cadáveres (art. 187), la interceptación de comunicaciones (art. 198) o la clausura de locales (art. 200), pero son medidas que raramente se presentan ante un Juez en el día a día de su labor.

1) CANTIDAD DE MEDIDAS DICTADAS POR AÑO

Como ya se explicó, en muchos casos, la primera intervención de un magistrado en el legajo penal es a través de la solicitud del Minis-

terio Público Fiscal del dictado de una medida inaudita parte, y la posterior resolución del juez. Esta solicitud, hasta el 30 de abril del 2024, siempre era hecha al Juez de turno en ese momento, en caso de legajos nuevos, y desde el 1 de mayo, al Juez que estaba de turno a la fecha del hecho.

En caso de legajos que ya tengan una intervención anterior de un juez, la solicitud de medidas es hecha a ese mismo magistrado a través de su asistente⁵, lo que se realiza en horario de despacho, desde hs. 07.00 a 13.00. En caso de medidas urgentísimas que deban ser requeridas fuera de ese horario, generalmente se solicitan al Juez de turno, aunque no sea el que intervenga en ese legajo, salvo supuestos excepcionales.

La cifra de medidas debe considerarse teniendo en cuenta lo ya dicho respecto a los turnos judiciales. Como se mencionó, las medidas inauditas partes son solicitadas por el órgano de investigación y ordenadas por el juez, generalmente, en el inicio mismo de la investigación, por lo que, casi siempre, recaerán sobre el Juez de turno en el momento de la comisión del hecho, o realización de la denuncia.

Por último, y como dato de fundamental relevancia, cuando se releva un tipo de medida, es la medida “principal” o más gravosa de las que se solicitan, dejándose de lado otros tipos de medidas. Esto es por una sencilla razón: el requerimiento de parte de la Unidad Fiscal es uno solo, conteniendo dos o más medidas; y la resolución por parte del magistrado también es una sola, haciendo lugar a dos o más medidas.

Entonces, sabiendo esto, las cifras de medidas deben leerse considerando este dato. Por ejemplo, cuando relevamos exclusiones de hogar, siempre irán acompañadas de una restricción de acercamiento, e incluso, en el mismo acto, puede realizarse un allanamiento para efectivizar la exclusión, y hasta el secuestro de bienes. Las restricciones, muchas veces, van acompañadas de un allanamiento para secuestrar bienes. Cuando relevamos un allanamiento, generalmente irá acompañado de una orden de secuestro de bienes, requisita de personas y registro de automóviles. Cuando relevamos una detención, necesariamente irá acompañada de un allanamiento e incluso de secuestro, requisita o registro (las detenciones sin allanamientos son mencionadas como “rebeldía y captura”).

⁵ Salvo, obviamente, que el Juez se encuentre de licencia por algún motivo.

Entonces, cuando hablamos de, por ejemplo, 17 restricciones de acercamiento dictadas en el 2020, queremos significar que se hicieron 17 resoluciones cuya principal medida fue una restricción de acercamiento. Cuando hablamos de detenciones, deben leerse también los allanamientos ordenados para efectivizarlas, e incluso, las órdenes de secuestro de bienes, registro de automóviles y requisa de personas. A los fines del relevamiento procesal del fenómeno delictivo, todo ello debe ser tenido en cuenta, lo que excede el fin de este trabajo.

Lo que queremos expresar con esto, es que las medidas que son relevadas, no son la cantidad de medidas dictadas; sino que, como es el fin de esta rendición, lo que busca reflejarse es el volumen de tareas del magistrado y su asistente, que, en una sola resolución, pueden contener dos o más tipos de medidas precautorias, coercitivas o de investigación.

Realizar un desglose de todas y cada una de las medidas, aunque serviría para dar cuenta más acabadamente de fenómenos procesales, no sería fiel al fin de esta rendición de cuentas, ya que lo que buscamos es mostrar la cantidad de trabajo realizado que, en el caso de las medidas (y también de las audiencias, como adelante se dirá), se materializa en una sola resolución (o una sola audiencia), cuya medida más gravosa es la que se informa, sin importar (a los fines de este trabajo) que esa resolución contenga otra u otras medidas de menor intensidad, considerando la afectación de derechos de la persona.

En otras palabras, la cantidad de medidas dictadas por este magistrado fácilmente duplican o triplican las que aquí se informan, pero como lo que se busca informar es la cantidad de trabajo, plasmado en este caso en la cantidad de resoluciones, el número es mucho menor, pues una resolución puede contener dos, tres o más medidas.

Valen las exactas mismas palabras para el dato sobre las medidas solicitadas por cada unidad Fiscal que, aunque sea una sola requisitoria, puede contener dos o más medidas procesales.

Ahora bien, la cantidad de medidas inauditas parte dictadas durante los años 2020 a junio del 2024 son las siguientes:

2020:

— Restricciones de acercamiento:	17	
— Exclusiones de hogar:	10	-1 no concedida.
— Detenciones:	8	
— Allanamientos:	13	

— UFED:	2	
Total:	51	
2021:		
— Restricciones de acercamiento:	21	
— Exclusiones de hogar:	7	
— Detenciones:	20	
— Allanamientos:	40	
— UFED:	8	
— Otro tipo de medidas:	9	
Rebeldía y captura:	4	
Oficio a Facebook:	2	- 1 no concedido.
Ablación de órganos:	2	
Total:	105.	
2022:		
— Restricciones de acercamiento:	5	
— Exclusiones de hogar:	3	
— Detenciones:	15	
— Allanamientos:	79	- 2 no concedidos.
— UFED:	17	
— Otro tipo de medidas:	13	
Exhorto:	5	
Resolución de fianza:	1	
Inter. de comunicaciones:	4	
Cuestiones de competencia:	2	
Ablación de órganos:	1	
Total:	134.	
2023:		
— Restricciones de acercamiento:	15	
— Exclusiones de hogar:	6	
— Detenciones:	22	- 4 no concedidas.
— Allanamientos:	107	- 6 no concedidos.
— UFED:	15	
— Otro tipo de medidas:	15	
Rebeldía y captura:	3	
Honorarios:	3	
Cuestiones de competencia:	6	
Ablación de órganos:	3	
Total:	190	

2024:

— Restricciones de acercamiento:	3	- 1 no concedida.
— Exclusiones de hogar:	4	
— Detenciones:	3	- 1 no concedida.
— Allanamientos:	35	- 8 no concedidos.
— UFED:	5	
— Otro tipo de medidas:	5	
Exhumación de cadáver:	1	
Oficio a WhatsApp:	2	
Cuestiones de competencia:	2	
Total:	65	

2) ANÁLISIS ESTADÍSTICO RESPECTO A LAS MEDIDAS INAUDI- TA PARTE:

Ahora bien, adentrándonos un poco más en el tema estadístico, conviene hacer algunos desagregados que sirven para un análisis más profundo del trabajo realizado, así como del funcionamiento del Centro Judicial en sí mismo.

— Cantidad de medidas solicitadas por cada unidad fiscal:

Empezaremos por analizar cuántas medidas solicitó cada Unidad Fiscal a este magistrado. Recordemos que, lo que busca aquí reflejarse, es la cantidad de resoluciones realizadas, motivadas en un requerimiento por parte de la Unidad Fiscal, por lo que el número de medidas, como institutos procesales, será mucho mayor al número de requerimientos por parte de la Unidad Fiscal, pudiendo contener un solo requerimiento dos o más medidas.

Por último, la discordancia entre la cantidad de medidas dictadas, y el número de medidas pedidas por las respectivas Unidades Fiscales, se explica en que las ablaciones de órganos (necesariamente) y los exhortos y cuestiones de competencia (probablemente) no son pedidas por una Unidad Fiscal, sino que el Juez dicta la resolución a solicitud del Incucaí, o de un magistrado exhortante o de quien dicta la incompetencia de su Centro Judicial para entender en el legajo.

2020:	
Propiedad e integridad física ⁶ :	14
Violencia de género, intrafamiliar e integridad sexual:	32
Decisión temprana:	4
2021:	
Propiedad e integridad física:	46
Violencia de género, intrafamiliar e integridad sexual:	38
Decisión temprana:	18
2022:	
Propiedad e integridad física:	88
Violencia de género, intrafamiliar e integridad sexual:	28
Decisión temprana:	15
2023:	
Propiedad e integridad física:	114
Violencia de género, intrafamiliar e integridad sexual:	51
Decisión temprana:	15
2024:	
Propiedad e integridad física:	33
Violencia de género, intrafamiliar e integridad sexual:	13
Decisión temprana:	9
Totales:	
Propiedad e integridad física:	295 - 56,94 %
Violencia de género, intrafamiliar e integridad sexual:	162 - 31,27 %
Decisión temprana:	61 - 11,79 %

Como se aprecia, a excepción del año 2020, las cifras demuestran que es la Unidad Fiscal de Investigación y Enjuiciamiento de Delitos

⁶ Durante 2020, 2021 y hasta Junio del 2022, el Centro Judicial Monteros contaba con una Unidad Fiscal de Delitos contra la Propiedad, y por separado, con una Unidad Fiscal de Graves Delitos contra la Integridad Física, ambas que estuvieron a cargo de la Dra. Mónica García de Targa. En Junio del 2022, ambas unidades fiscales se fusionan. A los fines estadísticos, consideramos como que, desde el inicio del sistema acusatorio, ambas unidades fiscales fueron una sola, como funciona desde mediados del 2022 y hasta la fecha.

contra la Propiedad y Graves Delitos contra la Integridad Física, la que tiene una labor más activa en cuanto a la solicitud de medidas inaudita parte, representando un 56,94 % de la totalidad de medidas solicitadas por una Unidad Fiscal, seguida por la Unidad Fiscal de Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual, con un 31,27 %; y por último, por la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, con un 11,79 % de la totalidad de medidas. Ello se explica por la propia naturaleza de los delitos investigados por cada una de las Unidades Fiscales existentes en el Centro Judicial Monteros.

Las medidas requeridas por la Unidad de Violencia de Género, generalmente serán restricciones de acercamiento y exclusiones de hogar; mientras que la Unidad de Delitos contra la Propiedad, será la que pida la mayor cantidad de allanamientos, dividiéndose la cantidad de detenciones y otro tipo de medidas, de conformidad con los pormenores de cada uno de los legajos de investigación.

Para explicar aún más ello, y sin tener datos certeros respecto a que cantidad de legajos ingresa a cada una de las unidades fiscales⁷, la lógica manda que, por un lado, sean mayores en relevancia los delitos contra la propiedad, que contra la integridad física o sexual, lo que se explica por los fenómenos circundantes a estos tipos de criminalidad.

Por otro lado, ante la recepción de una denuncia, tratándose de delitos contra la propiedad, generalmente y siempre que la policía haya realizado averiguaciones preliminares suficientes, la primera medida a tomar por parte del MPF será la solicitud de allanamiento y secuestro para los bienes que fueron sustraídos. Por el contrario, ante la recepción de una denuncia por violencia de género, y salvo cuestiones de cierta gravedad, la Unidad Fiscal interviniente realizará antes otras medidas, como la comparecencia de la víctima a un médico forense, la realización de un informe vecinal, un informe de riesgo de la víctima, etc.

Pero por sobre todas las cosas, debe tenerse presente que el mismo Código Procesal Penal de Tucumán brinda a la Unidad Fiscal la posi-

⁷ Ya explicamos que este dato queda bajo la órbita exclusivamente del Ministerio Público Fiscal, sin que se informe públicamente el volumen de causas que maneja cada Unidad Fiscal en el Centro Judicial Monteros.

bilidad de dictar medidas de restricción de acercamiento y exclusión de hogar motu proprio, sin intervención de un juez.⁸

Por último, respecto a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, la misma está pensada como “filtro” respecto a los legajos de investigación, ya que es la puerta de ingreso de todas las denuncias penales, querellas y prevenciones policiales. Su tarea consiste, básicamente, en realizar el primer control de cada legajo, la valoración inicial, tendiente a determinar si, en un futuro, es posible arribar a una pena y por ende, el legajo debe ser llevado adelante por una Unidad Fiscal especializada, o, por el contrario, la denuncia debe ser desestimada, archivada, debe aplicarse un criterio de oportunidad, o remitirse el legajo a una instancia de conciliación o mediación, conforme lo dispone el art. 153 del CPPT.

Esto explica que, solo excepcionalmente, y a los fines de esa valoración inicial, la Unidad Fiscal de Decisión Temprana requerirá una medida, en los legajos donde no existe una verosimilitud de derecho suficiente que amerite la intervención de una Unidad Fiscal especializada, pero que, a su vez, tampoco amerita el archivo o desistimiento de la denuncia.

- Cantidad de medidas totales solicitadas por tipo:

La cantidad de medidas totales por tipo (sin importar si se concede o no la medida) debe leerse de forma concordante a la cantidad de medidas por unidad fiscal, lo que, como ya se dijo, depende de la naturaleza de los delitos investigados por cada unidad especializada.

Allanamientos:	290 - 53,21 %
Detenciones:	73 - 13,39 %
Restricciones de acercamiento:	62 - 11,38 %
UFED:	47 - 8,62 %
Exclusiones de hogar:	31 - 5,68 %
Otros:	14 - 2,57 %
Cuestiones de competencia:	10 - 1,83 %
Rebeldía y captura:	7 - 1,28 %
Ablación de órganos:	6 - 1,10 %
Oficios a WhatsApp/Facebook	5 - 0,92 %

⁸ Sobre esto, le dedicaremos algunas palabras en la parte final de este trabajo.

Apreciamos que los allanamientos, son el 53,21 % de la totalidad de medidas que ingresan para resolución del magistrado. Estadísticamente, siguen las detenciones, con el 13,39 %, luego las restricciones con el 11,38 %, solicitud de UFED con el 8,62 %, y las exclusiones de hogar, con el 5,68 %, seguido por otros tipos de medidas, con el restante porcentaje.

- Medidas sin formalización posterior:

Por último, consideramos importante señalar la cantidad de medidas realizadas por este magistrado, que no recibieron un posterior tratamiento con una formalización de cargos en contra de la o las personas sobre las cuales se dictaban estas medidas.

Las causas de ello pueden ser múltiples: la medida puede haber tenido un resultado negativo, por lo que el legajo de investigación deja de tener relevancia para el M.P.F. (como en el caso de los allanamientos y secuestros); la medida no pudo ser notificada (como puede ocurrir en las restricciones o exclusiones de hogar); luego de realizada la medida hubo una salida alternativa, como una conciliación o reparación; o lisa y llanamente, el M.P.F. decidió no formalizar cargos, por las razones que sean.

2020:

- Restricciones y exclusiones:	5	
- Allanamientos:	7	
- UFED:	1	
Total:	13	(26 % del total).

2021

- Restricciones y exclusiones:	1	
- Detenciones:	1	
- Allanamientos:	32	
- UFED:	2	
Total:	36	(33,33 % del total).

2022:

- Restricciones y exclusiones:	2	
- Allanamientos:	53	
Total:	55	(41,98 % del total).

2023:

- Restricciones y exclusiones:	5	
- Detenciones:	2	
- Allanamientos:	83	
- UFED:	1	
Total:	91	(50,55 % del total).

2024:

- Allanamientos:	32	
- UFED:	3	
- Otro tipo de medidas:		
Oficio a WhatsApp	2	
Total:	37	(67,27 % del total).

Como se aprecia, por lejos, los allanamientos son las medidas que, estadísticamente, menos generan luego la actuación del Juez en una audiencia de formalización de la investigación y formulación de cargos.

No podemos olvidar que los allanamientos son, nada más y nada menos, que la autorización que un Juez hace, motivada y fundadamente, para conculcar el derecho constitucional de la inviolabilidad del domicilio, previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional, significando ello también la intromisión en el ámbito de intimidad propio de cada ciudadano que constituye su hogar.

3) *SOBRE ALGUNAS MEDIDAS EN PARTICULAR:*

a) *Restricciones de acercamiento y exclusiones de hogar:*

En la introducción de este informe, dijimos que las cifras dadas son un supuesto de mínima. Aquí esto cobra especial relevancia.

Como ya se dijo, las 93 medidas de restricción de acercamiento y exclusión de hogar dictadas desde el inicio del nuevo sistema procesal hasta el 30 de junio de 2024, es una cifra que solo engloba las medidas *inaudita parte* requeridas por el Ministerio Público Fiscal y dictadas por el magistrado en el inicio mismo de la investigación.

En otras palabras, este magistrado dictó una cantidad muchísimo mayor de medidas de protección a personas víctimas, pero ello fue

en el marco de audiencias, con la presencia de todas las partes involucradas, lo que más adelante se analizará.

Cuando una parte, el Ministerio Público Fiscal, requiere una restricción de acercamiento o exclusión de hogar inaudita parte, y ello es concedido por este magistrado, la misma es otorgada por un plazo de 5 días, intimando a la Unidad Fiscal requirente que solicite la audiencia de control de medidas de coerción⁹, en el plazo procesalmente previsto. En esta audiencia, se discutirá por todas las partes involucradas la medida requerida y posteriormente ordenada, en un acto donde se le brinde al imputado, y a su defensor, la posibilidad de exponer las cuestiones y las defensas que estimen pertinentes.

Es por esto que la casi totalidad de restricciones de acercamiento y exclusiones de hogar, dictadas por un cortísimo plazo cuando se requieren como medidas inaudita parte, luego se confirman en una audiencia, y generalmente extendidas por meses, conforme la requisitoria de la Unidad Fiscal interviniente, y la opinión de la Defensa, expresadas en la audiencia. Excepcionalmente, puede ocurrir que, en el ínterin entre el dictado de la medida y la realización de la audiencia, los hechos (generalmente relacionados con la violencia doméstica) se agraven, por lo que no se dictará ya una prórroga de la medida de coerción, sino una prisión preventiva. O también, en contadísimas ocasiones, que entre medida y audiencia, las partes involucradas retomen el vínculo, y la víctima requiera, a través del Ministerio Público Fiscal, que se deje sin efecto la medida de protección oportunamente dictada, o incluso el archivo de la causa o desistimiento de la denuncia. Esto último, a criterio de este Tribunal, debe venir acompañado y sustentado en, cuanto menos, un informe psicológico y un informe de riesgo a la víctima, que acrediten que su expresión de voluntad no está siendo afectada por amenazas, intimidaciones, coacciones, necesidades económicas, habitacionales, etc., todos fenómenos relacionados con la propia violencia de género.

Por otro lado, las medidas de exclusiones de hogar, siempre se dictan junto a una restricción de acercamiento, siendo excepciona-

⁹ Art. 235 ac. 3 CPPT: La audiencia para debatir las medidas de coerción se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas si el imputado se encontrare privado de libertad. En los demás casos dentro de las setenta y dos (72) horas de la solicitud fiscal, salvo que el Fiscal considere que la medida es urgente, lo que así le hará saber al Juez.

lísimo el supuesto que se dicte una exclusión de hogar sin la correspondiente restricción. Tan excepcional, que en más de 3 años de funcionamiento del sistema, no se dictó ninguna medida de este estilo.

Por último, en cuanto a la cantidad de medidas de restricción de acercamiento, al momento de formalizar una investigación en un legajo donde no se dictó anteriormente una medida (datos que analizaremos más adelante en este mismo informe), generalmente se disponen medidas de coerción que, en casos de violencia de género, violencia sexual, u otros tipos penales donde las partes involucradas residan cerca, casi siempre conllevan una restricción de acercamiento.

Las medidas de restricción de acercamiento y exclusión de hogar persiguen como finalidad disipar el peligro que pudiera surgir en caso de dejar que las cosas sigan el curso normal del proceso y evitar los eventuales daños y demás consecuencias, con lo que se pretende hacer cesar el estado antijurídico que a prima facie surgiría de la conducta denunciada, con la provisoriedad que caracteriza a toda medida cautelar; y además, porque podría resultar necesario para preservar la integridad física y psíquica de la víctima y su grupo familiar.

La aplicación de este tipo de medidas cautelares exige el cumplimiento de requisitos generales para su procedencia (Verosimilitud del Derecho y Urgencia de la Medida o Peligro en la demora). El dictado de una decisión judicial en dicho sentido requiere que se haya determinado con algún grado de probabilidad la producción del presunto delito, las previsibles consecuencias del mismo y que la medida se considere efectiva para hacerlo cesar; como así también la existencia de un cuadro probatorio que sustente con un grado de probabilidad suficiente la participación punible del imputado sobre el hecho que se investiga y el avance de la persecución penal en el sentido precedentemente referido que haga prever que la cautelar cumplirá con su carácter.

Por otro lado, este tipo de medidas, como ya se dijo, son dictadas generalmente en legajos donde se encuentre involucrada la violencia de género como fenómeno.

Así, de acuerdo con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem Do Para”, esa violencia se concreta a través de “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1), entendiendo que la “violencia

contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación maltrato y abuso sexual (Art. 2)”.

Frente a hechos de esa naturaleza, y tal como lo dejó sentado la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en los autos “Seco Teresa Malvina s/homicidio agravado por el vínculo”, la Justicia no puede quedar impasible y debe incorporar la perspectiva de género como pauta hermenéutica constitucional, a fin de dotar a la víctima de una protección integral y enriquecida; y de no dejarla en total desamparo y desprotección, vulnerando sus derechos como tal y como víctima mujer.

b) Detenciones:

En el nuevo sistema procesal penal, la detención¹⁰ es una medida precautoria que procede únicamente si se dan los requisitos generales para el dictado de toda medida cautelar (verosimilitud del derecho¹¹ y peligro en la demora¹²).

¹⁰ Art. 234. Detención. El Fiscal podrá requerir la detención del imputado cuando existan suficientes indicios para sostener, fundadamente, que es autor o partícipe de un delito y exista riesgo de que no se someterá al proceso u obstaculizará la investigación. La detención no podrá extenderse por más de cuarenta y ocho (48) horas. Si el Fiscal estima necesario que se aplique una de las medidas de coerción previstas en el artículo siguiente, deberá solicitarlo en audiencia al juez. En caso contrario ordenará la libertad. El funcionario a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la detención y de la autoridad que la dispuso.

¹¹ Esto es, la necesidad que el derecho de quien petitiona la medida, para hacerlo, sea aparentemente verdadero, es decir, encuentre fundamento para requerir una medida en evidencias probatorias que hagan probable que el hecho investigado o denunciado, exista en la realidad. Procesalmente hablando, la verosimilitud del derecho significa que existen elementos probatorios suficientes para sostener que el delito se cometió, y que quien está acusado del mismo es autor o partícipe.

¹² Lo que se entiende como la necesidad del dictado urgente o pronto de la medida, ya que sin esta, el derecho de quien la petitiona puede verse afectado o frustrado. Desde el punto de vista penal, el peligro en la demora se entiende como el peligro que quien está acusado como autor o partícipe del hecho no se someta al proceso u obstaculice la investigación; o como que, en caso de no dictarse de for-

Decimos que es precautoria porque la detención no cumple un fin en sí mismo, sino que se realiza para asegurar el cumplimiento de otros actos procesales, como garantizar la comparecencia del imputado al proceso, o realizar alguna medida que requiera su presencia.

Como lo dispone el Código Procesal Penal, si el Fiscal estima necesario que, luego de la detención, se aplique alguna de las medidas previstas en el art. 235, debe solicitarlo al Juez en una audiencia, que debe realizarse necesariamente dentro de las 48 hs. (corridas, no hábiles) desde que tuvo lugar la detención.

Como puede apreciarse del número de detenciones ordenadas en el nuevo sistema procesal penal, las mismas son muchísimo menores que, por ejemplo, el número de restricciones de acercamiento, o de allanamientos ordenados. Ello encuentra explicación en que la privación de libertad, como medida precautoria, es de última ratio, la más gravosa de las previstas en la normativa procesal, que procede solo excepcionalmente cuando ninguna de las otras medidas de coerción resultan suficientes para asegurar los fines del proceso. Cuando la Unidad Fiscal requiere la detención de una persona, es porque generalmente, al momento de realizar la audiencia de control de detención, requerirá la prisión preventiva del individuo¹³.

Por último, como se aprecia de los datos brindados, en la casi totalidad de supuestos, cuando la Unidad Fiscal requiere la detención, el magistrado concede la misma. Recién en el año 2023, hubo cuatro legajos donde no se concedió la detención.

Los motivos de ello pueden ser variados. En estos casos, en particular, resumidamente, se trató de dos detenciones solicitadas luego de que se suspendieran audiencias por la falta de comparecencia del imputado, habiéndose dictado previamente la captura y rebeldía del mismo, por lo que las detenciones resultaban redundantes. Una detención donde la Unidad Fiscal requirente no pudo demostrar cuál es el peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación, limitándose únicamente a valorar las evidencias probatorias reunidas y calificar la conducta de quien habría sido el autor del hecho. Y la restante, se

ma urgente la medida, esta no pueda ser realizada, o su resultado se vea frustrado por el mismo paso del tiempo.

¹³ Analizaremos esto al momento de tratar sobre las audiencias de control de aprehensión y detención.

trataba de un caso donde estaba fijada una entrevista en cámara Gesell de una menor de edad para el día lunes, y al notificar al imputado, se dieron con que residía en la provincia de Buenos Aires, por lo que solicitaron la detención y correspondiente extradición el día viernes inmediatamente anterior. Se rechazó el pedido por diversos motivos. En primer lugar, resultaba materialmente imposible cumplimentar todo el trámite requerido para una extradición durante un fin de semana, y eso aun suponiendo que el Juez exhortado se avoque al tratamiento de la rogatoria ese mismo viernes que se manda el exhorto. Asimismo, se rechazó también el pedido en virtud de lo dispuesto por el art. 227 inc. 4 del CPPT, en el sentido que el mismo Código permite que, en casos urgentísimos, por ejemplo, cuando el imputado no pueda asistir, este sea reemplazado por el Defensor Oficial (o particular, en caso de que ya esté nombrado en el legajo).

c) Allanamientos:

A diferencia de las restricciones de acercamiento, exclusiones de hogar, y detenciones, los allanamientos no son ya medidas cautelares precautorias del proceso, sino que están normados por el Código Procesal como medidas probatorias.

En el sistema procesal tucumano, y en rigor de verdad, de casi toda Latinoamérica, existe lo que se llama “libertad probatoria”, esto es, que los hechos, elementos e información de interés para la solución correcta del caso, podrán probarse por cualquier medio de prueba, aun los no regulados en este Código, en tanto no afecten derechos ni garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes (Art. 169 CPPT).

Por este principio de libertad probatoria, el Código Procesal Penal regula numerosos medios de prueba en la sección 2, del capítulo “Desarrollo de la Investigación”, entre los que podemos contar las comprobaciones directas, inspección de lugares, requisa de personas, registro de vehículos y cosas muebles, allanamientos, secuestros de bienes muebles, exámenes corporales, identificación de cadáveres, reconstrucción del hecho, reconocimiento de personas o cosas, interceptación de comunicaciones, apertura y examen de correspondencia, clausura de locales, declaraciones testimoniales, informes periciales, autopsias, y cotejo de documentación y objetos.

Ello no quita que existan diversos otros medios de prueba que no se encuentran regulados por el Código Procesal Penal, pero que pueden ser incorporados al legajo de investigación o durante el juicio oral y público, en virtud del principio de libertad probatoria que ya hablamos.

Algunos de los medios de prueba que regula el Código, por su especial afectación a derechos de las partes o de terceros, requieren una previa autorización judicial para su desarrollo. Esta previa autorización tendrá lugar, como ya se dijo, con la intervención de la contraparte (lo que se realizará en una audiencia), o sin esta, cuando se requiere la autorización para realizar la diligencia probatoria inaudita parte.

El principal de estos medios de prueba (en términos de ocurrencia) que requieren autorización judicial es el allanamiento de domicilios y otros lugares, que está previsto en los artículos 177 a 181 del CPPT.

Los allanamientos, ya sea de domicilios, sus dependencias, negocios u oficinas; locales de asociaciones, establecimientos militares, lugares de reunión; estudios jurídicos u oficinas de profesionales; son medidas que, como resulta obvio, afectan el derecho de inviolabilidad de domicilio y la privacidad, ambos de raigambre constitucional y convencional.

Por este motivo, es que se requiere, para su procedencia, que existan motivos suficientes para considerar que en dichos lugares se encontrarán elementos útiles a la investigación, o se dará con la humanidad de la persona sobre la que pesa una orden de detención o captura, que se encuentre prófuga, o que sea sospechada de haber cometido un delito.

El allanamiento, como medida de investigación, no tiene un fin en sí mismo, sino que siempre va atado a una medida coercitiva (detención de una persona) u otra medida investigativa de las que mencionamos anteriormente (comprobaciones directas, inspección de lugares, registro de vehículos y cosas muebles, secuestros de bienes, o clausura de locales).

Es por ello que en el punto “allanamientos” se engloban también otros tipos de medidas que, por cuestiones estadísticas, no se registraron como medidas autónomas, sino que se englobaron dentro de este acápite.

Como segunda salvedad, cuando se dictó una detención, y acto seguido un allanamiento para efectivizarla (la totalidad de casos, ya que detenciones sin allanamientos se registraron bajo el acápite

“Rebeldía y Captura”), el allanamiento quedó englobado en el acápite detención.

Entonces, para el lector de este informe, la cifra de 250 allanamientos es el supuesto de mínima, debiendo leerse también como allanamiento la cifra de detenciones que ya analizamos. Asimismo, debe saber que, cuando mencionamos allanamientos, siempre, necesariamente, también debe leerse algún otro tipo de medida probatoria indisolublemente unida al allanamiento, generalmente secuestro de cosas, registro de vehículos o requisita de personas.

Por último, al igual que lo que sucede con las detenciones, los allanamientos no autorizados son una minoría, representando un poco más del 3 % de la totalidad de allanamientos requeridos. La negativa para conceder este tipo de medidas se debe, generalmente, a que los elementos de prueba existentes mencionados en su requisitoria por la Unidad Fiscal resultan insuficientes para crear el grado de sospecha necesario para suponer que en el domicilio a allanar puedan hallarse objetos del delito investigado, o pueda darse con la humanidad de la persona acusada, y que autorice vulnerar el derecho constitucional a la intimidad e inviolabilidad de la propiedad privada.

En otros casos, al momento de analizar la evidencia probatoria que hace a la verosimilitud del derecho, se encontró que el preventor policial hace referencia a supuestos testimonios anónimos, con la sola mención de la conclusión de estos “testigos” no identificados sobre la autoría del o los acusados, lo que, a criterio de este magistrado, representa una clara infracción al principio de Contradicción, dado que el imputado jamás podrá confrontar a estos testigos “fantasma”. Principio este que no es otra cosa que la regulación procesal del derecho que en forma amplia describe el artículo 18 de la Constitución Nacional (... la defensa es inviolable...) pero que también surge, más concretamente formulado, del artículo 8.2.F) de la Convención Americana de Derechos Humanos 8.2.F) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos), norma esta que debe ser apreciada en conjunto con la del inciso 2 primer párrafo (principio de inocencia) pero fundamentalmente con la del artículo 8.1 de la misma Convención (garantía del Juez competente, independiente e imparcial).

En esa línea de análisis, sin desconocer que una denuncia o la información anónima no deja de ser fuente legítima para la promoción de

la función prevencional propia de la fuerza de seguridad, entendemos que la indicación de fuentes anónimas de información o las solas declaraciones de la víctima o las sospechas de la instrucción policial basadas en los antecedentes del acusado, sin otros elementos objetivos que lo respalden, no constituyen elementos de sospecha suficientes, con el grado que requiere la norma procesal, para la procedencia de una medida coercitiva para vulnerar el derecho constitucional a la intimidad y la inviolabilidad de la propiedad privada.

d) UFED - Análisis de Teléfonos Secuestrados:

Huelga decir que, en pleno año 2024, una buena parte de la vida de las personas pasa por su aparato de telefonía celular. En los más o menos 100 gramos que todos llevamos en nuestro bolsillo, tenemos los recuerdos de los acontecimientos y personas más importantes de nuestras vidas; las comunicaciones con nuestros familiares, compañeros de trabajo, amigos, socios, conocidos, comercios, etc.; nuestras claves personales para acceder a distintas páginas y sistemas informáticos; así como los datos de acceso a cuentas bancarias, y una infinidad más de información que, en manos de terceros, puede ser usada en nuestro perjuicio, de un sinnúmero de formas posibles.

Es por este motivo que resulta absolutamente necesario que un juez, quien vela por el control de las garantías y el cumplimiento de las reglas legales, constitucionales y convencionales, sea quien autorice al órgano acusador la realización de este tipo de medidas; y esta autorización encuentre una debida fundamentación por parte del órgano requirente.

El art. 199 del CPPT regula esta posibilidad, como también la facultad de requerir a personas físicas o jurídicas que presten servicios a distancia por vía electrónica, la entrega de la información que esté en su poder.

El Dr. Omar Alejandro Palermo, vocal de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Mendoza, dijo que *“en la actualidad probablemente se afecte más el derecho a la intimidad de una persona si se accede a toda la información vinculada a sus comunicaciones, como también a su computadora o a su teléfono móvil que a su propio domicilio. En efecto, es tal la cantidad de información privada que se puede encon-*

*trar en un dispositivo electrónico que posiblemente el ámbito de privacidad se juega más allí que en el domicilio particular”.*¹⁴

Cuando un Juez autoriza la apertura, inspección y registro de la información contenida en un aparato de telefonía celular, una tablet, computadora, notebook o similar, ello debe hacerse teniendo en cuenta la fundamentación y los motivos por los cuales la Unidad Fiscal requiere dicha medida.

En caso de concederse, y en virtud de dotar de mayores garantías a esta evidencia probatoria, siempre se exige que, fijada la fecha y hora para la realización de la medida, el Ministerio Público Fiscal deberá notificar debidamente a la defensa del imputado, para brindarle la posibilidad de asistir a la realización de la medida, a los fines de garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa, e incluso, de nombrar un técnico de parte que asista a la misma.

Asimismo, a los fines de la lectura de la cifra de UFED autorizados, debe tenerse presente que, generalmente, esos teléfonos fueron habidos producto de un anterior allanamiento y secuestro ordenado en el mismo legajo; siendo excepcionales los supuestos de que sean las mismas personas quienes brindan al órgano de acusación sus teléfonos o aparatos informáticos.

Por último, en cuanto al UFED en sí, llamado así por sus siglas en inglés (Universal Forensic Extraction Device), el teléfono o aparato a analizar debe haber tenido una cadena de custodia debidamente asegurada, generalmente en un sobre cerrado con el protocolo de cadena de custodia adjunto, donde en presencia del técnico, y los representantes de la Unidad Fiscal y la defensa, se lo abre, se verifica la compatibilidad del dispositivo con el sistema UFED, se conecta el teléfono o tablet al mismo, y luego el propio dispositivo se encarga de extraer los datos existentes en la memoria interna y externa (SD, micro, M.2 o cualquier tipo que se trate), así como en la tarjeta SIM o eSIM, volcándose luego en un informe donde se deja constancia de absolutamente

¹⁴ En el voto en disidencia del 29/03/2023, en los autos “ ALMONTE SANCHEZ LUCIANO EMANUEL, LUNA MEDINA CARLOS ROQUE, MEDINA ROBERTO MAURO, LUNA AMAYA LUCAS ENZO, CORIA MURATORE LUCIANO ANDRES, WEISS ALONSO ALEJANDRO EXEQUIEL P / ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO P/ RECURSO DE CASACIÓN”, que puede consultarse en <https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:VA6C2:8935569b-58bd-4cd5-b262-2d537425c4ca>

toda la información que contiene el aparato analizado, desde llamadas, mensajes de texto, WhatsApp, datos de las aplicaciones y redes sociales, hasta videos, fotos, documentos, PDFs, etc.

e) Otro Tipo de Medidas:

- Rebeldía y captura:

La rebeldía es, en pocas palabras, el instituto procesal por el cual el Juez a cargo de la causa declara que el imputado, sin justificación alguna, no se somete a algún trámite del proceso. Este instituto está regulado en los arts. 65 a 67 del CPPT¹⁵.

En primer lugar, vale decir que la rebeldía es siempre declarada por un juez, y siempre a pedido de parte. En otras palabras, el Fiscal no puede declarar rebelde a una persona, un Defensor tampoco; y el Juez tampoco, si nadie se lo pide.

En segundo término, la rebeldía viene acompañada del consecuente pedido de captura, esto es, la publicación en los “órdenes del día” policiales¹⁶ de que, sobre tal persona, pesa una orden de captura, y debe ser presentado ante tal Juez cuando sea hallado.

¹⁵ Art. 65. Rebeldía. Será declarado en rebeldía el imputado que, sin justificación: 1) No comparezca a una citación judicial, a la que está obligado; 2) Se fugue del establecimiento o lugar donde esté privado de su libertad; 3) Desobedezca una orden de detención; 4) Se ausente del domicilio denunciado sin justificativo. La declaración de rebeldía, y la consecuente orden de captura, serán dispuestas por el Juez a solicitud de la parte acusadora. La declaración de rebeldía no suspende el curso de la investigación. Si fuera declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Art. 66. Efectos sobre la prisión preventiva y las costas. La declaración de rebeldía implica la revocatoria del cese de la prisión preventiva y obligará al imputado al pago de las costas causadas por la contumacia.

Art. 67. Justificación. Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiera y justificare que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento o dando razón de las demás causales, el Juez convocará a audiencia en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas y luego de oír a las partes resolverá en forma inmediata si revoca o no la rebeldía resolviendo sobre la libertad del imputado. Quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones, y el proceso seguirá según su estado.

¹⁶ Son una especie de Boletín Oficial de las fuerzas de seguridad provinciales y nacionales donde, entre otras cuestiones, se publican las declaraciones de rebeldía

En la práctica diaria, la rebeldía y captura se dará en los supuestos que, notificado de la realización de la audiencia, el imputado no comparezca y no justifique impedimento para hacerlo ya sea personalmente, por medio de un familiar, o su defensor; se ordene la detención y el allanamiento en su domicilio, y no se pueda efectivizar esa medida; o cuando se fugue del lugar donde estaba privado de su libertad.

- *Ablación de órganos:*

La ablación de órganos es la única actuación del Juez penal que requiere su acogimiento inmediato. No importa día, hora, que el Juez esté en el cumpleaños de un hijo, o que estén operando a su pareja.

Cuando ingresa por intermedio del Asistente un pedido de autorización para ablación de órganos, es porque hace instantes un equipo médico acaba de firmar el instrumento llamado “Acta de Certificación de Muerte” (LEY 27.477) donde se verifican los signos clínicos de la persona de la cual se extraerán los órganos y se corrobora la inactividad encefálica mediante la realización de Electroencefalograma Plano.

En palabras más sencillas, cuando a un Juez se le pide autorización para extraer órganos, es porque hay una persona que, clínicamente, está muerta, y se la está “sujetando” mediante aparatología médica con el único fin de mantener en funcionamiento sus órganos que, horas más tarde, pueden salvar la vida de muchísimas otras personas. En estos casos, desde que se constata la inactividad encefálica, se cuenta con un máximo de 6 horas para autorizar la ablación de los órganos, por lo que, como se dijo, la intervención y resolución del Juez debe ser inmediata.

La autorización judicial para ablaciones de órganos solo es necesaria cuando la persona donante es parte (como víctima, generalmente) de un proceso penal, o puede llegar a serlo, por haber sufrido una muerte violenta, por lo que la autorización es requerida a los fines de

y consecuentes capturas de personas a lo largo y ancho del país. Que alguien figure en un orden del día, los cuales ya son, casi todos, digitales, significa que, si requiere hacer cualquier trámite oficial, como ingresar en un hospital, renovar el DNI, presentarse en ANSES, etc, etc, debería figurar (saltar) su pedido de captura, y quedar inmediatamente detenido, para luego ser presentado ante el Juez que ordenó su captura.

que el Juez dictamine que la ablación no entorpecerá el proceso penal, impidiendo o dificultando una autopsia médico-legal posterior.

Es interesante, mejor dicho, conmovedor, señalar que, ante un procedimiento de ablación de órganos, interviene una enorme cantidad, hasta de cientos, de personas y profesionales a lo largo y ancho del país, con un gigantesco movimiento de recursos técnicos y hospitalarios.

Cuando se detecta un posible donante, en primer lugar se requiere aplicar los llamados “criterios de selección” en cuanto al donante y los órganos a ablacionar. Luego, se certifica el fallecimiento y se comprueba que la persona no tenga enfermedades que puedan afectar o contagiar al receptor, a través del estudio de antecedentes médicos del fallecido.

Acto seguido, se efectúan los estudios de viabilidad de los órganos y tejidos a ablacionar por parte del equipo de profesionales médicos, teniendo cada órgano o tejido sus propios criterios de selección.

Certificada la muerte, a través de diversos criterios médicos legales, lo que debe estar plasmado en el acta que mencionamos anteriormente, se empieza asimismo con el tratamiento del donante, que consiste en el sostén artificial de las funciones del organismo con el objetivo fundamental de mantener la perfusión y adecuada oxigenación de los órganos cadavéricos para un futuro trasplante exitoso.

Simultáneamente, se comunica a la familia del fallecimiento de la persona, y se comprueba si había expresado su voluntad de donar (lo que está en el DNI y carnet de conducir de todos nosotros). Si esta comprobación es afirmativa, se sigue con el siguiente paso del proceso. Si es negativa, se realizan los procedimientos hospitalarios para entrega del cuerpo. Y si no hay expresión de voluntad, se lo considera un donante presunto, teniendo intervención la familia únicamente en caso de que decidan no donar los órganos.

El siguiente paso en la ablación y donación de órganos es el que a nosotros nos toca, la intervención judicial, que procederá únicamente cuando el donante haya muerte de forma violenta, traumática o dudosa (producto de un siniestro vial con otro vehículo involucrado, un homicidio o un suicidio, por dar los ejemplos más claros).

Recibida por parte del asistente la documentación necesaria (Acta de Certificación de Muerte, Formulario donde se verifica la ausencia de manifestación negativa respecto a la donación de órganos y tejidos

para trasplante por parte de la familia o allegados del donante, y copia de DNI del donante); se procede a la ratificación de dicha documentación por parte del personal de la CU.CA.I. Tucumán (Centro Único Coordinador de Ablación e Implante de la provincia) y se pone en conocimiento de la misma a la Unidad Fiscal interviniente en el legajo (en caso de que exista legajo penal) o que debería intervenir (por el tipo de delito en el que estaría involucrado como víctima el donante). La Unidad Fiscal tiene dos obligaciones en este caso: ordenar al Médico Forense de turno que se dirija a la Unidad de Terapia Intensiva donde se encuentra el presunto donante, para constatar si la ablación obstaculizaría las constataciones sobre la causal de fallecimiento; y una vez recibida esta información, emitir opinión al respecto que, básicamente, será la transcripción del informe del Médico Forense.

Una vez recibida esta información, el Juez debe emitir la resolución. El único motivo por el cual se puede denegar la ablación de órganos (de todos, o de algunos) es que el Ministerio Público Fiscal informe que dicha extracción impediría comprobar la causa de muerte. Vale aclarar que en mis ya 19 años como magistrado penal, eso no ocurrió ni una sola vez.

Simultáneamente a ello, el ICUCAI elaboró un listado de posibles receptores en base a criterios preestablecidos que tienen en cuenta la compatibilidad biológica y antropométrica, la regionalidad (mientras más cerca estén donante y receptor, mejor), la situación clínica del receptor, y el tiempo transcurrido en esa situación.

Esto último se hace en base a las famosas “listas de espera de órganos y tejidos” que califica la mayor o menor urgencia de un paciente en la recepción de un órgano en base a criterios médicos objetivos: la urgencia según la gravedad del paciente, la compatibilidad entre donante y receptor, la oportunidad del trasplante, el tiempo en lista de espera y demás criterios médicos aceptados. En otras palabras, que una persona figure primero en la lista de espera, no quiere decir necesariamente que recibirá el órgano que se autoriza ablacionar, si donante y receptor no son compatibles (por ejemplo, no se puede poner el corazón de un adulto joven en el pecho de un niño de 2 años que requiera trasplante).

Junto con el listado de posibles receptores, se elabora un listado de órganos viables para ablación, que pueden ser corazón, válvulas cardíacas, pulmones, hígado, riñones, bazo, páncreas, corneas, intestinos, piel y/o huesos.

En base a estas listas, se procede a la comunicación a los Centros de Coordinación de Trasplantes de las distintas provincias donde se encuentren los posibles receptores, y en caso de que se compruebe compatibilidad, se acepta el órgano, y se empieza con la preparación del paciente receptor, acordándose la hora de ablación.

Luego el equipo de profesionales médicos comienza la ablación de los órganos, la que debe realizarse en un orden determinado, y el órgano conservarse correcta y debidamente, a cuatro grados de temperatura, en condiciones de esterilidad y con líquidos de preservación que mantienen su viabilidad. Simultáneamente, los equipos médicos que acompañan al receptor del órgano, ya empezaron la preparación quirúrgica del mismo.

Luego, los órganos que requieren trasplante inmediato son distribuidos a cada localidad o provincia donde se encuentran los receptores, generalmente a través de los aviones sanitarios. Los órganos que no requieren trasplante inmediato (válvulas cardíacas, piel, y elementos del sistema osteoarticular) son conservados en bancos criogénicos.

Realizados los respectivos trasplantes, el INCUCAI luego manda una comunicación al Juez con el destino de los órganos que autorizó ablacionar, lo que, a nuestro criterio, es una de las experiencias más gratas que un Juez penal puede experimentar en su día a día, porque, aunque sea una minúscula parte del complejo procedimiento de ablación y trasplante, su autorización le dio esperanzas a muchísimas personas y a sus familias y allegados de poder tener una mejor y mayor calidad de vida.

Aunque claramente todo este entramado de operaciones administrativas y médicas no atañen a la labor judicial (amén de la autorización en los casos requeridos), entendemos que amerita que la ciudadanía conozca y comprenda el valor y la complejidad del trabajo del INCUCAI y de los Centros Provinciales, así como de los Sistemas de Salud Públicos.

- Cuestiones de competencia:

La actuación de cualquier Juez de cualquier tipo que se trate, encuentra fundamento en que tiene jurisdicción y competencia para entender en los respectivos casos.

La jurisdicción es la facultad (poder) que el Estado confiere normativamente a ciertos órganos propios (creados por la Constitución y

organizados por ley) de decidir o dar solución a conflictos sociales, conforme la ley y las normas, planteados entre los individuos (personas físicas o jurídicas) que, transitoria o permanentemente, están bajo su soberanía, o entre individuos y el mismo Estado; decisión que respalda y hace cumplir con la fuerza pública¹⁷.

Por su parte, la competencia es una especie dentro del género jurisdicción, entendiéndose como el poder otorgado por la ley a un magistrado determinado para decidir en un caso. La competencia se sostiene en razones prácticas, debido a la cantidad de casos a resolver, las distancias territoriales, la especialidad de asuntos (penal, civil, de familia, laboral, etc.), lo que hace imposible que un solo tribunal pueda resolver todas estas cuestiones.¹⁸

En palabras más claras. Un Juez tiene jurisdicción porque fue designado por los órganos estatales previstos en la Constitución para ser juez, otorgándose determinadas facultades para la resolución de los conflictos judiciales. Todos los jueces tienen jurisdicción, o en otras palabras, poder de decidir.

Pero esa jurisdicción que un Juez tiene, depende de qué Estado (provincial o nacional) le otorgó sus facultades. Así, habrá “cuestiones de jurisdicción” cuando, por ejemplo, un Juez Federal plantee su falta de jurisdicción para entender en un determinado hecho y remita el expediente a un Juez provincial para que acepte o no intervenir en el hecho, o viceversa.

Vale aclarar que la mayoría de los delitos son de jurisdicción provincial, aunque hay algunos particulares que son de jurisdicción federal, como ser narcotráfico, delitos de lesa humanidad, evasión fiscal, contaminación ambiental, trata de personas, secuestros extorsivos, contrabando, delincuencia organizada, delitos contra la libertad de expresión, delitos en materia de derechos de autor y propiedad industrial, etc.

Un ejemplo servirá para aclarar las cosas: el Fiscal especializado en narcomenudeo de Concepción inicia una investigación contra una persona que fue encontrada vendiendo 10 gramos de marihuana en

¹⁷ JAUCHEN, Eduardo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Rubinzal Culzoni. Pag. 535.

¹⁸ JAUCHEN, Eduardo. Op. Cit. Pag. 569/570.

una esquina y se le formulan cargos¹⁹. Claramente, esa formulación de cargos fue frente a un Juez Penal especializado en narcomenudeo de Concepción. Al allanarle su domicilio, le encuentran 90 kilos de cocaína envasada. La cuestión ya no es narcomenudeo, sino que, claramente, nos encontraríamos ante un hecho de narcotráfico, que podría generar una investigación interprovincial o internacional en la cual el Juez Penal de Concepción no tiene jurisdicción. En este supuesto, el Fiscal de Concepción le pide al Juez de esa localidad que se declare incompetente para intervenir en virtud de que están ante un posible delito de jurisdicción Federal, por lo que el Juez de Concepción remitirá el expediente al Juez Federal de Tucumán para que acepte intervenir en el expediente.

Ahora bien, la competencia en particular de cada Juez dependerá, básicamente, de 3 cuestiones distintas: la materia (penal, laboral, civil, administrativa, de familia, etc.); el territorio (la provincia se divide en 4 centros Judiciales: Capital, del Este, Monteros, Concepción, cada uno abarcativo de distintos departamentos, aunque, a rigor de verdad, el Centro Judicial del Este aún no cuenta con Colegio de Jueces propio), y si tiene o no especialidad (por ejemplo: las cuestiones respecto a imputados menores de edad, tienen que ser resueltas por un Juez Penal de Menores; las cuestiones relacionadas al narcomenudeo, por un Juez Penal con competencia en Narcomenudeo).

Habrá entonces una “cuestión de competencia” cuando, por ejemplo, un Juez del Colegio de Jueces Penales de Monteros se inhiba para seguir interviniendo por pedido del Ministerio Público Fiscal porque, al investigar, surgió que el hecho tuvo ocurrencia en Lules, y no en Famailla, por lo que remitirá el expediente a un Juez del Colegio de Jueces Penales de Capital, para que acepte la competencia para intervenir.

O cuando, por ejemplo, una jueza de Familia detecte que en la relación conflictiva que une a denunciante y denunciado, y que motivó un expediente de protección de persona (por dar solo un ejemplo), existieron diversos delitos que tienen que ser investigados, lo que debe hacerse en una Unidad Fiscal, y debe intervenir un Juez Penal, por lo que remite a este el expediente, o copia del mismo, para que acepte la competencia.

¹⁹ Se le dice cual es el hecho por el cual se lo investiga, con todas las circunstancias necesarias, y se le informa la calificación penal del hecho, en que delito encuadra. Más adelante volveremos sobre ello.

O, por ejemplo, se aprehende a una persona que dice tener 19 años. Realizada la audiencia de control de aprehensión, se le preguntan los datos, y de la fecha de nacimiento surge que tiene 17, lo que se constata luego con su DNI. En este caso, si la audiencia se hace frente a un Juez *sin* especialidad en el juzgamiento de menores de edad, el mismo tiene que declararse incompetente, y remitir el legajo al Juez que tenga esa especialidad.²⁰

Estos pases de un Juez a otro, por los motivos que sea, son las llamadas “cuestiones de competencia”, que se pueden dar ya sea a pedido de una parte (declaración de incompetencia o competencia para intervenir, o recusación del juez) o por voluntad propia del Juez de la causa (inhibición para intervenir)²¹.

- *Exhortos*:

El exhorto es “la comunicación entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, que se realiza por oficio, sin distinción de grado o clase, siempre que ejerzan la misma competencia en razón de la materia”.²²

Cuando un Juez de otra provincia, requiere realizar medidas en la jurisdicción de Tucumán, se comunica mediante un exhorto con el Juez con jurisdicción y competencia en la localidad donde deba realizarse la medida, para que este último autorice la medida requerida.

Recibido el exhorto, se verifica el cumplimiento de los requisitos legales que debe contener, y se autoriza la medida. Vale decir que el Juez que recibe la comunicación, no puede juzgar sobre si las medidas proceden o no (salvo supuesto de violación flagrante a normas constitucionales), ya que, en estos casos, es un mero colaborador de otro Juez que, en principio, ya se pronunció sobre los requisitos legales y procesales de procedencia de la medida que, a su vez, a él le fue solicitada por el órgano acusador o de defensa.

²⁰ Sin perjuicio de que, en la práctica, la audiencia se realiza igualmente por cuestiones procesales y temporales, y al finalizar, el Juez suele declararse incompetente para *seguir interviniendo* en el legajo.

²¹ Arts. 41 a 46 del Código Procesal Penal respecto a Jurisdicción. Arts. 47 a 54 respecto a Competencia. Arts. 55 a 59 respecto a motivos de recusación e inhibición.

²² Art. 1 Ley 22.172, que puede consultarse en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46036/norma.htm>

Cumplido el trámite que se requiere (generalmente un allanamiento y/o la detención de una persona, y en menor medida la toma de declaraciones testimoniales, realización de informes socioambientales y/o vecinales, psicológicos, etc.), se comunican los resultados al Juez exhortante, y se pone a su disposición a la persona detenida o los secuestrados obtenidos.

Vale aclarar que, anteriormente, los exhortos viajaban por Correo Argentino, en sobres de papel, por lo que su trámite demoraba días, semanas e incluso meses, y alguna que, otra vez, se perdieron en la inmensidad de bolsas de correo. Hoy todo se diligencia por vías digitales, mediante los mails oficiales de la O.G.A. y/o del Asistente de Doctrina y Jurisprudencia.

Asimismo, cuando un Juez de otra localidad requiere medidas que significarán la detención de una persona, o secuestrar bienes muebles o automóviles, generalmente el exhorto es diligenciado por una comisión policial que viene mandada por el Juez exhortante, que debe estar correctamente identificada (nombre, apellido, cargo, número de chapa y/o legajo, DNI), así como el vehículo en el que se manejan (marca y modelo, dominio, identificación oficial), y son quienes luego se hacen responsable del traslado de la persona y/o cosas a la localidad de origen, mediante la suscripción de un acta.

- Interceptación de comunicaciones:

En la actualidad, es imposible desconocer que las tecnologías de la información y comunicación (TICs), forman una parte primordial e inseparable de la cultura contemporánea. Las TICs brindan nuevas posibilidades respecto a las actividades que las personas realizan desde siglos atrás, no solo el hecho de comunicarse, sino hacer política, negocios, educar, relacionarse, entretenerse, etc. Por supuesto que el derecho no puede ser ajeno a ello, so riesgo de quedar, en alguna medida, obsoleto.

Así como ya casi es inimaginable que nuestra vida transcurra sin un teléfono celular con acceso a WhatsApp, Facebook, e-mail, LinkedIn, Instagram, sin una computadora o televisor conectado a internet, etc.

Por ello, no resulta lógico pensar que la Investigación Penal Preparatoria pueda prescindir de estas tecnologías de la comunicación e información, por las cuales pasa, y normalmente queda registro, una parte importante de la vida de cada persona.

Pero también está claro que, de acuerdo con los principios constitucionales de legalidad e intimidad (Artículos 18 y 19 de la CN.), la información contenida en aparatos de telefonía celular, las comunicaciones telefónicas y electrónicas, como también lo relacionado con las redes sociales, cae dentro de la esfera de privacidad de las personas, y consecuentemente, son inviolables, salvo que medie dispensa judicial para su interceptación, apertura y examen.

El Código Procesal Penal de Tucumán incorporó las posibilidades de interceptación no solo de correspondencia epistolar (lo que se permitió desde siempre), sino también de “otras formas de comunicación personal” así como de los “datos de tráfico de las comunicaciones transmitidas por un sistema informático y su contenido”²³.

Para realizar estos actos, la Unidad Fiscal debe requerir autorización al juez, y este, fundadamente, autorizará (o no) ello, por un plazo que, procesalmente, no puede extender de 30 días, renovable por otros 30 más; teniendo esta medida una multiplicidad de recaudos y requisitos para su procedencia²⁴.

²³ Art. 196 CPPT.

²⁴ Art. 198 CPPT.

C- LAS AUDIENCIAS:

Como se adelantó, la principal novedad del nuevo sistema procesal penal de Tucumán es que, la gran mayoría de cuestiones, se revuelven en audiencias públicas.²⁵

Este giro de 180 grados en la forma de impartir Justicia, entre otros cambios radicales, también significó un cambio en la forma de la organización de la Justicia Penal.

Hasta septiembre del año 2020 (y en el Centro Judicial Concepción, hasta abril del año 2019), cada Juez estaba al frente de un Juzgado, el que contaba con una estructura de empleados que iba desde el secretario/a, hasta el personal de ordenanza, pasando por prosecretarios, administrativos (conocidos como instructores), personal de mesa de entradas, etc.

Esa estructura de trabajo, que podía ser mínima, de 4 o 5 personas, hasta grandes juzgados de más de 40 miembros, era la que se encargaba de absolutamente todo el trámite de un expediente cuando ingresaba: desde colocar el “cargo”²⁶, recibir los escritos, decretarlos, pasarlos a despacho, estudiar las causas, redactar un borrador de sentencia, emitir los oficios y cédulas, diligenciarlos, etc.

Hoy todo el trabajo administrativo que antes hacían los juzgados, está a cargo de la Oficina de Gestión de Audiencias, la que es definida como “una organización de carácter instrumental y su estructura se sustenta en los principios de jerarquía, división de funciones, coordinación y control. Integra la estructura orgánica asignada al desempeño de la función jurisdiccional”.²⁷

²⁵ Art. 14 Ley 9119: “Art. 14. Oralidad y Publicidad. Toda la actividad procesal que amerite un contradictorio o presentación de pruebas debe realizarse oralmente y por audiencias públicas”.

Art. 108 CPPT: “Todas las peticiones o planteos de las partes que deban ser debatidas se resolverán en audiencias orales y públicas, presenciales o remotas, salvo las que sean de mero trámite, que podrán ser resueltas por la Oficina de Gestión de Audiencias, por simple providencia de su director”.

²⁶ La impresión de la fecha y hora de la recepción en la última página del expediente.

²⁷ Art. 42 Ley 9119

En la actualidad, los jueces solo tienen a su cargo la actividad o función jurisdiccional, la que es absolutamente indelegable, y se limita a resolver las controversias que las partes le presentan.²⁸

Es por esto que decíamos que a los jueces son las partes las que los “nutren” de trabajo e información, encontrándose absolutamente vedado a los magistrados intervenir en las labores de las mismas.

En otras palabras, todas y cada una de las resoluciones que el Juez toma, ya sea por escrito (en los casos de las medidas inaudita parte que anteriormente analizamos), o en el marco de una audiencia, son porque una parte: el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa, o un Defensor particular, requirió al Juez que se pronuncie respecto a una controversia planteada dentro de un legajo penal.

1) CANTIDAD DE AUDIENCIAS POR AÑO

Antes de entrar a analizar las cifras sobre las audiencias realizadas, debemos realizar algunas aclaraciones. En primer lugar, reiterar que en la “agenda de O.G.A.”²⁹ puede figurar muchas más audiencias que las que efectivamente se hacen. Ello porque las audiencias que se cancelan antes de su inicio, no se borran de la agenda (sino que figuran canceladas), y porque, como también lo manifestamos, aunque la audiencia se inicie, si se pasa a un cuarto intermedio sin realizar ninguna actuación jurisdiccional (por ejemplo, las partes requieren la suspensión de audiencia para terminar de negociar una salida alternativa; o la defensa manifiesta que no pudo contactarse con su cliente, etc.), esa audiencia no es tenida en cuenta a los fines estadísticos.

En segundo lugar, a efectos de este informe de rendición de cuentas, las audiencias que llevan 2 o más jornadas (situaciones excepcionales que solo se dieron en controles de acusación de causas complejas) son contadas como una sola audiencia. En el caso de juicios orales y públicos, esta situación se analizará detalladamente.

Ahora bien, la cantidad de audiencias en las que se participó durante los años 2020 hasta junio del 2024 son las siguientes:

²⁸ Art. 5 Ley 9119

²⁹ <https://www1.justucuman.gov.ar/audiencias-oga/calendario?centro=monteros>

2020 (desde el 1 de septiembre)

FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS:	26
Propiedad e Integridad Física:	2
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	24
CONTROLES DE APREHENSIÓN O DETENCIÓN:	11
Propiedad e Integridad Física:	6
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	5
CONTROL DE MEDIDAS COERCIÓN:	1
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	1
JUICIO ABREVIADO:	2
Propiedad e Integridad Física:	2
ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA	1
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	1
OTRAS AUDIENCIAS:	1
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	1
TOTAL AUDIENCIAS 2020:	42

2021

FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS:	66
Propiedad e Integridad Física:	20
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	41
Decisión Temprana, Desestimación, Archivo y Salidas Alternas:	5
REFORMULACIÓN DE CARGOS	7
Propiedad e Integridad Física:	3
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	4
CONTROLES DE APREHENSIÓN O DETENCIÓN:	32
Propiedad e Integridad Física:	16
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	14
Decisión Temprana, Desestimación, Archivo y Salidas Alternas:	2

CONTROL DE MEDIDAS COERCIÓN:	42
Propiedad e Integridad Física:	9
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	32
Decisión Temprana, Desestimación, Archivo y Salidas Alternas:	1
JUICIO ABREVIADO:	42
Propiedad e Integridad Física:	11
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	31
SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA:	50
Propiedad e Integridad Física:	26
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	23
Decisión Temprana, Desestimación, Archivo y Salidas Alternas:	1
CONTROL DE ACUSACIÓN Y ADMISIBILIDAD DE PRUEBA:	4
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	4
SOBRESEIMIENTO:	10
Propiedad e Integridad Física:	1
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	6
Decisión Temprana, Desestimación, Archivo y Salidas Alternas:	
PRÓRROGA DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN:	9
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	7
Decisión Temprana, Desestimación, Archivo y Salidas Alternas:	2
REBELDÍA:	1
Violencia de Género, Intrafamiliar e integridad sexual:	1
ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA	1
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	1
TOTAL AUDIENCIAS 2021:	264

2022

FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS:	39
Propiedad e Integridad Física:	13

Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	26
REFORMULACIÓN DE CARGOS	3
Propiedad e Integridad Física:	2
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	1
CONTROLES DE APREHENSIÓN O DETENCIÓN:	46
Propiedad e Integridad Física:	33
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	10
Decisión Temprana, Desestimación, Archivo y Salidas Alternas:	3
CONTROL DE MEDIDAS COERCIÓN:	29
Propiedad e Integridad Física:	14
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	15
JUICIO ABREVIADO:	41
Propiedad e Integridad Física:	20
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	21
SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA:	28
Propiedad e Integridad Física:	8
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	19
Decisión Temprana, Desestimación, Archivo y Salidas Alternas:	1
CONTROL DE ACUSACIÓN Y ADMISIBILIDAD DE PRUEBA:	4
Propiedad e Integridad Física:	1
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	3
JUICIOS ORALES Y PÚBLICOS:	4
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	4
SOBRESEIMIENTO:	8
Propiedad e Integridad Física:	5
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	2
Decisión Temprana, Desestimación, Archivo y Salidas Alternas:	1
PRÓRROGA DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN:	2
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	2

REBELDÍA:	3
Propiedad e Integridad Física:	2
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	1
ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA:	1
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	1
REVISIÓN DESESTIMACIÓN FISCAL O ARCHIVO:	2
Propiedad e Integridad Física:	1
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	1
OTRAS AUDIENCIAS:	4
Propiedad e Integridad Física:	4
TOTAL AUDIENCIAS 2022:	214

2023

FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS:	55
Propiedad e Integridad Física:	19
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	35
Decisión Temprana, Desestimación, Archivo y Salidas Alternas:	1
REFORMULACIÓN DE CARGOS:	4
Propiedad e Integridad Física:	4
CONTROLES DE APREHENSIÓN O DETENCIÓN:	43
Propiedad e Integridad Física:	27
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	16
CONTROL DE MEDIDAS COERCIÓN:	45
Propiedad e Integridad Física:	33
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	12
JUICIO ABREVIADO:	45
Propiedad e Integridad Física:	15
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	30
SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA:	31
Propiedad e Integridad Física:	14
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	17

CONTROL DE ACUSACIÓN Y ADMISIBILIDAD	
DE PRUEBA:	8
Propiedad e Integridad Física:	5
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	3
JUICIOS ORALES Y PÚBLICOS:	1
Propiedad e Integridad Física:	1
SOBRESEIMIENTO:	6
Propiedad e Integridad Física:	3
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	3
PRÓRROGA DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN:	7
Propiedad e Integridad Física:	1
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	6
REBELDÍA:	5
Propiedad e Integridad Física:	3
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	2
ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA:	1
Decisión Temprana, Desestimación, Archivo y Salidas Alternas:	1
REVISIÓN DESESTIMACIÓN FISCAL O ARCHIVO:	1
Decisión Temprana, Desestimación, Archivo y Salidas Alternas:	1
OTRAS AUDIENCIAS:	5
Propiedad e Integridad Física:	3
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	2
TOTAL AUDIENCIAS 2023:	257

2024

FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS:	12
Propiedad e Integridad Física:	3
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	9
REFORMULACIÓN DE CARGOS:	1
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	1

CONTROLES DE APREHENSIÓN O DETENCIÓN:	12
Propiedad e Integridad Física:	7
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	5
CONTROL DE MEDIDAS COERCIÓN:	26
Propiedad e Integridad Física:	14
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	16
JUICIO ABREVIADO:	12
Propiedad e Integridad Física:	5
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	7
SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA:	4
Propiedad e Integridad Física:	1
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	3
CONTROL DE ACUSACIÓN Y ADMISIBILIDAD DE PRUEBA:	5
Propiedad e Integridad Física:	3
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	2
SOBRESEIMIENTO:	1
Propiedad e Integridad Física:	1
PRÓRROGA DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN:	2
Propiedad e Integridad Física:	1
Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual:	1
REVISIÓN DESESTIMACIÓN FISCAL O ARCHIVO:	3
Propiedad e Integridad Física:	3
TOTAL AUDIENCIAS 2024 (hasta el 30 de junio):	78

Cuadro comparativo de audiencias por año

TIPO DE AUDIENCIA	2020	2021	2022	2023	2024	Total
FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS	26	66	39	55	12	198
REFORMULACIÓN DE CARGOS		7	3	4	1	15

CONTROL DE APREHENSIÓN O DETENCIÓN	11	32	46	43	12	144
CONTROL DE MEDIDAS DE COERCIÓN	1	42	29	45	26	143
JUICIO ABREVIADO	2	42	41	45	12	142
SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA	-	50	28	31	4	113
CONTROL DE ACUSACIÓN Y ADMISIBILIDAD DE PRUEBA	-	4	4	8	5	21
JUICIOS ORALES Y PÚBLICOS	-	-	4	1	-	5
SOBRESEIIMIENTOS	-	10	8	6	1	25
PRÓRROGA DE IPP	-	9	2	7	2	20
REBELDÍA Y CAPTURA.	-	1	3	5	-	9
REVISIÓN DE DESESTIMACIÓN O ARCHIVO	-	-	2	1	3	6
ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA	1	1	1	1	-	4
OTRO TIPO DE AUDIENCIAS	1	-	4	5	-	10
Control de rechazo rol de querellante	1	-	-	-	-	1
Inconstitucionalidad rechazada	-	-	1	-	-	1
Entrega de vehículo secuestrado	-	-	1	-	-	1
Decomiso rechazado	-	-	1	-	-	1
Suspensión de plazos del proceso	-	-	1	-	-	1
Req. de medidas disciplinarias denegadas.	-	-	-	1	-	1
Sustitución de caución denegada	-	-	-	1	-	1
Recusación aceptada	-	-	-	1	-	1
Inhibición por la especialidad	-	-	-	1	-	1
Habeas corpus denegado	-	-	-	1	-	1
AUDIENCIAS TOTALES	42	264	214	257	78	855

2) AUDIENCIAS EN PARTICULAR

a) Formalización de la investigación y formulación de cargos:

En el marco del proceso penal, y en la gran generalidad de los casos, la audiencia de formalización de la investigación y formulación de cargos será la primer audiencia que se realice. Ello explica que este tipo de audiencias sea la más numerosa, la más común, en el marco del proceso penal acusatorio y adversarial.

Aunque la formulación de cargos no sea una audiencia “independiente”, pues el Código trata como “formalización de la investigación” a las dos etapas de la audiencia, en base a lo dispuesto en los arts. 158, 160 y 161, podemos diferenciar ambos tipos. En primer lugar, corresponde decir que hay casos que se puede tener por formalizada la investigación, pero rechazar la formulación de cargos; o incluso, puede solicitarse una audiencia para formalizar la investigación, pero no (por el momento) para formular cargos.

El art. 158 del CPPT establece que la formalización de la investigación es un acto en el cual el Fiscal indica el objeto de la investigación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, individualizando al imputado, la calificación jurídica, el grado de participación, y la información (evidencias probatorias) en que sustenta esa formalización.

Por su parte, el art. 161 establece que en esta audiencia, el Fiscal debe exponer la imputación en contra del imputado, indicándole el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica, el grado de participación, y los elementos en que sustenta esa acusación, dándole la posibilidad al imputado y al Defensor técnico para ejercer el derecho de defensa.

En un primer vistazo, el art. 161 es una reiteración del art. 158, teniendo ambas audiencias un mismo fin, lo que merece una somera explicación:

Como ya dijimos, en virtud de la comparación entre los arts. 158 y 161, podemos diferenciar lo que es la formalización de la investigación propiamente dicha, con la formulación de cargos, aunque en la enorme mayoría de los casos, esto se dé en un mismo y simultáneo acto.

La audiencia de formalización de la investigación tiene como fin que el imputado sea anoticiado formalmente del inicio de la investiga-

ción, para asegurar su defensa y controlar la regularidad del proceso, lo que debe realizarse frente a un juez.

Esta audiencia resulta necesaria cuando el Fiscal “*deba requerir la intervención judicial para obtener un anticipo jurisdiccional de prueba o la resolución sobre medidas de coerción o medidas cautelares*”.

Esta audiencia, en síntesis, tiene como fin procurar la intervención de un magistrado para el control del cumplimiento de los derechos y garantías de la persona que se acusa de cometer un hecho ilícito, con el fin de habilitar la posibilidad del órgano de acusación de realizar ciertas medidas investigativas o de procurar medidas de coerción.

La audiencia de formulación de cargos, por su parte, tiene como fin acusar formalmente a una persona respecto a la comisión de un hecho punible, dándole la posibilidad de ejercer su defensa, junto a las peticiones que el acusado o su Defensor estimen necesarias.

Entonces, podemos trazar la diferencia entre la formalización de la investigación y la formulación de cargos, en la circunstancia que solo en este último tipo de audiencias, el imputado podrá manifestarse en tal carácter y ejercer su “defensa material”, y su defensor, argumentar y peticionar lo que haga al derecho de “defensa técnica” de la persona acusada.

Como ya lo dijimos, en la enorme generalidad de los casos, estos dos actos se darán en una audiencia simultánea, lo que explica que tenga algo de dificultad entenderlos de manera separada.

Pero por sobre ello debemos decir que, cuanto menos en lo que sucede en el Centro Judicial Monteros, el Fiscal o su Auxiliar siempre empiezan la audiencia con la “formalización de la investigación”, poniendo en conocimiento del Juez la fecha de inicio de la investigación, con la recepción de la denuncia, actuación policial o querrela; luego la fecha del decreto de apertura de la investigación y su notificación³⁰; así como la notificación de los derechos del art. 60 y 61 al imputado, y por último, expresan la voluntad del órgano acusador, para que tenga por formalizada la investigación que llevan adelante.

Luego de ello, y como el segundo momento de la audiencia, ponen en conocimiento del acusado y su defensa el hecho por el cual se lo

³⁰ Art. 157 CPPT.

investiga, la calificación legal, las evidencias probatorias colectadas hasta ese momento, y requieren al Juez que tenga por formulados cargos en contra del imputado.

Por otro lado, puede ocurrir que el Juez a cargo de la audiencia, separe la formalización de la investigación de la formulación de cargos, ya sea por haber encontrado un defecto en la formulación de cargos (por ejemplo, que el hecho intimado sea vago, abstracto o tenga imprecisiones que impidan ejercer un correcto derecho de defensa, por lo que se lo tiene como “no formulado”), o por la oposición fundada y razonada por parte de la defensa técnica a la formulación de cargos; y, sin embargo, deje subsistente la formalización de la investigación.

Como también puede ocurrir que el Fiscal únicamente formalice la investigación, porque debe requerir la intervención judicial para la obtención de un anticipo jurisdiccional de prueba, pero considere que aún no tiene de todo claro la mecánica de los hechos para formular cargos con los requisitos que los arts. 158 y 161 imponen.

Para explicar aún más esta diferenciación, entendemos que la audiencia de formalización de la investigación gira en torno al Ministerio Público fiscal, y su voluntad de proseguir con la investigación en contra de un individuo por la comisión de un hecho punible; mientras que la audiencia de formulación de cargos, girará precisamente en torno a ese individuo, y su derecho de defensa, en correlación con el hecho por el cual se lo acusa.

El carácter multipropósito de la audiencia de formalización de la investigación y formulación de cargos:

En esta audiencia, se le hace conocer al imputado el hecho por el cual viene investigado, la calificación penal en el cual dicho hecho encuadra, así como las evidencias probatorias que el Ministerio Público Fiscal tiene hasta ese momento.

Esto determina que, muchas veces, de aquí surjan circunstancias que vayan más allá de los motivos por los cuales la audiencia fue solicitada. Esto se explica en razón de que las audiencias son “multipropósito”, es decir, aunque esté convocada para tratar, como en el caso, la formalización de la investigación y la formulación de cargos, muchas veces del desarrollo de la audiencia surgen cuestiones que deben encontrar tratamiento por parte de las partes y resolución del Juez a cargo.

Durante las audiencias de formalización de la investigación y formulación de cargos, este Tribunal tuvo que resolver, entre otras cuestiones, pedidos de ayuda alimentaria por parte de la víctima, en casos de violencia de género donde había menores involucrados (lo que se realizó de forma provisoria, hasta la intervención de la jueza de Familia); prohibiciones de innovar y restituciones provisionales de inmuebles, en casos de usurpación; pedidos de sobreseimientos a los acusados o de cambio de calificación legal; nulidades planteadas por la defensa; pedidos de incompetencia; inconstitucionalidades; intervenciones a organismos del Estado como la secretaria de la Mujer, o la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia; declaraciones de rebel-día y captura; etc.

Como ya se dijo, aunque el fin de la audiencia esté circunscrito en un primer momento, las partes pueden ampliar las cuestiones a resolver de conformidad a las posibilidades que brinda el Código Procesal Penal.

La audiencia de reformulación y de ampliación de cargos:

En muchas ocasiones, puede ocurrir que, avanzada la investigación, el Ministerio Público Fiscal (o en su caso, la querrela), tenga evidencia probatoria que demuestre que los hechos ocurrieron de forma distinta, en sus circunstancias de tiempo, modo o lugar; o deban agregarse detalles que hacen al hecho en sí mismo, o determinen el cambio de calificación legal, esto es lo que se conoce como reformulación de cargos.

Por su parte, puede ocurrir que, de la investigación, surjan nuevos hechos delictivos cometidos por la misma persona, ya sea en contra de la misma víctima o de otras distintas, lo que requieren que se “amplíen” los cargos en contra del acusado.

En estos casos, el Ministerio Público Fiscal debe requerir una nueva audiencia a estos fines, de conformidad a lo dispuesto en el art. 158, último párrafo del CPPT³¹.

³¹ Art. 158 in fine: Si correspondiere ampliar el objeto de la investigación, se incorporarán nuevos hechos o imputados, deberá el Fiscal solicitar una nueva audiencia, con iguales requisitos para los hechos o imputados a ingresar.

Análisis estadístico:

Audiencias de formulación de cargos por año y Unidad Fiscal:

2020	
Propiedad e Integridad Física:	2
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	24
Total:	26
2021	
Propiedad e Integridad Física:	20
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	41
Decisión Temprana, Desestimación, Archivo y Salidas Alternas:	5
Total:	66
2022	
Propiedad e Integridad Física:	13
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	26
Total:	39
2023	
Propiedad e Integridad Física:	19
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	35
Decisión Temprana, Desestimación, Archivo y Salidas Alternas:	1
Total:	55
2024	
Propiedad e Integridad Física:	3
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	9
Total:	12
Total por Unidad Fiscal:	57
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	135
Decisión Temprana, Desestimación, Archivo y Salidas Alternas:	6
Total:	198

Audiencias de reformulación de cargos por año y Unidad Fiscal:

2021	
Propiedad e Integridad Física:	3
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	4
Total:	7
2022	
Propiedad e Integridad Física:	2
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	1
Total:	3
2023	
Propiedad e Integridad Física:	4
Total:	4
2024:	
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	1
Total:	1
Total por Unidad Fiscal:	
Propiedad e Integridad Física:	9
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	6
Total:	15

Desde el primero de septiembre del 2020 hasta el 30 de junio del 2024, se realizaron 198 audiencias de formulación de cargos solicitadas con este magistrado, sin contar, por supuesto, las que se realizaron en el marco de una audiencia de control de aprehensión o detención³². Y asimismo, se realizaron 15 audiencias solicitadas exclusivamente para la reformulación de cargos.

En cuanto a las audiencias de formulación de cargos, vemos que el mayor volumen, es solicitado por la Unidad Fiscal de Violencia de Género, Intrafamiliar e Integridad Sexual, lo que se mantuvo parejo a lo

³² Al momento de analizar este tipo de audiencias nos explayaremos más, pero corresponde aquí decir que al momento de realizar el control de aprehensión o detención, necesariamente debe formalizarse la investigación y formularse cargos; pues de otra manera, el Ministerio Público Fiscal ya debería haber cesado la privación de libertad de la persona.

largo de los años, representando un 68,18 % del total. Ello se explica, como más adelante quedará en claro, por los tipos delictuales que trata esta unidad fiscal, que generalmente requieren una investigación preparatoria amplia de forma previa a la formulación en sí misma. Luego está, en cantidad y porcentaje, la Unidad Fiscal de Propiedad e Integridad Física, con un 28,78 % del total de audiencias solicitadas de este tipo. Cuando analicemos las cifras del control de aprehensión y/o detención, veremos que esta tendencia se revierte.

Pero el dato de mayor relevancia, a nuestro criterio, son las audiencias de formalización de la investigación y formulación de cargos solicitadas por la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, Desestimación, Archivo y Salidas Alternas. Y ello porque esta Unidad Fiscal está pensada para realizar, precisamente, la valoración inicial prevista en el art. 153 del CPPT³³, y tomar una de las decisiones que el artículo prevé, o en su caso, si considera que la denuncia, querrela, prevención policial o averiguación preliminar tienen mérito para que se realice la apertura de una investigación penal preparatoria, con las consecuencias procesales que ello tiene, remitir a una unidad Fiscal especializada.

En nuestro caso, las formulaciones de cargos realizadas por esta Unidad Fiscal fueron respecto a delitos que están en un gris respecto a la especialidad de las restantes unidades fiscales en este Centro Judicial. Hablamos de maltrato animal, usurpación de autoridad, estafa y retención indebida.

En cuanto a las reformulaciones de cargos, este tipo de audiencias es solicitada por la Unidad Fiscal por 3 tipos de razones: la primera, porque el hecho, luego de la formulación de cargos, se agravó, y es

³³ *Art. 153. Valoración inicial. Dentro de los diez (10) días de recibida la denuncia, presentada la querrela, las actuaciones de prevención policial o concluida la averiguación preliminar, el Fiscal dispondrá lo siguiente:

- 1) La desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales, si el hecho no constituye delito;
- 2) La aplicación de un criterio de oportunidad;
- 3) La remisión a una instancia de conciliación o mediación;
- 4) El archivo en los casos previstos en el Artículo 154 de este Código.

En caso de desestimación o archivo, la víctima del hecho tiene siempre derecho a ser informada por el Fiscal.

La desestimación y el archivo no constituyen cosa juzgada y puede reabrirse la investigación si aparece nueva información.

necesario intimarlo correctamente al imputado. Por esa razón, es que hay tantos homicidios simples o agravados entre las audiencias de reformulación de cargos, que eran por hechos que iniciaron como lesiones, y que la víctima terminó falleciendo.

En segundo lugar, porque con el correr de la investigación, se sumaron detalles relevantes al hecho originalmente formulado, que hacen modificar la calificación legal primigenia, o cuanto menos, resultan de fundamental importancia para la teoría del caso fiscal, y son necesarios para que el imputado ejerza su derecho de defensa.

En tercer lugar, porque de común acuerdo, Ministerio Público Fiscal y la defensa, reformulan cargos al o los imputados, con el objeto de hacer encuadrar la calificación legal en los requisitos de una salida alternativa (por ejemplo, de la probation), o para que la pena acordada sea de cumplimiento condicional (en el caso del juicio abreviado)³⁴.

Audiencias de formulación de cargos por año y tipo de delito:

2020

Amenazas simples	9
Amenazas coactivas	2
Amenazas agravadas por el uso de armas	3
Lesiones Leves	2
Lesiones leves agravadas por el vínculo	7
Lesiones leves agravadas por el vínculo y por un contexto de violencia de género	6
Daños	1
Abuso sexual simple	2
Abuso sexual con acceso carnal	1
Desobediencia judicial	2
Estafa simple	1
Homicidio culposo agrav. por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor	1

³⁴ Es común que estas reformulaciones también se den en la misma audiencia de suspensión de juicio a prueba o de juicio abreviado. En estos casos, no son tenidas en cuenta para el relevamiento estadístico por lo anteriormente dicho respecto al criterio de relevamiento de datos.

2021

Amenazas simples	18
Amenazas coactivas	5
Amenazas agravadas por el uso de armas	4
Lesiones Leves	1
Lesiones leves agravadas por el vínculo	16
Lesiones leves agravadas por el vínculo y por un contexto de violencia de género	8
Abuso sexual simple	3
Abuso sexual con acceso carnal agravado por la guarda	1
Abuso sexual con acceso carnal agravado por armas	1
Desobediencia judicial	5
Estafa simple	2
Homicidio culposo	2
Homicidio culposo agrav. por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor	5
Lesiones culposas	1
Lesiones culposas agrav. por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor	1
Violación de domicilio	3
Retención indebida	1
Usurpación de autoridad	1
Robo agravado por el uso de arma	1
Robo calificado en poblado y en banda	1
Tenencia ilegal de armas de uso civil	1
Usurpación de propiedad	1
Encubrimiento	1
Encubrimiento por receptación dolosa	2
Encubrimiento por habitualidad	2
Ciberacoso - grooming	1

2022

Amenazas simples	8
Amenazas coactivas	2
Amenazas agravadas por el uso de armas	4
Lesiones leves agravadas por el vínculo	8
Lesiones leves agravadas por el vínculo y por un contexto de violencia de género	6
Lesiones graves	2
Abuso sexual simple	6
Abuso sexual con acceso carnal	1
Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la convivencia	1

Homicidio culposo agrav. por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor	1
Homicidio culposo agrav. por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor y por el nivel de alcoholemia	1
Lesiones culposas agrav. por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor	1
Violación de domicilio	1
Robo simple	2
Robo simple en grado de tentativa	1
Robo agravado por el uso de arma	1
Tenencia ilegal de armas de uso civil	1
Portación de armas de uso civil	1
Usurpación de propiedad	1
Encubrimiento por receptación dolosa	2
Publicación indebida de correspondencia	1
Uso de documento falso	1

2023

Amenazas simples	12
Amenazas agravadas por el uso de armas	2
Amenazas coactivas	3
Amenazas coactivas agrav. Por armas	1
Lesiones leves agravadas por el vínculo	18
Lesiones leves agravadas por el vínculo y por un contexto de violencia de género	3
Lesiones graves	2
Desobediencia judicial	2
Abuso sexual simple	6
Abuso sexual simple agravado por la convivencia	3
Abuso sexual gravemente ultrajante	1
Abuso sexual con acceso carnal	1
Estupro	1
Homicidio culposo	1
Homicidio culposo agrav. por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor	1
Homicidio culposo agrav. por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor y la pluralidad de víctimas	2
Homicidio culposo agrav. por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor y la velocidad	1
Lesiones culposas agrav. por la conducción	

antirreglamentaria de un vehículo con motor	1
Lesiones culposas agrav. por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor y el grado de alcohol en sangre	1
Hurto simple	1
Robo simple en grado de tentativa	1
Robo agravado por el uso de arma no oper.	2
Encubrimiento por receptación dolosa	2
Publicación indebida de correspondencia	1
Uso de documento falso	1
Abuso de armas	1
Maltrato animal	1

2024

Amenazas coactivas agrav. Por armas	1
Lesiones leves agravadas por el vínculo	6
Abuso sexual simple	3
Lesiones culposas	1
Daños	1

Audiencias de reformulación de cargos por año y tipo de delito:

2021

Homicidio agravado por el uso de arma de fuego	1
Homicidio agravado por el vínculo, mediar violencia de género y por el uso de arma de fuego	1
Homicidio agravado por el vínculo y mediar violencia de género en grado de tentativa	2
Amenazas simples	1
Desobediencia	1
Lesiones leves calificadas por el vínculo y mediar violencia de género	1
Usurpación de propiedad	1

2022

Lesiones graves	1
Homicidio culposo agrav. por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor	1
Encubrimiento por receptación dolosa agravado por habitualidad	1

2023

Homicidio simple en grado de tentativa	1
Homicidio doblemente agravado por alevosía. y por el uso de arma de fuego en	1
hurto de motovehículo en vía pública	1
Homicidio simple en grado de tentativa agravado por el uso de un menor de edad	1
Amenazas coactivas agravadas por el uso de armas	1

2024

Abuso sexual simple	1
---------------------	---

Al momento de recabar los datos de los tipos de delitos en los que versaba cada formulación o reformulación de cargos, tuvimos en cuenta todos los delitos que se acusó al o los imputados. Es decir, cuando el Ministerio Público Fiscal decidía formular cargos por delitos en concurso, se incluyó en el conteo ambos o todos los tipos penales sobre los que versaba la acusación.

Se decidió ello por dos razones principales: la primera, a fin de que se tenga un panorama más o menos completo de los tipos delictuales que nutren, en más o en menos, al Centro Judicial. En segundo término, porque si no se hubiera hecho así, quedaba librado al azar qué delito se iba a tomar para el conteo, ya que solo podrían haberse usado dos criterios: el primer delito mencionado en el concurso, o el delito más grave. Pero en el caso, por ejemplo, de que un día se haya intimado lesiones en concurso real con amenazas, y al otro día se haya intimado, en otro legajo, amenazas en concurso real con lesiones, tendríamos al momento del análisis que un legajo versó sobre amenazas, y el otro por lesiones, usando el primer criterio para el muestreo, y usando el segundo, tendríamos que ambos delitos tienen la misma pena máxima, y si consideráramos la pena mínima, las lesiones quedarían afuera del muestreo. Ninguna de estas maneras de recabar datos resultaría satisfactoria para el análisis del trabajo realizado.

Es por esta razón de recabar la totalidad de delitos intimados, que la suma de todos ellos, claramente es mayor a la totalidad de audiencias de formulación de cargos.

Este criterio fue usado para la totalidad de los muestreos en cada tipo de audiencia.

En lo que se refiere a los delitos sobre los que versan la reformulación de cargos, ya dijimos las razones por las que este tipo de audiencias puede ser solicitada, lo que explica la gran relevancia de delitos graves entre las audiencias de reformulación de cargos.

**Audiencias de formulación de cargos
por año, medida de coerción y plazo:**

2020**Menor intensidad:**

2 meses	4
3 meses	8
4 meses	7
6 meses	7

2021**Menor intensidad:**

27 días	1
1 mes	2
2 meses	10
3 meses	25
4 meses	9
6 meses	11

Prisión preventiva:

1 mes	1
2 meses	1
3 meses	3

2022**Menor intensidad:**

1 mes	3
2 meses	8
3 meses	16
4 meses	5
6 meses	5

Prisión preventiva:

15 días	1
3 meses	1

2023**Menor intensidad:**

1 mes	4
2 meses	8
3 meses	28
4 meses	4
6 meses	5

Prisión preventiva:

38 días	1
1 mes	1
2 meses	2

Prisión preventiva NHL y medidas de menor intensidad:

1 mes	1
2 meses	1

2024**Menor intensidad:**

2 meses	2
3 meses	9

Otro dato que nos parece relevante analizar en el presente trabajo, es respecto a las medidas de coerción y el plazo que se impone luego de la formalización de la investigación y formulación de cargos.

Sin embargo, como anteriormente fue dicho, al momento de que tratemos sobre la audiencia de control de aprehensión o detención, donde también se formalizan cargos a la persona privada de la libertad, volveremos sobre las medidas de coerción y su plazo.

En este momento, resulta suficiente decir que, por el carácter multi-propósito, en la audiencia de formalización de la investigación y formulación de cargos, generalmente, el Ministerio Público Fiscal requiere medidas de coerción para mantener al imputado ligado al proceso, las que están previstas en el art. 235 del Código Penal, en un orden creciente en cuanto a la intensidad (afectación de derechos) de la persona sujeta a las medidas.

Las medidas de coerción tienen como fin que la persona acusada se mantenga sujeta al proceso, no obstaculizándolo de manera alguna;

y, por otro lado, buscan también proteger la integridad psicofísica de las víctimas.

Cuando el Ministerio Público Fiscal solicita una audiencia de formulación de cargos, generalmente terminará solicitando una medida de coerción de menor intensidad, toda vez que, desde el inicio de la investigación con su apertura, hasta la audiencia en sí misma, el imputado se muestra colaborador con la tarea del órgano de investigación, o sencillamente, las circunstancias del caso (condiciones personales, tipo delictual, etc.) determinan que no puede proceder la prisión preventiva. Muestra clara de ello es que, de todas las audiencias de formulación de cargos, el Ministerio Público Fiscal solicitó medidas de coerción de menor intensidad en un 93 % de todas ellas, mientras que requirió la prisión preventiva en un 7 % de las audiencias. Y solo en una de ellas, durante el año 2021, no se solicitaron medidas de coerción.

Haciendo un recuento de las medidas de coerción dictadas luego de una audiencia de formulación de cargos, tenemos que, en el año 2020, se dictaron en 26 audiencias (la totalidad) medidas de menor intensidad. En el año 2021, se dictaron en 58 audiencias medidas de menor intensidad, y en solo 5 audiencias, la prisión preventiva del acusado.

Durante el año 2022, en 37 audiencias de formalización de la investigación y formulación de cargos, se ordenaron medidas de menor intensidad; mientras que en solo 2, se dispuso la prisión preventiva.

En el año 2023, se dictó la prisión preventiva en 4 audiencias de formulación de cargos y se rechazó este tipo de medidas en otras 2 audiencias. Asimismo, se ordenaron medidas de menor intensidad en 49 audiencias.

Por último, en el año 2024, en las 11 audiencias de formulación de cargos aceptadas, se dictaron medidas de menor intensidad.

Entonces, respecto al total, tenemos que, en 186 audiencias de formalización de la investigación y formulación de cargos se dictaron medidas de coerción de menor intensidad para mantener al imputado sujeto al proceso (lo que representa un 94,41 % del total), mientras que en solo 11 audiencias se dictó la prisión preventiva (un 5,59 % del total).

Haciendo un análisis un poco más profundo de estos números, podemos concluir que, cuando el Ministerio Público Fiscal decide formalizar cargos en contra de una persona, requiriendo una audien-

cia exclusivamente para tal fin, lo hace, generalmente, respecto a una persona acusada cuya peligrosidad procesal es mínima, pudiendo asegurar los fines del proceso mediante el dictado de medidas menos gravosas; e incluso, que esa misma persona, colaboró durante la investigación con el accionar del órgano de investigación.

Por último, en cuanto al tiempo de las medidas (menor intensidad o prisión preventiva), en un 72,59 % de los casos, se dispusieron por un plazo de 3 meses o menos; mientras que en el restante 27,41 %, las medidas se ordenaron por 4 hasta 6 meses.

Audiencias de formulación de cargos con particularidades por año:

2021

Rechazo de la formulación y sobreseimiento:	1
Formulación y sobreseimiento:	1
Fijación de cuota alimentaria provisoria:	1
Restitución provisoria de inmueble:	1

2022

Fijación de cuota alimentaria provisoria:	1
---	---

2024

Rechazo de la formulación y sobreseimiento:	1
---	---

Por último, creemos necesarios resaltar algunos acontecimientos dados en distintas audiencias de formulación de cargos que exceden de la normalidad.

El primer caso, son los supuestos en que una formulación de cargos es rechazada, y el Tribunal dicta el sobreseimiento. Sin entrar en detalles que no hacen al análisis de este trabajo, se tomó dicha decisión en casos donde el Ministerio Público Fiscal pretendía intimar un hecho punible, con una calificación legal determinada que, del análisis de las evidencias probatorias mencionadas, surgía que el hecho intimado no encuadraba en una figura penal.

También se dio un caso donde el Ministerio Público Fiscal, a solicitud de la defensa, formuló cargos a una persona, y luego requirió el sobreseimiento. Ello en virtud de que ya se habían realizado actos

de investigación en contra del individuo, por lo que había adquirido el carácter de imputado, y con el transcurso de la investigación, se comprobó que nada tenía que ver en el hecho.

En estos casos, por supuesto, no se dictan medidas de menor intensidad que, por su naturaleza, sirven para asegurar el transcurso de la investigación. Al declararse extinguida la misma, las medidas carecen de sentido.

Hubo un caso donde, a solicitud del Ministerio Público Fiscal y la querrela, en una audiencia de formulación de cargos por el delito de usurpación de propiedad, se hizo lugar a la restitución provisoria de un inmueble, casa de familia, que había sido usurpado durante unas vacaciones familiares.

Los últimos casos fueron de fijación de cuota alimentaria provisoria. Se trató de audiencias donde, al momento de concederle la palabra a la víctima, estas dieron un relato absolutamente emotivo y movilizador por la situación que estaban viviendo, lo que terminó obligando a este magistrado a tomar cartas en el asunto respecto a la tremenda situación familiar y económica que vivían estas personas, haciendo las expresas salvedades que el fuero que tiene las mejores herramientas para ello es, claramente, el fuero de familia, por lo que se fijaron cuotas alimentarias provisorias (porcentuales del Salario Mínimo, Vital y Móvil), hasta tanto la Sra. jueza de Familia tome intervención en el presente conflicto para un régimen definitivo de alimentos y visita.

b) Control de aprehensión o detención:

En nuestro sistema legal, el principio general es que la persona siempre transcurre el proceso penal en libertad, la que solo puede ser restringida en los límites y por el tiempo absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso, con los alcances, modos y plazos reglados por el Código Procesal (Art. 4 CPPT), garantía que tiene raigambre Constitucional (Art. 18 C.N.) y Convencional (Art. 75 inc. 22 C.N.; Art. 11 Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 26 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art. 8 inc. 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 14 inc. 2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Las medidas de coerción, como lo disponen los art. 230 y 231 del CPPT, serán impuestas cuando fueren “absolutamente indispensa-

bles” para asegurar los fines del proceso, asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley.

Nuestro Código, como ya adelantáramos, prevé distintas medidas de coerción con distinto grado de intensidad (afectación a derechos). Así, en primer lugar, el art. 232 norma la “citación”, que no es más que el llamamiento al acusado para que comparezca al proceso, lo que puede hacerse a través de medios administrativos (una cédula de citación, un llamado telefónico, una notificación virtual, etc.) o coercitivos (conducción por la fuerza pública).

Luego, en los arts. 233 y 234, el Código regula dos tipos de privaciones de libertad, que proceden en distintos supuestos: la aprehensión y la detención.

La aprehensión es la privación de libertad que procede de forma urgente, sin orden judicial, e incluso por particulares, en tres supuestos:

- A) Cuando se encuentra a la persona que, estando privada de la libertad, se fugó del establecimiento carcelario o cualquier lugar de detención.
- B) Cuando hay flagrancia³⁵.
- C) Cuando hay lo que se llama “peligro en la demora”³⁶.

La detención, por su parte, es la privación de libertad que procede por orden de un juez, a pedido del fiscal, y que es motivada en la existencia de suficientes indicios para sostener, fundadamente, que una persona es autora o participe de un delito, y existe riesgo que no se someterá al proceso, u obstaculizará la investigación.

Ambos tipos de medidas de coerción tienen rasgos en común: en primer lugar, cuando el Fiscal considera que debe aplicarse una medida de coerción del art. 235, debe solicitar la audiencia ante el

³⁵ Art. 233 inc. 1: Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometer un delito o inmediatamente después; mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar de un delito.

³⁶ Art. 233 inc. 2: Salvo supuestos de flagrancia, en caso de peligro por la demora, el Fiscal puede también ordenar la aprehensión del imputado cuando estimare que concurren los presupuestos para dictar la prisión preventiva y que resulta necesario su encarcelamiento.

juez. En segundo término, su duración de 48 hs. como máximo, hasta la presentación de la persona privada de libertad ante un Juez en audiencia³⁷.

La audiencia de control de aprehensión o detención procederá, entonces, cuando una persona es privada de su libertad, ya sea por decisión Fiscal (aprehensión) o por la orden de un Juez a requerimiento Fiscal (detención), y dentro de las 48 hs. como máximo, desde que se produjo esa privación de libertad.

En el marco de esta audiencia, se controla la “legalidad”, de estas medidas. En otras palabras, el Juez debe controlar si se respetaron las garantías y derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y en la Constitución de la Provincia de Tucumán al momento de la privación de la libertad (Art. 1 CPPT); si las evidencias probatorias colectadas que motivaron la aprehensión o detención tienen apariencia de haber sido legítimamente obtenidas (Art. 2.2, 6 y 170 del CPPT); si se le comunicó a quien se privó de su libertad, desde un primer momento, los derechos que le asisten y se le brindó la posibilidad de designar un abogado Defensor o se designó uno de oficio (Art. 2.6, 60, 61, 73, 74 CPPT); si se realizó el examen médico obligatorio, y por último, si la aprehensión o la detención están debidamente fundadas y motivadas en los supuestos previstos en los arts. 233 y 234 del CPPT.

Sobre las medidas de coerción:

Cuando una audiencia inicia como control de aprehensión o detención, y en virtud del carácter *multipropósito* de las audiencias, luego dará lugar a la formalización de la investigación y formulación de cargos; y luego, generalmente, a la solicitud de medidas de coerción.

Respecto a esto último, como ya mencionamos al momento de explicar que es la detención, esta figura está motivada en la “existencia de suficientes indicios para sostener, fundadamente, que una persona es autora o participe de un delito, y existe riesgo que no se someterá al proceso, u obstaculizará la investigación”. En otras palabras, el Fiscal requiere la detención de una persona, cuando considera que existen

³⁷ Hasta la sanción de la ley 9.433 el 16/11/2021, ese plazo era de 24 hs.

motivos suficientes para que dicha persona sea sometida a una *prisión preventiva*, conforme el art. 236 del CPPT.

Esto quiere decir que, lógicamente, cuando toque el turno de tratar las medidas de coerción en una audiencia de control de detención, la acusación debería solicitar una prisión preventiva, pues el motivo por el cual requirió la detención de una persona, y un Juez la ordenó, es que se encontraban cumplidos las condiciones procesales para la procedencia de este instituto.

Pero puede ocurrir que ello no ocurra, sino que el Fiscal requiere la libertad de la persona detenida, y solicite el dictado de medidas de coerción de menor intensidad, previstas en el art. 235 del CPPT. Ello tiene explicación en que, como dijimos, desde la detención hasta la realización de la audiencia, pueden pasar hasta 48 hs. plazo en el cual la investigación penal preparatoria suele adquirir una vertiginosidad que determina que, al recabar ciertas evidencias probatorias, el órgano de acusación modifique la postura que llevó a requerir la detención, ya sea en virtud de que las pruebas hacen modificar el hecho a investigar, o el grado de participación, culpabilidad o responsabilidad de la persona detenida, etc.

En cuanto a las medidas requeridas luego del control de aprehensión, las mismas pueden ser de todo tipo e intensidad, lo que dependerá, generalmente, del hecho que motivó la aprehensión (prestando especial énfasis en la calificación jurídica y la pena prevista en abstracto), y la existencia de parámetros para determinar, de forma fundada, la peligrosidad procesal de la persona.

Lo que queda por decir al respecto, es que no hay criterios fijos ni taxativos respecto a cuándo la acusación debe pedir una prisión preventiva o medidas menos intensas, y cuándo el Juez debe concederlas. Probablemente, al momento de tratar sobre las medidas de coerción, sea donde mayor vigencia cobra la discrecionalidad de los operadores de Justicia.

Sobre la prisión preventiva

La prisión preventiva es la medida de sujeción al proceso penal más gravosa de que dispone la normativa, ya que, en virtud de ella, la persona pierde la libertad ambulatoria durante el plazo que dure la misma. Recordemos que el principio básico es que la persona siempre transcurre el proceso penal en libertad, y dicha libertad solo puede ser

coartada excepcionalmente, durante el tiempo absolutamente indispensable para asegurar el proceso.

Para que proceda la prisión preventiva, en primer lugar, el Juez debe controlar que existan “elementos de convicción para sostener que el delito se cometió” y que el imputado es “autor o participe del mismo”, lo que se llama *verosimilitud del derecho*; y elementos que hacen presumir que el acusado no se someterá al proceso u obstaculizará la investigación, lo que se conoce como *peligrosidad procesal*.

En el art. 236 del CPPT, el Código regula los supuestos de peligrosidad procesal por los cuales procede la prisión preventiva, en dos grupos: el peligro de fuga³⁸, que significa que la persona acusada, en caso de permanecer en libertad, podrá abstraerse de la actuación de los órganos de Justicia; y el peligro de obstaculización o entorpecimiento de la investigación³⁹, lo que se traduce como que quien viene acusado de un delito realizará actos que entorpecerán o frustrarán la recolección de pruebas, o que incidirá en la víctima, testigos o peritos para que modifiquen su testimonio o se abstengan de darlo, o que inducirá a otras personas a realizar estos comportamientos.

Vale aclarar aquí que los motivos de procedencia de la prisión preventiva, por tratarse precisamente de una excepción al principio

³⁸ Art. 236 inc. 1: Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- 1) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
- 2) Características del hecho y la pena que se espera como resultado del proceso;
- 3) Importancia del daño a resarcir y actitud del imputado con respecto a su obligación y a su víctima eventual;
- 4) Comportamiento del imputado durante el proceso o en otro proceso anterior, en la medida en que indique o no su voluntad de someterse a la persecución penal. El Juez ponderará, número de delitos que se le imputaren, carácter de los mismos, existencia de procesos pendientes, sujeción a alguna medida cautelar personal y existencia de condenas anteriores.
Rige también el Artículo 62, punto 2, segundo párrafo.

³⁹ Art. 236 inc. 2: A fin de decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha que el imputado:

- 1) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
- 2) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
- 3) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

general de libertad durante el proceso, son taxativos. Ningún Fiscal puede solicitar, y ningún Juez puede ordenar una prisión preventiva por otros motivos que no sean los que prevé el Código Procesal.

Por último, el juez, antes de conceder una prisión preventiva, debe controlar los motivos de improcedencia de esta medida, dispuestos en el art. 237 del Código: cuando se trate de un delito de acción privada o esté reprimido con pena no privativa de libertad; cuando pudiere resultar de aplicación una condena condicional⁴⁰; o cuando se trate de personas mayores de setenta años, embarazadas que requieran atención especial, madres durante el primer año de lactancia, o personas afectadas por una enfermedad grave y riesgosa⁴¹.

Análisis estadístico:

Audiencias de control de aprehensión o detención por año y Unidad Fiscal:

2020

Propiedad e Integridad Física:	6
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	5
Total:	11

2021

Propiedad e Integridad Física:	16
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	14
Decisión temprana:	2
Total:	32

⁴⁰ Lo que no se analiza únicamente teniendo el monto en abstracto del delito por el cual la persona viene acusada, debiendo tener presente los parámetros del art. 26 del Código Penal: personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad.

⁴¹ Esto encuentra razón en criterios humanitarios, ya que privar preventivamente de la libertad a estas personas, por su situación de vulnerabilidad, les implicaría un flagelo que va mucho más allá del aseguramiento del proceso. En caso de llegarse a condena, este inciso se identifica con el art. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660 de Ejecución de Pena, por los cuales estas personas pueden cumplir la pena en su domicilio.

2022

Propiedad e Integridad Física:	33
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	10
Decisión temprana:	3
Total:	46

2023

Propiedad e Integridad Física:	27
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	16
Total:	43

2024

Propiedad e Integridad Física:	7
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	5
Total:	12

Total por Unidad Fiscal:

Propiedad e Integridad Física:	89
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	50
Decisión Temprana:	5
Total:	144

En el plazo que tomamos para este trabajo, el Dr. Mario Velázquez realizó 144 audiencias de control de aprehensión o detención.

Como ya lo adelantáramos al momento de analizar la audiencia de formulación de cargos (propia y debidamente dicha), la situación aquí se revierte, y la Unidad Fiscal que más audiencias de control de aprehensión o detención realizó es la de Propiedad e Integridad Física, con un 61,80 % del total. Ello se explica, como dijimos, por los tipos delictivos en los que interviene, donde el instituto de la flagrancia, que ya definimos, se da casi exclusivamente en estos hechos.

Luego sigue la Unidad Fiscal de Violencia de Género, con un 34,72 % del total de audiencias de control de aprehensión o detención. Sobre ello, vale decir que, amén de las audiencias de control de detenciones solicitadas motivadas por el curso de la investigación, es una práctica más o menos común que, luego de ocurrida la cámara Gesell, donde la menor víctima suele explayarse sobre los hechos vividos, la Unidad Fiscal ordene la aprehensión en los términos del art. 233 inc. 2, realizándose luego la correspondiente audiencia.

Por último, tenemos la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, con un 3,48 % de las audiencias. Valen aquí las mismas palabras dedicadas a esta situación al momento de analizar la formulación de cargos. Lo que agregamos es que las audiencias de control suelen ser, respecto a esta Unidad Fiscal, de detención, en virtud de lo ya dicho respecto a los tipos delictuales que quedan en un “limbo” de distribución entre las Unidades fiscales, y son investigados por Decisión Temprana.

Habiendo relevado la audiencia de control de aprehensión o detención que, como ya lo dijimos, trae aparejada también la formalización de la investigación y formulación de cargos, ahora ya tenemos la cantidad total de audiencias donde, valga la redundancia, se formularon cargos a una persona, o lo que es lo mismo, la cantidad total de legajos que, a lo largo de estos casi 4 años, fueron “judicializados”, es decir, legajos penales donde el Ministerio Público Fiscal decide someter la investigación penal preparatoria al control de legalidad y garantías de un magistrado, con el fin de elevar la causa a juicio y lograr una condena (art. 257 CPPT), o requerir el sobreseimiento de la persona acusada (art. 250 del CPPT), o lograr una salida alternativa (como una suspensión del juicio a prueba, art. 35 del CPPT), o una condena mediante procedimiento abreviado (arts. 376 y ccds CPPT).

Es importante señalar que las causas que no son formalizadas ante un juez, quedan en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, donde puede aplicarse un criterio de oportunidad; remitirse el legajo a una etapa de conciliación, mediación o reparación a la víctima; desestimarse la denuncia o archivar⁴².

Lamentablemente, el Ministerio Público Fiscal de Tucumán no informa las cifras estadísticas de cómo finalizan los legajos, por lo que

⁴² Art. 153. Valoración inicial. Dentro de los diez (10) días de recibida la denuncia, presentada la querrela, las actuaciones de prevención policial o concluida la averiguación preliminar, el Fiscal dispondrá lo siguiente:

- 1) La desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales, si el hecho no constituye delito;
- 2) La aplicación de un criterio de oportunidad;
- 3) La remisión a una instancia de conciliación o mediación;
- 4) El archivo en los casos previstos en el Artículo 154 de este Código.

En caso de desestimación o archivo, la víctima del hecho tiene siempre derecho a ser informada por el Fiscal.

La desestimación y el archivo no constituyen cosa juzgada y puede reabrirse la investigación si aparece nueva información.

no podemos ni siquiera presuponer cuantos legajos son archivados, cuantos desestimados, en cuantos se arriba a una etapa conciliatoria, y en cuantos se aplica un criterio de oportunidad.

Tampoco informa el Ministerio de la Acusación cuantos legajos ingresan por año a través de la Unidad Fiscal de Decisión Temprana⁴³.

Pero el dato que sí tenemos, es respecto al último legajo ingresado en cada año al Colegio de Jueces para la realización de una medida o solicitud de audiencia. Así, en el año 2021, el legajo con mayor número ingresado fue el M-005671/2021; en el 2022, el número M-007129/2022; en el 2023, el número M-007762/2023, y hasta el 30 de junio de 2024, el último legajo ingresado para su resolución por parte de un Juez fue el M-003982/2024. No contamos en este análisis con lo realizado en el año 2020, pues estaríamos dejando afuera 8 meses completos de expedientes penales que transitaron en el anterior sistema.

Entonces, si sabemos que se formalizaron con este Tribunal durante el año 2021, 98 legajos; durante el 2022, 85 legajos; durante el 2023, 98 legajos, y hasta el 30 de junio del 2024, 24 legajos⁴⁴, y que durante estos años, y hasta diciembre del 2023, solo eran dos los integrantes del Colegio de Jueces, con turnos semanales; por lo que, a los fines estadísticos, el número de formalizaciones puede multiplicarse por

⁴³ Vale aquí aclarar que, durante la vigencia del anterior sistema procesal, Ley 6203, las denuncias, actuaciones policiales y querellas ingresaban por “Mesa de Entradas Penal”, que era una oficina de carácter administrativo dependiente de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia. Con el cambio de sistema, la recepción de actuaciones que motivan un legajo de investigación se realiza por intermedio de la mesa de entradas de la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, dependiente del MPF.

⁴⁴ Estos números surgen de sumar las audiencias de formalización de cargos, y la de control de aprehensión y detención, sin contar las audiencias de reformulación o ampliación de cargos, debido a que estas audiencias, necesariamente, se realizan en causas que ya tienen trámite en el Colegio de Jueces.

dos para tener el total anual⁴⁵, y en lo que respecta al año 2024, podemos multiplicar por tres para obtener el total semestral⁴⁶.

Porcentualmente, podemos expresar que la decisión de política criminal por parte del Ministerio Público Fiscal, por lo menos en este Centro Judicial de Monteros, es que únicamente el 2,58 % de los legajos penales (promediando los 3 años y medio) reciban la intervención de un Juez de control y garantías, y por ende, se desarrolle una investigación penal preparatoria que pueda terminar con una elevación a juicio (y posterior condena o absolucón), un sobreseimiento, una suspensión de juicio a prueba, o un juicio abreviado.

El otro 97,42 % de denuncias penales realizadas por la sociedad de Monteros, Famailla, Tañi del Valle y Simoca, finalizará dentro de la órbita del Ministerio Público Fiscal, sin intervención de ningún magistrado, no contándose con datos acerca del destino de dichos legajos penales, pudiendo haber sido archivados, desestimados, o se pudo aplicar un criterio de oportunidad, o remitir a una instancia de conciliación o mediación.

Debemos aquí recordar y hacer hincapié, una vez más, que el Juez no recibe denuncias, no investiga, no asesora, no produce prueba, no dirige la investigación, no acusa, no defiende. En este sistema procesal, el Juez no toma decisiones respecto a la política criminal del Estado (representado por el Ministerio Público Fiscal) en cuanto a la cantidad de legajos sobre los que se llevará a cabo una investigación penal preparatoria y, oportunamente, se requerirá un castigo a quien resulte autor de un delito; ni mucho menos un Juez puede ordenar que se formalice una investigación y se formulen cargos a una persona, si ello no es solicitado por las partes del proceso.

⁴⁵ Ello no es un calculo caprichoso ni mucho menor. El sistema de sorteos de audiencias de O.G.A. (que puede consultarse en https://ogacjm.justucuman.gov.ar/documents/metodologia_sorteo_causas.pdf) se basa en un “sistema de balance”, por lo cual el mismo programa informático realiza un sorteo automático con selección aleatoria de magistrados, que busca siempre equilibrar la carga de trabajo entre los jueces. Entonces, el número de formalizaciones, a los fines estadísticos, queda en 196 formalizaciones durante el 2021; 170 durante el 2022; 196 durante el 2023 y 72 formalizaciones en el primer semestre de 2024.

⁴⁶ Con la salvedad hecha en el párrafo anterior. Los números de legajos ingresaron en el MPF son mayores que el último legajo ingresado al Colegio de Jueces para la realización de medidas, por lo que el porcentaje debiera ser menor.

Audiencias de control de aprehensión o detención por año y tipo de delito:

2020

Abuso sexual simple	1
Abuso sexual con acceso carnal	2
Abuso sexual con acceso carnal agravado por la guarda y la convivencia	1
Robo simple	3
Robo agravado por el uso de armas	1
Robo agravado por uso de arma no operativa	1
Homicidio agravado por el uso de arma	1
Homicidio agravado por el vínculo, mediar violencia de género y por el uso de armas	1

2021

Amenazas	2
Amenazas agravadas por el uso de arma	3
Lesiones leves	3
Lesiones leves calificadas por el vínculo	5
Lesiones leves calificadas por el vínculo y mediar un contexto de violencia de género	1
Lesiones graves	2
Homicidio simple	1
Homicidio agravado por el vínculo y mediar un contexto de violencia de género	2
Desobediencia judicial	4
Resistencia a la autoridad	1
Violación de domicilio	2
Abuso sexual gravemente ultrajante	1
Abuso sexual con acceso carnal	1
Abuso sexual con acceso carnal agravado por él vínculo y la guarda	1
Abuso sexual con acceso carnal agravado por él vínculo	1
Corrupción de menores	1
Robo simple	1
Robo simple en grado de tentativa	1
Robo agravado de motovehículo en vía pública	1
Robo agravado por uso de arma de fuego	5
Robo agravado por el resultado de lesión	1
Robo agravado por escalamiento en tentativa	1
Estafa	1

Homicidio culposo agravado por la cond. Antirre. de un vehículo con motor y por no haber intentado socorrer a la víctima	1
2022	
Amenazas	2
Amenazas agravadas por el uso de arma	2
Lesiones leves	2
Lesiones leves calificadas por el vínculo	2
Lesiones leves calificadas por el vínculo y mediar un contexto de violencia de género	3
Lesiones leves agravadas por ser la víctima miembro de la fuerza policial en ejercicio de función	1
Lesiones graves	2
Desobediencia judicial	1
Atentado a la autoridad	1
Abuso sexual gravemente ultrajante	1
Abuso sexual con acceso carnal	5
Corrupción de menores	1
Hurto simple	3
Hurto simple en grado de tentativa	1
Hurto calif. por escalamiento en grado de tentativa	1
Hurto de mercadería en tránsito	1
Robo simple	10
Robo simple en grado de tentativa	4
Robo agravado de motovehículo en vía pública	2
Robo agravado por uso de arma de fuego	2
Robo agravado por escalamiento	1
Robo agravado por uso de llave falsa	1
Robo agravado en despoblado	1
Robo agravado por ser el autor miembro de fuerzas de seguridad	1
Robo agravado por efracción en grado de tent.	1
Homicidio culposo agravado por la cond. Antirre. de un vehículo con motor	1
Homicidio culposo agravado por la cond. Antirre. de un vehículo con motor, por conducir bajo los	
Efectos del alcohol y por pluralidad de víctimas	1
Daño	1
Abuso de armas	1
Portación de arma de fuego de uso civil	

2023

Amenazas	3
Amenazas agravadas por el uso de arma	2
Lesiones leves calificadas por el vínculo	4
Lesiones leves calificadas por el vínculo y mediar un contexto de violencia de género	2
Resistencia a la autoridad	1
Desobediencia judicial	5
Homicidio simple en grado de tentativa	1
Homicidio simple agravado por el uso de armas	2
Homicidio calificado por el vínculo	1
Abuso sexual simple	1
Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y la convivencia	1
Abuso sexual con acceso carnal	1
Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la convivencia	1
Hurto simple en grado de tentativa	1
Hurto calif. por escalamiento	2
Hurto de motovehículo en vía pública	2
Robo simple	7
Robo simple en grado de tentativa	1
Robo agravado de motovehículo en vía pública	2
Robo agravado por uso de arma de fuego	6
Robo agrav. por uso de arma de fuego en tentat.	1
Homicidio culposo	1
Encubrimiento por receptación dolosa	1

2024

Amenazas	2
Amenazas coactivas	2
Lesiones leves calificadas por el vínculo y mediar un contexto de violencia de género	3
Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y la convivencia	1
Abuso sexual con acceso carnal	1
Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la convivencia	1
Hurto de motovehículo en vía pública	1
Robo simple	1
Robo agravado por escalamiento en grado de tent.	1
Homicidio agravado por el uso de arma de fuego	1

Como se puede apreciar de este recuento, los delitos contra la propiedad, tienen una relevancia mucho mayor en el total que respecto a las audiencias de formulación de cargos per se. Por el contrario, los delitos contra la integridad sexual, tienen una relevancia menor respecto a las audiencias de formalización.

Respecto a los delitos “de género”, amenazas y lesiones en todos sus tipos, principalmente, también muestran una relevancia menor que en las audiencias de formalización propiamente dicha.

Sin embargo, el dato más relevante, al igual que lo que sucedió párrafos antes, es respecto a la totalidad de tipos penales sobre los que versó el trabajo de este magistrado y su asistente en los últimos 3 años y medio. Para ello, debemos sumar los tipos delictuales que se formalizaron a una persona, ya sea en una audiencia de formulación de cargos propiamente dicha, o luego de realizado el control de aprehensión o detención. Vale resaltar que, para este análisis, si tendremos en cuenta los delitos sobre los que versaron las reformulaciones de cargo, debido a que lo que buscamos resaltar, es qué fenómenos delictivos nutren a este centro judicial. Para ello, sumaremos cada tipo de delito intimado durante cada año, ya sea en una audiencia de formulación de cargos propiamente dicha, reformulación de cargos o luego del control de aprehensión o detención, para obtener el total:

Tipos delictuales formalmente intimados durante el funcionamiento del nuevo sistema procesal:

Lesiones leves agravadas por el vínculo	66 - 14,66 %
Amenazas simples	57 - 12,66 %
Lesiones leves agravadas por el vínculo y por un contexto de violencia de género,	32 - 7,11 %
Robo simple	24 - 5,33 %
Abuso sexual simple	23 - 5,11 %
Amenazas agravadas por el uso de armas,	20 - 4,44 %
Desobediencia judicial	20 - 4,44 %
Robo agravado por el uso de arma	16 - 3,55 %
Amenazas coactivas:	14 - 3,11 %
Abuso sexual con acceso carnal	13 - 2,88 %
Homicidio culposo agrav. por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor	10 - 2,22 %
Lesiones Leves	9 - 2,00 %

Lesiones graves	8 - 1,77 %
Robo simple en grado de tentativa	8 - 1,77 %
Encubrimiento por receptación dolosa	7 - 1,55 %
Violación de domicilio	6 - 1,33 %
Homicidio agravado por el uso de arma de fuego	5 - 1,11 %
Robo agravado de motovehículo en vía pública	5 - 1,11 %
Estafa simple	4 - 0,88 %
Homicidio culposo	4 - 0,8 %
Hurto simple	4 - 0,88 %
Hurto de motovehículo en vía pública	4 - 0,88 %
Amenazas coactivas agrad. Por armas	3 - 0,66 %
Daños	3 - 0,66 %
Abuso sexual simple agravado por la convivencia	3 - 0,66 %
Abuso sexual gravemente ultrajante	3 - 0,66 %
Lesiones culposas agrav. por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor	3 - 0,66 %
Robo agravado por el uso de arma no oper.	3 - 0,66 %
Usurpación de propiedad	3 - 0,66 %
Encubrimiento por habitualidad	3 - 0,66 %
Homicidio simple en grado de tentativa	2 - 0,44 %
Homicidio agravado por el vínculo, mediar violencia de género y por el uso de arma de fuego	2 - 0,44 %
Homicidio agravado por el vínculo y mediar violencia de género en grado de tentativa	2 - 0,44 %
Homicidio agravado por el vínculo y mediar un contexto de violencia de género	2 - 0,44 %
Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y la convivencia	2 - 0,44 %
Corrupción de menores	2 - 0,44 %
Homicidio culposo agrav. por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor y la pluralidad de víctimas	2 - 0,44 %
Lesiones culposas	2 - 0,44 %
Hurto simple en grado de tentativa	2 - 0,44 %
Hurto calif. por escalamiento	2 - 0,44 %
Tenencia ilegal de armas de uso civil	2 - 0,44 %
Portación de armas de uso civil	2 - 0,44 %
Publicación indebida de correspondencia	2 - 0,44 %
Uso de documento falso	2 - 0,44 %
Abuso de armas	2 - 0,44 %
Resistencia a la autoridad	2 - 0,44 %
Lesiones leves agravadas por ser la víctima miembro	

de la fuerza policial en ejercicio de función	1 - 0,22 %
Homicidio simple	1 - 0,22 %
Homicidio simple en grado de tentativa agravado por el uso de un menor de edad	1 - 0,22 %
Homicidio agravado por el vínculo	1 - 0,22 %
Homicidio doblemente agravado por alevosía y por el uso de arma de fuego	1 - 0,22 %
Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la convivencia	1 - 0,22 %
Abuso sexual con acceso carnal agravado por la guarda	1 - 0,22 %
Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo	1 - 0,22 %
Abuso sexual con acceso carnal agravado por la guarda y la convivencia	1 - 0,22 %
Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la guarda	1 - 0,22 %
Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la convivencia	1 - 0,22 %
Abuso sexual con acceso carnal agravado por armas	1 - 0,22 %
Estupro	1 - 0,22 %
Homicidio culposo agrav. por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor y por el nivel de alcoholemia	1 - 0,22 %
Homicidio culposo agravado por la cond. Antirre. de un vehiculo con motor, por conducir bajo los efectos del alcohol y por pluralidad de víctimas	1 - 0,22 %
Homicidio culposo agrav. por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor y la velocidad	1 - 0,22 %
Homicidio culposo agravado por la cond. Antirre. de un vehiculo con motor y por no haber intentado socorrer a la víctima	1 - 0,22 %
Lesiones culposas agrav. por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor y el grado de alcohol en sangre	1 - 0,22 %
Retención indebida	1 - 0,22 %
Usurpación de autoridad	1 - 0,22 %
Hurto calif. por escalamiento en grado de tent.	1 - 0,22 %
Hurto de mercadería en tránsito	1 - 0,22 %
Robo agrav. por uso de arma de fuego en tentat.	1 - 0,22 %
Robo calificado en poblado y en banda	1 - 0,22 %

Robo agravado en despoblado	1 - 0,22%
Robo agravado por el resultado de lesión	1 - 0,22%
Robo agravado por escalamiento	1 - 0,22%
Robo agravado por escalamiento en tentativa	1 - 0,22%
Robo agravado por efracción en grado de tent.	1 - 0,22%
Robo agravado por uso de llave falsa	1 - 0,22%
Robo agravado por ser el autor miembro de fuerzas de seguridad	1 - 0,22%
Encubrimiento	1 - 0,22%
Ciberacoso - grooming	1 - 0,22%
Maltrato animal	1 - 0,22%
Atentado a la autoridad	1 - 0,22%

Teniendo ya estos números claros, podemos empezar diciendo que, por muy lejos, los delitos en los que se involucraría la cuestión de género (lesiones, amenazas, desobediencia judicial, homicidios agravados por el vínculo) y los delitos contra la integridad sexual (abusos simples, gravemente ultrajantes, con acceso carnal, más las agravantes, estupro, corrupción de menores), representan la inmensa mayoría del trabajo sobre el que gira nuestro Centro Judicial.

Los delitos de género representan el 48,66% del total de delitos intimados en los últimos 3 años y 10 meses, mientras que los delitos contra la integridad sexual, son un 12,22% del total.

Estos dos fenómenos delictuales significan casi el 60% del trabajo total de este Centro Judicial.

Luego de ello, y en mucha menor medida, tenemos los delitos contra la propiedad (hurtos y robos simples y agravados, estafas, usurpación y daño), que representan el 19,11% de causas en los que se formalizó un delito encontrándose a cargo este magistrado.

Siguiendo en el orden de relevancia, nos encontramos con delitos contra la integridad física y la libertad (lesiones leves, graves y amenazas, en todos sus tipos, más homicidios, todos consumados o tentados), donde no se encuentra involucrada la cuestión de género. Ellos representan un 6,66%.

Luego tenemos los delitos culposos, basados (en su mayoría) en accidentes de tránsito, que representan el 5,77% del total de delitos intimados.

El restante 7%, está relacionado con los otros tipos de delitos que tienen una relevancia mucho menor y que están involucrados con otros fenómenos delictivos (como el encubrimiento, simple o agravado, que representa el 2,44% del total, relacionado con delitos contra la propiedad); o no, siendo fenómenos delictuales independientes, como pueden ser los casos de maltrato animal, atentado y resistencia a la autoridad, retención indebida, tenencia y portación de armas, uso de documento falso y publicación indebida de correspondencia, que representan poco más del 4% del total de causas trabajadas a lo largo de estos casi 4 años por este magistrado y su asistente.

De este desglose de tipos delictuales y su incidencia porcentual en la labor del Colegio de Jueces, podemos ver otro fenómeno que, a primera vista, pasa desapercibido: la falta de incidencia de muchos tipos delictuales respecto a la labor de este fuero penal, y que, en la realidad, existen y son un problema social.

Por ejemplo, lo relacionado con la promoción o facilitación de la corrupción, o el abigeato, fenómeno este último que, en el anterior sistema procesal, motivaba incluso la celebración de debates orales y públicos. En el actual sistema, y por lo menos con este magistrado, no hubo siquiera una formalización de cargos por un flagelo que la gente del interior de la provincia lo sufre día a día.

Asimismo, las estafas solo son una cifra al margen y la usura no existe, cuando cualquier persona sabe que, día a día, estos fenómenos delictivos son comunes, y nutren los bolsillos de organizaciones criminales provinciales, nacionales e internacionales⁴⁷, e incluso, cuando los “prestamos a sola firma”, con intereses usurarios, se anuncian en carteles publicitarios, la radio, la televisión y banners en internet.

Es interesante destacar también la inexistencia total de formalizaciones de cargos respecto a sucesos que en este Centro Judicial se ven regularmente, y que incluso, al igual que el abigeato, motivó la celebración de juicios en el anterior sistema: el incendio doloso, lo que sigue haciéndose al finalizar la zafra del azúcar, y que motiva tanto inconvenientes en el tendido eléctrico, y un sinnúmero de accidentes

⁴⁷ Como el caso de las famosas estafas piramidales en donde organizaciones criminales ofrecen retornos de inversión extraordinarios, que no son más que el capital que las personas subsiguientes van colocando.

de tránsito todos los años. En el nuevo sistema, y por lo menos con este magistrado, no se formalizó ni un solo hecho de este tipo.

También debemos señalar la inexistencia total de formalizaciones por delitos contra la seguridad del tránsito, cuando el corte de rutas es algo que ocurre religiosamente durante todas las negociaciones salariales que mantiene la provincia, como método de presión para lograr buenas paritarias.

Lo que aquí se resalta debe tomarse en cuenta al momento de analizar el funcionamiento del sistema de forma completa. Un sistema procesal que tiene un costo mucho mayor que el sistema anterior, debe, necesariamente, dar una respuesta mucho mayor en términos de eficiencia y eficacia, y no solo respecto a las condenas logradas (lo que analizaremos en otro punto de este trabajo), sino también a la respuesta que se le brinda a la sociedad en su conjunto sobre los hechos delictuales que la afligen día a día.

Como ya se resaltó anteriormente, los legajos que se formalizan ante un Juez del Colegio de Jueces representan poco más del 2,5% del total de legajos penales (denuncias, querellas, prevenciones policiales) que ingresan a este Centro Judicial. Por lo que si existieron denuncias por usura, estafas, abigeatos, interrupción de rutas provinciales o nacionales, etc, es un dato con el que no contamos, y no podemos contar, toda vez que el Ministerio Público Fiscal no publica (valga la redundancia) datos al respecto. Lo que si sabemos es que, como ya lo dijimos y reiteramos, en el transcurso de estos 3 años y 10 meses de funcionamiento del sistema, muchos fenómenos delictuales que, anteriormente, eran un pan nuestro de cada día, hoy pasan absolutamente desapercibidos para la labor judicial.

En la misma situación quedan multiplicidad de otros tipos penales que deben ser atendidos por la jurisdicción ordinaria, como la promoción o facilitación de la prostitución, los delitos contra la seguridad y la salud pública; los delitos contra el orden público, como la asociación ilícita, los abuso de autoridad y violación de deberes de funcionarios públicos, etc.

Como quedó claro, las causas que el Ministerio Público Fiscal decide formalizar, son, en general, por delitos en los que la cuestión de género está involucrada (lo que está en concordancia con las políticas de persecución a lo largo y ancho del país); delitos contra la propie-

dad, mayormente en flagrancia⁴⁸; delitos contra la integridad sexual (por la relevancia personal, familiar y social de los mismos); y delitos violentos que, generalmente, trascienden el ámbito de lo privado, ya sean dolosos o culposos.

Pero esto deja afuera, como venimos resaltando, una multiplicidad de fenómenos delictivos que, en el día a día la sociedad de este Centro Judicial sufre.

Audiencias de control de aprehensión o detención por año, medida de coerción y plazo:

2020

Menor intensidad:

2 meses	1
---------	---

Prisión preventiva NHL y medidas:

3 meses	1
---------	---

Prisión preventiva:

45 días	1
2 meses	3
3 meses	3
4 meses	2

2021

Menor intensidad:

15 días	2
2 meses	2
3 meses	1
4 meses	2
5 meses	1

Prisión preventiva NHL y medidas:

2 meses	2
3 meses	2

⁴⁸ Lo que quedó claro de la diferencia en cantidad de delitos contra la propiedad formalizados en una audiencia de formalización propiamente dicha, y de los formalizados en una audiencia de control de aprehensión o detención.

4 meses	1
6 meses	1

Prisión preventiva:

1 mes	3
45 días	2
2 meses	11
3 meses	1
6 meses	1

2022**Menor intensidad:**

20 días	1
45 días	1
2 meses	2
3 meses	6
4 meses	3
6 meses	4

Prisión preventiva NHL y medidas:

1 mes	2
2 meses	5
3 meses	3

Prisión preventiva:

7 días	1
10 días	1
1 mes	4
45 días	2
2 meses	7
3 meses	4

2023**Menor intensidad:**

1 mes	3
2 meses	4
3 meses	5
4 meses	1
6 meses	1

Prisión preventiva NHL y medidas:

1 mes	4
2 meses	2

3 meses	2
4 meses	2
Prisión preventiva:	
1 mes	5
45 días	1
2 meses	7
3 meses	4
4 meses	1
6 meses	1
2024	
Menor intensidad:	
1 mes	1
2 meses	3
Prisión preventiva NHL y medidas:	
2 meses	1
Prisión preventiva:	
14 días	1
2 meses	4
3 meses	1

Al momento de analizar las medidas de coerción que se dictan en las audiencias de formalización de la investigación y formulación de cargos, nos adelantamos respecto a la cantidad de audiencias de control de aprehensión o detención, y las medidas tomadas en las mismas.

Como ya fuera adelantado, durante el 2020 se realizaron 11 audiencias de controles de aprehensión y detención.

De ellas, en 9 se dispuso la prisión preventiva de la persona acusada, a pedido del Ministerio Público Fiscal. En 2 audiencias, se dispusieron medidas de coerción de menor intensidad. La razón de ello es que en una, el MPF no requirió la prisión preventiva, sino medidas de coerción menos intensas; y en la segunda, se dispuso la ilegalidad de la aprehensión, no haciéndose lugar a la prisión preventiva requerida.

En el año 2021, se realizaron 32 audiencias de control de aprehensión y detención. De las cuales en 18 se dispuso la prisión preventiva del acusado a pedido de la Unidad Fiscal, en 8 se dispusieron medidas

de coerción de menor intensidad por pedido de la acusación, y en 6 se dispusieron estas medidas por denegar la prisión preventiva requerida.

Vale resaltar que en una audiencia, se dispuso la ilegalidad de la aprehensión, por lo que no se concedió al prisión preventiva; y en otra, se dispuso la caducidad de instancia, por haber presentado al aprehendido excediendo el plazo previsto en el art. 233 para ello⁴⁹.

En el año 2022, tuvieron lugar 46 audiencias de control de aprehensión o detención, finalizando 19 de ellas con prisión preventiva, y 27 con medidas de menor intensidad.

De estas 27 audiencias donde se dispuso medidas de coerción distintas a la privación de libertad, el motivo de ello es que en 17 audiencias, el Ministerio Público Fiscal no requirió el dictado de la privación de libertad; y en 10 audiencias, no se concedió al prisión preventiva, ordenándose medidas de menor intensidad.

En el año 2023, se realizaron 43 audiencias de control de aprehensión o detención, las cuales terminaron 19 con prisión preventiva, y 24 con medidas del art. 235.

Las razones para el dictado de medidas de menor intensidad, fueron que en 14 oportunidades, la Unidad Fiscal no requirió la prisión preventiva, ordenándose la libertad de la persona aprehendida o detenida; y en 10 oportunidades no se concedió la privación de libertad, pese al pedido del M.P.F.

Por último, hasta Junio del año 2024, se realizaron 12 audiencias de control de aprehensión o detención⁵⁰, en las cuales se ordenó en 6 de ellas la prisión preventiva; en 4 se dispuso hacer lugar a las medidas de coerción de menor intensidad requeridas por el Ministerio Público

⁴⁹ En aquel entonces, 24 hs., como disponía originalmente el CPPT, antes de la reforma de la ley 9.433, en noviembre del 2021.

⁵⁰ Durante este año 2024, se realizó una audiencia de control de detención respecto a una persona sobre la cual ya pesaban medidas de coerción; no compareció a una audiencia fijada con posterioridad; se ordenó su rebeldía, detención y captura, la que se efectivizó al mismo día, y al otro día se realizó la audiencia. El Ministerio Público Fiscal decidió mantener vigentes las medidas de coerción anteriormente fijadas, toda vez que la incomparecencia se había justificado en motivos laborales. Por esto, es que el total de medidas dispuestas en el año 2024 luego de una audiencia de control de aprehensión o detención es menor en uno al total de audiencias de este tipo.

Fiscal, y en solo una de ellas, se rechazó la prisión preventiva solicitada, ordenándose medidas asegurativas del proceso menos gravosas.

A diferencia de lo que ocurre con las medidas que se dictan luego de la audiencia de formulación de cargos propiamente dicha, más de un 90% medidas de menor intensidad; en lo que se refiere a las medidas de coerción dictadas luego de una audiencia de control de aprehensión o detención, existe una paridad entre las medidas de menor intensidad y las prisiones preventivas dictadas; paridad que se rompe a favor de las prisiones preventivas cuando tenemos en cuenta no las medidas efectivamente dictadas, sino las requeridas por el órgano de acusación.

De esta manera, en 72 audiencias de control de aprehensión o detención se dictaron medidas de coerción. Sin embargo, en 44 fue porque el Ministerio Público Fiscal solicitó este tipo de medidas; mientras que en 28, fue porque se rechazó la prisión preventiva requerida.

Por otro lado, en 71 audiencias se dictó la prisión preventiva.

Por último, en cuanto a los plazos, es interesante señalar que de la totalidad de medidas y prisiones preventivas dictadas, un 85,32% fueron por plazos exigüos (3 meses o menos), mientras que 14,68% fueron por plazos de 4 meses o más.

Ello es muestra de uno de los cambios más relevantes que trajo consigo el nuevo sistema procesal penal: el respeto a ultranza de los plazos procesales, en virtud de lo cual los mismos dejan de ser meramente ordenatorios, para pasar a ser perentorios e improrrogables, produciendo el vencimiento de los mismos, entre otras consecuencias, la caducidad de la instancia, y el apartamiento del magistrado o funcionario del entendimiento de la causa, conforme la manda del art. 114 del Código Procesal Penal.

El plazo de la investigación penal preparatoria, es de 6 meses a partir de la formulación de cargos, pudiendo prorrogarse en diferentes supuestos conforme el art. 229 del CPPT⁵¹. Pero lo cierto es que, desde esa formulación de cargos, la investigación penal preparatoria adquiere una vertiginosidad, donde todas las evidencias probatorias

⁵¹ Ello será motivo de análisis más adelante.

deben ser colectadas a la mayor brevedad posible, máxime cuando una persona se encuentra privada de la libertad.

Es por esta razón que, en la enorme mayoría de casos, el Ministerio Público Fiscal decide, o el Juez ordena, imponer las medidas de coerción, cualquiera que se traten, por plazos acotados, en los cuales el Ministerio Público Fiscal tiene la obligación de finalizar con la investigación.

c) Control de medidas de coerción:

Como lo mencionáramos unos párrafos arriba, las medidas de coerción son excepcionales, y pueden ser impuestas cuando fueren “absolutamente indispensables” para el desarrollo del proceso.

Es por este mismo carácter excepcional, que siempre, necesariamente, y no importa de que tipo de medida se trate, las mismas son impuestas por un plazo temporal, a tenor de lo que venimos hablando.

Este plazo debe necesariamente tener en cuenta el estado actual de avance la investigación penal preparatoria y del proceso en general, y relacionado con ello, las medidas probatorias que restan hacerse; el grado de vulnerabilidad y desprotección de la víctima; el tiempo necesario para llegar a la próxima etapa procesal; como asimismo los plazos procesales previstos en el Código.

De esta manera, las medidas de coerción pueden imponerse por un plazo de 24 o 48 hs. hasta por meses de duración.

Aunque no existe ninguna norma que prevea expresamente un plazo de duración máximo para el dictado de las medidas de coerción (a excepción de la prisión preventiva, que no puede durar más de 18 meses conforme el art. 242), este límite puede encontrarse en 2 pares de artículos:

En primer lugar, los artículos 120 y 229 del CPPT. El primero, establece un plazo máximo de duración del proceso de 3 años desde la apertura de la investigación penal preparatoria⁵². El segundo, que

⁵² Art. 120. Duración máxima. Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria, salvo que se trate de procesos por asuntos complejos o que el término

establece la duración máxima de 6 meses para la investigación penal preparatoria, prorrogables por hasta 12 meses, cumpliendo las condiciones previstas en el artículo⁵³.

En segundo término, los artículos 241 y 242. El art. 241 establece que el Juez debe “controlar los presupuestos de la prisión o de la internación” cada 6 meses, sin perjuicio de las oportunidades que la ley lo dispone expresamente. El art. 242, por su parte, establece como plazo máximo de duración de la prisión preventiva el de 18 meses.

Entonces, conociendo estos límites temporales, sabemos en primer lugar que las medidas de coerción, de cualquier tipo, siempre son excepcionales y sujetas al avance del proceso. Las mismas no son un anticipo de pena, ni mucho menos un castigo por el hecho por el cual se acusa a una persona, precisamente porque hasta que no haya una sentencia firme que diga lo contrario, todos somos considerados inocentes. De esta manera, por más aberrante y caro a los sentimientos y parecer social que parezca un hecho, incluso la prisión preventiva debe ser fijada por un lapso temporal de días o meses y solo a los fines absolutamente necesarios para el desarrollo de la investigación y las etapas posteriores del proceso.

En segundo lugar, entendemos que en virtud de los arts. 229 y 241, la primer medida de coerción que se imponga en la audiencia de formalización de la investigación y formulación de cargos, no puede

de la prescripción sea menor. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver los recursos contra la sentencia definitiva o que pongan fin al proceso, ni las articulaciones declaradas manifiestamente dilatorias a pedido del Fiscal o la querella, en oportunidad de tratarse tales articulaciones.

⁵³ La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis (6) meses desde la audiencia de formalización de la investigación. Transcurrido ese plazo será de aplicación el Artículo 251 inciso 7), si no hubiere mérito para formular requerimiento de apertura a juicio o la prórroga de la etapa preparatoria. El Fiscal o el querellante podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hagan insuficiente el plazo.

El Juez motivadamente fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que no podrá exceder de cuatro (4) meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último término, se podrá solicitar al Juez una nueva prórroga que no excederá de cuatro (4) meses. Transcurrido el mismo, se sobreeserá, excepto oposición fundada de la querella cuando las demoras no le sean atribuibles, en cuyo caso el Juez podrá fijar un plazo excepcional que en ningún caso excederá de cuatro (4) meses.

tener una duración mayor a 6 meses, toda vez que en este plazo, necesariamente debe realizarse una audiencia, ya sea de control de acusación y admisibilidad de prueba o de prórroga del plazo de la etapa preparatoria (por vencimiento del plazo de la misma), o de control de privación de libertad.

Luego, las medidas de coerción que se impongan prorrogado el plazo de la investigación, deben respetar, precisamente, el plazo de la prórroga, siempre que subsista la necesidad de su aplicación⁵⁴.

Cuándo procede el control de las medidas de coerción:

Ya sea por el vencimiento del plazo que se impuso a la medida, por haber transcurrido 6 meses del dictado de la prisión preventiva o internación, o porque una parte lo pide, se puede realizar la llamada “audiencia de control de medidas de coerción” o “audiencia de control de prisión preventiva”, que tendrá carácter oficioso en los casos del art. 241 del CPPT⁵⁵, o a solicitud de parte, en los demás casos, ya sea por vencimiento del plazo de las medidas, o para la modificación de las mismas.

En esta audiencia, pueden darse básicamente 3 escenarios distintos:

- A) Se solicita lisa y llanamente la prórroga de las medidas que fueron dictadas oportunamente y que están próximas a vencer⁵⁶.
- B) Se requiere el cese de las medidas dictadas, y el dictado de medidas sustitutivas (generalmente, de menor intensidad).
- C) Se solicita la modificación de las medidas, por otras de menor intensidad.

Trayendo estas posibilidades a la realidad del día a día, las audiencias de control de medidas que más se requieren son las de prórroga

⁵⁴ Art. 231 primer párrafo in fine CPPT.

⁵⁵ Es decir, será una audiencia que la O.G.A. debe fijar automáticamente, sin pedido de parte.

⁵⁶ Entendemos que, vencidas las medidas, ya no se debe solicitar una prórroga, sino el dictado de nuevas medidas de coerción. En el caso de la prisión preventiva, vencida la misma, la persona acusada adquiere automáticamente el derecho a la libertad ambulatoria. Es por este motivo, que es de fundamental importancia que el Ministerio Público Fiscal requiera con la debida antelación, la audiencia de control de medidas de coerción.

(solicitadas por el Ministerio Público Fiscal); las de cese de prisión preventiva (solicitadas por la defensa); y por último, las de modificación de medidas de coerción (que pueden ser solicitadas tanto por la parte acusadora, como por la defensa).

Análisis estadístico:

Audiencia de control de medidas por unidad Fiscal y por año:

2020

Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	1
Total:	1

2021

Propiedad e Integridad Física:	9
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	32
Decisión Temprana:	1
Total:	42

2022

Propiedad e Integridad Física:	14
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	15
Total:	29

2023

Propiedad e Integridad Física:	33
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	12
Total:	45

2024

Propiedad e Integridad Física:	4
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	12
Total:	26

Total por Unidad Fiscal:

Propiedad e Integridad Física:	70
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	72
Decisión Temprana:	1
Total:	143

En lo que se refiere a las audiencias de control de medidas de coerción, se aprecia una paridad casi absoluta entre las dos unidades fiscales. Pero lo que aquí debemos resaltar es que, respecto a este tipo de audiencias, más que en ningún otro, las mismas pueden ser solicitadas tanto por la Unidad Fiscal, como por la defensa del o los imputados.

Audiencia de control de medidas por resultado y por año:

2020

Modificación prisión preventiva - domiciliaria NHL	1
--	---

2021

Prorroga de prisión preventiva	29
Prorroga de prisión preventiva NHL	1
Cese de prisión preventiva	2
Cese de P.P. por caducidad de instancia	1
Prorroga medidas de menor intensidad	3
Cese de medidas de menor intensidad	1
Cambio de modalidad de medidas	3
Cambio de modalidad de medidas NHL	2

2022

Prorroga de prisión preventiva:	22
Cese de prisión preventiva:	5
Cambio de modalidad de medidas:	1
Cambio de modalidad de medidas NHL:	1

2023

Prorroga de prisión preventiva:	25
Prorroga de prisión preventiva NHL:	3
Cese de prisión preventiva:	2
Cese de prisión preventiva NHL:	3
Prorroga de medidas de menor intensidad:	8
Cambio de modalidad de medidas:	1
Cambio de modalidad de medidas NHL:	3

2024

Prorroga de prisión preventiva:	13
Prorroga de prisión preventiva NHL:	4
Cese de prisión preventiva:	1
Prorroga de medidas de menor intensidad:	7
Cambio de modalidad de medidas NHL:	1

Siguiendo con el análisis anterior, aunque no se cuenta con el número exacto acerca de cuantas de estas audiencias fueron solicitadas por la Unidad Fiscal, y cuantas por la defensa del imputado, el resultado de las mismas ya nos brinda un panorama bastante completo al respecto.

Cuando se trata de audiencias de prórroga de prisión preventiva o prórroga de medidas de menor intensidad, las mismas son solicitadas, necesariamente, por la Unidad Fiscal, toda vez que es solo el órgano de acusación quien, conforme el art. 235, puede solicitar estas medidas.

Las prórrogas de prisión preventiva representan un 67,83% de las audiencias realizadas a tal fin, habiéndose concedido la medida en un 62,23% de las audiencias totales, y rechazado en un 5,60%.

En términos de cantidad, siguen las audiencias de prórroga de medidas de coerción de menor intensidad, que representan un 12,58% de las audiencias de control de medidas.

Luego, las audiencias de cese de prisión preventiva, solicitadas para tal fin, donde generalmente se dictan en sustitución medidas de menor intensidad, son el 9,79%, y las audiencias de cambio de modalidad de medidas de coerción, representan el 8,39%. Cierran la lista las audiencias de cese de medidas⁵⁷, y de cambio de modalidad de prisión preventiva⁵⁸.

⁵⁷ Se realizó una sola audiencia de este tipo a lo largo de los años, debido a que el cese de las medidas, generalmente se lo entiende como automático luego de su vencimiento, o cuando ciertos actos procesales acontecen, como el sobreseimiento, la absolución, o una condena. En este particular caso, en una audiencia anterior, se dictó el sobreseimiento del imputado. Pero anteriormente, se había ordenado como medida cautelar una prohibición de innovar. Al querer vender su vehículo, la persona sobreseida se dió con la existencia de la cautelar, por lo que solicitó esa audiencia.

⁵⁸ En lo que respecta a las audiencias de cambio de modalidad de prisión preventiva, suelen ser solicitadas como de cese de prisión preventiva. Entendemos que la prisión preventiva, como instituto procesal, solo puede cumplirse, como su mismo nombre lo indica, en una prisión, en un establecimiento penitenciario, en unidades especiales destinadas a prevenidos. Una prisión preventiva domiciliaria, no es una prisión preventiva, sino un arresto domiciliario, en los términos del art. 235 inc. 14, y como tal, de una naturaleza menos gravosa que el instituto de la prisión preventiva.

d) Juicio abreviado:

El instituto del Juicio Abreviado⁵⁹ es el mayor exponente de lo que, hace ya décadas, se viene dando como fenómeno no solo en Argentina, sino a nivel mundial: un nuevo modelo de justicia penal donde la autonomía de la voluntad y el consenso entre las partes del proceso adquiere una mayor dimensión y preponderancia respecto al modelo clásico de persecución, enjuiciamiento y castigo, llevado adelante exclusivamente por órganos estaduales.

Como explica Julio Maier⁶⁰, la expansión del derecho penal ha transformado también su objeto de preocupación intelectual, que desde el punto de vista procesal se evidencia mediante la pérdida de importancia del juicio y sus garantías para el imputado, a favor del interés por los modos alternativos de obtener una condena o una solución del conflicto, y la ampliación de métodos probatorios. Ha perdido interés el desarrollo de un sistema de límites y garantías, la evolución de ciertos valores básicos atribuidos al ser humano que conducían al sistema, para ocupar ese lugar la importancia de un criterio práctico y eficientista de impulsar al derecho penal y procesal penal.

El juicio abreviado es un instituto que, aunque estaba previsto en el anterior sistema procesal, con la vigencia del nuevo Código, adquirió un protagonismo fundamental en lo referente al funcionamiento del sistema de justicia penal.

Solo considerando este Tribunal, las audiencias de juicio abreviado, en comparación a los juicios orales y públicos, tienen una relación de 28 a 1. En otras palabras, se realizó un juicio oral y público, cada 28 audiencias de juicio abreviado.

⁵⁹ A rigor de verdad, el “juicio abreviado” no es, por definición, un juicio, sino un mecanismo de abreviación de etapas procesales que tiene como fin arribar a una condena, prescindiendo de la realización del juicio oral y público. Se usa la definición “juicio abreviado” por costumbre doctrinaria y jurisprudencial. Vale resaltar que en el sistema de agendamiento de audiencias de O.G.A., el parámetro para requerir y agendar este instituto procesal es, precisamente, “juicio abreviado”.

⁶⁰ MAIER, Julio. La Esquizofrenia del Derecho Penal, en “Antología. El proceso Penal Contemporánea”, pag. 885, 886

Esto lo debemos leer a la luz del incontrastable y real colapso de los tribunales a lo largo y ancho del país, colapso irresuelto de ya más de un siglo de edad, que explica que las salidas alternativas del conflicto, en términos generales, hayan mutado de ser la excepción a la regla, y hoy, incontrastablemente, el mayor número de sentencias definitivas sean las arribadas por medio de este tipo de salidas, de las cuales, como se dijo, el juicio abreviado es la principal de ellas⁶¹, seguida muy de cerca por la suspensión del juicio a prueba (o probation).

Entendemos que la búsqueda de la celeridad procesal, más allá de que la materialización del proceso dentro de un plazo razonable de duración importa una garantía constitucional, no puede ser un fin en si mismo ni obtenerse a costa de otras garantías individuales del justiciable de mayor importancia⁶².

Sin embargo, creemos que el instituto puede ser regulado y usado mediante parámetros que resulten compatibles con los principios generales del proceso penal y de la Carta Magna. En otras palabras, “con un alcance que no implique el desconocimiento de reglas fundamentales de observancia necesaria para la imposición legítima de una pena”⁶³.

El Juicio Abreviado no es, per se, un método violatorio de garantías fundamentales justificado por exaltar la garantía del plazo razonable. La legislación, y principalmente, los operadores de Justicia, debemos rodear a este instituto (y los similares), de todas las garantías judiciales que se desprenden de la Constitución Nacional y los Tratados con igual jerarquía. Esto encuentra una clara concreción en que, la aplicación del juicio abreviado, debe estar fundada en una evidencia probatoria tan absoluta y abrumadora que haga realmente imposible la existencia de toda duda en el Juzgado al momento de aprobar el acuerdo entre Fiscal y Defensa.

⁶¹ Consideramos que el juicio abreviado no es una salida alternativa, sino una simplificación de los trámites procesales para arribar a una condena. Los MARC buscan, precisamente, evitar la condena. El juicio abreviado, llegar a ella de manera más sencilla que el trámite procesal previsto normalmente. Sin embargo, a los efectos de este trabajo, cuando hablemos de salidas alternativas, englobaremos el juicio abreviado.

⁶² DEL CORRAL, DIEGO. “Juicio Abreviado”. Ed. Astrea. Pag. 5/6

⁶³ DEL CORRAL, op. Cit. Pag. 8.

Resulta ya claro en este punto que el juicio abreviado no puede prescindir ni sustituir la verdad histórica por otra construida mediante el consenso de las partes. La sentencia que se dicte a consecuencia del acuerdo debe fundarse en las pruebas recogidas en la investigación penal preparatoria, como si de un juicio oral y público propiamente dicho se tratara, y no en la confesión que pudiera haber prestado el acusado, la cual debe reunir múltiples requisitos, que encuentran desarrollo en la normativa procesal⁶⁴.

El carácter recurrible del Juicio Abreviado:

Antes de continuar con el análisis estadístico de las sentencias arribadas mediante juicio abreviado, creemos conveniente analizar el pretendido carácter recurrible de las sentencias que se arriban por juicio abreviado.

El art. 301 establece expresamente que la decisión que acepte o deniegue la aplicación del procedimiento abreviado es recurrible, legitimándose al imputado para impugnar en este sentido (Art. 306).

Sin embargo, si analizamos este instituto, vemos que la impugnación de la sentencia del Juez resulta un ejemplo casi “de manual”, que difícilmente pueda tener aceptación por parte de un Tribunal de Impugnación, y nos explicamos:

En el caso que el Juez acepte el procedimiento por acuerdo pleno de juicio abreviado, su sentencia se fundará en el hecho descrito en la acusación *admitido* por el imputado, y en las evidencias probatorias y demás circunstancias *incorporadas* por el Ministerio Público Fiscal, y por el imputado o su defensor.

Asimismo, la pena que el Juez imponga, no puede superar la acordada por las partes, o incluso, puede imponer una pena menor a la pactada; o modificar la calificación penal, siempre que no se exceda la pena pactada. Por último, el Juez también puede absolver al imputado, pese al acuerdo de responsabilidad y condena.

⁶⁴ El acuerdo pleno (existencia del hecho, calificación penal, responsabilidad personal y sanción) se encuentra previsto en los arts. 376 a 379 del CPPT. El acuerdo parcial (existencia del hecho, responsabilidad personal y opcionalmente, calificación penal), en los arts. 380 y 381.

Es decir, si el Juez decide aceptar el acuerdo pleno que las partes negociaron y presentaron a resolución judicial, la decisión del Tribunal siempre será basada en las pruebas que le presentaron, y su decisión declarará responsable a una persona por el hecho y la calificación penal que las mismas partes acordaron, e impondrá una pena que, en el peor de los casos, será la negociada entre Fiscalía y Defensa, pudiendo incluso disminuirla o directamente absolver al acusado.

La única causal de “agravio” que una sentencia que acepta un acuerdo pleno de juicio abreviado puede llegar a tener, es que el Juez decida mutar la calificación legal, y condenar por un tipo penal que no fue el acordado.

En este caso, y solo considerando una situación excepcionalísima, las partes, especialmente el imputado y su defensa, podrían considerar la existencia de un agravio que constituya un gravamen irreparable, tratándose de un acto (el dictado de la sentencia condenatoria) que no puede ser reproducido luego en el proceso, y que, por tal, produce efectos inalterables. Pero si consideramos que la calificación penal siempre será respecto al hecho acordado (que el Juez no puede modificar), y que en caso de condena, la pena impuesta en base a la nueva calificación siempre será igual o incluso menor a la acordada, entendemos que este agravio se constituiría en una mera “formalidad” por parte del impugnante, que no ameritaría su admisión y resolución por parte del Tribunal de Impugnación.

En el caso del rechazo del juicio abreviado, también declarado impugnado por el art. 301, la consecuencia prevista en el art. 378 es que el Juez que rechaza el acuerdo se aparta del conocimiento ulterior del legajo, interviniendo otro magistrado, no pudiéndose valorar a ningún fin el acuerdo rechazado o el reconocimiento del hecho por parte del imputado que contenía ese acuerdo.

Como se aprecia, en caso de rechazo del acuerdo, el mismo “desaparece” a los fines del proceso, ya que otro Juez intervendrá y no podrá valorar de ninguna manera el acuerdo rechazado, y la confesión del imputado respecto a la comisión del hecho, por lo que, respecto al rechazo, no apreciamos la existencia de gravamen alguno que admita una posterior sentencia impugnativa; máxime considerando que no hay ninguna imposibilidad procesal para que las partes presenten nuevamente el acuerdo (incluso el mismo) al nuevo Juez que

entienda⁶⁵; por lo que el rechazo, de ninguna manera, puede causar gravamen irreparable.

Es tan patente el “falso” carácter recurrible del acuerdo de juicio abreviado, que al momento de su aceptación, es costumbre de los operadores de Justicia, que el imputado y su defensa *renuncien* al derecho de impugnar la resolutive, lo que ya termina con el problema que planteamos anteriormente respecto al cambio de calificación legal.

Análisis estadístico:

Audiencias de juicio abreviado por año y Unidad Fiscal:

2020

Propiedad e Integridad Física:	2
Total:	2

2021

Propiedad e Integridad Física:	11
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	31
Total:	42

2022

Propiedad e Integridad Física:	20
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	21
Total:	41

2023

Propiedad e Integridad Física:	15
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	30
Total:	45

2024

Propiedad e Integridad Física:	5
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	7
Total:	12

Total por Unidad Fiscal:

⁶⁵ Esto será motivo de crítica en la tercera parte de este informe.

Propiedad e Integridad Física:	53
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	89
Total:	142

Como lo adelantáramos unos párrafos atrás, el juicio abreviado es un instituto que adquirió una relevancia inusitada con el nuevo sistema procesal vigente desde el año 2020.

Muestra más que clara de ello es que, en estos 3 años y 10 meses, se celebraron 142 audiencias para tratar este instituto (contando entre ellas las que se terminaron rechazando el acuerdo). Sin perjuicio de la poca o mucha cantidad de audiencias, el dato que debe tenerse es el comparativo con otros tipos de audiencias: en ese mismo plazo se realizaron 143 audiencias de control de medidas de coerción, 144 audiencias de control de aprehensión o detención, y 198 audiencias de formulación de cargos.

En otras palabras, el juicio abreviado, con todo lo que ello conlleva, es tan relevante para el sistema procesal penal tucumano como las audiencias de control de aprehensión, o de control de medidas de coerción, con la diferencia que en un juicio abreviado, se decide nada más y nada menos que la condena de una o más personas.

Este protagonismo del juicio abreviado, determina que las condenas arribadas se multiplicaron por 10 en los últimos años, y ello está generando muy serios problemas.

El Servicio Penitenciario de Tucumán cuenta con un cupo total de 1380 plazas para capacidad de alojamiento masculina, conforme la Oficina Técnica. Sin embargo, al día de hoy, se encuentran 1543 internos alojados en las distintas dependencias del servicio penitenciario. Ello solo, ya es un dato que debe preocuparnos y ocuparnos, no solo al Poder Ejecutivo provincial, sino también a los operadores de Justicia.

Pero la cuestión se torna mucho más compleja, cuando sabemos que, al momento de escribir estos párrafos (la segunda semana de Julio del 2024), hay 1958 condenados y 1943 personas con prisión preventiva en Comisarias, esperando un cupo de alojamiento en una unidad penitenciaria de la provincia.

Para pasar en números claros: en Tucumán, hay más de 4000 personas que exceden las plazas disponibles del servicio penitenciario.

La situación es tan grave, que el Poder Ejecutivo Provincial, hace unos años, está encarando la obra del Penal de Benjamín Paz, que tendrá un cupo de 900-1000 internos. Pero la realidad de la cuestión, marca que, solo al día de hoy, hacen falta 5 penales de Benjamín Paz completos para solo igualar la necesidad de cupos de alojamiento. Al momento que se inaugure este penal, probablemente el próximo mes de Diciembre, y considerando las cifras actuales (que aumentan día a día, semana a semana, mes a mes), aún habrá más de 3000 personas que exceden el nivel máximo de plazas disponibles y esperan ser trasladadas a una Unidad Penitenciaria.

Este fenómeno de condenas tiene una sola explicación, que es lo que venimos diciendo, el protagonismo que cobró el instituto del Juicio Abreviado en los últimos años.

Ello puede leerse, en un primer momento, como una muestra acabada de la efectividad del sistema de administración de Justicia Penal, pero cuando entramos un poco más allá en el análisis⁶⁶, vemos que se están arribando condenas en un gran porcentaje por delitos leves.

Esto genera un círculo vicioso que podemos explicar de esta manera, por dar solo un ejemplo:

Una persona que es violenta con su pareja, es denunciado por la misma y sometido a un proceso penal. En este primer legajo, se llega a una salida alternativa, como una suspensión de juicio a prueba.

Meses, semanas, o días después, la persona vuelve a cometer un nuevo hecho en contra de la misma víctima, por lo que nuevamente es denunciado. Ahora la suspensión no es viable, porque lo impide el art. 76 ter del Código Penal, entonces la respuesta que brindamos los operadores es un juicio abreviado, donde a la persona violenta se lo condena por dos hechos poco graves (en términos de cuantía de pena), como suele ser amenazas y lesiones leves calificadas por el vínculo. Aplicando las reglas del concurso, acusación y defensa arriban a una condena de ejecución condicional de 2 o 3 años.

⁶⁶ No entraremos en consideraciones doctrinarias y filosóficas respecto a la respuesta punitivista estatal, y a su eficacia en términos de resolución de problemas sociales, que no hacen al objeto de este trabajo.

Pero he aquí que, al cabo de meses, semanas o días después, la persona que era violenta, para sorpresa de nadie, sigue siendo violenta, y la restricción de acercamiento impuesta como regla de conducta, es completamente ignorada, y la persona vuelve a cometer un hecho en contra de la misma víctima, o su familia, por lo que se somete a un nuevo proceso penal, y esta vez, la única respuesta posible es una condena de ejecución efectiva, condena que será ya por 3 hechos: el primero, que originalmente se suspendió; el segundo, que se lo condenó a una pena de ejecución condicional; y el tercero, que se sumó a los anteriores y determinó la efectividad de la pena.

Casos como estos se cuentan por miles⁶⁷, y el lector puede transformar el ejemplo en casos donde una persona hurta o roba para satisfacer alguna necesidad; donde el imputado es un abusador, y empieza cometiendo un hecho leve, al que luego se le suman otros, de igual o mayor gravedad, etc.

Esto demuestra que la respuesta punitivista por parte del Estado no es la solución a la exigencia de seguridad de la sociedad. Y la explicación es muy sencilla: si así fuera, las cifras delictuales se estarían reduciendo año tras año, y resulta ser todo lo contrario, los delitos crecen de forma mayor a como crece la población. Esto sin contar la gigantesca cifra negra que representan los hechos delictivos que la gente sufre, y que por una u otra razón no denuncia. Y ello considerando el número de condenas que se supera año tras año.

Este fenómeno de condenas arribadas por juicios abreviados en tiempo récord, y por delitos que, otrora, no hubieran significado ni siquiera una elevación a juicio⁶⁸, hoy está generando una principal consecuencia ya dicha: una inflación penitenciaria jamás antes vista, y muchas consecuencias accesorias: una sobrecarga de trabajo para la Justicia de Ejecución, presupuestos exponencialmente multiplicados para los servicios penitenciarios, alojamiento de prevenidos y condenados en comisarias⁶⁹, etc.

⁶⁷ No hay otra explicación que en Julio del 2024 haya 5000 personas esperando ser alojadas en una Unidad Penitenciaria.

⁶⁸ Luego se abre la discusión de que pasaba en el sistema anterior con estos expedientes penales, lo que, claramente, es merecedor de las más diversas críticas.

⁶⁹ En rigor de verdad, siempre se alojó a personas con prisión preventiva en Comisarias. Pero es un fenómeno más o menos nuevo, que sea moneda común que sentencias enteras se cumplan en dependencias policiales. De más está decir que

Esta pequeña crítica que realizamos, es solo para preguntarnos si no es hora que la Justicia Penal encare cierta conflictividad de otra forma, dotando de una mayor calidad, complejidad y completitud a las salidas alternativas y juicios abreviados por condenas leves, haciendo participar en la ejecución condicional de la condena a diversos organismos estatales y privados, para que realmente la persona a la que se le brinda la posibilidad de no perder su libertad ambulatoria, trate, analice y modifique las razones por las que cometió el hecho por el cual termina condenado.

Si no empezamos a hacer esto, ya entramos en la segunda parte del problema: la enorme mayoría de estas sentencias son por plazos breves, de pocos años, pero sin embargo, por más breve que sea, la persona ya se “institucionalizó”, es decir, ya adquirió los vicios de la vida penitenciaria, por lo que si entró violenta, casi seguramente saldrá más violenta; con el aditamento que, con toda seguridad, perdió su trabajo y sostén de vida. Entonces, como resultado, tendremos a una persona que, muy probablemente, vuelva a cometer los mismos hechos, o más graves, generando un círculo vicioso de conflictividad el cual la Justicia Penal siempre irá por detrás en términos de respuesta.

El Estado Tucumano también entiende esto, por lo que se está dando grandes pasos en este sentido. Sin ir más lejos, al momento de la edición de este trabajo, se celebró un gran acto donde participaron 985 asociaciones sin fines de lucro, empresarios, el Ejecutivo provincial, las cabezas de los Poderes Judiciales y del Ministerio Público Fiscal, donde se busco plantear objetivos comunes bajo los lemas “Ayudemos a los que Ayudan” y “La droga es un problema de todos”⁷⁰.

ello está en contraposición a las reglas más básicas para tratamiento de presos que surgen de la Constitución Nacional, y de diversos tratados internacionales que la Argentina adhiere.

⁷⁰ <https://www.lagaceta.com.ar/nota/1047452/politica/edmundojimenez-tenemos-trabajar-conjunto-problemas-sociedad.html>

Audiencias de juicio abreviado por año y tipo penal⁷¹:

2020

Robo agravado por el uso de arma no operativa	2
---	---

2021

Amenazas	10
----------	----

Amenazas agravadas por el uso de arma	3
---------------------------------------	---

Amenazas coactivas	2
--------------------	---

Lesiones leves	1
----------------	---

Lesiones leves calificadas por el vínculo	1
---	---

Lesiones leves calificadas por el vínculo y mediar un contexto de violencia de género	17
---	----

Violación de domicilio	2
------------------------	---

Desobediencia judicial	8
------------------------	---

Homicidio simple agravado por el uso de armas	1
---	---

Abuso sexual simple	5
---------------------	---

Abuso sexual con acceso carnal agravado por la guarda	2
---	---

Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la guarda	1
--	---

Estupro	1
---------	---

Corrupción de menores agravada ¹	
---	--

Acoso sexual por medios tecnológicos (grooming)	1
---	---

Robo simple	2
-------------	---

Robo agravado por uso de arma	1
-------------------------------	---

Robo agravado por uso de arma no operativa	3
--	---

Homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor y por no socorrer a la víctima	1
---	---

Homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor y por nivel de alcohol en sangre	1
---	---

Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil ¹	
--	--

2022

Amenazas	8
----------	---

Amenazas agravadas por el uso de arma	4
---------------------------------------	---

⁷¹ Al igual que cuando relevamos los datos de las audiencias de formalización, aquí también dividiremos cada tipo penal que contiene una sentencia, y no mencionaremos los concursos, para mantener una línea de trabajo y análisis.

Amenazas coactivas	2
Lesiones leves	1
Lesiones leves calificadas por el vínculo y mediar un contexto de violencia de género	10
Violación de domicilio	1
Desobediencia judicial	3
Daños	1
Homicidio simple	1
Abuso sexual simple	2
Abuso sexual con acceso carnal	2
Abuso sexual con acceso carnal agravado por armas	1
Corrupción de menores agravada	1
Hurto de motovehículo en vía pública	1
Robo simple	2
Robo simple en grado de tentativa	3
Robo agravado por uso de arma	3
Robo en poblado y en banda	1
Robo agravado por escalamiento	1
Robo agravado por escalamiento en grado de tentativa	1
Homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor y por efectos de estupefacientes	1
Homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor y por nivel de alcohol en sangre	1
Homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor y por exceso de velocidad	1
Lesiones culposas gravísimas agravadas por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor	1

2023

Amenazas	11
Amenazas agravadas por el uso de arma	2
Lesiones leves	1
Lesiones leves calificadas por el vínculo	12
Lesiones leves calificadas por el vínculo y mediar un contexto de violencia de género	5
Lesiones graves	1
Violación de domicilio	1
Desobediencia judicial	4
Abuso sexual simple	2
Abuso sexual simple agravado por la convivencia	2

Abuso sexual simple agravado por la convivencia y el vínculo	2
Abuso sexual con acceso carnal	1
Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo	1
Hurto de motovehículo en vía pública	1
Robo simple en grado de tentativa	1
Robo agravado por uso de arma	1
Robo agravado por uso de arma no operativa	2
Robo agravado por escalamiento en grado de tentativa	1
Homicidio culposo	1
Homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor y por nivel de alcohol en sangre	1
Homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor y por pluralidad de víctimas	1
2024	
Amenazas	2
Amenazas agravadas por el uso de arma	1
Lesiones leves calificadas por el vínculo	2
Lesiones leves calificadas por el vínculo y mediar un contexto de violencia de género	1
Lesiones graves	1
Abuso sexual simple	3
Encubrimiento agravado por receptación dolosa	1
Robo agravado por uso de arma no operativa	1
Homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor	1

Tipos delictuales merecedores de condena en juicio abreviado durante el funcionamiento del nuevo sistema procesal:

Lesiones leves calificadas por el vínculo y mediar un contexto de violencia de género	33	17,65%
Amenazas	31	16,58%
Lesiones leves calificadas por el vínculo	15	8,02%
Desobediencia judicial	15	8,02%
Abuso sexual simple	12	6,42%
Amenazas agravadas por el uso de arma	10	5,35%

Robo agravado por uso de arma no operativa	8	4,28%
Robo agravado por uso de arma	5	2,67%
Amenazas coactivas	4	2,14%
Violación de domicilio	4	2,14%
Robo simple	4	2,14%
Robo simple en grado de tentativa	4	2,14%
Abuso sexual con acceso carnal	3	1,60%
Lesiones leves	3	1,60%
Homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor y por nivel de alcohol en sangre	3	1,60%
Lesiones graves	2	1,07%
Corrupción de menores agravada	2	1,07%
Hurto de motovehículo en vía pública	2	1,07%
Abuso sexual simple agravado por la convivencia	2	1,07%
Abuso sexual simple agravado por la convivencia y el vínculo	2	1,07%
Abuso sexual con acceso carnal agravado por la guarda	2	1,07%
Robo agravado por escalamiento en grado de tentativa	2	1,07%
Daños	1	0,53%
Homicidio simple	1	0,53%
Homicidio simple agravado por el uso de armas	1	0,53%
Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo	1	0,53%
Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la guarda	1	0,53%
Abuso sexual con acceso carnal agravado por armas	1	0,53%
Estupro	1	0,53%
Acoso sexual por medios tecnológicos (grooming)	1	0,53%
Robo en poblado y en banda	1	0,53%
Robo agravado por escalamiento	1	0,53%
Encubrimiento por receptación dolosa	1	0,53%
Homicidio culposo	1	0,53%
Homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor	1	0,53%
Homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor y por no socorrer a la víctima	1	0,53%
Homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor y por		

efectos de estupefacientes	1	0,53%
Homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor y por exceso de velocidad	1	0,53%
Homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor y por pluralidad de víctimas	1	0,53%
Lesiones culposas gravísimas agravadas por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor	1	0,53%
Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil	1	0,53%

Como se puede apreciar, los delitos en los que la violencia de género tiene protagonismo, representan más del 55% del total de condenas arribadas mediante juicio abreviado, y en este conteo estamos dejando afuera los delitos contra la integridad sexual, que representan casi un 14% del total.

Entre estos dos tipos delictuales, tenemos casi el 70% de condenas por juicio abreviado.

Pero solo contando los 4 primeros puestos del ranking realizado: lesiones leves calificadas por el vínculo, lesiones calificadas por el vínculo y violencia de género, amenazas y desobediencia judicial⁷², tenemos que más del 50% de condenas arribadas son por penas levísimas; pero por sobre todas las cosas, penas motivadas en hechos a su vez motivados en conflictividad inter e intrapersonal, respecto a la cual la Justicia Penal poco y nada puede hacer. Es por esto, como dijimos párrafos arriba, que debemos plantearnos la posibilidad que los operadores penales nos dotemos de otras herramientas, y hagamos otros “aliados” para dotar de una mayor calidad al tratamiento de estas problemáticas, generalmente relacionadas con una visión machista de la sociedad.

⁷² Aunque las amenazas y la desobediencia no son, *per se*, delitos de género, lo cierto es que, conforme se aprecia de los recuentos realizados, estos tipos delictuales, por inmensa mayoría, se presentan en un contexto de género.

**Audiencias de juicio abreviado por año
y resultado (tipo de condena y plazo):**

2020**CONDICIONAL:**

3 años	2
--------	---

2021**CONDICIONAL:**

1 año	6
18 meses	3
2 años	11
3 años	10

EFFECTIVA:

6 meses	2
1 año	1
3 años	1
5 años	2
9 años	1
10 años	2
12 años	1

RECHAZADO:

Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual: Calificación incorrecta:	2
---	---

2022**CONDICIONAL:**

6 meses	2
1 año	7
2 años	7
2 años y 6 meses	1
3 años	6

EFFECTIVA:

6 meses	1
10 meses	1
2 años	1
3 años y 6 meses	1
5 años	3
5 años y 6 meses	1
6 años	1

6 años y 6 meses	1
7 años	1
9 años	1
9 años y 6 meses	1

RECHAZADO:

Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	
Calificación incorrecta:	1
Imputado no reconoce hechos:	1

Propiedad e Integridad Física:	
Calificación incorrecta:	1
Es necesario un mejor conocimiento de los hechos:	1
Tiempo procesal inoportuno:	1

2023**CONDICIONAL:**

8 meses	1
9 meses	1
10 meses	1
1 año	7
1 año y 6 meses	1
1 año y 8 meses	1
2 años	6
3 años	11

EFFECTIVA:

1 año	2
2 años y 3 meses	1
3 años y 6 meses	2
5 años	1
5 años y 6 meses	1
6 años y 6 meses	1
7 años y 4 meses	1
7 años y 6 meses	1
8 años y 9 meses	1

RECHAZADO:

Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	
Calificación incorrecta:	1
Tiempo procesal inoportuno:	1

Propiedad e Integridad Física:

Calificación incorrecta:	2
Imputado no reconoce hechos:	1
2024	
CONDICIONAL:	
1 año y 6 meses	1
1 año y 8 meses	1
1 año y 10 meses	1
2 años	3
2 años y 6 meses	1
3 años	1
EFFECTIVA:	
4 años	2
RECHAZADO:	
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	
Calificación incorrecta:	1
Propiedad e Integridad Física:	
Calificación incorrecta:	1

Se realizaron un total de 142 audiencias de juicio abreviado desde Septiembre del 2020 hasta el 30 de Junio del 2024. En cuanto a los resultados, se rechazó el acuerdo arribado por las partes en 14 audiencias, 9,85% del total, y se aceptó el mismo en otras 128 audiencias, 90,15%.

Esos rechazos, conforme el art. 378 del CPPT, pueden deberse a solo 3 razones: el acuerdo no cumple con los requisitos legales; es necesario un mejor conocimiento de los hechos en la audiencia de debate; o el Juez no está de acuerdo con la calificación, y la correcta implica una pena mayor a la que las partes acordaron.

Dentro del incumplimiento de requisitos legales, tenemos que analizar los supuestos de procedencia y admisibilidad del instituto: que se presente durante la etapa preparatoria (y hasta el primer momento de la audiencia de control de acusación y admisibilidad de

prueba, conforme lo prevé el art. 261 inc. 8)⁷³, el imputado debe reconocer la participación en el hecho atribuido, consentir la aplicación del instituto, y los elementos de prueba deben hacer evidente la existencia del hecho y la participación.

En nuestro caso, los rechazos se motivaron a la falta de reconocimiento de los hechos por parte del imputado, en que no se presentó el acuerdo en el plazo máximo previsto por el Código, en que estimábamos necesaria la realización del debate oral y público, y en su gran mayoría, en que no estábamos de acuerdo con la calificación penal acordada por las partes, significando la correcta una pena mayor a la acordada.

Antes de analizar los acuerdos de juicio abreviado aceptados, creemos conveniente resaltar que, durante los 3 años y 10 meses de funcionamiento del sistema, y por lo menos con este Tribunal, jamás se presentó para resolver un acuerdo parcial de juicio abreviado (arts. 380, 381).

Ahora bien, en cuanto a los acuerdos aceptados, en el 71,87% se terminó imponiendo una pena de cumplimiento condicional (92 condenas condicionales en total), y las necesarias reglas de conducta, conforme el art. 27 bis del Código Penal, y 235 del CPPT.

⁷³ Si bien es cierto que el actual sistema procesal adversarial vigente consagra como principios la desformalización y la celeridad y que el juicio abreviado aparece como una herramienta para aliviar el trabajo de los órganos jurisdiccionales a través de la disminución de los tiempos que un trámite ordinario demanda y como una manera de cumplir con la razonabilidad de los tiempos de juzgamiento, no menos cierto es que la ley procesal, en forma expresa, consagra el tiempo procesal oportuno para que se lo plantee: El acuerdo de juicio abreviado puede tener lugar solo “durante la etapa preparatoria” (art. 376 CPPT), y solo excepcionalmente, al inicio mismo de la Audiencia de Etapa Intermedia, luego de que la Fiscalía expone la acusación, y antes de que se analicen las convenciones probatorias, y las pruebas ofrecidas por las partes (Art. 261 inc. 8 CPPT). Superados estos hitos procesales, caduca la posibilidad para las partes de arribar a un juicio abreviado.

Entendemos que extender la posibilidad de aplicar el juicio abreviado más allá de la audiencia de control de acusación, sería no solo desconocer la letra expresa y taxativa de la ley, en tanto ningún Juez tiene la potestad de ser legislador ni de interpretar la ley más allá de lo que ella concretamente dice, sino también desconocer lo sistémico del código de rito, en lo que considero los plazos ya tienen la calidad de perentorios e improrrogables, y el cumplimiento de los mismos determina la caducidad de las instancias (art. 113 inc. 1 CPPT).

Estas condenas fueron, hasta un año, 25 en total (27,17% de las condenas condicionales). Hasta dos años, 35 condenas (38,04%). Hasta tres años⁷⁴, 32 condenas (34,78%).

En el 28,13% del total de juicio abreviados aceptados, se impusieron condenas de ejecución efectiva (36 condenas). De estas condenas, un 27,77% (10 condenas) fueron por penas leves, hasta 3 años de prisión efectiva. Un 52,77% (19 condenas), fueron penas moderadas, de 3 a 8 años de prisión. Y un 19,44% (7 condenas), fueron por penas consideradas graves, mayor a 8 años de prisión.

Del análisis de estas cifras, sumado también a lo que ya dijimos acerca de los tipos penales, la reiterancia, y los concursos, podemos divisar que los acuerdos de juicio abreviado donde se termina imponiendo una condena de ejecución efectiva son, en su gran mayoría, por delitos que no prevén penas altas, por la reiteración de los mismos, aplicándose las reglas del concurso, o por la acumulación de penas, entre un juicio abreviado, y otra pena anterior (generalmente también arribada por juicio abreviado) de cumplimiento condicional⁷⁵.

Audiencias de juicio abreviado con particularidades:

2020	
Reparación monetaria	1
2021	
Reparación monetaria	1
Inhabilitación para conducir	2

⁷⁴ Plazo máximo para gozar de una condena de ejecución condicional, conforme el art. 26 del Código Penal)

⁷⁵ El art. 346 del Código Procesal Penal impone al Juez que dicta sentencia, la obligación de unificar las penas o condenas cuando un imputado ya esta previamente condenado. Si no lo hace (por las razones que sea), esta obligación recae en el Juez de ejecución penal. El art. 58 del Código Penal establece dos supuestos: la unificación de penas como de condenas. Si la comisión del hecho es anterior al dictado de la primera sentencia -firme- habrá una unificación de condenas, mientras que si es posterior al acto procesal de declarar la firmeza del primer fallo, pero anterior a su vencimiento, se tratará de una unificación de penas.

2022

Reparación monetaria	1
Inhabilitación para conducir	4

2023

Reparación monetaria	4
Inhabilitación para conducir	3

2024

Reparación monetaria	1
Inhabilitación para conducir	1

Al igual que lo hicimos con las audiencias de formulación de cargos, también en las de juicio abreviado se dan algunas particularidades que merecen una pequeña explicación.

En primer lugar, en algunas audiencias, se acordó entre las partes que el imputado otorgue una reparación monetaria para la víctima. Esto no es necesario ni requisito para la aceptación del acuerdo (como si lo es en la suspensión del juicio a prueba), pero se ofrecía un monto dinerario como otra forma de restablecer la armonía entre los protagonistas y la paz social.

Por último, vale decir que la pena de prisión no es la única pena prevista en el Código Penal argentino. Existen penas alternativas o conjuntas, que pueden ser multa (en el caso de las lesiones culposas, la omisión de auxilio, calumnias, exhibiciones obscenas, usura, etc), y la inhabilitación, que puede ser especial (para ciertas cosas) o absoluta (para todos los derechos de la vida ciudadana).

En el caso del homicidio o las lesiones culposas, este delito trae aparejada una pena conjunta (es decir, se impone junto a la de prisión) de inhabilitación especial para conducir. Es por ello que, en todos los juicios abreviados por homicidios o lesiones culposas, es requisito legal del acuerdo arribado por las partes, que también se imponga, además de la pena de prisión (generalmente condicional, en este tipo de delitos) una pena de inhabilitación.

Tiempos procesales para arribar al juicio abreviado:

Legajo	Días desde la form. de cargos	Con prisión preventiva	Con req. de elevación	Pretensión punitiva	Condena arribada
2020					
M-061042/2020	59	si	no		
M-061042/2020	73	si	no		
2021					
M-061537/2020	60	si	no		
M-061021/2020	59	si	no		
M-010056/2020	145	no	no		
M-060721/2020	173	no	no		
M-060708/2020	175	Si	si	18 años	12 años
M-060683/2020	176	no	no		
M-000426/2021	26	si	no		
M-060820/2020 (rechazado)	222	no	no		
M-061885/2020 (rechazado)	188	si	no		
M-060982/2020	182	no	no		
M-000561/2021	57	si	no		
M-000739/2021	53	si	no		
M-060809/2020	209	no	no		
M-000932/2021	38	no	no		
M-060792/2020	187	Si	si	15 años	5 años
M-060870/2020	212	no	no		
M-061208/2020	210	no	no		
M-061266/2020	210	si	no		
M-061417/2020	210	no	no		
M-061120/2020	223	si	no		
M-061376/2020	235	no	no		
M-001288/2021	121	Si	no		
M-010065/2020	235	No	si	1 año efectiva	18 meses Condicional

M-002110/2021	65	Si	no		
M-000680/2021	120	Si	si	12 años	5 años
M-002163/2021	90	Si	Si	2 años y 6 meses efectiva	2 años condicional
M-002228/2021	89	Si	no		
M-001218/2021	166	no	no		
M-000545/2021	194	no	no		
M-000974/2021	152	no	no		
M-000652/2021	234	Si	si	12 años	10 años
M-002834/2021	26	Si	no		
M-003385/2021	57	Si	no		
M-003633/2021	50	no	si	2 años	6m efe.
M-002994/2021	48	no	no		
M-060874/2020	285	no	si	3 años efectiva	2 años condicional
M-001172/2021	235	no	si	6 años efectiva	3 años condicional
M-002229/2021	148	no	no		
M-003025/2021	91	no	no		
M-004536/2021	53	si	no		
S-023909/2021	195	no	no		
M-003499/2021	118	si	no		
2022					
M-004506/2021	152	si	no		
M-005136/2021	118	no	no		
M-000654/2021	178	Si	si	18 años	9 años 6 meses
M-003016/2021	94	no	si	2 años efectiva	1 años condicional
M-002298/2021	315	no	si	3 años 6 meses	10 meses efectiva
M-004561/2021	176	no	si	3 años efectiva	2 años condicional
M-002318/2022 (rechazado)	0	No	no		

M-003064/2021	197	no	si	3 años efectiva	3 años condicional
M-004229/2021 (rechazado)	121	no	no		
M-002754/2021 (rechazado)	26	Si	no		
M-005765/2022 (rechazado)	41	Si	si		
M-000784/2021	187	no	no		
M-002032/2022	28	Si	no		
M-003509/2021	274	no	no		
M-004412/2021	41	no	no		
M-004173/2021	47	no	no		
M-001418/2022	0	No	No		
M-004931/2021	212	no	no		
M-008868/2021	208	no	si	8 años	5 años
M-005641/2021	154	si	no		
M-005742/2021	192	no	no		
M-004734/2021	98	si	no		
M-001619/2022 (rechazado)	177	si	si		
M-005139/2021	225	no	si	2 años efectiva	1 año condicional
M-003226/2021	163	si	si	18 años	7 años
M-005453/2021	222	no	no		
M-000510/2022	184	no	si	3 años efectiva	1 año condicional
M-000530/2022	170	Si	no		
M-001530/2022	180	Si	si	14 años	6 años y 6 meses
M-000530/2022	190	si	no		
M-004874/2022	26	no	no		
M-004266/2021	170	no	no		
M-001388/2021	43	no	no		
M-003513/2022	107	no	no		
M-003676/2022	98	no	no		
M-002034/2022	88	no	no		
M-000763/2022	60	no	no		

M-002573/2021	282	no	si	5 años	2 años y 6 meses condicional
M-003428/2022	121	si	no		
M-005537/2022	56	no	no		
M-003055/2021	345	no	no		
2023					
M-000930/2023	29	si	no		
M-001148/2022	252	no	si	4 años	1 año efectiva
M-003324/2022	256	no	si	6 años	1 año efectiva
M-006071/2022	96	no	no		
M-001662/2022	191	no	no		
C-002211/2022	290	no	si	3 años	7 años y 6 meses por acumulación
M-000180/2023	77	no	no		
M-001588/2023	36	no	no		
M-004276/2022	183	no	no		
M-004561/2021	545	si	si	3 años efectiva	2 años condicional
M-006816/2022	45	no	NO		
M-001247/2023	51	no	no		
M-005471/2022	213	si	si	4 años 6 meses	2 años y 6 meses condicional
M-004918/2022	200	no	no		
M-002868/2022 (rechazado)	110	no	no		
M-000543/2023 (rechazado)	98	no	no		
M-000068/2023 (rechazado)	62	no	no		
M-005662/2023 (rechazado)	56	si	no		
M-002122/2022 (rechazado)	546	no	si		
M-005483/2022	172	no	no		

M-003612/2021	383	no	no		
M-000858/2023	151	si	no		
M-000065/2023	157	no	si	18 meses efectiva	1 año condicional
M-001469/2023	81	no	no		
M-006216/2022	207	si	Si	10 años	4 años y 2 meses
M-000121/2023	176	si	si	14 años	7 años
M-005766/2022	209	no	si	6 años	3 años condicional
M-006517/2022	203	no	si	2 años efectiva	1 año condicional
M-000091/2022	31	si	no		
M-001759/2023	43	no	no		
M-000343/2023	60	si	no		
M-004781/2022	132	no	no		
M-002350/2023	35	no	no		
M-002732/2023	136	no	no		
M-001895/2023	176	si	no		
M-005463/2022	344	no	si	3 años efectiva	1 año 8 meses condicional
M-000534/2022	174	no	no		
M-000702/2023	246	si	no		
M-001875/2023	213	no	Si	2 años efectiva	1 año condicional
M-005903/2023	0	no	no		
M-005547/2022	28	no	no		
M-001883/2023	188	no	no		
M-005117/2023	62	no	no		
M-004885/2022	445	no	no		
M-004137/2023	152	no	no		
2024					
M-000327/2023 (rechazado)	74	no	no		
M-006918/2023 (rechazado)	172	no	no		

M-005429/2023	183	no	no		
M-006930/2022	147	no	no		
M-004088/2023	233	no	Si	2 años efectiva	1 añ 6 me cond.
M-006168/2023	176	no	no		
M-003054/2023	254	no	Si	3 años 6 meses efectiva	2 años y 6 meses condicional
M-002945/2023	274	no	Si	2 años condicional	1 año y 10 meses condicional
M-002450/2023	286	no	Si	8 años	4 años
M-005634/2023	152	si	Si	8 años	4 años
M-002539/2022	177	no	no		
M-003770/2023	135	no	Si	3 años efectiva	2 años condicional
Promedio	141,22	42,41%	25,42%		

Nos parece importante analizar no solo el resultado arribado respecto a las audiencias de juicio abreviado, sino los tiempos y condiciones en que ello se realiza.

El tiempo promedio para la realización de la audiencia juicio abreviado (y aquí sin diferenciar si se aceptó o rechazó el acuerdo) es de 141,22 días. O lo que es lo mismo, casi 4 meses y medio desde la formulación de cargos. En este tiempo están promediadas aquellos abreviados que se arribaron el mismo día de la formulación, y aquellos que llegaron luego de que el imputado se encontró prófugo de la Justicia.

Es de resaltar esta cifra ya que, en los hechos, la enorme mayoría de Juicios Abreviados se realiza dentro del plazo de la investigación penal preparatoria, el cual, en días, podemos traducir en 200 (6 meses, más 3 semanas de feria judicial, promediando las 4 semanas de enero y las 2 de Julio).

En el Juicio Abreviado, los acuerdos arribados estando el imputado privado de su libertad preventivamente, llegan al 42,41% del total. Este dato marca uno de los fenómenos relacionados con este tipo de salidas, que es la presión que la propia privación de libertad ejerce en el acusado para aceptar los ofrecimientos que el Ministerio Público Fiscal realiza. Como siempre lo manifestamos en las sentencias que se arriban mediante este método abreviado, una de las principales

“ventajas” que obtiene el acusado es recuperar su libertad (porque, como ya lo dijimos, las condenas de cumplimiento condicional representan más del 70% de las arribadas).

Otro dato importante a remarcar es que, en un cuarto de las audiencias de juicio abreviado celebradas (25,42% del total), ya existe un requerimiento de elevación a juicio⁷⁶, lo que quiere decir que el imputado ya conoce de antemano cual es la pena máxima que puede recibir en el caso de ir a juicio. Esto también sirve como elemento de negociación entre el Ministerio Público Fiscal y el imputado y su defensa. Nótese que en la totalidad de juicios abreviados arribados existiendo una requisitoria de elevación a juicio, se acordó una pena muy inferior a la pretendida por el Ministerio Público Fiscal, o con modalidad más favorable al imputado (se pretendía prisión efectiva y se acordó de cumplimiento condicional).

Resulta claro que para el imputado (y su defensa), llegar a un juicio abreviado en el transcurso de unos pocos meses (incluso semanas) de ocurrido el hecho investigado, y recibir una sentencia condenatoria (normalmente, de ejecución condicional, o cuanto menos, por un tiempo menor al pretendido por la acusación), resulta evidentemente ventajoso frente a la posibilidad de, en un plazo de tiempo absolutamente impreciso e indeterminado, recibir una sentencia absoluta, o incluso, condenatoria por un plazo menor a la acordada, pero habiendo sufrido un desgaste psíquico, mental, económico, etc, y en el peor de los casos, la privación de la libertad de forma preventiva. Existen numerosos casos de sentencias condenatorias que dan por cumplido el tiempo de privación de libertad basados en el tiempo que el acusado fue detenido preventivamente. Los casos de violencia de género, normalmente caratulados como lesiones leves calificadas por el vínculo y/o amenazas de muerte, con penas previstas en abstracto, aún concursadas, por las cuales procede la condena condicional; y que sin embargo, los imputados son sometidos a prisión preventiva por meses, o incluso años, es un claro ejemplo de lo dicho.

E) Suspensión de juicio a prueba

El instituto de la suspensión del juicio a prueba implica que una persona procesada por un delito de acción pública que conlleva amenaza

⁷⁶ Es decir, el juicio abreviado se realiza durante la audiencia de control de acusación, o se solicita audiencia para tratar el juicio abreviado de forma previa.

de pena privativa de la libertad, cumpliendo ciertos recaudos, pueda lograr la suspensión del proceso, bajo la condición de reparar el daño causado y someterse a la observancia de ciertas reglas de conducta.

Este instituto está esencialmente basado en la supervisión y ayuda del beneficiado, es decir, una medida de tratamiento social, que viene a sustituir la tradicional pena de prisión, sujetando al imputado a reglas de conducta que deben ser fijadas por el Juez, a pedido de las partes, y cuyo cumplimiento durante el periodo de prueba establecido dará lugar a la extinción de la acción penal.

Al igual que lo que sucede con el juicio abreviado, el instituto de la suspensión de juicio a prueba⁷⁷ ya se encontraba previsto anteriormente en la normativa. Los arts. 76 a 76 quater del Código Penal (incorporados mediante ley 24.316 en Mayo de 1994) reglamentan este instituto⁷⁸, mientras que el art. 35 del CPPT lo hace respecto a la procedencia, facultades de las partes, requisitos de la resolución, motivos de rechazo y la revocatoria, y el control de la ejecución de la suspensión del juicio a prueba.

Con la llegada del nuevo sistema procesal, la suspensión del Juicio a Prueba se convierte en un instituto protagonista del sistema procesal penal, al igual que lo que sucede con el juicio abreviado.

La probation en casos de violencia de género:

Al día de hoy, es una discusión constante entre los operadores de Justicia si este instituto es aplicable en hechos que tengan un trasfondo de violencia de género, discusión que se inicia con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Góngora”⁷⁹.

⁷⁷ En rigor de verdad, es la “suspensión del proceso a prueba”, toda vez que este instituto puede tener lugar desde el inicio mismo de la investigación penal preparatoria y hasta durante la audiencia de control de acusación; es decir, la suspensión del proceso a prueba puede darse inclusive en la primera etapa del proceso, la I.P.P., sin que ni siquiera se requiera la elevación a juicio de la causa, por lo que se suspende, insistimos, es el proceso, sin importar la etapa procesal que nos encontremos.

⁷⁸ Lo que no estuvo exento de críticas en la doctrina, ya que la suspensión del juicio a prueba es un instituto procesal por antonomasia, encontrándose, en consecuencia, reservada su regulación para las provincias, conforme los arts. 75 inc. 12, 121 y 126 de la Constitución Nacional, posición que compartimos.

⁷⁹ A modo de un resumen muy escueto, en esta sentencia, la CSJN entendió que “siguiendo una interpretación que vincula los objetivos mencionados con la ne-

Muchísimos jueces a lo largo y ancho del país, entendieron que hay que llevar a juicio y condenar todos los hechos de violencia contra la mujer, por cuanto “sancionar” implicaría enjuiciar y condenar penalmente a todos los autores de la totalidad de este tipo de hechos.

Del fallo “Góngora” surgiría, prima facie, la imposibilidad de la aplicación de institutos alternativos a la pena, como la suspensión del juicio a prueba.

Pero somos de la posición, compartida hoy por la mayoría de la doctrina y la Jurisprudencia, que el Supremo Tribunal Nacional malinterpretó los alcances del término “sancionar” que contiene el art. 7 de la Convención de Belem do Pará⁸⁰, por distintas razones:

La irrazonabilidad de una política criminal de juzgamiento y condena de todos los conflictos de violencia familiar o de género: Uno de los principales pilares del nuevo Digesto Procesal de la provincia es, justamente, la preponderancia de las soluciones alternativas, que buscan resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, optando por estas *soluciones que mejor se adecuan al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social*. En una sociedad hiperconflictiva como la Tucumana, y con el esquema judicial que actualmente tenemos, pretender que la totalidad de hechos de violencia de género sean investigados, juzgados y condenados se transforma en una utopía de imposible realización. Entiendo que nada mejor que las herramientas alternativas al plenario, como la suspensión del juicio a prueba, para que la Justicia (y el Estado) brinden una solución completa y adecuada a la víctima, escuchando y respetando su opinión.

cesidad de establecer un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer”, que incluya “un juicio oportuno” (cfr. el inciso “f” del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia de debate oral es improcedente”.

⁸⁰ “los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

Inexistencia de impedimento legal para la aplicación de este instituto: Por otro lado, no existe normativa legal alguna que excluya los casos de violencia de género de la posibilidad de aplicación de la suspensión del juicio a prueba. A saber, ni la Ley Nacional n° 26.485 (y su ley de adhesión en Tucumán n° 8.336), ni la ley 7.264 provincial, ni el Código Penal ni el nuevo Código Procesal Penal, contienen manda alguna al respecto, a diferencia de lo que sucede con otras jurisdicciones provinciales.

El derecho a la autonomía de la víctima: Uno de los principales cambios de paradigma con la implementación del Código Procesal Penal de nueva generación, es la importancia que adquiere el rol de la víctima al tomar cada decisión judicial durante el proceso, y especialmente, durante la investigación penal preparatoria. Con el carácter autónomo que adquiere la víctima en el marco del proceso penal, sumado a la inexistencia de impedimento legal y procesal alguno, entiendo que no hay óbice alguno en permitir la suspensión del juicio a prueba escuchando a la víctima de violencia de género, pero con ciertos recaudos, como el acompañamiento de una oficina de atención a la víctima, y el previo informe psicológico que de cuenta que no se encuentra en una situación de vulnerabilidad o dependencia económica, o emocional respecto al acusado.

La ineficacia de la pena de prisión: Los delitos de violencia de género, en la enorme mayoría de los casos, se califican como lesiones (de cualquier tipo) y amenazas. En menor medida, se suman abusos sexuales, femicidios y otros tipos penales en mucha menor incidencia. Sin embargo, estadísticamente, el mayor porcentaje de estos hechos son respecto a los delitos más leves: lesiones leves calificadas por el vínculo y por violencia de género (Art. 89, 92, 80 inc 1 y 11 del CP) y amenazas (Art. 149 bis), que prevén una pena de hasta 2 años de prisión.

De esta manera, y siguiendo la utópica intención de la Corte de la Nación en “Gongora”, nos encontramos que, en caso de llegarse a condena, la casi totalidad de estos sujetos recibirá una condena condicional, y por ende, jamás sufrirá efectivamente la pena impuesta. La condena impuesta se transforma así, en una mera advertencia de que, ante la próxima vez que golpee a su mujer, la amenace, abuse de ella (o de otra), si irá a la cárcel.

¿Qué mejor oportunidad que una audiencia de suspensión de juicio a prueba para escuchar a las víctimas de violencia de género, y brin-

darle una respuesta de calidad en la que el imputado cumpla ciertas condiciones y reglas de conducta para mantener suspendido el juicio, prestando especial atención a los requerimientos de la persona afectada por el accionar del acusado?.

La jurisprudencia concordante: Por último, pese a lo sostenido por la Corte Suprema en el fallo “Góngora”, son múltiples los tribunales que se alejan de ese criterio y sostienen la posibilidad de aplicación de salidas alternativas en casos de violencia de género. En este sentido, el Tribunal de Impugnación de Concepción, ya se pronunció al respecto en los expedientes 6928/19, sentencia de fecha 01/10/2020 y 8192/19-i1, de fecha 08/09/2020 expresando, resumidamente, que “*No se observa que la petición de suspensión de juicio a prueba no respete la Legislación que protege a la mujer de toda forma de violencia*”.

Análisis estadístico:

Audiencias de suspensión de juicio a prueba por año y unidad Fiscal:

2021

Propiedad e Integridad Física:	26
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	23
Decisión temprana:	1
Total:	50

2022

Propiedad e Integridad Física:	8
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	19
Decisión temprana:	1
Total:	28

2023

Propiedad e Integridad Física:	14
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	17
Total:	31

2024

Propiedad e Integridad Física:	1
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	3
Total:	4

Total por Unidad Fiscal:

Propiedad e Integridad Física:	49
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	62
Decisión temprana:	2
Total:	113

El instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba, es otro de los que adquirió un enorme protagonismo con el arribo del nuevo sistema de administración de justicia penal.

Aunque en menor medida al Juicio Abreviado, se realizaron una gran cantidad de Suspensiones de Juicio a Prueba. En el total de los 3 años y 10 meses relevados, se realizaron 113 audiencias con este fin, participando la Unidad Fiscal de Propiedad e Integridad Física en 49 audiencias (43,36% del total); la Unidad Fiscal de Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual en 62 audiencias (54,86% del total), y Decisión Temprana, en 2 audiencias (1,78%).

Entre tantas diferencias con el juicio abreviado, resulta importante remarcar que este instituto lo ofrece el imputado y su defensa, y el Juez acepta o rechaza, opinando las demás partes (Fiscalía y Querrela) sobre la procedencia de la Suspensión, que no es vinculante para el Juez. En otras palabras, la suspensión del juicio a prueba no es un “acuerdo” entre imputado, defensa y Unidad Fiscal, por lo menos procesalmente hablando, ya que, en la realidad, las audiencias suelen iniciar con el instituto ya conversado y acordado entre las partes.

Por último, en términos de cantidad, las audiencias de suspensión de juicio a prueba son la quinta audiencia más realizada en el funcionamiento de este Centro Judicial, luego de las formalizaciones de la investigación y formulaciones de cargo, control de aprehensión o detención, control de medidas de coerción, y juicio abreviado.

Antes de continuar con el análisis estadístico, queremos reiterar las mismas críticas y reflexiones que hicimos al momento de analizar el juicio abreviado. La suspensión de juicio a prueba es usada, muchas veces, por los operadores de Justicia como una vía de escape para la carga laboral diaria, lo que significa que el instituto es usado solo para poner fin (realmente, para suspender) el trámite del legajo, pero poco o nada sirve, en muchas ocasiones, para dar una respuesta a la sociedad, y principalmente, a las víctimas por los delitos sufridos.

Ello determina, que tarde o temprano, el acusado de un delito de violencia de género que resulta beneficiado con una suspensión de

juicio a prueba, vuelva a cometer un mismo hecho; que el que hurta o roba y es beneficiado con este instituto, al cabo de poco tiempo, vuelva a caer en las manos de la justicia penal por un hecho similar, y así, una larga lista de etcéteras.

Lo que se quiere resaltar es que los operadores de Justicia debemos usar todas las herramientas a nuestra disposición, muchas de las cuales exceden el ámbito de la Justicia Penal, para lograr el fin primero y último de nuestra existencia: dar una respuesta a la sociedad que exige Justicia.

Audiencias de suspensión de juicio a prueba por año y tipo penal⁸¹:

2021

Amenazas	17
Amenazas agravadas por el uso de arma	5
Amenazas coactivas	3
Lesiones leves	3
Lesiones leves calificadas por el vínculo	12
Lesiones leves calificadas por el vínculo y mediar un contexto de violencia de género	1
Lesiones graves	3
Violación de domicilio	1
Abuso sexual simple	1
Robo simple	4
Robo agravado por uso de arma no operativa	1
Robo agravado en poblado y en banda	2
Homicidio culposo	1
Homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor	5
Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil	2
Portación ilegal de arma de fuego de uso civil	1
Usurpación de propiedad	4
Encubrimiento por ánimo de lucro	1
Encubrimiento agravado por receptación dolosa	2
Estafa simple	1

⁸¹ Al igual que cuando relevamos los datos de las audiencias de formalización, aquí también dividiremos cada tipo penal que contiene una sentencia, y no mencionaremos los concursos, para mantener una línea de trabajo y análisis.

2022

Amenazas	5
Amenazas agravadas por el uso de arma	2
Amenazas coactivas	2
Lesiones leves calificadas por el vínculo	5
Lesiones leves calificadas por el vínculo y mediar un contexto de violencia de género	5
Lesiones leves calificadas por ser contra un miembro de fuerzas de seguridad	1
Desobediencia judicial	2
Abuso sexual simple	4
Robo simple	2
Homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor	1
Portación ilegal de arma de fuego de uso civil	1
Abuso de armas	1
Encubrimiento agravado por habitualidad	2
Encubrimiento agravado por receptación dolosa	1

2023

Amenazas	8
Amenazas agravadas por el uso de arma	2
Amenazas coactivas	1
Amenazas coactivas por el uso de arma	2
Lesiones leves	1
Lesiones leves calificadas por el vínculo	6
Lesiones leves calificadas por el vínculo y mediar un contexto de violencia de género	4
Lesiones graves	1
Abuso sexual simple	4
Robo simple	4
Robo agravado de motovehículo dejado en vía pública en grado de tentativa	1
Homicidio Culposo	1
Lesiones culposas agravadas por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor	1
Usurpación	1
Resistencia a la autoridad	1
Publicación indebida de correspondencia	1
Uso de documento falso	1
Encubrimiento agravado por receptación dolosa	1

2024

Amenazas	1
Lesiones leves calificadas por el vínculo	3
Desobediencia judicial	1
Lesiones culposas agravadas por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor y por el grado de alcohol en sangre	1

Tipos delictuales sobre los que versaron las suspensiones de juicio a prueba durante el funcionamiento del nuevo sistema procesal:

Amenazas	31	20,94%
Lesiones leves calificadas por el vínculo	26	17,57%
Lesiones leves calificadas por el vínculo y mediar un contexto de violencia de género	10	6,76%
Robo simple	10	6,76%
Amenazas agravadas por el uso de arma	9	6,08%
Abuso sexual simple	9	6,08%
Amenazas coactivas	6	4,05%
Homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor	6	4,05%
Usurpación de propiedad	5	3,38%
Lesiones leves	4	2,70%
Lesiones graves	4	2,70%
Encubrimiento agravado por receptación dolosa	4	2,70%
Desobediencia judicial	3	2,08%
Robo agravado en poblado y en banda	2	1,35%
Homicidio culposo	2	1,35%
Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil	2	1,35%
Portación ilegal de arma de fuego de uso civil	2	1,35%
Encubrimiento agravado por habitualidad	2	1,35%
Amenazas coactivas por el uso de arma	2	1,35%
Lesiones leves calificadas por ser contra un miembro de fuerzas de seguridad	1	0,67%
Violación de domicilio	1	0,67%
Robo agravado por uso de arma no operativa	1	0,67%
Robo agravado de motovehículo dejado en vía pública en grado de tentativa	1	0,67%
Estafa simple	1	0,67%
Lesiones culposas agravadas por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor	1	0,67%

Lesiones culposas agravadas por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor y por el grado de alcohol en sangre	1	0,67%
Abuso de armas	1	0,67%
Encubrimiento por ánimo de lucro	1	0,67%

Al igual que lo que sucede con el juicio abreviado, los delitos en los que la violencia de género tiene protagonismo, representan la enorme mayoría de delitos por los cuales se llega a una suspensión de juicio a prueba, con un 59,9%. Y ello, sin contar, los delitos contra la integridad sexual, los que representan otro 14,95% del total.

Luego, en términos de relevancia, tenemos los delitos contra la propiedad, con un 15,49%; y por último, los delitos contra la integridad física culposos, que representan el 7,96%.

Vale decir que, como lo dispone el art. 76 bis del Código Penal, en sus párrafos primero y cuarto, los tipos penales por los cuales se puede suspender el proceso a prueba, deben estar penados con una pena en abstracto de 3 años o menos, no importa que el máximo exceda este monto⁸².

Audiencias de suspensión de juicio a prueba por año y plazo:

2021

1 año	15
18 meses	2
2 años	31
3 años	2

2022

1 año	1
2 años	26
2 años y 6 meses	1

⁸² Como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Acosta”, el 23/04/2008.

2023

1 año	1
2 años	30

2024

2 años	3
3 años	1

A diferencia de lo que sucede con el juicio abreviado, que la condena arribada debe encuadrar entre el mínimo y el máximo del delito (o concurso de delitos) por los cuales se acuerda, en la Suspensión del Juicio a Prueba el plazo de la suspensión lo fija el Código Penal, en su art. 76 ter: entre 1 y 3 años. De esta manera, no puede haber suspensiones por menos de 1 año, ni por más de 3.

Sin perjuicio de ello, somos de la opinión que las reglas de conducta que debe cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis, deben ser cumplidas, valga la redundancia, conforme lo que prevé el art. 27 bis. Y entre otras cuestiones, esté artículo establece que el Juez debe fijarlas en un plazo de entre 2 a 4 años.

Como se aprecia de los datos informados, la enorme mayoría de suspensiones de juicio a prueba se conceden por un plazo mayor a 1 año y hasta 2 años (92 suspensiones, que representan el 81,41% del total), luego le sigue el plazo de 1 año, mínimo legal (17 suspensiones que son 15,04%), y por último, las audiencias por un plazo mayor a 2 años y hasta 3 (4 suspensiones, que son el 3,53%).

Audiencias de suspensión de juicio a prueba por año y monto de reparación (en pesos):

2021

1000	1
2000	3
2500	2
3000	2
4000	3
5000	3
6000	7
6700	1

7000 (más tv de 32 pulgadas y moto wave 110 0km)	1
7200	1
8000	1
9600	1
10000	2
12000	6
13000	1
15000	5
20000	2
21000	1
30000	2
55000	1
72000	1
100000	2
360000	1
2022	
3000	3
10000	6
15000	1
20000	5
25000	1
30000	5
36000	1
40000	2
45000	1
50000	2
56000	1
2023	
5000	1
10000	3
15000	8
20000	4
24000	1
30000	3
40000	3
60000	1
70000	1
100000	2
120000	1
150000	1

800000	1
1800000	1
2024	
20000	1
30000	1
75000	1
100000	1

Como ya lo mencionáramos, a diferencia del juicio abreviado, en la suspensión del juicio a prueba, la reparación del daño causado por el hecho es un requisito de procedencia del instituto, establecido en el tercer párrafo del art. 76 bis del Código Penal, que establece que el imputado debe hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible.

La reparación ofrecida tiene el carácter de simbólica, en la cual el imputado, en la medida de sus posibilidades, ofrece la misma como muestra de su sujeción al proceso y del respeto a la Justicia. En otras palabras, la reparación en el marco de este instituto, no se asimila a una indemnización de carácter civil, la cual, aún declarada procedente la suspensión, la víctima puede reclamar judicialmente (en sede civil, y excepcionalmente, en sede penal).

Los montos de la reparación suelen ser muy variables, no existiendo parámetros establecidos ni respecto al tipo penal, ni al hecho en si mismo. Así, se aceptaron reparaciones de pocos miles, hasta millones de pesos.

Tiempos procesales para arribar a la suspensión del juicio a prueba:

Legajo	Días desde la form. De cargos	Con prisión preventiva	Con req. De elevación	Pretensión punitiva	Plazo suspensión
2021					
M-000096/2021	13	no	no		
M-062086/2020	50	no	no		
M-060760/2020	164	no	no		
M-062003/2020	0	no	no		

M-061310/2020	187	no	no		
M-001598/2021	27	no	no		
M-001149/2021	61	no	no		
M-061215/2020	211	no	no		
M-061264/2020	208	no	no		
M-001388/2021	58	no	no		
M-061341/2020	209	no	no		
M-010023/2020	175	no	no		
M-001794/2020	228	si	si	1 año	2 años
M-061893/2020	208	no	no		
M-060959/2020	119	no	no		
M-062089/2020	174	no	no		
M-000073/2021	171	no	no		
M-000184/2021	48	no	no		
M-000135/2021	171	no	no		
M-061698/2020	207	no	no		
M-062021/2020	206	no	no		
M-002073/2021	57	no	no		
M-061238/2021	0	no	no		
M-061332/2020	154	no	no		
M-000741/2021	140	no	no		
M-061648/2020	239	no	no		
M-000184/2021	50	no	no		
M-003389/2021	0	no	no		
M-000740/2021	197	no	no		
M-000795/2021	84	no	no		
M-000719/2021	219	no	no		
M-001202/2021	196	no	no		
M-001720/2021	154	no	no		
M-062162/2020	108	no	no		
M-001983/2021	138	no	no		
M-001204/2021	207	si	si	4 años	3 años
M-001458/2021	192	no	no		
M-061154/2020	216	si	si	5 años	2 años
M-060917/2020	133	no	no		

M-061169/2020	211	si	si	2 años y 6 meses condicional	2 años
M-061170/2020	368	no	no		
M-000140/2021	232	si	si	3 años y condicional	2 años
M-004432/2021	40	no	no		
M-001625/2021	198	no	no		
M-002408/2021	183	no	no		
M-061792/2020	74	no	no		
M-003569/2021	67	no	no		
M-002099/2021	75	no	no		
M-003301/2021	98	no	no		
M-004935/2021	37	no	no		
2022					
M-004455/2021	94	no	no		
M-002904/2021	134	no	no		
M-002494/2021	155	no	no		
M-003654/2021	210	no	no		
M-003050/2021	209	no	no		
M-07/2020	595	si	si	1 año	2 años
M-060897/2020	106	no	no		
M-005432/2021	54	no	no		
M-000070/2021	120	si	si	1 año	2 años
M-003612/2021	40	no	no		
M-003111/2022	23	no	no		
M-005422/2021	225	no	no		
M-002669/2021	334	si	si	1 año	2 años
M-000581/2022	170	no	no		
M-004036/2021	182	no	no		
M-001334/2021	166	no	no		
M-003709/2022	89	no	no		
M-000776/2022	163	no	no		
M-003862/2022	82	no	no		
M-002381/2022	60	no	no		

M-004760/2022	74	no	no		
M-000887/2021	110	no	no		
M-003470/2022	156	no	no		
M-003744/2022	139	no	no		
M-002383/2022	163	no	no		
M-000724/2022	58	no	no		
M-003583/2022	166	no	no		
M-003678/2022	154	no	no		
2023					
S-064037/2022	137	no	no		
M-004810/2022	80	no	no		
IM-008/2022	185	no	no		
M-003779/2022	136	no	no		
M-005727/2022	161	no	no		
M-001929/2022	140	no	no		
M-000641/2021	152	no	no		
M-005728/2022	198	no	no		
M-003716/2022	291	no	no		
M-006175/2022	166	no	no		
M-001168/2023	100	no	no		
M-000240/2023	111	no	no		
M-007035/2022	148	no	no		
M-005615/2022	65	no	no		
M-006152/2022	54	no	no		
M-001147/2023	124	no	no		
M-002444/2023	105	no	no		
M-000520/2023	152	si	si	1 año	2 años
M-001138/2022	110	no	no		
M-001569/2023	188	no	no		
M-006197/2022	94	no	no		
M-000534/2022	96	no	no		
M-000091/2023	225	si	si	2 años	2 años
M-002443/2023	176	no	no		
M-002601/2023	169	no	no		

M-000912/2023	223	si	si	2 años	2 años
M-002855/2023	2	no	no		
M-006251/2023	47	no	no		
M-006698/2023	27	no	no		
M-005537/2023	90	no	no		
M-002316/2022	87	no	no		
2024					
M-002162/2023	82	no	no		
M-001649/2023	231	si	si	2 años	2 años
M-003376/2023	202	no	no		
M-007212/2023	186	Si	Si	1 año	2 años
Promedio	150,48	11,5%	11,5%		

El último análisis que queremos realizar respecto a la probation es, como se hizo con el juicio abreviado, respecto a los tiempos reales y las condiciones en que se arribó a esta salida alternativa.

Como se puede apreciar, el tiempo promedio para la procedencia de este instituto es de 150 días y medio, o lo que es lo mismo, casi 5 meses desde la formulación de cargos. Por supuesto, que este promedio engloba aquellos supuestos donde la probation se realizó a los pocos días desde la formulación de cargos, hasta aquellos donde hubo un imputado prófugo (595 días para arribar al instituto). Queremos resaltar que un gran número de estas audiencias, se realizó en un plazo de días cercano a los 200 días, que vendría a ser el vencimiento de la investigación penal preparatoria, sin contar las ferias judiciales⁸³.

Asimismo, a diferencia de lo que ocurría con el juicio abreviado, en la suspensión de juicio a prueba la existencia o no de una prisión preventiva, o de la requisitoria de elevación a juicio, no viene a ser un dato de relevancia para arribar al instituto. En efecto, de las 113 suspensiones de juicio a prueba celebradas, solo en 13 de ellas (el 11,5% del total) el imputado estaba sujeto a prisión preventiva, y

⁸³ El art. 113 inc. 3 del CPPT establece que se computarán sólo los días hábiles, salvo que la Ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días corridos.

casualmente, también el Ministerio Público Fiscal había requerido la elevación a juicio de la causa.

Por último, respecto a estos supuestos, los plazos de suspensión del juicio a prueba que terminan siendo mayor a la pretensión punitiva, son un 46,15%. Los que son menores a la pretensión, representan un 30,76%, y los que son igual a la pretensión, son un 23,09% de causas en las que se aceptó una suspensión del juicio a prueba existiendo un requerimiento de elevación a juicio.

f) Control de acusación y admisibilidad de prueba

Sin riesgo a equivocarnos, la etapa intermedia del proceso es el cambio más importante que llegó con el nuevo sistema procesal penal, junto a la implementación de las audiencias. Tan es así que la etapa intermedia del proceso penal, antes era inexistente.

Esta etapa, como su propio nombre lo indica, tiene lugar finalizada la primera etapa, la investigación penal preparatoria; y antes de la (ahora) tercer etapa del proceso, el juicio oral y público. Su importancia, siguiendo a Villeco y Montilla Zavalia⁸⁴, radica en que este es el primer momento donde la jurisdicción ingresa a evaluar el fondo del asunto, controlando si el acusador tiene un caso con proyección de condena, habilitando o no la apertura a juicio.

En la etapa intermedia, se analizarán y resolverán múltiples cuestiones que sirven para depurar el proceso, con el fin de que en el juicio oral y público, se discutan las cuestiones verdaderamente controvertidas, y se desarrollen en el plenario las pruebas que realmente aporten a las respectivas teorías del caso.

La etapa intermedia (o preliminar) inicia con el requerimiento de elevación a juicio, el que es uno de los dos modos de concluir con la etapa preparatoria, conforme el art. 250 del CPPT. Notificado este documento a la víctima y a la querrela⁸⁵, en primer término, y luego a

⁸⁴ “Código Procesal Penal de Tucumán, comentado y concordado”. Tomo III, pag. 174. Ed. Bibliotex”

⁸⁵ Quienes pueden adherirse al requerimiento fiscal, presentar un requerimiento propio y/o concretar la demanda civil

la defensa⁸⁶, la Oficina de Gestión de Audiencias designa al tribunal y fija la fecha y hora de la audiencia de control de acusación y admisibilidad de prueba.

En la audiencia de control de acusación y admisibilidad de prueba se realizarán, básicamente, dos controles por parte del magistrado: en primer lugar, determinar que la acusación tiene causa probable (noción de fundamentación de la acusación); lo que debe entenderse como la razonable probabilidad de éxito de esa acusación con base en la anticipación del rendimiento de la información.

El segundo control, sobre la prueba, controlando su admisibilidad, es decir, la determinación que cada una de las pruebas presentadas por la acusación para introducir información ha sido utilizada con un respecto estricto de las reglas legales (adquisición, conservación, producción, control, prohibiciones probatorias); y la pertinencia, no siendo admisible la prueba que se pretende utilizar para introducir información que se refiere a un hecho que no está controvertido.

Particularidades del control de acusación:

La audiencia de control de acusación brinda la posibilidad a las partes de plantear una multiplicidad de cuestiones procesales, que incluso pueden ameritar la producción de prueba.

En primer lugar, vale aclarar que aunque conforme el art. 260 la O.G.A. debe “designar al tribunal que habrá de intervenir en la audiencia de control de acusación”, como lo mencionamos anteriormente, en el Centro Judicial Monteros, el magistrado que viene interviniendo durante la investigación penal preparatoria es quien interviene también durante la etapa intermedia. En otras palabras, en este Centro Judicial, la O.G.A. siempre designará para la realización de la audiencia de control de acusación y admisibilidad de prueba al Juez que ya venía interviniendo en el legajo, salvo excepciones como que este Juez esté gozando de una licencia y la audiencia deba fijarse necesariamente, por vencimientos de plazos procesales; o que el Juez resuelva inhibirse o aceptar una recusación durante la investigación penal preparatoria.

⁸⁶ Quien debe en el plazo de 5 días presentar las pruebas que ofrece para el juicio oral y público, conforme el art. 259 del CPPT.

Las amplísimas posibilidades de las audiencias de control de acusación y admisibilidad de prueba se encuentran expuestas en los arts. 261, 262 y 263 del CPPT. Así, amén de controlarse el fundamento de la acusación, y las pruebas que resultarán pertinentes para su producción en el plenario, entendemos que el Juez también debe realizar diversos controles que no están explícitos en los artículos mencionados, pero que surgen de la normativa del Código. En primer lugar, el magistrado a cargo debe controlar el correcto cumplimiento de los plazos procesales respecto a los actos más importantes del proceso (apertura de la investigación, formalización de cargos y requerimiento Fiscal de elevación a juicio), en virtud de lo que establecen los arts. 113 y 114 del CPPT, por las consecuencias que ello puede tener para el proceso.

También debe realizarse por parte del juez, en virtud de lo dispuesto en el art. 1 y 143 del CPPT, el control sobre si se respetó el principio de congruencia, lo que se realiza controlando si el hecho que le fuera oportunamente intimado al imputado, es el mismo que motiva la requisitoria Fiscal de elevación a juicio. Como lo advierte Claria Olmedo, esa correlación no se trata de un rigorismo matemático; sino que debe recaer sobre los elementos esenciales y realmente influyentes del hecho.

Explorando ahora las posibilidades del art. 261, la audiencia puede versar sobre resolver objeciones formales del requerimiento de elevación a juicio; la unificación de los hechos objetos de las acusaciones, cuando existen requerimientos separados del M.P.F. y de la querrela; resolver excepciones opuestas por las partes, o el saneamiento o declaración de invalidez de un acto; resolver el sobreseimiento planteado por la defensa; o la procedencia de una reparación o conciliación, suspensión de juicio a prueba, o juicio abreviado.

Vale decir que esta audiencia, es la última oportunidad procesal para que las partes soliciten una suspensión del juicio a prueba o un juicio abreviado, o alguna modalidad de reparación o conciliación. Finalizada la audiencia, la oportunidad de arribar a una salida alternativa, o a un método abreviado para arribar a una condena, ya se pierde para las partes.

Por último, esta audiencia es una de las muy pocas que requieren que el Juez emita una sentencia por escrito, luego de realizada la audiencia. Esta sentencia se conoce como *auto de elevación o apertura a juicio*, donde deben quedar plasmadas todas las cuestiones que fueron planteadas en la audiencia, y principalmente el hecho sobre el que versará el juicio y su calificación jurídica; los hechos que se declaran probados por convenciones; las pruebas admitidas y las

rechazadas; la subsistencia o no de las medidas de coerción; entre otras cuestiones que estipula el art. 265 del CPPT.

Análisis estadístico:

Audiencias de control de acusación por año y Unidad Fiscal:

2021	
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	4
Total:	4
2022	
Propiedad e Integridad Física:	1
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	3
Total:	4
2023⁸⁷	
Propiedad e Integridad Física:	5
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	3
Total:	8
2024⁸⁸	
Propiedad e Integridad Física:	3
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	2
Total:	5
Total por Unidad Fiscal:	
Propiedad e Integridad Física:	9
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	12
Total:	21

Las audiencias de control de acusación y admisibilidad de prueba, como ya dijimos, constituyen el punto cúlmine de la etapa intermedia del

⁸⁷ Durante este año, en una audiencia, se resolvió rechazar la acusación, y disponer el sobreseimiento del imputado.

⁸⁸ Durante este año, se realizó una audiencia de admisibilidad de prueba (no control de acusación), en razón de haberse dividido el juicio en 2 etapas, la que es contabilizada únicamente en lo que se refiere a cantidad de audiencias, no así respecto a las otras estadísticas que siguen en el informe.

proceso, y tienen lugar solo cuando el órgano de acusación decide que la causa que está investigando, se resuelva en un plenario oral y público, lo que se materializa con el requerimiento de elevación a juicio.

Sin embargo, la realización de este requerimiento no significa, necesariamente, que se lleve adelante la etapa intermedia, ni mucho menos el juicio. En muchísimas ocasiones, el requerimiento puede funcionar como método de presión y negociación hacia el imputado y su defensa para terminar realizando un juicio abreviado, o arribando a una suspensión del juicio a prueba, como analizamos anteriormente⁸⁹.

Cuando el Ministerio Público Fiscal decide, definitivamente, dilucidar el hecho penal y la responsabilidad del imputado en un plenario oral y público, se lleva a cabo, hasta su fin, la audiencia de control de acusación y admisibilidad de prueba.

Desde septiembre del 2020 hasta el 30 de Junio del 2024, este Tribunal realizó 21 audiencias de este tipo, lo que es un número ínfimo comparado a las 142 audiencias de juicio abreviado, o 113 audiencias de suspensión de juicio a prueba.

Audiencias de control de acusación por año y tipo penal⁹⁰:

2021

Homicidio agravado por el vínculo, por mediar violencia de género y por el uso de arma de fuego	1
Abusos sexuales con acceso carnal reiterados doblemente agravados por la convivencia y por estar a cargo de la guarda	1
Amenazas coactivas	1
Lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género	1
Abusos sexuales gravemente ultrajantes reiterados y agravados por el vínculo y por la guarda	1

⁸⁹ Amén de ello, como lo dijimos en la introducción de esta rendición de cuentas, los datos de audiencias son recabados conforme lo efectivamente realizado en ellas, no importa para qué hayan sido convocadas.

⁹⁰ Al igual que cuando relevamos los datos de las audiencias de formalización, juicios abreviados y suspensiones de juicio a prueba, aquí también dividiremos cada tipo penal que contiene una sentencia, y no mencionaremos los concursos, para mantener una línea de trabajo y análisis.

2022

Abuso sexual con acceso carnal	2
Robo agravado por el uso de arma de fuego y por ser miembros integrantes de la fuerza de seguridad policial	1
Homicidio agravado por el vinculo en un contexto de violencia de genero en grado de tentativa	1

2023

Robo agravado por el uso de arma de fuego	3
Homicidio simple en grado de tentativa	1
Amenazas simples	2
Robo agravado por uso de arma no operativa	1
Lesiones leves calificadas por el vínculo y por mediar un contexto de violencia de género	1
Desobediencia judicial ⁹¹	1
Abuso sexual simple	1

2024

Portación ilegal de arma de guerra	1
Abuso de arma de fuego	1
Homicidio agravado por alevosia y por empleo de arma de fuego	1
Hurto agravado de motovehiculo en grado de tentativa	1
Homicidio simple agravado por el uso de una menor de edad en grado de tentativa	1
Amenazas simples	1
Amenazas coactivas	1
Lesiones leves agravadas por el vinculo y por mediar violencia de género	1

Tipos delictuales sobre los que versaron las audiencias de control de acusación durante el funcionamiento del nuevo sistema procesal:

Amenazas simples	3	11,11%
Lesiones leves agravadas por el vinculo y por mediar violencia de género	3	11,11%

⁹¹ Por este delito se rechazó la acusación del MPF y se dispuso el sobreseimiento.

Robo agravado por el uso de arma de fuego	3	11,11%
Amenazas coactivas	2	7,40%
Abuso sexual con acceso carnal	2	7,40%
Desobediencia judicial	1	3,70%
Abuso sexual simple	1	3,70%
Abusos sexuales gravemente ultrajantes reiterados y agravados por el vínculo y por la guarda	1	3,70%
Abusos sexuales con acceso carnal reiterados doblemente agravados por la convivencia y por estar a cargo de la guarda	1	3,70%
Homicidio agravado por el vínculo, por mediar violencia de género y por el uso de arma de fuego	1	3,70%
Hurto agravado de motovehículo en grado de tentativa	1	3,70%
Robo agravado por el uso de arma de fuego y por ser miembros integrantes de la fuerza de seguridad policial	1	3,70%
Robo agravado por uso de arma no operativa	1	3,70%
Homicidio simple en grado de tentativa	1	3,70%
Homicidio simple agravado por el uso de una menor de edad en grado de tentativa	1	3,70%
Homicidio agravado por el vínculo en un contexto de violencia de género en grado de tentativa	1	3,70%
Homicidio agravado por alevosía y por empleo de arma de fuego	1	3,70%
Portación ilegal de arma de guerra	1	3,70%
Abuso de arma de fuego	1	3,70%

El órgano de acusación, en los hechos, decide elevar la causa a juicio por dos motivos: el primero, cuando se trata de un hecho de particular gravedad y relevancia social; y en segundo lugar, cuando el o los imputados se encuentran renuentes a arribar a un juicio abreviado.

Esto explica, como se ve a continuación, que los delitos graves (pena mayor a 8 años) representen más del 50% de causas elevadas a juicio, mientras que el otro poco menos del 50%, son delitos leves, generalmente relacionados con la violencia de género o por hechos contra la propiedad, en los cuales el imputado, por una razón u otra, no quiere abreviar⁹², o no resulta posible suspender el proceso a prueba.

⁹² Generalmente, son casos donde sobre el acusado ya pesa una condena de ejecución condicional, y la abreviación del procedimiento significa que esa condena

Audiencias de control de acusación por año y existencia de convenciones probatorias

2021	
Si, 2	2
Si, 4	1
Si, 6	1
2022	
Si, 3	3
Si, 10	1
2023	
Si, 1	3
Si, 5	1
No	3
2024	
Si, 4	1
Si, 7	1
No	2

Una de las cuestiones más novedosas dentro de la novedosa etapa intermedia del proceso penal, es la posibilidad que las partes acuerden respecto a hechos que, ya antes del juicio oral y público, deben tenerse como comprobados, como ciertos, lo que evitará su discusión durante el plenario.

El art. 263, cuarto y quinto párrafo, del CPPT expresa: *“Las partes también podrán solicitar al Juez que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.*

El Juez puede, durante la audiencia preliminar, provocar el acuerdo entre los intervinientes, cuando estime que, según la prueba ofrecida, se trata de un hecho notorio”.

se transforme en ejecución efectiva, sumado a la pena que se disponga por el nuevo delito. Por esta razón, las personas acusadas, en estos casos, deciden “jugarse su suerte” en un plenario oral y público.

Como ya lo mencionáramos, la lógica de la audiencia de control de acusación y de la etapa intermedia en su conjunto, es servir de filtro para que, en el plenario, se discutan solo las cuestiones sobre las cuales difieren las hipótesis de acusación y defensa. La idea de las convenciones probatorias es, precisamente, que sobre los datos comunes de ambas teorías (de la acusación y de la defensa), las partes acuerden en su existencia y valoración, y solo pasar a discutir lo que realmente difiere.

Es tal la relevancia e importancia de las convenciones probatorias, que el Código brinda la posibilidad de que el Juez “provoque” el acuerdo entre las partes, cuando estime que, según la prueba ofrecida, se trata de un hecho notorio. En los hechos, esto se materializará en que el magistrado a cargo de la audiencia, expresará a las partes que, según su criterio, ciertos elementos del hecho que motivó el proceso, surgen claros y patentes de las pruebas que se ofrecieron para su admisión, por lo que invita a que acuerden al respecto. Por ejemplo: en un caso de homicidio, con una autopsia realizada, suele resultar incontestable la causa de la muerte, por lo que este es un claro ejemplo de convención probatoria, permitiendo que en el plenario ya no se discuta sobre este extremo, ni se produzca prueba al respecto, como la declaración del médico forense que realizó la autopsia, o la reproducción de imágenes o videos de la misma. O en un robo donde el autor resulta ser captado por cámaras de seguridad, la autoría, fecha y hora, lugar y demás circunstancias del hecho, resultan prácticamente indiscutibles, por lo que generalmente la defensa acordará convenciones probatorias al respecto, ordenando su estrategia defensiva a otras cuestiones, como una causal de inimputabilidad, o justificación.

Como se aprecia, durante los años 2021 y 2022, en todas las audiencias de control de acusación y admisibilidad de prueba se arribó a convenciones probatorias. Durante el 2023 y 2024, se realizaron convenciones en la mayoría de las audiencias. Las audiencias donde se realizaron convenciones, representan un 73,68% del total.

Audiencias de control de acusación por año y pretensión punitiva:

2021
5 años

1

15 años	1
18 años	1
Perpetua	1
2022	
8 años	1
13 años	1
15 años	1
20 años	1
2023⁹³	
3 años y 6 meses	1
5 años	1
6 años	1
8 años	1
9 años	1
12 años	1
14 años	1
15 años	1
2024	
6 años	1
7 años	1
9 años	1
Perpetua	1

Como ya lo mencionáramos anteriormente, los delitos graves representan el mayor porcentaje de audiencias de control de acusación y admisibilidad de prueba. Pero considerando los concursos reales de tipos penales⁹⁴, las pretensiones punitivas expresadas en las requisitorias de elevación a juicio, demuestran que en un 70% de las mismas, se requiere una pena de 8 años o mayor; mientras que en un 30%, la pena es menor.

⁹³ En un control de acusación durante este año, el M.P.F. tuvo 2 pretensiones punitivas distintas para 2 imputados.

⁹⁴ Los que no son tenidos en cuenta al momento de analizar los tipos penales sobre los que versa cada audiencia, como ya lo manifestamos.

Juicios orales y públicos realizados por otros jueces en base a controles de acusación realizados por este Magistrado:

Legajo	Realización de plenario	Tiempo hasta el plenario ¹	Preten-sión punitiva	Condena
M-060873/2020	No - juicio abreviado antes de iniciar	35	Perpetua	Perpetua
M-061396/2020	Si	130	15 años	14 años
M-061742/2020	Si	27	5 años	2 años efectiva
M-001114/2021	No - juicio abreviado antes de iniciar	204	18 años	8 años
M-001232/2021	Si	228	13 años	6 años
M-061896/2020	Si	152	8 años	8 años ²
M-000929/2022	Si	169	20 años	10 años 14 años 15 años ³
M-004678/2021	Si	275 525 ⁴	15 años	- 13 años
M-000277/2023	Si	158	12 años	5 años
M-004593/2022	No - juicio abreviado antes de iniciar	201	15 años	3 años condicio-nal ⁵
M-006332/2022	Si	69	6 años	absolución
M-002242/2023	No, agendado en Septiembre 2024 (Control de acusación el 18/08/2023)	-	3 años y 6 meses	
M-003001/2023	No - juicio abreviado antes de iniciar	67	8 años 5 años	8 años 3 años condi.
M-002122/2022	No - juicio abreviado antes de iniciar	229	9 años	3 años condicional
M-000121/2023	Si	74	14 años	Absolución 7 años y 8 meses ⁶

M-003343/2023	Si	61	6 años	1 año condicional
M-001017/2023	Si	75	Perpetua	Perpetua
M-004575/2021	Si	60 639	15 años	10 años 8 años ⁷
M-004382/2023	No, agendado en Agosto 2024 (Control de acusación el 30/04/2024)	-	9 años	
M-000023/2024	No, agendado en Agosto 2024 (Control de acusación el 10/05/2024)	-	7 años	
Promedio		130,23		

Notas cuadro:

- ¹ En días, desde el control de acusación.
- ² Esta sentencia es impugnada, luego terminan absolviendo a los imputados.
- ³ Causa de robo en la que participaron varias personas, elevándose a juicio por 3 imputados, con 3 condenas diferenciadas
- ⁴ En esta causa, el Tribunal de juicio resolvió nulificar el plenario oral y público en su completitud antes de dictar sentencia, por lo que volvió a realizar un año después, con otro tribunal.
- ⁵ Al momento de la primera audiencia de plenario, las partes arribaron a un juicio abreviado, mutando el hecho y la calificación legal desde un homicidio en grado de tentativa, a lesiones leves en concurso con amenazas simples.
- ⁶ Caso con dos imputados, uno se termina absolviendo, y el otro condenando.
- ⁷ En este caso, el Tribunal de Impugnación resolvió nulificar solo el monto de la pena concedida en virtud de que el Ministerio Público Fiscal no había fundado correctamente su pretensión punitiva. Es por esto, que ocurrió una situación bastante sui generis: el juicio oral y público que fue celebrado en una etapa, se termino dividiendo en dos. En virtud de ello, se celebró una audiencia de admisibilidad de prueba únicamente respecto a las pruebas referidas a la fijación de pena, y luego de ello, el correspondiente juicio de cesura.

Por último, para finalizar con el análisis estadístico de las audiencias de control de acusación y admisibilidad de prueba, no queríamos dejar de mencionar los tiempos en los que se realizó (si es que se

realizó) el plenario oral y público, como consecuencia directa de la finalización de la etapa intermedia.

En primer lugar, corresponde decir que en un 25% de los casos, ocurrió un fenómeno que, a nuestro criterio, resulta cuanto menos reñido con la norma procesal: entendemos que la etapa intermedia, entre otras consecuencias, tiene la de fijar el hecho por el cual se va a celebrar el plenario oral y público, siendo la audiencia de control de acusación la última oportunidad para que las partes abrevien el proceso. Superada esta, el hecho queda inmutable hasta el dictado de la sentencia, y las partes deben, necesariamente, celebrar el juicio. Creemos que la realización de acuerdos de juicio abreviado de forma inmediatamente anterior al inicio del plenario, no solo va en contra de la expresa letra de la ley procesal, sino que olvida el carácter sistémico del Código. La razón de ser del juicio abreviado es, como su misma palabra lo indica, la abreviación del procedimiento para arribar a una condena en una etapa primigenia del proceso. Pierde su sentido que esta salida tenga lugar ya en la última etapa, la del plenario. Ni hablar de aquellos supuestos donde, además de abreviar el proceso, deciden cambiar la base fáctica y la calificación legal (ambos extremos ya fijados en el auto de elevación a juicio) con el único fin de evitar la realización del plenario, y que ambas partes (acusación y defensa) queden “conformes” con el resultado.

El tiempo promedio de realización del debate oral y público (por lo menos, de iniciada la primer audiencia de juicio) es de 130,23 días. Es interesante señalar este dato pues la primera audiencia de juicio, es una de las pocas cuyo tiempo procesal esta fijado por el Código: específicamente, el art. 266 establece que “El debate oral no se realizará antes de diez (10) días ni después de tres (3) meses” desde recibido el auto de apertura por la O.G.A., o de que el imputado y su defensa técnica notifiquen, en 48 horas, si el juicio ha de celebrarse en una o dos etapas (en los casos del art. 50 apartado B).

Es decir, como se aprecia, en promedio las audiencias de juicio oral y público se suelen realizar en un plazo de 4 meses desde el control de acusación. Respecto a esto, vale decir, que, como ya lo expresáramos en la introducción de este trabajo, este Centro Judicial tuvo, hasta Diciembre del año 2023, solo 2 jueces, y en muchísimos casos, por una u otra razón, los dos intervinieron en los legajos que se elevaban a juicio. Por esta razón, conforme lo dispuesto por el art. 266 inc. 6, necesariamente debía intervenir un Juez (o el tribunal completo) del Centro Judicial de Concepción, razón por la cual el agendamiento

de plenarios, en muchos casos, se realizaba luego de largos meses de finalizada la etapa intermedia, conforme la disponibilidad de agenda de los colegas del Centro Judicial Concepción.

En el cuadro también se refleja otro fenómeno interesante: en todas las causas donde la pena era divisible, se terminó condenando por un tiempo menor al que el Ministerio Público Fiscal pretendía.

G) Juicios orales y públicos:

El juicio oral y público es, históricamente, la fase principal del proceso penal, en la que acusación y defensa, en igualdad de condiciones, frente a un tercero imparcial, alegarán respecto a sus respectivas teorías, para lograr la condena, o la declaración de inocencia, de quien viene acusado al proceso.

En palabras del maestro Jauchen⁹⁵, el juicio oral y público es “la civilizada dialéctica que en un Estado de derecho republicano y democrático debe necesariamente agotarse a fin de comprobar, mediante la producción de pruebas y las argumentaciones pertinentes, la certeza del contenido de la acusación y solo así, quebrar el estado de inocencia, legitimando la aplicación de la sanción penal”.

Como lo dijimos, la investigación penal preparatoria tiene dos fines naturales: el requerimiento de sobreseimiento, cuando el órgano de acusación tiene certeza plena respecto a que el hecho no ocurrió, que el acusado no es autor o participe del mismo, el hecho no es una figura penal o alguna de las otras causales del art. 251; o el requerimiento de elevación a juicio, donde el Ministerio Público Fiscal le dirá al Juez de la etapa intermedia, porque considera que su caso tiene suficiente sustancia para la celebración de un juicio oral y público, y solo si el Juez así lo considera, inaugurará la etapa del plenario.

Entonces, como se aprecia, el juicio oral y público solo tiene lugar superadas las 2 etapas primeras del proceso, y siempre que, antes de ello, no se finalice la investigación con una salida alternativa, o un método abreviado de enjuiciamiento.

⁹⁵ JAUCHEN, Eduardo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo III. 1° ed. 2012. Rubinzal Culzoni. Pag. 289/290.

El debate oral y público, a nuestro criterio, es la audiencia por antonomasia, pues en ella encuentran su realización todos los principios procesales que deben tener las audiencias: Oralidad, publicidad, continuidad, inmediación, contradicción e identidad física del juzgador.

Jauchen expresa con magistral claridad las características de esta etapa: “En el debate oral, como su mismo nombre lo indica, se realiza en plenitud la confrontación directa, inmediata, oral y pública entre las partes que postularon pretensiones diferentes; en él tendrán la oportunidad de expresar todas sus opiniones y de producir toda la prueba que haga a sus derechos y a contradecir la tesis contraria y viceversa, de controlar la producción de las pruebas ofrecidas por la contraria y de alegar sobre las mismas. Por ello el debate debe desarrollarse en forma oral, pública y continua, con plena posibilidad de contradicción, para lo cual se requiere la presencia permanente de todos los integrantes del tribunal que en definitiva habrán de decidir la contienda, y la del fiscal, el defensor, el imputado y en su caso, de las demás partes eventuales”⁹⁶. Precisamente por ello, nos parece, cuanto menos, inconveniente la realización de audiencias de debate oral y público de forma virtual, mucho más a ya años de superada la pandemia, que imponía este tipo de trabajo⁹⁷.

Sin embargo, como también lo mencionamos durante esta rendición de cuentas, el juicio oral y público es la absoluta excepción en el sistema procesal tucumano. Tal es así, que en más de 3 años y 10 meses de funcionamiento del sistema, se realizaron únicamente 37 plenarios en el Centro Judicial, contando todos los jueces intervinientes; mientras que solo con este Magistrado, se arribaron a 128 condenas mediante juicio abreviado.

Análisis estadístico

Legajo - Delito	Unidad Fiscal	Pret. punitiva / defensa	Condena	Tribunal	Fechas y jornadas

⁹⁶ Jauchen, op. Cit. Pag. 294/295

⁹⁷ Esto será tratado específicamente en la última parte de este trabajo

M-061997/2020 - Homicidio agravado por el vínculo y contexto de violencia de género	Género	Perpetua / 12 años	Perpetua	Colegiado - vocal preopinante	5, 6, 7 y 11 de Abril del 22 - 5 jornadas
M-061658/2020 - Abuso sexual con acceso carnal	Género	6 años / Absolución	Absuelto	Unipersonal	9, 16, 18 de Agosto del 22 - 4 jornadas
M-004575/2021 - Abuso sexual con acceso carnal	Género	15 años / Absolución	10 años	Unipersonal	4, 5 y 6 de Octubre del 22 - 4 jornadas
M-000291/2021 - Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la guarda	Género	18 años / Absolución	10 años - acumulada condena	Unipersonal	11, 12, 13 y 17 de Octubre del 22 - 5 jornadas
M-000469/2023 - Hurto simple en concurso real con robo simple	Propiedad	10 años / Absolución	Absuelto	Unipersonal	23 y 29 de Mayo del 23 - 3 jornadas

Como se aprecia, durante estos más de 3 años y 10 meses de funcionamiento del sistema judicial, se realizaron solo 37 juicios orales y públicos en el Centro Judicial, 5 de los cuales fueron realizados por el Dr. Mario Velazquez. En uno solo de esos juicios, participó en un tribunal colegiado, en los restantes como Juez unipersonal⁹⁸.

El carácter excepcional del juicio oral y público luce patente de estas cifras. Y eso tiene varias explicaciones:

En primer lugar, el repetido protagonismo y relevancia que cobró en el trámite procesal los institutos del Juicio Abreviado y la suspen-

⁹⁸ Al momento de analizar las reformas del Código Procesal, entraremos más en detalle sobre este extremo, previsto en el art. 50. En resumidas cuentas, cuando deba juzgarse a alguien contra quien se pretende una pena igual o mayor a 15 años de prisión, intervendrá un tribunal colegiado. En caso contrario, un Juez unipersonal.

sión del juicio a prueba, por un lado. Por el otro, la gran cifra de legajos de investigación que quedan en la órbita del Ministerio Público Fiscal, aplicándose, en el mejor de los casos, un criterio de oportunidad, una salida alternativa (conciliación, mediación, reparación), el archivo o el desestimiento del legajo. Como se verá más adelante, esta cifra es mayor al 95% del total de legajos ingresados al Ministerio Público Fiscal.

En segundo término, un plenario oral y público, conlleva un tiempo prudencial de preparación, trabajo y realización, y al cual solo se llega, en la realidad de los hechos, en circunstancias excepcionalísimas. En la mayoría de los casos, el juicio oral y público se realizará solo cuando se trate de un imputado con condenas anteriores, y la abreviación del procedimiento le signifique que pase a cumplir esa condena de modo efectivo. Son raras las ocasiones que el imputado y su defensa deciden ir a juicio, por entender que tienen un caso claro para lograr la absolución. Esa rareza, claro esta, debería ser la regla.

En tercer lugar, hay algunos magistrados, entre los que no me incluyo, que intentan que las partes logren arribar a una salida alternativa o a un juicio abreviado, suspendiendo incluso audiencias de control de acusación y admisibilidad de prueba, reprogramándolas para meses después, solo con este fin. Esto desanima aún más a acusación y defensa para ir a juicio.

Y en cuarto lugar, por lo menos respecto a este Centro Judicial, se da un fenómeno que ya mencionamos, y que volvemos a reiterar: al ser solo tres jueces (dos hasta Diciembre del 2023), existe una posibilidad muy amplia de que, cuando una causa supera la etapa intermedia, ambos jueces (o los 3) ya hayan tenido alguna intervención relevante en el trámite del legajo, lo que impide a esos magistrados intervenir como Tribunal de Juicio.

Para ser aún más claro. Hasta diciembre del 2023, en la mitad de legajos (promediando) intervenía un juez, y en la otra mitad otro. Sin embargo, cuando uno de los jueces tenía licencia por algún motivo (enfermedad, compensatoria, capacitación y perfeccionamiento, fallecimiento, etc), necesariamente el otro Juez del Centro Judicial debía intervenir en “sus” legajos, por lo que, si dicha intervención tenía algún grado de relevancia (en términos de necesidad de conocimiento del legajo, como una prórroga de prisión preventiva o del plazo de la investigación, un control de detención o de medidas, etc), ya le imposibilitaba también a ese otro Juez participar del plenario, el cual debía ser llevado a cabo exclusivamente por jueces del Centro Judicial

Concepción (que subroga a los del Centro Judicial Monteros cuando se agotan los jueces para intervenir en un determinado legajo).

La estructura del Juicio Oral y Público:

Un juicio oral y público, tiene una estructura predefinida que se debe respetar. El modelo de juicio oral y público, empieza con la presentación del Tribunal y las partes intervinientes y la declaración de apertura del debate; luego se le concede la palabra al Fiscal, a la querrela, y a la defensa, para que expliquen sus respectivas posiciones y que buscan con la realización del juicio, lo que se conoce como “alegatos de apertura”. Luego de ello, el imputado puede declarar o no.

Acto seguido, se procede a la recepción de pruebas, que es lo que, generalmente, lleva más tiempo. Aquí cobra especial relevancia que la audiencia de control de acusación haya sido realizada con la mejor calidad posible, para evitar que pasen al juicio pruebas para acreditar extremos de la acusación que surgen patente de la realidad de los hechos.

La recepción de pruebas consiste en la declaración de testigos (que pueden ser testigos presenciales, de oídas, técnicos o peritos, o que elaboraron documentación o informes), y sobre ellos, las partes tienen la facultad de preguntar y de contrainterrogar.

En los supuestos del art. 275, también pueden leerse documentos o informes. Los objetos y elementos de convicción secuestrados deben exhibirse para su reconocimiento a testigos, peritos e imputados que hubiesen optado por declarar. Asimismo, también pueden reproducirse fotografías y videos durante el plenario.

Luego de rendida la prueba, las partes realizan un análisis y valoración de las mismas para que expresen sus conclusiones finales, lo que se conoce como “alegatos de clausura”, pudiendo también las partes ejercer su derecho a replica de lo dicho por la otra. En estos alegatos, cada parte debe expresar, de forma concreta y clara, que es lo que pretende en la sentencia del Tribunal.

Luego de ello, los jueces participantes declaran clausurado el debate, y pasan a analizar y valorar los diversos elementos de prueba, como así también las argumentaciones expuestas por la acusación, querrela y defensa, lo que se conoce como “deliberación”.

Terminada la deliberación, que no puede extenderse por más de dos días, el tribunal debe resolver las cuestiones traídas a conocimiento, en el orden que establece el art. 289⁹⁹, y luego emitir la correspondiente sentencia, inmediatamente vencido el plazo de la deliberación.

El código brinda la posibilidad al Tribunal de Juicio de que, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la fundamentación de la sentencia, se leerá tan solo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público una síntesis de los fundamentos que motivaron la decisión. Luego, en el plazo máximo de 5 días, se proceda a la lectura (o remisión) de los fundamentos completos de la sentencia.

Por supuesto que, como se dijo, esta es la estructura ideal de un plenario oral y público, pudiendo ocurrir diversas situaciones previstas por el código que afectan de una forma u otra la realización del plenario, como la enfermedad de un Juez o una de las partes que le impida asistir a las audiencias, la necesidad de ampliar la acusación, de recabar nuevos medios de prueba, etc.

Cantidad de juicios y tiempo dedicado:

Siguiendo con el análisis de los juicios orales y públicos, (salvo supuestos excepcionales, como ser controles de acusación de causas muy complejas), estos son las únicas audiencias que demandan que se realicen en múltiples jornadas, por su propia naturaleza.

Los 5 juicios orales y públicos realizados, insumieron 16 días, y 21 jornadas (cuando el juicio se hacía durante la mañana y durante la tarde).

⁹⁹ El tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, si fuere posible en el siguiente orden:

- 1) Incidentes cuya resolución se hubiere diferido u otras cuestiones previas;
- 2) La existencia del hecho delictuoso, en sus circunstancias de tiempo, lugar y modo;
- 3) Grado de participación del imputado en el hecho;
- 4) Calificación legal;
- 5) Sanción aplicable;
- 6) Restitución o indemnización civil si hubiere;
- 7) Costas;
- 8) Regulación de honorarios.

Pero, asimismo, luego de clausurado el debate, viene para el Juez y su asistente (máxime cuando se trata de Juez unipersonal o del vocal preopinante de un tribunal colegiado), la labor más ardua, que es la de deliberación y redacción de la sentencia. Antes de continuar con ello, corresponde aclarar que el Código Procesal Penal de Tucumán no exige que la sentencia tenga forma escrita (como si sucede, por ejemplo, con el auto de elevación a juicio del art. 265), por lo que algunos jueces eligen emitir su sentencia de forma totalmente oralizada. Esa no es la forma elegida por este magistrado, que, por razones de completitud en el análisis, elige realizar las sentencias de forma escrita¹⁰⁰.

Por esta razón, la redacción de la sentencia, que contiene la transcripción de forma completa de la totalidad de las declaraciones de los testigos y peritos que participa-ron en el debate, como así también los alegatos de apertura y clausura de las partes, conlleva muchísimas horas de trabajo que, generalmente, se realiza fuera del horario laboral. Para dar una idea, las sentencias realizadas tuvieron una extensión de 147, 142, 131, 234, y 92 páginas respectivamente (hoja Oficio, interlineado 1,5, letra Arial 12, márgenes comunes), lo que da un promedio de 150 páginas por sentencia arribada en cada juicio oral y público.

A ello debemos sumar el tiempo que insume la transcripción de los testimonios, que, en el mejor de los casos, será a la misma velocidad del habla del testigo, lo que significa que, por lo menos, las grabaciones de las audiencias serán vistas nuevamente una o dos veces más.

En síntesis, estamos hablando de que cada sentencia lleva, en promedio, entre 25 y 30 horas reales de trabajo, y ello sin contar la cantidad de correcciones, re lecturas, etc., que significa cada trabajo de ese tipo.

¹⁰⁰ Para aclarar más lo dicho, entendemos que durante la elaboración de la sentencia de forma escrita, el magistrado realiza análisis, comparaciones, concordancias que, de otra forma, no podría realizar, sin otro fin que realizar una sentencia lo más fundada y completa posible. Amen de ello, es una nota característica de las sentencias del Dr. Mario Velazquez, el análisis de absolutamente todas las partes relevantes de todos los testimonios brindados durante el plenario oral y público, lo que, necesariamente, otorga a las sentencias una extensión importante.

Carácter de los juicios y resultados:

Como queda constancia en el cuadro informado, el 80% de los juicios en los que Mario Velazquez participó como Juez tuvieron como órgano de acusación a la Unidad Fiscal de Violencia de género, Intra-familiar e integridad sexual, y solo uno, el 20%, a la Unidad Fiscal de delitos contra la Propiedad y graves delitos contra la Integridad Física. Ya analizamos en profundidad los tipos delictuales y fenómenos circundantes que rodean a cada unidad Fiscal especializada de este Centro Judicial, lo que puede explicar las razones de porque esta división porcentual de juicios.

Incluso, nótese que ello es concordante (en mucha menor medida, claro esta) con la cantidad de controles de acusación realizados por este magistrado, donde la Unidad Fiscal de Violencia de Género decide elevar a juicio más causas que la Unidad Fiscal de Propiedad.

En cuanto al resultado de los juicios orales y públicos, cuando se requirió prisión perpetua, se terminó condenando por esta pena. En cuanto a penas divisibles, en la mitad de juicios, se terminó absolviendo al imputado; y en la otra mitad, se terminó condenando por una pena menor a la requerida por el órgano de acusación.

Respecto a las absoluciones, ambas fueron debido a falencias del Ministerio Público durante la investigación penal preparatoria. En un caso (un abuso sexual) el Ministerio Público Fiscal pretendía la condena del imputado basada en una agravante del tipo que no solo no pudo ser probada durante el plenario, sino que testigos de la acusación contradecían la teoría del caso del Ministerio Público Fiscal.

En la otra absolución, el Ministerio Público Fiscal pretendía la condena de una persona, acusada de hurto y robo en concurso real, basada en el secuestro de elementos que, a priori, llevaba consigo, realizado por personal policial sin respetar las normas procesales para realizar la requisa y secuestro, lo que terminó violentando el Debido Proceso Penal.

H) Otros tipos de audiencias:

Antes de iniciar con el análisis estadístico de las restantes audiencias realizadas, debemos aclarar que se detallará particularmente solo algunos de estos tipos, que por razones de volumen o importancia, no

pueden englobarse en el género “otro tipos de audiencias”, dejándose de lado algunas que su misma definición echa luz sobre el fin y objeto de las mismas, como las audiencias donde se decide la entrega o el decomiso de un vehículo, donde se suspenden los plazos del proceso, se sustituye una caución oportunamente ofrecida, o se hace lugar a la recusación planteada en contra del Juez (por darse alguna de las causales del art. 56), o se resuelve un habeas corpus.

- Sobreseimiento:

El sobreseimiento es una de las 2 formas de conclusión “normal” de la investigación penal preparatoria, junto al requerimiento de elevación a juicio¹⁰¹.

Pero lo cierto es que las audiencias de sobreseimiento son la excepción, a tal punto que en más de 3 años, este Magistrado solo realizó 25 audiencias convocadas para tratar específicamente el sobreseimiento de una persona.

La razón lógica de ello es que, como se dijera al momento de hablar sobre la audiencia de formalización de la investigación y formulación de cargos, el Ministerio Público Fiscal solo elige llevar adelante una investigación penal preparatoria respecto a hechos que, conforme su política criminal, entiende que podrá lograr una condena. Pensar lo contrario, es decir, que el M.P.F. iniciará investigaciones penales para luego requerir el sobreseimiento de la persona, resulta contrario a toda lógica.

Por este motivo, la gran mayoría de las audiencias de sobreseimiento requeridas por el M.P.F., son en virtud de que el órgano de acusación llevó adelante una instancia conciliatoria o reparatoria, lo que encuentra fundamento en el art. 251 inc. 8¹⁰².

¹⁰¹ Art. 250. Actos conclusivos. La etapa preparatoria concluirá a través de los siguientes actos:

- 1) Acusación Fiscal o del querellante en los casos que prevé la Ley;
- 2) Requerimiento de sobreseimiento.

¹⁰² Art. 251. Sobreseimiento. El sobreseimiento procederá a requerimiento del Fiscal o a petición de parte en cualquier estado del proceso cuando:

- 1) El hecho no se cometió;
- 2) El imputado no es autor o partícipe del mismo;
- 3) El hecho no encuadra en una figura legal;

Además de ello, también debemos decir que hay audiencias de sobreseimiento solicitadas por las defensas técnicas de los acusados, cuando entienden que el Ministerio Público Fiscal carece de evidencias probatorias suficientes para seguir manteniendo a una persona ligada al proceso penal.

Análisis estadístico:

Audiencias de sobreseimiento por año y Unidad Fiscal:

2021	
Propiedad e Integridad Física:	1
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	6
Decisión temprana:	3
Total:	10

2022	
Propiedad e Integridad Física:	5
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	2
Decisión temprana:	1
Total:	8

2023	
Propiedad e Integridad Física:	3
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	3
Total:	6

2024	
Propiedad e Integridad Física:	1
Total:	1

4) Mediare una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria;

5) La acción penal se extinguió;

6) No existiere posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio;

7) Ha vencido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria o de la duración máxima del proceso;

8) Se ha aplicado un criterio de oportunidad en los supuestos del Artículo 28 y también en los supuestos de conciliación (Artículo 31) y reparación (Artículo 33).

Total por Unidad Fiscal:

Propiedad e Integridad Física:	10
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	11
Decisión temprana:	4
Total:	25

En estos números, se tienen en cuenta las Unidades Fiscales que participaron en la audiencia de sobreseimiento. Ello no quiere decir, necesariamente, que hayan solicitado la audiencia, pues también puede ser solicitada por la defensa técnica de la persona acusada.

Como se aprecia, hay una paridad entre las Unidades Fiscales de Propiedad y de Género en la participación de audiencias de sobreseimiento, y por atrás la Unidad de Decisión Temprana (por lo ya dicho en reiteradas ocasiones en lo que respecta a la función que cumple la misma).

Audiencias de sobreseimiento por año y resultado:

2021:**Concedido:**

251 inc. 1	1
251 inc. 2	1
251 inc. 5	3
251 inc. 6	1
251 inc. 8	1

Rechazado:

251 inc. 6 contrario sensu:	1
251 inc. 8 contrario sensu:	2

2022:**Concedido:**

251 inc. 2	2
251 inc. 4	1
251 inc. 8	3

Rechazado:

251 inc. 4 contrario sensu:	1
251 inc. 6 contrario sensu:	1

2023:**Concedido:**

251 inc. 1	1
251 inc. 5	1
251 inc. 8	3

Rechazado:

251 inc. 6 contrario sensu:	1
-----------------------------	---

2024:**Concedido**

251 inc. 8	1
------------	---

En lo que respecta al resultado de las audiencias, corresponde decir que, claramente, cuando el Ministerio Público Fiscal requirió la misma, se concedió el sobreseimiento, por algunas de las causales del art. 251 del CPPT.

Por el contrario, todas las audiencias donde se terminó rechazando el sobreseimiento, fueron solicitadas por la defensa técnica del imputado.

Audiencias de sobreseimiento por año y tipo penal¹⁰³:

2021:

Estafa	2
Abuso sexual con acceso carnal	2
Robo agravado por lesión grave	1
Robo agravado por el uso de arma de fuego	1
Usurpación de autoridad	1
Homicidio agravado por el vínculo y por mediar un contexto de género	1
Abuso sexual simple	1
Amenazas simples	1

2022:

Lesiones leves calificadas por el vínculo	2
---	---

¹⁰³ Se cuentan aquí las audiencias donde se concedió el sobreseimiento, como aquellas que se rechazó.

Encubrimiento por receptación dolosa	1
Hurto agravado por escalamiento en tentativa	1
Retención indebida	1
Robo simple en tentativa	2
Abuso sexual simple	1
2023:	
Usurpación de propiedad	1
Hurto simple	2
Amenazas simples	1
Abuso sexual simple	1
Abuso sexual simple agravado por la convivencia	1
2024	
Hurto simple	1

Los delitos por los cuales se requirió audiencia de sobreseimiento son muy variados, en cuanto a su gravedad (por pena en abstracto) y bien jurídico protegido.

Así, los delitos contra la integridad sexual representan un 24% del total; los delitos contra la propiedad un 40%; los delitos relacionados a la cuestión de género, un 20%.

- Prorroga de IPP

Otro de los cambios más importantes que el nuevo sistema procesal acusatorio y adversarial trajo consigo, como ya lo dijimos hace algunas páginas, es el respeto irrestricto de los plazos establecidos en el Código, por lo cual los mismos dejan de ser solamente ordenatorios, para pasar a ser perentorios e improrrogables, produciendo el vencimiento de los mismos la caducidad de la instancia, y el apartamiento del magistrado o funcionario del entendimiento de la causa, conforme la manda del art. 114 del Código Procesal Penal¹⁰⁴.

¹⁰⁴ Art. 114. Vencimiento. Efectos. El vencimiento de un plazo perentorio fijado para los órganos judiciales, sin que se haya cumplido el acto para el que está determinado, importará el cese automático, de la intervención en la causa, del juez, tribunal o representante del Ministerio Público al que dicho plazo le hubiere

Por su parte, el art. 229 del Código Procesal Penal establece que “La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis (6) meses desde la audiencia de formalización de la investigación. Transcurrido ese plazo será de aplicación el Artículo 251 inciso 7), si no hubiere mérito para formular requerimiento de apertura a juicio o la prórroga de la etapa preparatoria. El Fiscal o el querellante podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hagan insuficiente el plazo. El Juez motivadamente fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que no podrá exceder de cuatro (4) meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último término, se podrá solicitar al Juez una nueva prórroga que no excederá de cuatro (4) meses. Transcurrido el mismo, se sobreseerá, excepto oposición fundada de la querrela cuando las demoras no le sean atribuibles, en cuyo caso el Juez podrá fijar un plazo excepcional que en ningún caso excederá de cuatro (4) meses”.

Recapitulando, la investigación penal preparatoria tiene una duración de 6 meses a partir de la formalización de cargos. Solo excepcionalmente, cuando existan “pluralidad de víctimas”, o las “dificultades de la investigación hagan insuficiente el plazo”, se puede ordenar una prórroga de hasta 4 meses más.

Luego de ella, se puede ordenar una nueva prórroga, por 4 meses como máximo, cuando un acto concreto de la investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último término.

Finalmente, se da una última prórroga del plazo de la investigación, cuando exista querrela, y las demoras en la investigación no le sean atribuibles, por otro plazo de máximo 4 meses más.

Con el avance y afianzamiento del nuevo sistema procesal en la provincia, los operadores de Justicia fuimos entendiendo que el trans-

sido acordado. En tales casos, aquéllos serán reemplazados por el magistrado o funcionario que legalmente corresponda.

Las disposiciones de este artículo sólo son aplicables al juez, tribunal o representante del Ministerio Público titular y no a quienes ejercieran competencia interinamente por subrogancia en caso de vacancia o licencia.

El cese de intervención del magistrado o funcionario constitucional, por este motivo, constituye falta grave, debiendo comunicarse al órgano que ejerza la superintendencia y sin perjuicio de que su reiteración lo haga pasible de la apertura del proceso por ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Tucumán.

curso del tiempo ahora tenía consecuencias reales y concretas en el proceso, y no como antes, que los plazos previstos procesalmente eran poco más que una expresión de anhelo para los operadores.

De esta manera, resulta excepcional que se pida una prórroga del plazo de la Investigación Penal Preparatoria, prórroga que solo puede basarse en la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación.

Por otro lado, generalmente las prórrogas son concedidas por un tiempo menor al máximo permitido por el Código, con la posibilidad de requerir una nueva prórroga por los mismos motivos.

Análisis estadístico:

Audiencias de prórroga de IPP por año y Unidad Fiscal¹⁰⁵:

2021

Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	7
Decisión temprana:	2
Total:	9

2022

Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	2
Total:	2

2023

Propiedad e Integridad Física:	1
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	6
Total:	7

2024

Propiedad e Integridad Física:	1
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	1
Total:	2

¹⁰⁵ En este recuento, se tienen en cuenta únicamente las audiencias solicitadas con el específico fin de requerir la prórroga del plazo de la investigación. Suele suceder que, en audiencias de otro tipo, se disponga la prórroga de IPP.

Total por Unidad Fiscal:

Propiedad e Integridad Física:	2
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	16
Decisión temprana:	2
Total:	20

La Unidad Fiscal de Violencia de Género es, por mucho, quien solicita más prórrogas del plazo de la IPP. Ello se explica, generalmente, en que en este tipo de investigaciones penales, donde la víctima se encuentra en una situación de múltiple vulnerabilidad (casos de abuso intrafamiliar, violencia de género, etc), puede ocurrir que la recolección de evidencias probatorias encuentra escollos por esa misma situación, lo que impide que la investigación sea cumplida en el plazo previsto por el Código.

Pero lo cierto es que, en los más de 3 años y medio de funcionamiento del sistema, se solicitaron menos de 20 audiencias para requerir la prórroga del plazo de la investigación, lo que demuestra el compromiso de los operadores judiciales del respeto de los plazos¹⁰⁶.

Audiencias de prórroga de IPP por año y plazo:

2021

15 días	2
16 días	1
20 días	1
1 mes	2
45 días	1
2 meses	1
4 meses	1

2022

45 días	1
2 meses	1

¹⁰⁶ Sin contar lo que ya se dijo respecto a la prórroga de IPP arribada en audiencias de otro tipo.

2023

20 días	1
1 mes	1
2 meses	4
4 meses	1

2024

1 mes	1
2 meses	1

El plazo máximo por el cual un Juez puede conceder la prórroga del plazo de la investigación es de 4 meses (en un primer momento). En nuestro caso, la prórroga máxima posible fue realmente excepcional, ya que en solo 2 oportunidades se concedió la prórroga por 4 meses. En la enorme mayoría de los casos, la prórroga fue concedida por 2 meses, o incluso menos. Ello demuestra que, por lo menos con este Tribunal, las prórrogas, aún la primera, se fijaban para cumplir un acto preciso pendiente en la investigación, o para recabar el resultado de una prueba que estaba pendiente.

- Audiencia de rebeldía y captura

La audiencia requerida para solicitar y ordenar la rebeldía y captura de un imputado resulta excepcional, explicándose en que el imputado no asistió a un acto procesal importante, como una declaración en cámara Gesell, sin dar razones para ello, por lo que la Unidad Fiscal requiere esta audiencia no solo para solicitar la rebeldía del acusado, sino también para darle la posibilidad a él o a su defensa que justifique su ausencia, o incluso, que se presente y comparezca a Justicia.

En este recuento, se tienen presentes todas aquellas otras audiencias solicitadas con otro fin (control de acusación, formulación de cargos, etc), a la cual el imputado no compareció ni justificó impedimento para hacerlo, por lo que, en la misma audiencia, el órgano de acusación solicita su declaración de rebeldía y la consecuente captura (sin llegarse al fin por el cual la audiencia original fue convocada). En los 3 años y 10 meses de funcionamiento del sistema, 8 de las 9 audiencias de rebeldía, fueron por este supuesto. Solo en un caso, se solicitó una audiencia para tratar específicamente la rebeldía y captura del acusado.

Análisis estadístico:

Audiencias de rebeldía y captura por año y Unidad Fiscal:

2021:	
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	1
Total:	1
2022:	
Propiedad e Integridad Física:	2
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	1
Total:	3
2023:	
Propiedad e Integridad Física:	3
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	2
Total:	5
Total por Unidad Fiscal:	
Propiedad e Integridad Física:	5
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	4
Total:	9

- Revisión de desestimación Fiscal o archivo:

Al momento de analizar estadísticamente la audiencia de formalización de la investigación y formulación de cargos, dijimos que esos datos eran importantes para analizar el volumen de legajos que el M.P.F. decide someter al control de legalidad y garantías de un magistrado.

El resto de legajos, quedan dentro del ámbito del Ministerio Público Fiscal, que puede aplicar un criterio de oportunidad; remitir el legajo a una etapa de conciliación, mediación o reparación a la víctima; desestimar la denuncia o archivarla.

En estos últimos tres casos (aplicación de un criterio de oportunidad, desestimación de la denuncia, o archivo), la víctima puede solicitar a un Juez la revisión del criterio aplicado por el Fiscal.

Cuando se trate de la desestimación o el archivo, para solicitar la revisión al juez, la víctima debe constituirse en querellante, celebrándose una audiencia con tal fin. Si el Juez decide darle la razón a

la parte querellante, quien decide en definitiva es el Fiscal Regional, conforme el procedimiento que ya explicamos.

Análisis estadístico

Audiencias de revisión de archivo o desestimación por año y Unidad Fiscal:

2022:	
Propiedad e Integridad Física:	1
Decisión temprana:	1
Total:	2
2023:	
Decisión temprana:	1
Total:	1
2024:	
Propiedad e Integridad Física:	3
Total:	3
Total por Unidad Fiscal:	
Propiedad e Integridad Física:	4
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual	2
Total:	6

Audiencias de revisión de archivo o desestimación por motivo:

Rechazo por víctima no constituida en querellante	3
Confirmación del archivo o desestimación	3

En lo que respecta a las audiencias que ahora analizamos, por lo menos hasta el 30 de Junio del 2024, en la totalidad de las mismas se terminó confirmando la decisión fiscal, ya sea porque la víctima no estaba constituida en querellante (requisito procesal para solicitar al Juez la revisión), o porque el archivo o desestimación estaba bien fundado, y era la decisión correcta del caso.

- Anticipo jurisdiccional de prueba:

Durante la investigación penal preparatoria, las partes no producen prueba, en el sentido técnico de la palabra, ya que las evidencias que tanto acusación como defensa van recolectando, para conformar sus respectivos legajos de investigación, no recibe el contralor de la otra parte, ni es realizada en presencia o con el control de un magistrado.

El art. 2 del CPPT, sobre las Garantías Constitucionales de las Personas sometidas a Proceso Penal, establece que “Nadie podrá ser considerado ni tratado como culpable mientras una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, no desvirtúe el estado jurídico de inocencia de que goza toda persona. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho y prueba, los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado, en cualquier instancia del proceso”.

A su vez, el art. 142 del mismo digesto establece que “...Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo aquellas que fueran recibidas de conformidad con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba. No obstante aquellas podrán invocarse para solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones, instar el sobreseimiento, propiciar la aplicación de algún criterio de disponibilidad de la acción penal o dictar sentencia en el juicio abreviado.”.

Resulta claro que, de conformidad a los principios del proceso penal, el Fiscal forma un legajo con todas las actuaciones que realiza en la investigación, las que, en el proceso acusatorio y adversarial, no tienen formalidad alguna, por un lado, y por el otro, no son controladas al momento de su producción por la defensa (salvo excepciones), aunque luego se le corriera vista en base al principio de buena fe.

Esta falta de formalidad está justificada en el hecho de que estos no sirven de prueba para fundar una condena, pero, conforme el art. 142, ello encuentra algunas excepciones, que podemos dividir en dos grupos: el primero, las excepciones que podemos llamar “extra-juicio”, es decir, evidencias probatorias que no serán valoradas en un plenario, en los siguientes supuestos: cuando se invoquen para fundar o solicitar una medida cautelar, plantear excepciones, instar el sobreseimiento, aplicar un criterio de oportunidad, o dictar sentencia en un juicio abreviado.

El segundo grupo, es cuando las actuaciones de la investigación penal preparatoria, adquieren pleno valor probatorio al momento del

plenario oral y público, lo que se logra mediante el “anticipo jurisdiccional de prueba”.

Este instituto encuentra razón en que la prueba que debe producirse en la investigación penal preparatoria, no podrá producirse, por diversas razones, durante la etapa del plenario, tratándose de prueba definitiva e irreproductible.

En estos casos, si hay desacuerdo de las partes para la producción anticipada de esta prueba, deben solicitar al Juez que autorice las mismas¹⁰⁷, las que adquirirán un valor probatorio propio para la etapa del plenario. En caso de que el Juez admita la producción de la prueba, debe controlar el acto, citando a todas las partes.

Análisis estadístico:

Audiencias de anticipo jurisdiccional de prueba por año y Unidad Fiscal:

2020

Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	1
Total:	1

¹⁰⁷ Art. 225. Anticipo jurisdiccional de prueba. Las partes podrán solicitar, fundadamente, el anticipo jurisdiccional de prueba, únicamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando se tratare de una diligencia de prueba que deba ser considerada de naturaleza no reproducible;
- 2) Cuando se tratare de un testimonio que por razones excepcionales y debidamente acreditadas se considere que no podrá recibirse durante el juicio o exista serio riesgo de que ello ocurra;
- 3) Cuando el imputado esté prófugo, o exista un obstáculo fundado en un privilegio constitucional y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar o impedir la conservación de la prueba;
- 4) Cuando deba recibirse testimonio de niñas, niños, adolescentes o persona que padeciere una disminución de su capacidad mental o intelectual, víctimas de delitos contra la integridad sexual y/o violencia física, y testigos menores de edad si se toma con la modalidad de cámara de observación por sistema de circuito cerrado de televisión o cámara Gesell y con el auxilio de profesionales especializados, según el procedimiento especial previsto en este Código.

El Juez examinará el pedido en audiencia, admitiendo o rechazando la solicitud. Se podrá prescindir de la autorización judicial si existe acuerdo de partes, siendo aplicable el Artículo 264.

2021	
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	1
Total:	1
2022	
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	1
Total:	1
2023	
Decisión temprana	1
Total:	1
Total por Unidad Fiscal:	
Violencia de género, Intrafamiliar e integridad sexual:	3
Decisión temprana:	1
Total:	4

La audiencia de anticipo jurisdiccional de prueba resulta ser absolutamente excepcional, ya que procede únicamente cuando las partes no se ponen de acuerdo para la realización de ciertas evidencias probatorias que, con los recaudos de los arts. 225, 226 y 227, adquiere el carácter de prueba para su incorporación en un futuro plenario. Es solo ante esta falta de acuerdo, que se requiere la realización de una audiencia para que el Juez autorice, o no, la realización de esta prueba anticipada.

En nuestro caso, solo hubo 4 audiencias de anticipo jurisdiccional pedidas para tal fin¹⁰⁸, y en las 4, se trató de la declaración en cámara gesell de niñas, niños, adolescentes o personas que padecieran una disminución de su capacidad mental o intelectual, víctimas o testigos y víctimas de delitos contra la integridad sexual.

¹⁰⁸ Se tomaron decisiones en este sentido en audiencias de otro tipo, como de control de privación de libertad, o formulación de cargos.

D- ESTADÍSTICAS FINALES:

Habiendo ya expuesto respecto a la totalidad del trabajo realizado en audiencias por este Magistrado y Asistente, podemos analizar ahora ciertos fenómenos que trae consigo el proceso penal.

Como ya lo mencionamos anteriormente, ni el Colegio de Jueces, ni la ciudadanía, tienen el conocimiento de cuantos legajos de investigación se inician por año en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, pero lo que si sabemos, es el número del último legajo ingresado en el año 2021, 2022, 2023 y hasta el 30 de Junio del 2024. Así, en el año 2021, el legajo con mayor número ingresado fue el M-005671/2021; en el 2022, el número M-007129/2022; en el 2023, el número M-007762/2023, y hasta el 30 de Junio de 2024, el último legajo ingresado para su resolución por parte de un Juez fue el M-003982/2024.

En relación a ellos, podemos sacar porcentualmente¹⁰⁹ que cantidad de causas ingresadas se formalizan, y cuantas se finalizan por alguno de los medios previstos por el Código, que requieren la intervención de un magistrado.

Asi, sabemos que este magistrado realizó, en el transcurso del 1 de Enero del 2021 al 30 de Junio del 2024¹¹⁰, 172 audiencias de formulación de cargos propiamente dicha (160 del 2021 al 2023, y 12 en el 2024); 133 audiencias de control de aprehensión o detención (121 del 2021 al 2023, y 12 en el 2024); 126 audiencias de juicio abreviado aceptado (116 del 2021 al 2023, y 10 en el 2024); 113 audiencias de suspensión del juicio a prueba¹¹¹ (109 del 2021 al 2023, y 4 en el 2024); 21 audiencias de control de acusación y admisibilidad de prueba¹¹² (16 del 2021 al 2023, y 5 en el 2024); y 22 audiencias donde se dispuso el sobreseimiento (18 del 2021 al 2023 y 1 en el 2024, sumado a las 3

¹⁰⁹ Conforme lo ya dicho acerca de la composición del Colegio de Jueces de este Centro Judicial, y haciendo, a los fines estadísticos, una extrapolación de las cifras de este magistrado hacia los otros 2 colegas.

¹¹⁰ No consideramos Septiembre-Diciembre del 2020, debido a que resulta imposible contar con la cifra de legajos ingresados en ese año al MPF, ya que la numeración dada no correspondía con la que anteriormente se usaba en el Centro Judicial.

¹¹¹ Considerando, solo a los fines estadísticos, que se hayan cumplido con las condiciones para la suspensión, y se haya terminado dictando el sobreseimiento del acusado, lo que realiza el Juez de Ejecución.

¹¹² Considerando, también a fines estadísticos, que se hayan realizado y llegado a su fin los juicios orales y públicos admitidos en estas audiencias.

audiencias donde se dictó el sobreseimiento luego de la formulación de cargos).

Extrapolando las cifras a la totalidad del Colegio de Jueces de Monteros, por lo que tenemos que multiplicar por 2 la cantidad de audiencias en durante los años 2021, 2022 y 2023, y por 3 durante el 2024, tenemos que, solo a los fines de este trabajo, se habrían realizado 356 audiencias de formulación de cargos; 278 audiencias de control de aprehensión o detención; 262 audiencias de juicio abreviado aceptado; 230 audiencias de suspensión de juicio a prueba, 47 audiencias de control de acusación y admisibilidad de prueba; y 46 audiencias de sobreseimiento concedidas.

Ya con estos datos, podemos sacar las siguientes conclusiones:

A) Se formalizaron un 2,58% de causas del total ingresado al Ministerio Público Fiscal, contando las audiencias de formalización de cargos y los controles de aprehensión y detención. En igual sentido, el porcentaje de causas que ingresan al MPF y no se formalizan, es del 97,42%.

A-2) A esto, debemos sumarle los **legajos que requirieron la intervención de un Juez (para el dictado de una medida) y que no fueron formalizados**, unos 475 en total, que representa un **1,94% del total** de legajos ingresados al Ministerio Público Fiscal.

A-3) Entonces, tenemos que **un 4,52% de legajos ingresados al Ministerio Público Fiscal reciben, de una manera u otra, la intervención de un Juez del Colegio de Jueces de Monteros**, lo que serían unos 1109 legajos desde el 1 de Enero del 2021 al 30 de Junio del 2024.

B) Se finalizaron un 92,26% de legajos formalizados, lo que representa un **2,38% de legajos ingresados en el Ministerio Público Fiscal**.

De este total:

B-1) Se **elevaron a juicio un 7,41%** de legajos formalizados, lo que es un 0,19% de causas ingresadas al Ministerio Público Fiscal.

B-2) Se finalizaron con **juicio abreviado un 41,32%** de legajos formalizados, lo que representa un 1,07% de legajos ingresados al Ministerio Público Fiscal.

- B-3) Se **suspendió el proceso a prueba en el 36,28%** de legajos formalizados, lo que es un 0,94% del total de legajos ingresados al MPF.
- B-4) Se dictó el **sobreseimiento en un 7,25%** de legajos formalizados, lo que representa un 0,19% de legajos ingresados al Ministerio Fiscal.

2) SEGUNDA PARTE:

Análisis de fenómenos circundantes al proceso penal:

a) LOS PROCESOS DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Cuando algo nuevo inicia, en todo ámbito y lugar de la vida, generalmente tiene un proceso de adaptación, de prueba y error, donde la idea original va sufriendo pequeñas modificaciones que mejor responden a nuestras necesidades y expectativas.

Un sistema procesal no es la excepción a ello. En Tucumán el Código Procesal Penal Ley 8.933 fue aprobado en Noviembre del 2016, para recién entrar a regir, como prueba piloto, en Mayo del 2019 en el Centro Judicial de Concepción; y en Septiembre del 2020 en el resto de la provincia.

Pero en el caso del Código Procesal Penal de Tucumán, se dio un caso algo particular: antes de su entrada en vigencia siquiera como prueba piloto, el Código ya había sufrido modificaciones por 7 leyes distintas, algunas de las cuales realizaron cambios sustanciales en el diseño de algunos institutos procesales, y otras se refirieron a cuestiones meramente terminológicas.

Al día de hoy, se dictaron 17 leyes modificatorias del Código Procesal Penal, las cuales modificaron 75 artículos de forma más o menos sustancial (un 18,5% del total del articulado), y ello sin contar la cantidad de artículos que se modificaron por cuestiones, como se dijo, de cambio o corrección de palabras o sintaxis.

A continuación, haremos un recuento cronológico de todas las leyes modificatorias, incluyendo la modificación, y que era lo que originalmente decía el artículo. En los casos pertinentes, se realizará un análisis crítico de lo modificado.

REFORMAS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL CPPT EN CONCEPCIÓN (06 DE MAYO DEL 2019):

- 1) 9094 - 11/04/2018 - MODIFICACIÓN DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL CPPT**

- Modifica la fecha de la entrada en vigencia, pasando para el 01/02/2019.
- Otorga vigencia a los artículos 1 al 18 (principios generales), 27 al 34 (criterio de oportunidad y salidas alternativas) y 82 al 86 (derechos de la víctima).
- Establece la carga de trabajo cero, aplicándose el nuevo CPPT a los hechos que ocurran a partir de su entrada en vigencia (conforme art. 2 ley 8934).
- Modifica art. 405 del CPPT: originalmente, se establecía que la CSJT debía “encontrar reunidas las condiciones necesarias para un adecuado funcionamiento del CPPT”. Con la modificación, se elimina ese requisito, estableciéndose que el CPPT entrara en vigencia en la fecha establecida por la ley 8934.

2) **9114 - 24/08/2018 - CREACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE RESOLUCIÓN DE CAUSAS**

- Modifica el art. 16 del CPPT, disponiéndose que el Código regirá para todas las causas que se encuentran en trámite o que se reabran, independientemente de su fecha de inicio.
- Crea el “Régimen Transitorio de Resolución de Causas” (Ley 8934), desde el 01/09/2018, con criterios para la finalización de causas penales según su estado, otorgándose prioridad a la aplicación de institutos como el procedimiento de juicio abreviado, y la suspensión de juicio a prueba; incorporándose la figura del Juez de juicio “unipersonal” cuando el delito estuviere reprimido con pena de hasta 10 años de prisión, o incluso más, cuando el imputado acepte ser juzgado por un tribunal unipersonal (o no manifiesta voluntad).
- Se establece la figura del Juez de apelaciones unipersonal.
- Se dispone que los colegios de abogados debían elaborar una lista de abogados para ejercer la función de defensores ad hoc para la defensa en juicio.

3) **9170 - 17/04/2019 - ELIMINACIÓN DE LA FIGURA DEL FISCAL GENERAL EN EL CPPT**

- Modifica el art. 155 (revisión de desestimación Fiscal o archivo): mantiene el trámite original, sustituyendo la figura del “fiscal general” por la del “Ministro Fiscal”
- Modifica el art. 25, sustituyendo la figura del “fiscal general” por la del “Fiscal Regional”
- Modifica el art. 96, sustituyendo la figura del “fiscal general” por la del “Fiscal Regional”
- Modifica el art. 103, eliminando la figura del “fiscal general”, maniteniendo la del Ministro Fiscal
- Modifica el art. 98, sustituyendo la figura del “fiscal general” por la del “Fiscal Regional”
- Modifica el art. 229, sustituyendo la figura del “fiscal general” por la del “Fiscal Regional”

4) **9171 - 17/04/2019 - MODIFICACIÓN A LAS SALIDAS ALTERNATIVAS**

- Modifica el art. 29: En el diseño original, aplicado un criterio de oportunidad, el Juez debía declarar extinguida la acción pública. Con la modificación, quien declara extinguida la acción es el Ministerio Público Fiscal.
- Modifica el art. 30: En el diseño original, la víctima tenía 3 meses desde la aplicación del criterio de oportunidad para constituirse en querellante y sustanciar la acción por el procedimiento de los delitos de acción privada. Con la modificación, el plazo se reduce a 15 días. En el diseño original, vencido el plazo, debía sobreseer. Con la modificación, vencido el plazo, el MPF declara extinguida la acción.
- Modifica el art. 31: En el diseño original, arribada una conciliación entre las partes, el Juez debía homologar el acuerdo y sobreseer. Con la modificación, quien declara extinguida la acción es el Ministerio Público Fiscal.
- Modifica el art. 32: En el diseño original, la conciliación se podía lograr mediante “procesos de mediación entre los interesados

según la reglamentación respectiva”. Con la modificación, esa reglamentación es la que establece el MPF.

- Modifica el art. 33: En el diseño original, ofrecida una reparación por el imputado, en audiencia, el Juez la valoraba, y aceptaba o rechazaba. Sin motivo razonable de oposición de la víctima, y mediando consentimiento del fiscal, el ofrecimiento era vinculante para el juez. Cumplida la reparación, el Juez procedía al sobreseimiento del imputado. Con la modificación, quien valora la oferta de reparación es el fiscal. Cuando la reparación no sea aceptada por la víctima, tiene los derechos del art. 156 (revisión de criterio de oportunidad). Cumplida la reparación, el MPF declara extinguida la acción penal.
- Modifica el art. 34: En el diseño original, cuando el imputado incumple el acuerdo en alguno de los supuestos de los arts. 31, 32 o 33, el Juez convoca a audiencia a fin de que el imputado justifique, por única vez, los motivos del incumplimiento. Si el Juez considera injustificado el incumplimiento, dispone la continuación de la acción penal pública a cargo del MPF. Con la modificación, es el Fiscal quien convoca al imputado y a la víctima, y quien decide tener por injustificado (o no) el incumplimiento.

Respecto a la Ley 9171, y específicamente en lo que hace respecto a brindarle la posibilidad al Ministerio Público Fiscal de declarar “extinguida” la acción, creemos que es un error entender que una parte del proceso, la cual no tiene jurisdicción, puede declarar extinguida una acción penal, con las consecuencias procesales y legales que eso conlleva. Claramente, el titular de la acción penal, que es el Ministerio Público Fiscal, es quien dispone de la misma, investigando, requiriendo el enjuiciamiento, pidiendo el sobreseimiento, o arribando a una salida alternativa. Pero para declarar extinguida la acción, se requiere el pronunciamiento de una persona dotada de “iurisdictio”, es decir, el poder de declarar el derecho, y esta persona solo es, constitucionalmente hablando, el Juez.

En los hechos, que el Ministerio Público Fiscal declare “extinguida la acción”, no significa que la persona fue sobreseída, que fue absuelta, que la causa prescribió, etc, etc. Simplemente, es una muestra de la voluntad del Ministerio Público Fiscal de no seguir investigando ese

legajo, debido a haber arribado a una salida alternativa de las previstas en los arts. 27 a 33.

5) 9172 - 17/04/2019 - AMPLIACIÓN DE FACULTADES DE AUXILIARES

- Modifica el art. 94 septies de la L.O.T. Amplia facultades de los auxiliares fiscales.
- Modifica el art. 118 (desarrollo de las audiencias), suprimiendo el párrafo segundo. Originalmente, disponía “Los funcionarios auxiliares del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa podrán intervenir en las audiencias conforme a las directivas y bajo la responsabilidad del Fiscal o Defensor titulares. En el debate oral sólo podrán intervenir en presencia del Fiscal o Defensor titulares”.

6) 9173 - 17/04/2019 - MODIFICACIÓN DE CRITERIOS DE INTERVENCIÓN DE TRIBUNALES UNIPERSONALES O COLEGIADOS

- Modifica el art. 50:

En el diseño original, los Tribunales unipersonales conocían: sobre juicios en delitos de acción privada y reprimidos con pena distinta a la privativa de la libertad; en delitos de acción pública reprimidos con pena no mayor a 3 años, y en los delitos de los arts. 84 (homicidio culposo), 189 segunda parte (incendio y estragos culposos) y 203 (delitos contra la salud pública culposos); y en delitos con pena privativa de la libertad cuya pretensión punitiva sea hasta 6 años de prisión, salvo que el imputado solicite la integración del Tribunal colegiado.

Los Tribunales Colegiados intervenían en todos los demás delitos (es decir, los que estén exceptuados de la competencia de los tribunales unipersonales), en los juicios donde el auto de apertura determine la colegiatura del tribunal por la complejidad de la causa y/o la prueba; cuando así lo decida el Juez unipersonal designado, por la complejidad de causa y/o prueba; y cuando lo solicite el imputado.

Con la modificación, se mantienen los criterios de competencia, modificándose únicamente el plazo del art. 50.A.3, debiendo intervenir un Tribunal colegiado cuando la pretensión punitiva sea hasta 8 años de prisión.

7) 9174 - 17/04/2019 - MODIFICACIÓN DE TERMINOLOGÍA RESPECTO A LA OFICINA JUDICIAL - O.G.A.

- Se sustituye la expresión “oficina judicial” por “Oficina de Gestión de Audiencias” en los artículos 26, 54, 57, 102, 108, 112, 132, 183, 227, 258, 259, 260, 261, 265, 266, 267, 313, 336, 337, 338, 339, 342, 343, 344, 348, 355, 360, 370, 373, 377, 378, 381 y 384.

10 Artículos reformados (sin contar cuestiones terminológicas) antes de la entrada en vigencia del Código en prueba piloto

REFORMAS DURANTE LA PRUEBA PILOTO DE CONCEPCIÓN Y ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL CPPT EN LA PROVINCIA (01 DE SEPTIEMBRE DEL 2020):

8) 9243 - 15/05/2020 - MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN DE ENTRADA EN VIGENCIA Y CREACIÓN DEL PERIODO DE RESOLUCIÓN DE CAUSAS PENDIENTES

- Modifica el art. 16 del CPPT, volviéndose al diseño original, disponiéndose que el Código regirá para los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia, sin perjuicio de las disposiciones transitorias aplicables a los procesos iniciados con anterioridad. La ley 9114 había dispuesto que el Código regía para todas las causas que se encuentran en trámite o que se reabran, independientemente de su fecha de inicio.
- Modifica art. 405 del CPPT, estableciendo que el Código entrará en vigencia en todo el territorio de la provincia a partir de la fecha establecida en la ley 8934 y modificatorias.
- Incorpora el art. 406, estableciendo que para las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 8933 en los Centros Judiciales Capital y Monteros subsiste la aplicación del anterior CPPT (Ley 6203).
- Incorpora a la ley 8934 (de implementación del Código Procesal Penal), el “Periodo de Resolución de Causas Pendientes”: Las causas del sistema anterior que no pudieron ser finalizadas durante el “Régimen Transitorio de Resolución de Causas”,

pasan al “periodo de resolución de causas pendientes”, también conocido como “Fuero Conclusional”, donde continua aplicándose el anterior Código Procesal Penal (Ley 6203) y las disposiciones contenidas en los Artículos 1º al 18, 27 al 34 y 82 al 86 del Nuevo CPPT (Ley N° 8933), creándose Unidades Jurisdiccionales y Salas Penales Conclusionales.

Conforme el diseño de la Ley 9243, el periodo de resolución de causas pendientes tenía una duración de 3 años a partir de la completa implementación del nuevo código (1 de Septiembre del 2020).

9) 9285 - 14/08/2020 - MODIFICACIONES SUSTANCIALES AL CODIGO PROCESAL:

- Modifica el art. 28: Elimina como causal de “falta grave” por parte del Fiscal la falta de comunicación a la víctima de la aplicación de un criterio de oportunidad.
- Modifica el art. 50: Elimina la intervención del Tribunal Unipersonal en los delitos de los arts. 84 (homicidio culposo), 189 segunda parte (incendio y estragos culposos) y 203 (delitos contra la salud pública culposos); establece la pretensión punitiva para intervención del Tribunal Unipersonal en 10 años (antes 8 años, y originalmente 6 años).
- Modifica el art. 53, incorporando la posibilidad que la O.G.A. afecte temporalmente a magistrados del Tribunal de Impugnación para ejercer competencias de garantías y/o juicio.
- Modifica el art. 64, estableciendo que la pericia psiquiátrica del imputado deberá ser realizada y aportada por la parte que la haya instado (originalmente, no existía este requisito).
- Modifica el art. 83, derechos de la víctima, inc. 8, eliminando la salvedad de que la víctima no querellante también podía requerir la revisión de la desestimación, archivo o aplicación de un criterio de oportunidad. Incorpora en el inc. 11 la aclaración que en casos de mujer víctima de violencia de género, el Fiscal podrá requerir al Juez las medidas de coerción enunciadas en los supuestos 9) y 12) del Artículo 235 utilizando el medio que garantice la mayor celeridad y eficacia de la medida.
- Modifica el art. 85. En el diseño original, la víctima podía solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente

por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos, o especializada en acciones de interés público, cuando considere que es más conveniente para la defensa de sus intereses, quienes ejercían todos los derechos de la víctima.

Con la modificación, la víctima solo puede *asesorarse* por este tipo de asociaciones.

Lo dispuesto por el Código originalmente era, a nuestro criterio, un avance procesal de magnitud, en el sentido que las víctimas vulnerables, se empoderaban al lado de asociaciones de protección o ayuda y de defensa de derechos humanos, a quienes delegaban las facultades procesales que como víctima tenían, para un mejor y más eficiente ejercicio de las mismas. Al eliminar este avance, solo se dejó la “facultad” de la víctima de asesorarse, lo que, claramente, es superfluo, pues no hace falta que una ley diga que una persona tiene derecho de asesorarse con quien quiera.

- Modifica el art. 88, estableciendo que la querrela puede continuar conforme el proceso por delitos de acción privada. Originalmente, la víctima podía ser autorizada a continuar con la investigación conforme el procedimiento del art. 253.

Como fue pensado el Código Procesal, la víctima adquiriría un protagonismo tal que, ante la decisión del Ministerio Público Fiscal de no continuar con la investigación, por la razón que sea, la víctima podía continuar con la misma, en el carácter de víctima lisa y llanamente. Hoy lo puede hacer, pero debe constituirse en querrelante, con lo que eso conlleva.

- Modifica el art. 102. En el diseño original, los funcionarios de la Policía de Investigaciones Judiciales (en rigor de verdad, dicha fuerza policial no existe, tratándose en la realidad de la Policía de Tucumán), podía remitir las actuaciones y cosas secuestradas a la oficina judicial competente en el plazo de 2 días de iniciada la investigación, pudiendo prorrogar el plazo por igual término. Con la modificación, las cosas y/o efectos secuestrados (ya no actuaciones), deben ser remitidas a la Oficina de Efectos Secuestrados del MPF en igual plazo, con igual posibilidad de prórroga.
- Modifica el art. 108, incorporando la posibilidad de realización de audiencias remotas “según las circunstancias y necesidades del caso, mediante la utilización de medios tecnológicos,

debiendo grabarse y resguardarse en formato digital por la O.G.A.”.

Asimismo, se establece la posibilidad de que las peticiones o planteos de las partes que deban presentarse por escrito de conformidad a lo previsto en este Código, podrán realizarse mediante la utilización de medios y plataformas digitales que aseguren el cumplimiento de los principios de eficacia, simplicidad y economía procesal, según las reglamentaciones que se establezcan al respecto.

- Modifica el art. 111. En el diseño original, los actos debían documentarse por audio, video y por escrito. Con la modificación, la documentación por escrito, mediante acta, se transforma en excepcional.

Asimismo, en el diseño original, se establecían ciertos requisitos formales que debían contener las actas, expresando que la omisión de estas formalidades privaba de efectos al acta. Con la modificación, se desformalizan las actas, estableciéndose que deberán contener la mención del lugar, fecha, hora, sujetos intervinientes, la autoridad ante la cual se celebra el acto y la que lo hubiera ordenado, en su caso, y la indicación de las diligencias realizadas y su resultado.

- Modifica el art. 112: en el inc. 2, se establecían ciertas formalidades para la firma de los jueces. Con la modificación, la firma debe ser “según las modalidades dispuestas por la ley y las reglamentaciones”, lo que abrió la posibilidad a la firma digital.
- Modifica el art. 121: se corrige un error de redacción, agregándose el número 48 entre paréntesis, cuando antes decía solo 8.
- Modifica el art. 142: Se establece la posibilidad de que el legajo de investigación Fiscal sea de manera digital.
- Modifica el art. 143: acota la intervención de los jueces. En el diseño original, el Juez debía otorgar autorizaciones. Con la modificación, se agrega la aclaración “cuando sean necesarias”.

En el diseño original, el Fiscal debía requerir al Juez la realización de un acto de investigación de los mencionados allí, mediante un anticipo jurisdiccional de prueba. Con la modificación, la intervención del Juez para la realización de una dili-

gencia probatoria de las previstas en el artículo 225, es solo si no hay acuerdo de partes.

- Modifica el art. 144: incorpora como último párrafo la posibilidad de que las peticiones y resoluciones que deban tramitarse por escrito puedan realizarse mediante la utilización de medios y plataformas digitales que aseguren el cumplimiento de los principios de eficacia, simplicidad y economía procesal.
- Modifica el art. 146: Se elimina la posibilidad de delegar el ejercicio de las facultades de la víctima en las instituciones previstas en el art. 85, a tenor de lo ya dicho.
- Modifica el art. 153: Elimina como causal de “falta grave” por parte del Fiscal la falta de comunicación a la víctima de la desestimación o archivo.
- Modifica el art. 155: Modifica el sistema de revisión de desestimación Fiscal o archivo.

En el diseño original, en caso de desestimación y criterios de oportunidad, la víctima, querellante o no, solicitaba al Juez la revisión.

En el caso de archivo, la víctima solicitaba al Fiscal Regional la revisión. Si el mismo opinaba igual que el Fiscal de investigación, la víctima podía presentar querrela en el plazo de 5 días, y pedir la revisión a un juez. En caso de discrepancia entre el Juez y el Fiscal Regional, decidía en definitiva el Fiscal General (luego Ministro Fiscal).

En el sistema modificado, la víctima, constituida en querellante, puede solicitar a un Juez la revisión de la desestimación Fiscal o el archivo, y el Juez realiza el control en audiencia a celebrarse en un plazo no mayor a 5 días.

En caso de discrepancia entre el Juez y el Fiscal de investigación, decide en definitiva el Fiscal Regional.

Si la víctima no se constituye en querellante, la revisión es solicitada al Fiscal Regional, quien decide en definitiva.

Si el Fiscal Regional, en uno u otro caso, decide que debe abrirse la investigación, procede a la apertura de la misma, y dispone la sustitución del Fiscal que venía interviniendo.

- Modifica el art. 156: se amplían las facultades de la víctima en el procedimiento de oposición a la aplicación de un criterio de oportunidad.

En el diseño original, la víctima, querellante o no, solicitaba la revisión de la aplicación de criterio de oportunidad en el plazo de 5 días, debiendo celebrarse audiencia en igual plazo ante el juez, quien resolvía en la misma audiencia. En caso de discrepancia entre el Fiscal y el Juez (en otras palabras, cuando el Juez le daba la razón a la víctima), decidía el Fiscal regional.

Con la modificación, cuando el Juez concuerda con la aplicación del criterio de oportunidad, la víctima puede requerir la conversión de la acción. En caso de discrepancia entre el Fiscal y el Juez, decide el Fiscal regional, y si dicha decisión es desfavorable para la víctima o querellante, esta puede requerir al Juez la conversión de la acción en acción privada.

- Modifica el art. 158, aclarando los supuestos de procedencia de la audiencia de formalización.

En el diseño original, se discriminaba cuando el imputado estaba privado de libertad y cuando no. En el diseño modificado, no se hace esta distinción, expresando que la formalización de la investigación se realizará cuando el Fiscal lo considere oportuno, debiendo realizarse obligatoriamente cuando se deba requerir la intervención judicial para la obtención de un anticipo jurisdiccional de prueba, acorde a lo previsto en el Art. 225, o la resolución sobre medidas de coerción o medidas cautelares.

- Modifica el art. 173: en el diseño original, se posibilitaba la incorporación por lectura de los resultados de las medidas y diligencias. Con la modificación, se prohíbe esta incorporación, salvo las excepciones del art. 275 del CPPT.
- Modifica el art. 183: en el diseño original, las cosas secuestradas eran aseguradas con el sello del Tribunal o fiscalía que inter venga, y con la firma del Juez o fiscal. En el diseño modificado, el aseguramiento de las cosas secuestradas se realiza de acuerdo a los protocolos de actuación.

Ello se explica en virtud de que, en el nuevo sistema, las cosas y elementos secuestrados quedan en posesión del Ministerio Público Fiscal, no ya de los jueces o mejor dicho, de la estructura de la judicatura, como en el anterior sistema procesal. Hoy,

la oficina de efectos secuestrados forma parte del organigrama del MPF.

Asimismo, se incorpora la posibilidad de que los automotores u otros bienes de significativo valor, sean afectados al cumplimiento de la función de seguridad que compete a la Policía de la Provincia de Tucumán y al Poder Judicial, antes, solo a la Policía de Tucumán.

Cabe preguntarnos si esta última posibilidad no podría generar algún grado de responsabilidad del Estado provincial en los casos que estos vehículos sean devueltos a su propietario original, y ya hayan sido usados por la Policía de Tucumán, disminuyendo su valor con la destrucción del vehículo o el desgaste (normal o anormal) de sus partes.

- Modifica el art. 190: En el diseño original, los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección o reconstrucción debían prestar juramento siempre. En el diseño modificado, solo deben hacerlo cuando la medida se realice como anticipo jurisdiccional de prueba.

Ello se explica porque son las partes quienes deben realizar la investigación para sostener su propia teoría del caso, por lo que el juramento en estos casos, que se realizan “diligencias probatorias”, no pruebas en el sentido estricto de la palabra, deviene innecesario.

- Modifica el art. 198: disminuye el plazo máximo de interceptación telefónica de 60 a 30 días. Asimismo, elimina la posibilidad de que la víctima, querellante o actor civil solicite esta medida, otorgando la facultad solo al Fiscal.

Asimismo, en el diseño original, el registro de la interceptación telefónica era entregado al Juez o Tribunal que la ordenó. En la modificación, se entrega al fiscal, lo que resulta lógico por lo anteriormente dicho.

- Modifica el art. 207: Se elimina la posibilidad de que los jueces realicen preguntas meramente aclaratorias.

Esto es conveniente por dos cuestiones: en primer lugar, por principio Constitucional y Convencional, los jueces son terceros imparciales e imparciales, que no deben inmiscuirse en el trabajo de las partes, por lo que tampoco pueden realizar preguntar por

más aclaratorias que sean. Si al Juez no le quedó claro algo en el ejercicio del litigio, es porque una de las partes no hizo su trabajo de forma completa y acabada, con las consecuencias procesales que ello conlleva. En segundo lugar, el art. 207 se encuentra dentro del capítulo denominado “La prueba. Recolección y producción de información y elementos de convicción”, en donde el Juez no tiene intervención, salvo supuestos expresamente previstos en la normativa.

- Modifica el art. 209: se incorpora entre los privilegios para declarar en su residencia oficial o por informe escrito, a los vicegobernadores de las provincias, los ministros y legisladores provinciales y nacionales, los miembros del Poder Judicial de la Nación y las provincias, y de los Tribunales militares; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las Fuerzas Armadas en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia y los rectores de las universidades oficiales.

En el diseño original, quienes gozaban de este privilegio solo eran el Presidente y Vicepresidente de la Nación, los Gobernadores de las Provincias, Embajadores, Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y tribunales superiores de Provincias.

- Modifica el art. 220: Se incorpora la posibilidad de que el informe pericial se presente en formato físico o digital. Y se elimina la posibilidad de que las partes consientan la incorporación oral del informe escrito (ello en concordancia con el art. 275 del CPPT).
- Modifica el art. 226: Se modifica la palabra “practicará” por “controlará”..

Es decir, en el diseño original, el Juez era quien llevaba adelante el anticipo jurisdiccional de prueba autorizado conforme el art. 226. Con la nueva redacción, el Juez solo controla el acto, lo que resulta más lógico a las reglas del nuevo sistema procesal, donde son las partes quienes llevan adelante sus respectivos legajos de investigación.

- Modifica el art. 227: En el diseño modificado, es solo el Fiscal quien dispone la entrevista única a las personas víctimas o testigos de abusos físicos o sexuales que fueren niñas, niños, adolescentes o se trate de personas que padecieron una disminución de

su capacidad mental o intelectual, o víctimas de delitos contra la integridad sexual.

En el diseño original, el Juez o Tribunal también podía disponer la realización de esta entrevista.

A su vez, se incorpora el carácter de anticipo probatorio a esta declaración.

Se establece como requisito que la entrevista sea llevada a cabo por profesionales pertenecientes a la Corte Suprema.

Se establece el acompañamiento de la víctima por la Oficina de Atención a las Víctimas, quienes toman contacto con la víctima o al testigo a los fines de que le puedan explicar de qué se trata la declaración, el procedimiento que se seguirá y el tiempo que aproximadamente demorará. Especialmente si se tratan de niña, niño y adolescente o persona que padeciere una disminución de su capacidad mental o intelectual, se usará el lenguaje adecuado a su edad y desarrollo. A la vez, al tomar conocimiento de su estado emocional y las eventuales características que posee, podrá informar a las partes, de manera verbal, en la audiencia preliminar sobre su conveniencia y condiciones en que debería realizarse.

En el diseño original, se establecían varios supuestos que posibilitaban una entrevista adicional. En el diseño modificado, se establece que esta decisión debe ser debidamente justificada por el fiscal, y resulta necesario contar con la Asistencia de la Oficina de Víctimas del Delito, quien deberá informar previamente sobre su conveniencia e impacto en la salud mental de la víctima o testigo.

- Modifica el art. 229: en el diseño original, el plazo de la etapa preparatoria se contaba a partir de la apertura de la investigación. Con la modificación, se cuenta a partir de la audiencia de formalización de la investigación.

Se elimina la posibilidad de que el imputado o la querrela soliciten al Juez la fijación de un plazo menor.

Se elimina la posibilidad de que los jueces comuniquen el Fiscal Regional o al Ministro Fiscal los reiterados pedidos de ampliación formulados por un mismo fiscal.

Cuando el Ministerio Público Fiscal se aboca a la investigación de un hecho delictivo, y siempre que existan elementos suficientes para ello, debe disponer por decreto fundado la apertura de la investigación, que debe contener una enunciación de los hechos a investigar, la identificación del imputado si fuera conocido, de la víctima, la calificación penal provisoria, y el Fiscal a cargo.

Originalmente, este era el momento donde empezaban a contar los plazos de duración tanto del proceso, como de la investigación penal preparatoria, lo que era doblemente lógico: había un mismo momento de inicio para los dos plazos más importantes del proceso, y la investigación iniciaba su plazo cuando, valga la redundancia, la investigación iniciaba propiamente.

Recordemos que un Código de leyes, cualquiera que sea, tiene un carácter sistémico, es decir, cada artículo se encuentra interconectado con los demás, y la modificación a uno, ya influye en otros.

Haciendo un recuento de los plazos originalmente previstos, y siempre hablando en máximos, teníamos que desde la apertura de la investigación, el Fiscal tenía 6 meses para investigar, prorrogables por hasta 12 meses, es decir, 18 meses en total en casos excepcionalísimos (art. 229); luego de ello, si requería la elevación a juicio, se notifica por 5 días hábiles a la víctima y a la querrela (art. 258), y por 5 días hábiles a la defensa (art. 259). Vencido este plazo, la audiencia de control de acusación debía fijarse en otros 5 días hábiles (art. 261), audiencia que podía suspenderse por hasta 5 días hábiles (art. 262) y reanudada y finalizada la misma, el Juez podía tomarse hasta 2 días hábiles (art. 264) para emitir una decisión. Ya vamos 19 meses.

Recibido el auto de apertura, la O.G.A. podía tomarse 3 días hábiles para notificar a la defensa para que se pronuncien, dentro de los 2 días hábiles, respecto al art. 50.

Vencido este plazo, el juicio debía fijarse en hasta 2 meses posteriores.

Si el juicio era de 2 etapas (supongamos que la primera etapa dure 15 jornadas en total, divididas en dos meses, incluyendo la deliberación de hasta 48 horas, el dictado de sentencia que se pueden tomar hasta 10 días habiendo actor civil y la posibilidad de una suspensión de hasta 10 días, art. 276), las partes

podían ofrecer prueba para la segunda etapa en un plazo máximo de hasta 5 días hábiles luego de la sentencia condenatoria de la primera etapa, y luego fijarse la audiencia para el juicio de cesura.

Es decir, el Código original, previa que, en el supuesto de máxima, una condena arribada mediante un juicio oral y público celebrado en 2 etapas se dicte en un plazo de 24 meses desde la apertura de la investigación penal preparatoria, y sin embargo, establecía (incluso al día de hoy) un plazo de duración máxima de 3 años, en el art. 120, entendemos para prever la posible etapa recursiva ordinaria y extraordinaria de la sentencia, y los posibles imprevistos que pueden darse en el trámite de un proceso.

Pero con la modificación respecto al inicio de la investigación penal preparatoria desde la audiencia de formulación de cargos, nos encontramos con la posibilidad seria de que, lo que podríamos llamar la investigación “preliminar extendida” (no la del art. 151, sino la que el mismo código le permite a los órganos de acusación que realicen desde la apertura de la investigación y hasta la formulación de cargos, cuando el fiscal lo estime pertinente), se extienda por meses, incluso años [Este magistrado tuvo un caso donde la audiencia de formalización de la investigación y formulación de cargos se realizó 19 meses después de recibida la denuncia y tomado declaración a la víctima en sede fiscal, por razones que no vienen al caso explicitar.], trastocando los plazos procesales y corriendo el riesgo cierto de vencimiento del plazo máximo de duración del proceso mucho antes de arribarse a una sentencia condenatoria, o de que la misma adquiera firmeza.

- Modifica el art. 233: En el diseño original, la audiencia de control de aprehensión debía realizarse en el plazo de 48 horas. Con la modificación, debía producirse a las 24 horas de la aprehensión.

A su vez, se incorpora el procedimiento de aprehensión de menores de edad, como inciso 5.

- Modifica el art. 235: en el diseño original, las medidas de coerción procedían cuando el Juez “lo consideraba conveniente”, abriendo la posibilidad de que se dispongan de oficio medidas de coerción, lo que atentaba contra el principio de Juez independiente, imparcial e imparcial. En el diseño modificado, las medidas de coerción son ordenadas por el juez, *a pedido del fiscal*.

Se incorpora la posibilidad, redundante a nuestro criterio, de que el Fiscal requiera al Juez las medidas de coerción de los incs. 9 y 12 por el medio que garantice la mayor celeridad y eficacia de la medida.

- Modifica el art. 245: se corrige un error de sintaxis, agregándose la palabra “de”.
- Modifica el art. 252:

En el diseño original, en audiencia, la querella podía objetar el sobreseimiento y solicitar la continuación de la investigación o formular acusación. La víctima, podía objetar el sobreseimiento y solicitar que otro Fiscal continúe la investigación, o presentarse como querellante y objetar el sobreseimiento y solicitar la continuación de la investigación o instar ante el Juez que se lo autorice a formular acusación o continuar la investigación.

A su vez, se preveía la posibilidad de que, para resolver alguna de estas cuestiones, sea necesario producir prueba, la misma debía realizarse en el término de 10 días.

En el diseño modificado, las facultades de la víctima o querella están previstas en el art. 253, titulado, precisamente, “Facultades ante el sobreseimiento”, por lo que se corrige un error de redacción legislativa.

Asimismo, se elimina la posibilidad de producción de prueba.

- Modifica el art. 253, en el diseño modificado, el Juez, cuando no exista oposición de la víctima o parte querellante, procede dictando el sobreseimiento, siendo el auto inapelable. Cuando hay oposición, la resolución es apelable solo por la parte querellante, debiendo la víctima constituirse en dicho carácter.

Cuando existe oposición de la víctima o parte querellante y el Juez rechaza el sobreseimiento solicitado por el Fiscal, dispondrá que los antecedentes sean remitidos al Fiscal Regional a fin de que revise la decisión del Fiscal del caso, y el Fiscal Regional, en 3 días, debe decidir si se continúa o no con la investigación. En caso afirmativo, dispondrá la sustitución del Fiscal que solicitó el sobreseimiento. Si el Fiscal Regional decide ratificar el requerimiento del Fiscal, el Juez dispondrá el sobreseimiento. En este caso, la parte querellante podrá interponer recurso de apelación.

Una vez apelada la resolución, si el Tribunal de Impugnación resolviere confirmar el sobreseimiento, dictará sentencia en tal sentido sin posibilidad de que la parte querellante inste la conversión de la acción. Si el Tribunal de Impugnación resolviere rechazar el sobreseimiento, la parte querellante podrá solicitar convertir la acción en el plazo de cinco (5) días.

En el diseño original, si el Juez no estaba de acuerdo con el sobreseimiento pedido, o cuando existía oposición de la víctima o la querrela, el legajo era remitido al Fiscal Regional a fin de que revise la decisión del Fiscal de Investigación, y el Fiscal Regional, en 3 días, debía decidir si formulaba acusación o continuaba con la investigación, disponiendo la sustitución del Fiscal que solicitó el sobreseimiento. El nuevo Fiscal, en el plazo de 10 días, debía formular la acusación o continuar con la investigación.

Si el Fiscal regional ratificaba el sobreseimiento, el Juez autorizaba que la acusación sea practicada o la investigación continuada por el querellante.

Como se aprecia, el nuevo sistema de oposición al sobreseimiento es más claro, quedando toda las facultades en manos de las partes.

- Modifica el art. 256: El recurso de impugnación que puede interponer la querrela que se hubiere opuesto al sobreseimiento, es en virtud del procedimiento previsto en el art. 253, salvedad que en el diseño original no se hacía.
- Modifica el art. 264: se corrige un error de sintaxis, agregando “la incorporación” cuando habla de la admisión o rechazo de las convenciones probatorias.
- Modifica el art. 265: Se elimina la posibilidad de que el Juez de la etapa intermedia determine, en función de la complejidad de la causa y/o de la prueba, la intervención de un tribunal colegiado para la etapa del plenario.
- Modifica el art. 266: se elimina la obligación de que la O.G.A. previamente reciba las evidencias, secuestros y documentos remitidos por las partes, para recién notificar al acusado y la defensa técnica.
- Modifica el art. 273: se cambia la denominación de “cámara” por “Tribunal”.

- Modifica el art. 275: Se agrega como requisito al cuarto supuesto de incorporación por lectura (inc. 4. prueba documental o de informes) “siempre que no fuere posible la comparecencia en el juicio de quienes intervinieron en tales actos”. Asimismo, se ordena que “La lectura de los elementos esenciales de esta prueba en la audiencia no podrá omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes”.

Es decir, por un lado, la ley reforma este artículo impidiendo que se agregue por lectura la prueba documental o de informes, lo que impide el ejercicio de las herramientas de litigio, imponiendo que esa lectura, solo será posible cuando quien realizó o presenció el acto, estuviere imposibilitado de comparecer al plenario. Pero por otro lado, establece que se incorporará por lectura “los elementos esenciales de estas pruebas”, lo que, en definitiva, anularía la reforma del inc. 4 ya que deja al absoluto arbitrio de las partes lo que entiende por “elementos esenciales” que, en los hechos, puede ser todo el informe o documento.

- Modifica el art. 296: Agrega como segundo párrafo que “La resolución del Tribunal de Impugnación será decidida por igual número de jueces que adoptaron la resolución recurrida (Art. 50 punto 1 apartado A y B) con excepción de la doble revisión prevista en el art. 316”.
- Modifica el art. 305: Se corrige la palabra “aplicación” por “aplicado”.
- Modifica el art. 307: Se modifica los requisitos para que la víctima impugne, modificando el original “siempre que haya solicitado ser informada”, por “de acuerdo a lo previsto en el presente Código”.
- Modifica el art. 308: Se agrega como resoluciones impugnables por el fiscal: “5) La resolución que rechace o revoque una medida de coerción. 6) Los demás casos que estén expresamente previstos”.
- Modifica el art. 323: Se corrige la numeración del articulado de remisión, de “213” a “312”.
- Modifica el art. 393: Se amplía el corpus iuris en los procesos donde estén involucrados niños, niñas y adolescentes, a la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, la Constitución Provincial, este Código y

normas especiales (previsto en la norma original), se agregan: “La Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Resolución 45/113) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)”.

- Modifica el art. 394: Se agrega como segundo párrafo la presunción de minoridad de la persona en caso de duda.
- Modifica el art. 396: Se agregan los párrafos tercero, cuarto y quinto, que hablan sobre el derecho a ser oídas y aportar pruebas de las personas menores de edad. Sobre los derechos de la adolescente acusada de un hecho delictivo; y sobre los derechos de los adolescentes pertenecientes a un pueblo originario.
- Modifica el art. 398: Se agrega un último párrafo que habilita la posibilidad de otras salidas alternativas para resolver el conflicto, además de la mediación, considerando “la particular situación del menor de edad”.
- Modifica el art. 399: Se elimina la posibilidad de prorrogar la disposición provisoria del menor (incs. 4, 5 y 6).
- Modifica el art. 401: Se elimina la posibilidad de aplicación del juicio abreviado en los procesos seguidos contra menores de edad.
- Modifica el art. 402: Se agrega como último párrafo: “Las medidas socio - educativas ordenadas por el Juez consistirán en la determinación de obligaciones o prohibiciones que se impondrán a la persona adolescente considerada responsable penal. Su finalidad será primordialmente inclusiva y/o integrativa y se complementará, según el caso, con la participación de su familia, el apoyo profesional y comunitario”.

53 Artículos reformados (sin contar cuestiones terminológicas) durante la prueba piloto del Código Procesal.

REFORMAS POSTERIORES A LA VIGENCIA DEL CPPT EN LA PROVINCIA (01 DE SEPTIEMBRE DEL 2020):

10) 9322 - 17/12/2020 - MODIFICACIONES AL INSTITUTO DE LA APREHENSIÓN:

- Modifica el art. 233: Se establece la obligatoriedad de los funcionarios policiales de aprehender a una persona en flagrante delito o fugada; como así también, de comunicar a la defensa pública o privada según corresponda.
- Modificación al art. 235 vetada por el Ejecutivo: Se preveía que la querrela también solicite medidas de coerción.
- Modificación al art. 235 inc. 2, sobre cauciones: Se establece la obligación del fiador personal de justificar la licitud de los fondos y suscribir declaración jurada.

Asimismo, la obligación de justificar la licitud del origen de los bienes utilizados como caución real, estableciendo diferentes modalidades para ello.

- Incorporación del art. 236 bis, vetada por el Ejecutivo: Se preveía que se dicte prisión preventiva en los casos del art. 189 bis cuando el imputado tuviere antecedentes penales.
- Modificación al inc. 2 del art. 237, vetada por el Ejecutivo: se preveía como excepción a la imposibilidad de dictar la prisión preventiva en caso de que pudiera resultar una condena de ejecución condicional, cuando se trate de delitos previstos en el art. 189 bis.

11) 9323 - 17/12/2020 - MODIFICACIONES AL INSTITUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

- Modificación al art. 235: se incorpora como inc. 16 “La aplicación de un perímetro de restricción de acercamiento, en el caso de que se considerare adecuado”.

El perímetro de restricción de acercamiento es una medida ya prevista en el art. 235, específicamente, en su inc. 9, que reza “La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas”.

Amen de ello, el art. 235 prevé, en un orden de menor a mayor afectación de derechos, las distintas medidas de coerción que pueden dictarse sobre una persona, desde la simple promesa

de someterse al procedimiento, hasta el dictado de la prisión preventiva. El inc. 16 rompe completamente con esa lógica. Hoy los Fiscales y Auxiliares, al momento de requerir una prisión preventiva, expresan “las medidas de menor intensidad de los arts. 1 al 14 y 16 son insuficientes”, lo que incluso es malsonante.

Si se quería aclarar respecto a la posibilidad de dictar una restricción de acercamiento, entendemos que lo correcto hubiera sido agregar, punto seguido, al inc. 9 este extremo.

Pero haciendo un análisis un poco más profundo de la cuestión, el art. 235 reglamenta en su primera parte, en 15 incisos, las medidas de coerción, es decir, aquellas que buscan mantener al imputado sujeto al proceso. Lo que claramente es distinto a una “medida preventiva” que el mismo art. 235, en su acápite 6 menciona, e incluso faculta al Fiscal a requerir al juez este tipo de medidas, dispuesta en la ley 8336.

Entonces, creemos que la incorporación del inc. 16 es un error de técnica, que no viene a agregar nada a lo que ya estaba previsto en la normativa, e incluso en el mismo artículo.

- Incorporación del art. 236 inc. 4 vetado por el Ejecutivo: Se preveía la posibilidad de dictado de prisión preventiva cuando el acusado “tenga dos o más procesos abiertos por el mismo tipo de delito, aún sin que pesare sentencia firme y con independencia de que la pena resultante pudiera ser de ejecución condicional”, debiendo computarse el plazo de la prisión preventiva de acuerdo “a la peligrosidad del imputado”.
- Modificación al inc. 2 del art. 237, vetada por el Ejecutivo: se preveía como excepción a la imposibilidad de dictar la prisión preventiva en caso de que pudiera resultar una condena de ejecución condicional, cuando se trate de delitos previstos en el art. 189 bis, o de lo previsto en el art. 236 inc. 4.

12) 9376 - 21/01/2021 - MODIFICACIONES VARIAS:

- Modificación a los arts. 6, 21 y 23 de la Ley 8934 de Implementación del Código Procesal Penal.
- Incorporación del art. 108 al Código Procesal Constitucional, incorporando como norma transitoria que “Las unidades jurisdiccionales afectadas al Período de Resolución de Causas

Pendientes se registrarán por el texto de los Artículos 4º, 19, 33, 42, 46 Y 47 con la redacción previa a las modificaciones realizadas por la Ley N° 9169”.

- Modificación del art. 5 de la Ley 9119 de Colegio de Jueces y O.G.A: se incorpora la imposibilidad de los jueces penales de conocer solicitudes, trámites o procedimientos que no impliquen la resolución de un conflicto de naturaleza penal.
- Modificación del art. 15 de la Ley 9119 de Colegio de Jueces y O.G.A: Se aclara que la prohibición de delegación de los jueces es a los asistentes de doctrina y jurisprudencia.
- Modificación del art. 22 de la Ley 9119 de Colegio de Jueces y O.G.A: Se elimina la leyenda sobre “Prohibición de delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la “Oficina de Gestión de Audiencias”, ya prevista en el art. 15.
- Modificación del art. 45 de la Ley 9119 de Colegio de Jueces y O.G.A: Se elimina la leyenda “En ningún caso los integrantes de la Oficina de Gestión de Audiencias pueden realizar tareas propias de la función jurisdiccional”.
- Modificación del art. 54 del CPPT: Se incorpora la leyenda “propias de los magistrados”.

El artículo original establecía que “Está prohibida la delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la Oficina de Gestión de Audiencias. La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas y hará responsable directamente al Juez por las consecuencias (...)”.

El artículo como actualmente está redactado reza: “Está prohibida la delegación de tareas jurisdiccionales propias de los magistrados en los integrantes de la Oficina de Gestión de Audiencias. La delegación de dichas funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas y hará responsable directamente al Juez por las consecuencias”.

Como está redactado el nuevo artículo, da a entender que hay funciones jurisdiccionales que no son propias de los magistrados, y que pueden ser delegadas en los integrantes de la oficina de Gestión de Audiencias. Entendemos que el Juez o jueza no

delega ninguna tarea propia de él, ninguna tarea propiamente jurisdiccional. La Oficina de Gestión de Audiencias realiza las cuestiones de mero trámite, pero que no son jurisdiccionales, sino administrativas.

13) 9377 - 21/01/2021 - MODIFICACIONES VARIAS:

- Modificación al art. 2 de la ley 8336:

La ley 8336 es la ley de adhesión de la provincia a la Ley Nacional 26.485. Las leyes de adhesión son aquellas por las cuales las provincias (o la Nación, en los casos de tratados), se adhieren a una norma previamente sancionada por el Congreso de la Nación. Al momento de dictarse la ley de adhesión, el estado provincial (o nacional), puede hacer salvedades para que cierto artículo o inciso de la ley adherida, no se aplique en su respectivo territorio.

Pero lo que la provincia (o nación) adherente no puede hacer, a nuestro criterio, es modificar la normativa, o incorporar cuestiones novedosas que no fueron tenidas en cuenta, discutidas, o aprobadas, al momento de la sanción de la ley adherida. En estos casos, la provincia debe dictar leyes complementarias a la norma adherida. De otra manera, lo que hace el Estado no es adherirse a una ley, sino dictar su propia versión de la ley, desvirtuando lo que el órgano superior (Congreso de la Nación u órgano internacional) sancionó.

En el caso, la ley 8336 contenía, originalmente, solo dos artículos (como debe ser en toda ley de adhesión): “Artículo 1 °. Adhiérese la Provincia de Tucumán a las disposiciones establecidas en la Ley Nacional N° 26.485 “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Art. 2°. Comuníquese”.

- Modificación al art. 83 inc. 11 del CPPT: Se agrega la posibilidad de que el Juez o Fiscal pueden ordenar las medidas preventivas urgentes enunciadas en la Ley N° 8336 utilizando el medio que garantice la mayor celeridad y eficacia de la medida.
- Modificación al art. 96 inc. 1 del CPPT: Se agrega in fine “y el art. 83 inc. .11”.

- Incorporación al art. 236 del punto 6: “Medidas de coerción urgentes y medidas preventivas urgentes. En casos de violencia familiar o violencia de género, si resultase necesario, el Fiscal podrá requerir al Juez las medidas de coerción enunciadas en los supuestos 9) y 12) u ordenar las medidas preventivas urgentes dispuestas en la Ley N° 8336, utilizando el medio que garantice la mayor celeridad y eficacia de la medida”.

La ley 9377 viene a desvirtuar la naturaleza de la Ley 8.336, estableciendo facultades para los fiscales que no existen en la Ley 26.485 y que, a nuestro criterio, el órgano de acusación jamás puede gozar, precisamente por ser una de las partes del proceso penal.

Nos vamos a permitir explayarnos un poco al respecto, precisamente porque esta cuestión fue reiteradamente tratada a lo largo de los años.

Entendemos que es extremadamente loable que todos los poderes del Estado aúnen esfuerzos y tomen medidas pro-activas para que la lucha contra el flagelo de la violencia contra la mujer sea una cuestión de Estado, temática sobre la que hemos venido manteniendo en el tiempo una postura acorde: la perspectiva de género como pauta hermenéutica ha sido una constante en la toma de decisiones por parte de este magistrado, colaborado por su asistente.

Sin embargo, en el proceso penal hay muchos intereses en pugna y el equilibrio debe mantenerse entre ellos, ya que implican garantías y derechos constitucionales.

El debido proceso es un derecho humano fundamental para cualquier persona que deba ser protagonista del mismo, ya sea como acusado o como víctima, y es una obligación de los Estados asegurar todas las garantías para que el mismo sea posible.

La CIDH, desde sus inicios ha fijado el concepto de las garantías diciendo que son aquellas que sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Esos instrumentos y preceptos son los que tienen en miras lograr la justicia de la decisión, el derecho fundamental de todo individuo de ser oído públicamente por un tribunal independiente, competente, imparcial e imparcial que hace las veces de juzgador. En este sentido se pueden citar las diversas normas internacionales, entre ellas los arts. 5º, 7.6, 8º, 9º y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

En ese afán del respeto al debido proceso penal es que, desde el año 1991 (más de 33 años atrás), con la Ley 6203, comenzó a imperar en nuestro sistema procesal penal, un sistema acusatorio, en el que las funciones del órgano acusador y del órgano jurisdiccional están perfectamente delimitadas, a contrario de lo que sucedía en un sistema inquisitivo, en que acusación y decisión descansaban en cabeza del mismo magistrado, que era Juez y parte al mismo tiempo.

Con el nuevo Código Procesal Penal, se opta por el modelo adversarial, que separa aún más las funciones de acusar y de juzgar, de acuerdo a los postulados constitucionales profundizados por la reforma de 1994.

En ese sentido, señala Luigi Ferrajoli que “la separación de Juez y acusador, es el más importante de los elementos constitutivos del modelo acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás” y agrega que la misma “es indispensable para que se garantice la amenidad del Juez a los dos intereses contrapuestos”.

Sin embargo, con cambios como los que introduce la Ley 9377 se produce, a nuestro entender, un retroceso en esos principios:

El MPF es parte en un proceso penal y su función primordial es “promover”, instar, procurar, accionar ante quien tiene el poder jurisdiccional.

El art. 120 de la CN dispone: “*El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República*”.

En igual línea, el art 92 de la Ley Orgánica de Tribunales: “*Principios fundamentales. La actuación del Ministerio Público Fiscal, se sustenta en los siguientes principios: 1. Tiene por misión preparar y promover la acción de la justicia en defensa del interés público y los derechos de las personas, procurando ante el órgano jurisdiccional sus efectos.(...)*”

En otras palabras, no tiene el poder de “decidir” el dictado de medidas que restringen libertades ambulatorias y otros derechos constitucionales .

A su vez, el art. 5 del CPPT, establece un principio general de interpretación: “*Las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten un derecho deberán interpretarse restrictivamente. En esta*

materia se prohíbe la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad reconocida a quienes intervienen en el proceso”.

Incluso, para las condiciones de su ejercicio, la restricción debe estar, entre otras cosas, dirigida a satisfacer la finalidad para la cual ha sido autorizada, y aparecer, en las circunstancias particulares del caso, como idónea y estrictamente necesaria para la consecución de esa finalidad.

Cuando el MPF dicta restricciones de acercamiento, lo hace sin el control de un Juez de garantías, y muchas veces, sin que ni siquiera se formalicen cargos, lo que torna a las medidas *abstractas*, en el sentido que *no se asegura la actuación de la Justicia (pues el legajo que da origen a la medida no recibe trámite alguno)*, y por ende, la medida dictada está lejos de ser necesaria para la consecución de cualquier finalidad procesal.

Con esta reforma, se le otorga al órgano acusador facultades de decisión respecto a derechos de la otra parte, lo que resultaría reñido con los principios de un sistema procesal adversarial.

Exactamente lo mismo podía decirse respecto a la facultad de los magistrados de dictar medidas cautelares inaudita parte, de oficio, que para nada encuentra sustento en las garantías constitucionales y convencionales que asisten a todas las personas sometidas a un proceso, lo que fue eliminado por la Ley 9285.

En el equilibrio que tiene que haber entre el respeto a los derechos de las víctimas de violencia de género –cuestión en la que, reitero, venimos haciendo hincapié hace décadas, poniendo la perspectiva de género como pauta hermenéutica fundamental-, y, por otro lado, el respeto a las garantías individuales de las demás partes, se advierte que el Ministerio Público Fiscal y los actores judiciales tienen las herramientas procesales pertinentes para formular sus requerimientos y obtener un pronunciamiento jurisdiccional en forma casi inmediata para el dictado de esas cautelares de protección de persona.

Resulta evidente que, al haber un Juez penal de turno constante, carece de todo sentido y justificación la decisión de la Unidad Fiscal, basada en la modificación prevista en la ley 9.377, de dictar motu proprio una medida coercitiva de derechos, cuando podría haber solicitado la misma al mencionado magistrado de turno, y recibir una respuesta en un lapso de horas, e incluso minutos.

No podemos olvidar que un principio básico del debido proceso; es más, un principio básico de la división de poderes que nace en el siglo XVIII en Francia, es que cada órgano del Estado tiene asignadas determinadas funciones, facultades, poderes y garantías para su actuación.

Los Jueces, como quienes gozan y actúan las facultades reservadas al Poder Judicial, son los únicos que detentan IURISDICTIO, JURISDICCION, la cual es definida por la RAE como “la función cuyo ejercicio corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”.

Resulta claro que los fiscales deben tener claro que su función es PROMOVER la actuación de la Justicia, y antes de aplicar una ley, deben controlar que la misma esté de acuerdo a la Constitución Nacional, los Pactos Internacionales y que respeten los derechos humanos.

A más de lo ya dicho sobre la posibilidad que una parte en un proceso dicte medidas restrictivas de la libertad en contra de otra parte, resulta aún más gravoso que esas medidas no sean sometidas al control judicial, quedándose en una suerte de *medida autosatisfactiva* que no provoca, muchas veces, el avance del legajo de investigación a través de una formulación de cargos, lo que no es tarea, de más esta decir, del fuero penal.

El sentido de la reforma es otorgar una protección inmediata a la víctima, cuya integridad física y su vida se encuentran en un riesgo cierto e inminente de verse afectadas. Sin embargo, esta excepción a la regla, realizada en un primer momento y al solo fin expuesto, necesariamente debe ser discutida por todas las partes involucradas, en un acto donde se le brinde al imputado, y a su defensor, la posibilidad de exponer las cuestiones y las defensas que estimen pertinentes, lo que necesariamente debe hacerse en la audiencia que manda el art. 235 inc. 3, conforme lo dispuesto por los arts. 1, 2, 5, 6, 9 y ccds. CPPT.

Es por este motivo, que no es nada más y nada menos que lo que dice la letra de la ley procesal, que las medidas de restricción de acercamiento y exclusión de hogar, se dictan por este Tribunal por un plazo de 5 días (considerando algún posible atraso en la agenda de audiencias), y se exhorta a la Unidad Fiscal requirente a que, de forma inmediata, se solicite, por intermedio de la O.G.A. de este Centro Judicial, la realización de la audiencia de medidas de coerción prevista en el art. 235 ac. 3 del Nuevo CPPT, la que debe realizarse dentro de las

72 hs. desde la fecha de la notificación de la medida, la que debe ser notificada en el día del dictado de la misma.

- Modificaciones a los arts. 94 sexies y septies de la Ley Orgánica de Tribunales, sobre facultades de los fiscales y auxiliares fiscales.

14) **9433 - 16/11/2021 - MODIFICACIONES VARIAS:**

- Modifica el art. 50: Establece como únicas causales de intervención del Tribunal unipersonal la “sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de la libertad” y “la sustanciación del juicio en los delitos de acción pública que estuvieren reprimidos con prisión no mayor a 15 años o cuya pretensión punitiva solicitada por el MPF no excediera dicho límite”.

Respecto a Tribunales colegiados, intervendrán en los demás delitos “siempre que no se trate de delitos estipulados para ser juzgados por Jurados”.

Recordemos que en el diseño original del Código, los Tribunales unipersonales conocían: a) sobre juicios en delitos de acción privada y reprimidos con pena distinta a la privativa de la libertad; b) en delitos de acción pública reprimidos con pena no mayor a 3 años, c) en los delitos de los arts. 84 (homicidio culposo), 189 segunda parte (incendio y estragos culposos) y 203 (delitos contra la salud pública culposos); y d) en delitos con pena privativa de la libertad cuya pretensión punitiva sea hasta 6 años de prisión, salvo que el imputado solicite la integración del Tribunal colegiado.

Los Tribunales Colegiados intervenían a) en todos los demás delitos (es decir, los que estén exceptuados de la competencia de los tribunales unipersonales), b) en los juicios donde el auto de apertura determine la colegiatura del tribunal por la complejidad de la causa y/o la prueba; c) cuando así lo decida el Juez unipersonal designado, por la complejidad de causa y/o prueba; y cuando lo solicite el imputado.

Hoy, conforme el diseño actual del art. 50, la enorme mayoría de hechos deben ser juzgados por Tribunales Unipersonales, solo los homicidios agravados deben ser juzgados automáticamente por un Tribunal Colegiado. Sobre los homicidios simples, robos agravados, abusos gravemente ultrajantes y con acceso carnal simples o agravados

(por mencionar los delitos más graves y de mayor concurrencia en la provincia) dependerá su juzgamiento de la cuantía de pena requerida por el Ministerio Público Fiscal.

- Modifica el art. 58: en el diseño original, la resolución de los dos jueces que resolvía la recusación o excusación del juez, se daba en audiencia. Con la modificación, la resolución puede hacerse por escrito.
- Modifica el art. 233 inc. 3: Se vuelve al diseño original, estableciéndose que la audiencia de control de aprehensión debe realizarse en 48 horas a más tardar.
- Modifica el art. 234: Se establece que la detención no podrá extenderse por más de 48 horas.

Cuando una persona es aprehendida in flagrante delicto, o por haber peligro en la demora, generalmente se trata del primer acto de un legajo de investigación, por lo que, para fundar ante el Juez esa privación de libertad, el Ministerio Público Fiscal deberá recabar una cierta cantidad y calidad de evidencia probatoria, que justifiquen la medida tomada, la existencia del hecho y participación del imputado (lo que se plasmará en una formulación de cargos), como así también funden las medidas de coerción que pudieran requerir.

Por el contrario, cuando hablamos de la audiencia de control de detención, esta medida ya fue ordenada previamente por un magistrado, es decir, el Ministerio Público Fiscal ya contaba con los elementos para justificar la existencia del hecho y la participación de un individuo, y la privación de libertad del mismo, extremos que recibieron el “visto bueno” del Juez al conceder la detención requerida. En otras palabras, el trabajo que debe realizar el Ministerio Público Fiscal luego de efectivizada la detención de alguien, es sustancialmente menor al que debe realizar luego de la aprehensión.

Por este motivo, es que el diseño original del Código previa que la audiencia de control de aprehensión debía hacerse a las 48 horas de producida la misma, mientras que el control de detención a las 24 horas.

- Modifica el art. 235: Se establece que la audiencia de medidas de coerción debe llevarse a cabo dentro de las 48 horas si el imputado se encontrare privado de la libertad.
- Modifica el art. 241: En el diseño original, el control de la prisión preventiva era realizado por dos jueces distintos a aquellos que intervienen en el debate o la audiencia preliminar. Con la reforma, solo es necesario un juez.
- Modifica el art. 266: Corrige la numeración por remisión al art. 50, y dispone que el juicio debe realizarse entre los 10 días y 3 meses desde el cumplimiento del plazo para que el imputado elija en el caso previsto en el art. 50 apartado B y el sorteo del Juez o Tribunal a intervenir. En el diseño original, el plazo máximo de realización del plenario era 2 meses.
- Modifica el art. 267: En el primer párrafo, se establece que “El Juicio Ordinario a celebrarse ante un Juez o Tribunal se realizará en una única etapa, salvo el caso de imputado niña, niño y adolescente en conflicto con la ley Penal, que deberá desarrollarse de conformidad a las reglas previstas en el Título V de esta Ley. Podrá realizarse en dos (2) etapas en los casos de competencia de Tribunales Colegiados (Art 50 Apartado B) a pedido del imputado con el asesoramiento de su defensa técnica y ante un único Juez”.

Se reemplaza segundo y tercer párrafo del punto 2. En el diseño original, era la O.G.A. quien, remitida las actuaciones luego de finalizada la primera etapa del juicio, sorteaba Juez o tribunal, y fijaba en la misma oportunidad día y hora de audiencia de debate. En el diseño modificado, es el Tribunal de la primera etapa quien fija día y hora para el debate de la segunda etapa.

- Modifica el art. 399: Se vuelve al diseño original del Código, permitiendo la prórroga de la disposición provisoria por 6 meses.
- Se incorpora el art. 3 bis a la Ley 9118 (Ley de Tribunal de Impugnación), en iguales términos que el art. 53 del CPPT (reformado por ley 9285).
- Modifica los párrafos primero y segundo del art. 31 de la Ley 9119 (Colegios de Jueces Penales y O.G.A.) conforme la distribución actual de trabajo.

- Reemplaza el art. 32 de la Ley 9119, sobre Competencia especial de los jueces penales para niñas, niños y adolescentes y jueces contravencionales.
- Incorpora el art. 41 bis a la ley 9119, sobre conformación del Tribunal de Impugnación en caso de vacancia o insuficiencia de jueces, que se realizará con Magistrados del Colegio de Jueces de Garantías y Juicio del mismo Centro Judicial.

15) 9718 - 24/10/2023 - MODIFICACIONES VARIAS:

- Reemplaza el art. 29, agregándose que “en la resolución que declare extinguida la acción pública, el Fiscal deberá disponer el destino de los bienes vinculados al delito”.

Reiteramos las críticas realizadas a la inexistente posibilidad que el Fiscal declare extinguida la acción penal.

- Modifica el art. 61 inc. 5 (derechos del imputado): reemplazando la expresión 24 horas por 48 horas, referida a la facultad de prestar declaración cuando fuere privado de su libertad.
- Modifica el art. 167, incorporando el punto g) al inc. 1 (sobre facultades del Ministerio Público Fiscal), que expresa “Aplicar todas las técnicas especiales de investigación para delitos complejos reglamentadas por normativa especial”.
- Modifica el art. 167, reemplazando la palabra “Estado” por “Poder Judicial”, referida a quien crea el fondo para posibilitar los trabajos de investigación de la defensa pública.
- Modifica el art. 240, respecto al procedimiento de impugnación de medidas de coerción. Se establece que “El recurso deberá deducirse y fundarse bajo pena de inadmisibilidad en la misma audiencia. En el mismo acto, se sustanciará y el Juez interviniente concederá o rechazará. Luego de la audiencia, se remitirá lo actuado por ante la Oficina de Gestión de Audiencias del Tribunal de Impugnación, que sorteará el Tribunal competente y fijará fecha y hora para la audiencia, remitiéndole las actuaciones a dicho Tribunal”.
- Modifica el art. 283: En el diseño original, respecto a los nuevos medios de prueba manifiestamente útiles o indispensables, procedía su realización en el plenario si había acuerdo de partes.

En el diseño modificado, estos nuevos medios de prueba, solo proceden previa valoración y decisión por el Juez del plenario.

- Modifica el art. 291, corrigiéndose un error de redacción, agregando la palabra debate, a la frase “Durante el plazo para la redacción de la sentencia los jueces preopinantes no podrán participar de otro debate”.
- Modifica el art. 330: se agrega como tercer párrafo que “Los representantes del Ministerio Público Fiscal no podrán ser condenados en costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria en que incurran, según las disposiciones de este Código”.
- Modifica el art. 400, suprimiendo la expresión “conforme al art. 267”.
- Modifica los arts. 149 y 150 del anterior Código Procesal Penal, Ley 6203, incorporando el gabinete técnico judicial de ejecución penal.

16) 9774 - 30/05/2024 - MODIFICACION AL RIESGO PROCESAL DE PELIGRO DE FUGA:

- Se sustituye el apartado 1, inc. 3 del art. 236 (sobre procedencia de la prisión preventiva) por el siguiente: “Importancia del daño a resarcir y actitud del imputado respecto a su obligación y a su víctima eventual. Cuando se impute robo en la vía pública, se tendrá en cuenta el aprovechamiento por parte del imputado de la vulnerabilidad de la víctima, si se trata de un niño de hasta catorce (14) años, de una mujer embarazada, de una persona mayor de setenta (70) años o de una persona incapacitada o que no pueda valerse por sus propios medios”.

Esta particular categoría de víctimas para la procedencia de la prisión preventiva tampoco está exenta de críticas.

Aunque en un primer momento puedan aparecer los supuestos como más o menos claros, en la realidad de los hechos diarios, presenta infinitas dificultades establecer cuando nos encontramos con un niño de 14 años, o no con uno de 13; o si el agravante se da cuando la víctima es una mujer con un embarazo no notorio; o de que manera el autor del hecho puede saber que una persona tiene 70 años, y no 69 o 65, por dar solo ejemplos.

Y mucho más dificultoso aún, comprobar que el imputado tenía conocimiento de estos extremos para cometer el ilícito.

17) 9788 - 04/09/2024 - INCORPORACIÓN DE LA DENUNCIA ANÓNIMA PARA LOS DELITOS RELACIONADOS AL NARCOTRÁFICO Y NARCOMENUDEO (LEY 23737) Y TRÁFICO INTERNACIONAL DE ESTUPEFECIENTES (ART. 866 DEL CO-DIGO ADUANERO ARGENTINO):

- Se incorpora in fine al primer párrafo del art. 146 la siguiente leyenda “Solamente se recibirán en forma anónima las denuncias referidas en el Art. 34 bis de la Ley N° 23.737, que es una suerte de reiteración de lo establecido, precisamente, en ese artículo respecto a lo anónimo de las denuncias referidas a delitos de narcotráfico y narcomenudeo.

75 Artículos reformados (sin contar cuestiones terminológicas) hasta el día de hoy.

Como se aprecia de este extenso recuento de artículos modificados, el Estado, a través de sus poderes, tomo diversas decisiones respecto al diseño del proceso penal.

Como ya dijimos, los procesos de contrarreforma no son, per se, negativos. Todo sistema legal y judicial debe, necesariamente, adaptarse a los tiempos y a las circunstancias.

Pero si creemos que los principios en los que se apoya el nuevo sistema procesal deben mantenerse incólume con las sucesivas reformas que se puedan hacer al Código, especialmente en lo que hace al balance entre derechos y facultades de las partes del proceso: Ministerio Público Fiscal, por un lado; imputado y defensa; y querella y víctima.

b) EL ANEXO III DEL CENTRO JUDICIAL MONTEROS. UN EDIFICIO PENSADO PARA EL SISTEMA ACUSATORIO Y ADVERSARIAL:

En la ciudad de Monteros, en el año 2005, comenzaba la historia del Centro Judicial. Ubicado en un antiguo edificio reciclado de calle Crisóstomo Álvarez que pertenecía a la Municipalidad, este se compo-

nía de un solo juzgado penal (con doble competencia: de Instrucción y de Menores), dos Fiscalías y una Defensoría, más un área administrativa, biblioteca y servicios básicos.

Al poco tiempo se incorporaron Áreas de gran importancia para la administración de la justicia, como ser la Dirección de Sistemas, y la cámara Gesell que fue un emblema, ya que fue la primera en la provincia, y una de las primeras en la región en contar con todos los requisitos técnicos reglamentarios.

Cabe aclarar que todas estas oficinas no hubieran sido posibles sin la infraestructura necesaria para albergarlas, la cual fue hasta este punto, hecha por vías administrativas internas con personal de Maestranza, Ordenanzas, empleados y todas las personas que entonces formaban parte de este Centro Judicial, que ayudaron, de una manera u otra, a que estos avances se hicieran realidad.

Así, de a poco fue creciendo el Centro judicial Monteros. Hacia 2013, ya se había adquirido la Antigua Casa Puga, una propiedad que quedaba a metros sobre la misma acera y que tenía un valor fundamental, ya que el terreno en forma de “L” colindaba con el sector trasero del Centro Judicial permitiendo unificar la propiedad. Si bien las obras se iniciaron con la colaboración del personal de la Municipalidad, para Octubre de 2015 la ampliación del Anexo I ya estaba inaugurada, mediante una Obra Pública y un proyecto que aprovechó el casco original de la Antigua Casona y hasta conservó una antigua fuente de agua. Su estructura a Patios terminó fundiéndose con una arquitectura que equilibró lo antiguo con lo moderno, permitiendo la expansión del Centro Judicial y la redistribución de espacios. Así se incorporó la Oficina de Violencia Doméstica, se amplió el Gabinete Interdisciplinario, se reestructuró el Sector de la Delegación Administrativa y de Superintendencia, permitiendo reorganizar las dependencias y mejorar la calidad del servicio.

Fue en ese momento que surgió la idea, un poco ambiciosa tal vez, de unificar 3 propiedades y generar un hito en la ciudad. La antigua casa Rubio, había quedado justo entre medio de las 2 propiedades del Centro Judicial y su incorporación permitiría consolidar simbólicamente la presencia de la justicia como un hecho de gran importancia en la ciudad de Monteros, cambiando para siempre su fisionomía y consolidando su cercanía a todos los ciudadanos.

Hacia Agosto de 2018, y siguiendo los lineamientos de la antigua casa Puga con su estructura a patios, quedaban inauguradas las obras

de ampliación del Fuero Civil, incorporando los Juzgados en lo Civil y Comercial Común, De Familia y Sucesiones, Del trabajo y De documentos y Locaciones. Previamente se había dado la separación de los Ministerios (Público Fiscal y de la Defensa) lo cual liberó algunas unidades jurisdiccionales y permitió contar con mayor espacio para instalar las antes mencionadas y optimizar los espacios.

A esa altura, el nuevo Código Procesal Penal estaba a punto de entrar en vigencia y la urgencia de modernizar la justicia demandaban de forma inmediata nuevos espacios, principalmente salas de audiencias que permitan llevar a cabo juicios orales, y dependencias para la Oficina de Gestión de audiencias y Colegio de jueces. Así fue que en Julio de 2018, durante la presidencia del Dr. Daniel O. Posse y por iniciativa del Magistrado Delegado del Centro Judicial Monteros, Dr. Mario R. Velázquez, la Dirección Técnica Sur, recibía la encomienda de proyectar un nuevo edificio que albergara a esta nueva concepción de administración de Justicia: el edificio Anexo III que se ubicaría en el terreno de la antigua Casa Rubio y que permitiría articular las diferentes dependencias por su ubicación estratégica.

Así fue que en ese Agosto de 2018 no sólo se inauguraban las ampliaciones del Fuero Civil en el anexo II sino que se presentaba oficialmente el anteproyecto del nuevo edificio Anexo III.

Durante ese lapso, se logró adquirir la propiedad y para Agosto de 2019 el Pliego estaba terminado y la licitación adjudicada. Lo que había iniciado como un encargo de 2 salas de audiencias penales, colegio de jueces, O.G.A y Servicios, evolucionó y se hizo aún más ambicioso: lo que inicialmente se había pensado como una remodelación de una antigua casona, se convirtió en anteproyecto de un edificio de Planta Baja y 3 pisos y, posteriormente se amplió en una planta más, posibilitando albergar 7 salas de audiencias de diferentes tipos, entre ellas una con espacio para juicios por jurado, un colegio para 12 jueces, O.G.A, Oficina de Atención a la Víctima, y servicios básicos (2 o 3 baños en cada piso, kitchenette, dependencias de guardia policial, etc).

La pauta principal fue siempre la misma, unificar propiedades, conservar la fachada y generar un hito en la ciudad.

Fue la primera vez en Monteros que se pensó en construir un edificio en altura. A escasos 100 mts del edificio se encuentra el arroyo “El Tejar” por lo cual las napas freáticas se encuentran “muy arriba” y limitan las posibilidades de altura en las construcciones. Sin embargo, eso no constituyó un impedimento para los ingenieros y arquitectos

que proyectaron un sistema de bases unificadas que salvaron el obstáculo de forma eficiente.

En Marzo de 2020, en el inicio mismo de la pandemia COVID que paralizó el mundo, se iniciaron también las obras, las que jamás se interrumpieron.

Así, el 14 de Diciembre de 2021, el edificio estaba inaugurado y listo para su funcionamiento, contando además con todo el equipamiento necesario, inauguración a la que asistieron las autoridades provinciales (gobernador, vicegobernador, miembros de la Corte, ministros, legisladores, jueces, fiscales, defensores, y concejales).

Por esas coincidencias de la vida, ese mismo día la ciudad de Monteros fue, por primera vez en su historia, declarada “capital alterna de la Nación”, por lo que a la inauguración del edificio asistió incluso el entonces presidente de la Nación, Dr. Alberto Fernández, y también gran parte de su equipo de Ministros.

Para realizar esta obra, fue necesario activar protocolos de seguridad y de distanciamiento social nunca antes vistos. Accesos restringidos a la ciudad dificultaban el ingreso de materiales, personal y camiones volcadores, sin embargo gracias a un seguimiento y control exhaustivo y cuidadoso, la obra se ejecutó con resultados muy satisfactorios en un tiempo que supero las expectativas, mas allá de las dificultades que significo trabajar en el contexto de la Covid 19.

Hoy, el Anexo III del Centro Judicial Monteros es el único edificio judicial en la provincia pensado desde un inicio pura y exclusivamente para hacer frente al funcionamiento del nuevo sistema procesal, e incluso, para en un futuro, incorporar los juicios por jurados. Son más de 1350 metros cuadrados de oficinas, salas de audiencia y dependencias auxiliares, donde todos los operadores, desde Jueces, Fiscales, Defensores, empleados y la ciudadanía, tienen todas las facilidades y comodidades no solo para que las audiencias se lleven a cabo en espacios especialmente acondicionados para este fin, sino para acercar el servicio de administración de justicia a los vecinos.

c) EL MÉTODO DE TRABAJO DE ESTOS OPERADORES. ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA VIRTUALIDAD:

Estamos convencidos que nuestro trabajo se debe, en un principio y en un fin, a la ciudadanía. El servicio de administración de justicia

es un servicio previsto por y para resolver los conflictos de la gente, y en el caso del fuero penal, aquellos conflictos que signifiquen la posible comisión de un ilícito.

Es por esto que entendemos que la única forma de brindar, de la mejor manera posible este servicio, es asistiendo diariamente, y cuanto menos durante el tiempo de despacho, a nuestros lugares de trabajo. Entendemos que el servicio de Justicia debe prestarse, valga la redundancia, en la casa de la Justicia.

Creemos que las audiencias son la muestra más perfecta respecto a lo que se tratan nuestras labores diarias. En las audiencias, la gente ve, de primera mano, quien juzga, quien acusa y quien defiende, y entendemos que esas audiencias deben ser dotadas de la mayor calidad posible, por contraposición a la lógica del mero trámite, que tanto combatimos en el día a día.

Sobre ello, algunas cuestiones:

En primer lugar, como método de trabajo, este Magistrado se toma los primeros 10 o 15 minutos de cada una de las audiencias, no importa de que se trate, para explicarle a los justiciables de que tratará cada punto de la audiencia, cuales son sus derechos, que puede hacer y que puede no hacer, cuales son las facultades de cada persona que está sentada en la audiencia, cuales son sus posibilidades y los posibles resultados. Entendemos que esto dota a la discusión de una riqueza que no podría tener si la gente, como suele suceder por no ser profesionales del derecho, comprende poco y nada lo que sucede, y lo único que tiene claro, es que la policía, o en el mejor de los casos, la O.G.A. le mandó una notificación diciendo que tiene que ir a una sala de audiencias, o será conducido por la fuerza pública.

En segundo lugar, y como viene sucediendo desde Septiembre del 2020, creemos que todas y cada una de las audiencias debe realizarse de forma presencial, con todas las partes sentadas una frente a otra, ya que no hay mayor observancia a la Constitución que a través de una audiencia en la sala de audiencias, en los Tribunales Penales.

Podrá preguntarse el lector que sucedió durante la pandemia, y aquí algunas palabras al respecto: El día 20 de Marzo del 2020, en medio de la confusión general, nos hicimos la pregunta que seguramente se habrán hecho todos: “¿que hacemos ahora?, ¿como seguir trabajando si no puedo asistir a mi lugar de trabajo?”. Con el paso de los días, la gente que presta servicios en informática del Poder Judicial fue adap-

tando poco a poco los sistemas para que cada uno pudiera entrar desde su casa, y así, más o menos, fuimos trabajando en las cuestiones que nos demandaban nuestra atención durante ese tiempo que, ni siquiera, podíamos salir de nuestras casas. En ese entonces, aún eramos Juez de Instrucción Penal y Secretario, con el anterior sistema procesal.

Lo que estaba claro en Marzo del año 2020, y antes y ahora, era que, como ya dijimos y reiteramos, el trabajo del Poder Judicial es un servicio público, y solo se explica como tal. La imposibilidad de concurrir a la sede de Tribunales¹¹³ no debía estar reñida con la obligación de continuar prestando ese servicio.

Así, en septiembre de ese año, entró a regir el nuevo sistema penal acusatorio en Tucumán, y todo, de un momento para el otro, tenía que resolverse en audiencias. Pero nos encontramos con serios inconvenientes:

Primeramente, faltaba todo para hacer las audiencias como se deben hacer. Faltaba la capacitación de los operadores (dentro y fuera del poder), faltaban los recursos tecnológicos, y principalmente, faltaban las salas de audiencias; y a eso, le sumábamos que todavía era bastante complicado circular de localidad a localidad, y era prácticamente imposible juntar 10 personas en un mismo lugar sin que sea casi un acto de terrorismo biológico.

¿Cómo resolvimos esto? Como lo resolvieron la totalidad de poderes judiciales del país: a través del benemérito Zoom. Y así, de un día para otro, la Justicia se impartía en ventanitas de 4 x 5 centímetros (en el mejor de los casos), vestidos de ojotas, short y saco, camisa y corbata.

Pero, por lo menos en nuestra experiencia personal, esta nueva forma de administrar justicia tuvo una evolución en sus formas, valga la redundancia.

En septiembre del año 2020, cuando ya comienza la vigencia del nuevo Código Procesal, aún nos encontrábamos transitando el aislamiento social, preventivo y obligatorio, con cada vez más excepciones al mismo. Entonces, en un primer momento, las audiencias se hicieron

¹¹³ Que, recordemos, no era absoluta, ya que los servicios de administración de Justicia de turno podían movilizarse libremente por lo que ya en Mayo concurríamos 2 veces por semana, y luego en Julio del 2020, todos los días un equipo reducido del juzgado se hacía presente en el Centro Judicial.

de forma exclusivamente virtual: cada parte, cada persona, estaba en su propio lugar: los abogados en sus despachos u hogares, las víctimas e imputados en sus domicilios, y *los funcionarios constitucionales y este magistrado, en sus respectivas oficinas en el Centro Judicial de Monteros*. Esto último fue una decisión tomada en conjunto por las personas que formamos parte de este Centro Judicial, por entender que era esa, y no otra, la manera de responder a los requerimientos de los litigantes, únicos destinatarios de nuestra labor.

Con el paso de los días y las semanas, advertimos una enorme dificultad en llevar adelante las audiencias, principalmente por las limitaciones tecnológicas de aquellos que estaban convocados a participar de las mismas. Fueron muchísimas las veces que una audiencia, directamente, se tuvo que suspender, por mala conexión de internet, o por falta de dispositivos de acceso.

Así, en un primer momento, el Poder Judicial tomó la decisión de dotar de teléfonos de última generación a cada Comisaría, y las partes eran convocadas allí, y por lo menos, el problema de la falta de conectividad, fue solucionado.

Pero sin embargo, esta forma también presentaba numerosas dificultades. En primer lugar, las víctimas se veían obligadas a entrar en una comisaría, con todo lo que ello conlleva. Más de una vez, tuvimos que llamar la atención a los efectivos policiales porque a un metro de la persona que estaba declarando estaban haciendo ruido con una máquina de escribir, o charlando con otro efectivo; o incluso había gente que se cruzaba por atrás, interrumpiendo lo que tenía que decir quien estaba delante de la cámara, y del juez.

Por sobre todo, la mayor de estas dificultades era que la persona acusada de un delito, estaba declarando sentada en una comisaría, con uno o dos policías a centímetros, y en el 99% de los casos, sin la presencia de su abogado defensor, que prefería seguir en su oficina o en su domicilio.

Para solucionar estos problemas, y aún con la obligación del aislamiento primero, y del distanciamiento social después, se dio otro paso más adelante, otra vuelta de rosca. Las audiencias siguieron siendo virtuales, por medio del Zoom, pero todas las partes estaban en el ámbito del edificio de Tribunales. Así, el Juez estaba en su despacho, la Fiscal en el suyo, la víctima en una oficina dentro de una Fiscalía (donde previamente le explicaron la importancia y significancia del acto que estaba por realizar), y el imputado en una pequeña oficina

habilitada al efecto, con un escritorio y sillas para que la defensa (pública o particular) este al lado de su defendido.

De esta forma, solucionamos los problemas de conectividad, y de las personas que se inmiscuían en las declaraciones que no tenían nada que ver con el proceso.

Pero en ese interín, como ya se dijo, se empezó la obra del Anexo III, ideado con el único fin de hacer frente al nuevo sistema acusatorio y adversarial, edificio que fue finalizado en Septiembre del año 2021, e inaugurado en Diciembre de ese año.

Entonces, el próximo paso fue el único que se podía dar: todas las audiencias, terminada la pandemia, el aislamiento, y el distanciamiento, se hacían y se hacen de forma presencial, en la sede de Tribunales.

Sin embargo, esto no es la regla en cuanto a los operadores del sistema de administración de Justicia. Las audiencias virtuales pasaron a ser la regla, y solo es una rara excepción que se realicen de forma presencial, cuestión que se replica en muchas otras jurisdicciones a lo largo y ancho del país.

Y es por esto que debemos plantearnos ahora la misma pregunta que nos hicimos en aquel 20 de Marzo: ¿Las audiencias virtuales pueden ser respetuosas del Debido Proceso Penal, apoyado en la Constitución Nacional y las Convenciones?

La Sala de Audiencias, entiendo, no es solo un espacio físico donde se desarrolla una labor; sino que va mucho más allá. La sala de audiencias tiene un valor simbólico que legitima el ejercicio del poder coercitivo estatal, en cabeza del Poder Judicial, y por esto, debe ser preservada en cuanto institución tributaria de la gobernabilidad democrática.

El espacio físico de la sala de audiencia cumple un papel simbólico directamente vinculado con las funciones de gobierno de la Administración de justicia. Es una forma expresiva y representativa de valores y conceptos de un Estado de Derecho.

Amen de ello, la sala de audiencia es, en si misma, un ambiente de pacificación social. En este ámbito, las partes presentan ante el Juez y la sociedad toda, el drama original, reconstruido y racionalizado, analizado en sus detalles a través de un ejercicio oral.

En palabras de Perez Galimberti: “La violencia original es ahora lenguaje, expuesto en un escenario público. Si hubo efusión de sangre, ahora hay fotografías, exposiciones de médicos y bioquímicos. Si hubo disparos de armas, ahora esas armas están etiquetadas, descargadas y mudas”¹¹⁴.

Definitivamente, entendemos, no es lo mismo una audiencia presencial, que una virtual. La riqueza que surge del juego litigioso de las partes frente al juez, jamás podrá ser igualada por una audiencia virtual.

Sobre el debido proceso y los principios de las audiencias

“A partir de la reforma Constitucional de 1994 quedó claro que el juicio debe realizarse en forma oral y pública, contradictoria y continua, y con vigencia plena de la inmediación y de la identidad física de los jueces: porque son estos los caracteres que impone, sin espacio para otras interpretaciones ni para legislaciones procesales contrarias, el nuevo sistema constitucional a partir de la incorporación de la normativa supranacional sobre derechos humanos al art. 75 inc. 22 CN”¹¹⁵.

Es cierto que no existen normas constitucionales ni convencionales que impongan expresamente la presencialidad física, en una sala de audiencia, en el juicio previo. La Constitución no nos obliga, expresamente, que estemos las partes, ni el Tribunal, en un mismo lugar, compartiendo un espacio físico.

¹¹⁴ PEREZ GALIMBERTI, Alfredo. “ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL. En busca de la eficiencia”, consultado el 28/07/2024 en https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwid3oyb_9OHAX-Rq5UCHQdpFB4QFnoECBcQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.eldial.com%2Fpublicador%2F03f%2Fdownload-doc_2012.asp%3Fdir%3D1%26archivo%3DDC1D49%252Ehtml%26base%3D50%26id%3D7557&usg=AOv-Vaw3kHU_6QMTFPLjPGAwWYe8e&opi=89978449.

¹¹⁵ CAFFERATA NORES, José I. “Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino” 2° ed. CELS, pag. 168/169. Consultado el 28/07/2024 en <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2016/10/Proceso-penal-y-derechos-humanos.pdf>

Pero la explicación a ello es clara: cuando el Convencional Constituyente y el Legislador reguló todo lo referido al debido proceso penal, en lo que refiere a las audiencias, lo hizo en un solo entendimiento: la audiencia se hace en la sala de audiencias. Básicamente por una sola razón: no existía otro modo de hacerlo, ni mucho menos la tecnología necesaria para ello.

Es en ese entendimiento que, siguiendo al maestro Adolfo Alvarado Velloso, la única garantía que surge de la letra de la Constitución es el proceso, y este proceso, fue pensado, diseñado y normado para funcionar en un ámbito físico, donde las partes ejercerán sus labores ante el tercero neutral, imparcial e imparcial que es el juez.

Ahora bien, cabe preguntarnos ¿es posible una interpretación evolutiva de los principios constitucionales, entendiendo por esta como la que acompaña “la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”? (Corte IDH, “Opinión Consultiva 22/16”, del 26/02/2016).

En otras palabras, compartiendo la pregunta que se hace Cafferata Nores: ¿la presencialidad física que parece derivar naturalmente de las normas que implica aquel carácter, podría ser legítimamente equiparada a una presencialidad en el cyberespacio a través de herramientas tecnológicas, sin afectar la esencia de sus alcances constitucionales?.

La respuesta, en principio, es que SI, es posible, pero resulta imperioso discutir en qué términos se hace esa interpretación evolutiva y dejar siempre la salvedad que, como se dijo, la riqueza y valor simbólico que tienen las audiencias en la “casa de la Justicia”, jamás podrán ser equiparadas por las audiencias virtuales.

Haciendo nuestras las palabras de Gustavo Arocena: “La oralidad de hoy no es la misma que pensaba Velez Mariconde en el 39”.

Y agregamos lo siguiente: incluso los Códigos Procesales Penales de última generación, no fueron diseñados ni pensados teniendo en cuenta las audiencias virtuales. Es más, el mayor costo de la reingeniería necesaria para la implementación de estos Códigos es y fue, precisamente, la creación y adaptación de los espacios necesarios para llevar a cabo las audiencias diarias, lo que puede replicarse, fácilmente, para los nuevos Códigos Civiles y Comerciales en los que la oralidad cobra relevancia.

Las audiencias virtuales obligaron a repensar el proceso, e impusieron una reconfiguración en el entendimiento de la labor judicial y los principios que la inspiran.

Ahora bien, para responder la pregunta que nos hicimos al principio, creo que conviene centrarnos en la audiencia por antonomasia, que es precisamente el debate oral y público, pues en ella encuentran su realización todos los principios procesales que deben tener las audiencias, y hablo de los principios de ORALIDAD - PUBLICIDAD – CONTINUIDAD – INMEDIACION – CONTRADICCIÓN e IDENTIDAD FISICA DEL JUZGADOR.

Y bien, ¿estos principios se ven atacados o conculcados por la virtualidad? En un principio, la respuesta es no, por lo menos de forma directa o abierta; aunque, claramente, resultan afectados.

El principio de oralidad es, a mi entender, el menos conmovido por las audiencias virtuales. Las peticiones que se pueden hacer en una audiencia presencial, pueden ser hechas en audiencias virtuales. A su vez, los achaques a la oralidad que normalmente suceden en las audiencias presenciales, también suceden en las virtuales: litigantes que llevan su guion escrito, y la audiencia se transforma en una de lectoescritura; limitaciones a las facultades de las partes por jueces que aún se creen omnipotentes; agendas judiciales sobrecargadas que ubican audiencia tras audiencia con distancias de 30 minutos; etc, etc.

Respecto al principio de publicidad, no solo no se ve afectado, sino que encuentra otra nueva realización en las audiencias virtuales. Uno de los principales cambios de paradigma de los nuevos sistemas procesales penales es, precisamente, la publicidad de los actos y por sobre todo, de los actores. Hasta no hace mucho, las personas y letrados podían iniciar y terminar un proceso sin siquiera conocerle la cara a quien lo estaba acusando, defendiendo, o juzgando. A lo sumo, tenía la suerte de conocer al secretario, o al instructor de la causa. Hoy eso cambió. Los magistrados y funcionarios constitucionales estamos obligados a asistir a las audiencias, para dar cuenta con ello de nuestros actos. Y las puertas de la sala de audiencias, en cualquier tipo de audiencia, incluso las de la investigación preparatoria, están abiertas a todo aquel que lo desee.

En las audiencias virtuales pasa exactamente lo mismo, con la ventaja que quien esté interesado en conocer sobre la administración de Justicia, puede hacerlo con su celular, o computadora desde donde sea que esté, sin necesidad de acudir al edificio de Tribunales. El argumento de la falta de tiempo o movilidad, ya no es válido en las audiencias virtuales.

Respecto a esto último, claramente la calidad de la experiencia que una persona tendrá, como público, a través de un celular o una computadora no será, en lo más mínimo, similar a la que puede tener sentada en una sala de audiencias. Es exactamente igual a la diferencia de ver una orquesta en el Teatro San Martín, a verla en una plataforma de videos por nuestro celular.

El principio de continuidad si recibe algunos achaques antes inexistentes producto de los problemas de la tecnología que, por razones obvias, no sucede en las audiencias presenciales.

Seguramente todos nosotros nos cansamos de parar una audiencia por problemas de conexión de una parte, o de pedir a un testigo que reitere una y mil veces lo dicho porque su conexión es inestable. Y más de una vez, probablemente, la audiencia se suspendió para otra hora u otro día sencillamente, porque una parte no tenía las condiciones tecnológicas mínimas y necesarias para que pueda participar.

En cuanto al principio de intermediación, es aquí donde la doctrina puso su mayor atención. ¿Por intermediación entendemos que entre el Juez y las partes no debe haber más que aire, y tienen que estar frente a frente? ¿O entendemos que entre Juez y partes no tiene que haber nadie en el medio que haga de interprete de lo dicho?. En otras palabras, ¿la intermediación exige la presencia física de las partes ante el Juez o basta con la comunicación de forma directa e inmediata entre ellos?.

La intermediación, con las audiencias virtuales, plantea nuevos interrogantes que, con las audiencias presenciales, no existen.

¿Cómo asegurar la comparecencia y presencia de las partes en la audiencia virtual? Piénsese un plenario oral donde existan varios querellantes con sus respectivos apoderados, varios imputados con sus respectivos defensores, el Ministerio Público Fiscal, un abogado del niño, la Defensora de Menores y el Tribunal de Juicio. Un juicio donde haya 15 o 20 personas directamente involucradas. ¿El Tribunal tiene la tarea de controlar cada pantallita para ver si una persona no se desconectó o apagó la cámara? ¿Personal auxiliar tiene que hacerlo y dar aviso al juez? Y si es así, ¿Qué facultades tiene este personal auxiliar? ¿O acaso basta solo con que el Juez tenga en primer plano a la persona hablante para asegurar la intermediación? ¿Y que sucede con aquellos que piden la palabra levantando la mano?.

Pero no nos queremos olvidar de la principal de las preguntas en base al principio de intermediación: ¿Cómo asegurar el correcto ejercicio

del derecho de defensa cuando el imputado está a decenas o cientos de kilómetros de su defensor, con el evidente estado de desamparo que ello genera?.

Lo que se requiere, como supuesto de mínima, en una audiencia es que se respeten todos sus principios, especialmente el de inmediatez, que obedece a que debe existir ese contacto directo y permanente entre el Tribunal, las partes y los órganos de prueba que se introduzcan al mismo, a fin de que se produzca el contralor mutuo del material probatorio y sin intermediación entre ellos, única forma de lograr con mayor eficacia el conocimiento de la información que hace al objeto del proceso¹¹⁶.

El principio de contradicción es otro sobre el que las audiencias virtuales plantea varias cuestiones.

Por el principio de contradicción, cada prueba pasa el test de veracidad que le imponen las partes a través del ejercicio de las herramientas de litigio. A nuestro entender, el principio de contradicción es el principal de entre todos los que conforman el juicio oral y público. Sin contradicción, básicamente, no hay discusión, y todo se transforma en un mero acto administrativo, con la agravante que decide la libertad o la privación de ella de una persona.

La pregunta se impone: ¿Cómo asegurar el regular ejercicio de las tareas de la acusación y la defensa al momento de examinar y contraexaminar cada prueba a través de ventanitas en la computadora?.

Es aquí donde las audiencias virtuales tienen las mayores objeciones. El ejercicio del litigio por parte de las partes no solo se limita al mero acto vocal de preguntar y repreguntar. La postura de quien pregunta, el tono, la voz, los ademanes, la mirada, todo ello también hace al arte del litigio, y claramente tiene influencia, consciente o inconsciente, en la respuesta que dará la persona que está siendo interrogada. Los aspectos no verbales del declarante también tienen influencia en la otra parte (que puede incluso modificar su postura en el litigio por un gesto o una mirada), y principalmente en el juzgador.

Como ya dijimos, es en la sala de audiencia donde las partes presentan ante el Juez el drama original, reconstruido y racionalizado, anali-

¹¹⁶ Jauchen, op. Cit. Pag. 295

zado en sus detalles a través de un ejercicio oral, y es a través de esta teatralización del conflicto (entendido en el buen sentido de la palabra), que se abre la posibilidad que la contraparte, a través de las herramientas del litigio, disminuya o quite el valor de las pruebas que no le convienen para su teoría del caso; y exalte el valor de las que si.

Resulta más que evidente que ese ejercicio del litigio, por medio de una webcam y en la pantalla, en el mejor de los casos, de una computadora (si no es de un celular), jamás puede hacerse de forma completa y acabada.

Pero volvemos a la misma pregunta del principio: ¿Esta nueva forma de actuar el contradictorio, afecta garantías procesales? Y la respuesta es la misma: entendemos que no, aunque, claramente, hay una resignificación del ejercicio del litigio.

Por último, en cuanto a la identidad física del juzgador, las audiencias virtuales traen nuevos problemas que antes no existían. Si se requiere que el juzgamiento sea realizado por el mismo Tribunal desde el comienzo hasta el final, ¿Cómo asegurar ello cuando la misma Cámara de Casación Penal dijo que “*no es nula la realización de un juicio en forma remota y virtual en el que los jueces mantuvieron sus cámaras apagadas durante las audiencias si se verificó que participaron en el proceso*”¹¹⁷?

Asimismo, con la tecnología actual, cualquier persona con conocimientos medios en informática puede captar la conexión de un juez, o de un testigo, o perito, y a través de tecnologías de deepfake, hacerse pasar por esa persona, teniendo su rostro y voz en tiempo real y decidir o decir lo que quiera. No es cuestión de si puede pasar, sino de cuando va a pasar.

Estado actual y futuro de las audiencias virtuales

En el caso del uso de las audiencias virtuales en el proceso penal, si reflexionamos sobre ellas, tendremos más dudas que certezas.

¹¹⁷ Cámara Federal de Casación Penal. Autos “FSA 3755/2020/6/1 “FLORES, Sebastián Policarpo s/ audiencia de sustanciación de impugnación”. Sentencia del 17/11/2021.

En principio, y solo en principio, no se ven afectadas garantías constitucionales algunas en el uso de esta herramienta del litigio. Sostener lo contrario, sería hacer tambalear la enorme mayoría de las causas judiciales desde Marzo del año 2020 hasta la fecha.

Sin embargo, resulta evidente que no es lo mismo cualquier procedimiento que puedan establecer las autoridades públicas competentes para que se cumpla la manda constitucional de un debido proceso legal.

El Poder Judicial, y para ser justos, la humanidad entera, se enfrentó de un día para el otro con la imposibilidad absoluta de hacer su trabajo de la manera que lo vino haciendo durante siglos. Las posibilidades eran dos y solo dos: o nos tomábamos una larga, muy larga feria judicial; o buscábamos herramientas para llevar adelante, con más dudas que certezas (reiteramos), las tareas diarias.

Y es por esto que la Justicia, a lo largo del país, empezó a usar herramientas (Google Meet, Jitsi, Zoom, etc) que no fueron pensadas ni diseñadas para el uso de la Justicia y lo empezó a hacer a través de acordadas o reglamentaciones de sus respectivos Tribunales señeros; a nuestro entender, en muchos casos rozando lo inconstitucional, pues bajo el rótulo de “acordadas” se crearon verdaderas leyes de procedimiento.

Evidentemente, este accionar se motivó pura y exclusivamente en la urgencia de seguir ofreciendo un servicio público a quienes lo requerían, de la forma que se podía.

Pero pasada la pandemia, pasado el aislamiento, distanciamiento y todo lo que vino durante y después, habiendo recuperado la “normalidad” en nuestras vidas, ¿los Poderes Judiciales podemos seguir usando las herramientas y formas adoptadas en la urgencia? Creemos que la respuesta es un rotundo y definitivo no.

En primer lugar, por lo menos en Tucumán, existe un solo artículo en el Código Procesal Penal de Tucumán que habla de las audiencias virtuales. El art. 108 dice: *“Todas las peticiones o planteos de las partes que deban ser debatidas se resolverán en audiencias orales y públicas, presenciales o remotas, salvo las que sean de mero trámite, que podrán ser resueltas por la Oficina de Gestión de Audiencias, por simple providencia de su director. Las audiencias que, según las circunstancias y necesidades del caso, se realicen de manera remota mediante la utilización de medios tecnológicos deberán grabarse y resguardarse en formato digital por la Oficina de Gestión de Audiencias”*.

Es decir, para la norma, es lo mismo que una audiencia sea presencial o remota, cuando ya lo vimos, tienen caracteres y alcances absolutamente distintos.

Creemos imperiosa la necesidad, en primer lugar, de que ese artículo se modifique, pues hoy no existen, insistimos, razones de fuerza mayor que hagan necesaria la realización de audiencias por vía virtual o informática.

Si consideramos que es necesario seguir haciendo audiencias virtuales por cualquier motivo que sea (principalmente falta de infraestructura), entendemos urgente legislar de forma acabada lo respectivo a las audiencias virtuales, y debe ser una legislación que contemple todos los aspectos de las mismas:

a) En primer lugar, cuando se hace una audiencia remota y cuando una presencial. En pleno año 2024, no hay ningún motivo para que el Poder Judicial sea la única institución, pública o privada, que sigue trabajando, por lo menos en lo respectivo a las audiencias, con las mismas reglas que la pandemia.

Basta con entrar a la página de la Oficina de Gestión de Audiencias para notar que, en la provincia, la casi totalidad de audiencias se realiza de forma virtual, no importa de que tipo de audiencias se trate: desde formalizaciones de la investigación, hasta juicios orales y públicos; audiencias de impugnación, inclusive de sentencias definitivas, etc. En la mayoría de los días, las únicas audiencias presenciales que se realizan en la provincia son en el Centro Judicial Monteros, con este magistrado y su asistente¹¹⁸.

Y sobre esto, varias reflexiones:

- En la provincia hay, en funcionamiento, 35 salas de audiencias penales (salas físicas, constantes y sonantes). Sin embargo, jamás hay más de 35 audiencias simultáneas. Jamás. Entonces, el problema del espacio, por lo menos para la realización de audiencias, no existe.

- Dentro de nuestro conocimiento, nunca se le preguntó a las partes, y mucho menos a los justiciables, si prefería una audiencia virtual o presencial. Todos los que tenemos familiares o amigos en el ejercicio libre de la profesión, y alguna vez charlamos sobre el tema, sabemos

¹¹⁸ <https://www.justucuman.gov.ar/audiencias-oga>.

que la gente común y corriente, los verdaderos destinatarios del servicio de justicia, prefiere, en la mayoría de los casos, estar presente frente al juez, con su abogado al lado.

En palabras de Alvarado Velloso: “el juicio virtual es lo más parecido a un juicio en ausencia”; y lo es, precisamente, porque los principales destinatarios del servicio de justicia no son escuchados respecto a la forma que se realiza el proceso, forma que fue excepcional y motivada en la urgencia, y hoy debe ser relegada a supuestos contados con los dedos de una mano.

Entonces, estimamos necesario que la legislación *prevea de forma expresa cuales son las audiencias que deben hacerse de forma presencial, y cuales de forma virtual*; y cual es el criterio para esa elección, e incluso quien toma esa decisión.

Por dar solo una propuesta, para el ámbito penal, que es el de nuestro conocimiento: serán presenciales todas las audiencias en las que se trate respecto a la privación de libertad de una persona (audiencia de control de la aprehensión y detención, de prisión preventiva y sus prórrogas y modificaciones), todas aquellas en las que pueda resultar la condena o absolución del acusado (audiencia de sobreseimiento, de control de acusación, de juicio abreviado, y, por supuesto, de plenario oral y público, agregando en este grupo las de suspensión de juicio a prueba) y toda audiencia en donde se formule cargos (por lo fundamental que resulta para el resto del proceso); como asimismo, todas las audiencias donde se discuta sobre las anteriores decisiones, por parte del Tribunal de Impugnación; dejando la posibilidad de hacerlo de forma virtual para aquellas audiencias que no entren en esos tipos (de competencia o incompetencia, saneamiento de actividad procesal defectuosa, para resolver excepciones, de recusación, etc), audiencias que tienen en común que son de un exclusivo carácter técnico, donde el justiciable, víctima o acusado, difícilmente necesite emitir una opinión respecto a lo que se está resolviendo en la audiencia.

Asimismo, la legislación debe prever que sean las partes interesadas las que expresen, fundada y motivadamente, la elección por la audiencia virtual (pues la presencial es la regla y solo en los casos que el Código permitirá) y quien tomará, en definitiva, la elección por una u otra forma.

Por supuesto, que también debe existir la posibilidad que una parte, también de forma fundada y motivada, requiera que tal o cual declaración sea realizada por medios virtuales. Además, por supuesto, de los

supuestos ya regulados en los códigos procesales (víctimas especialmente vulnerables, que no puedan comparecer al tribunal por motivos de salud, lejanía o seguridad, etc).

b) En segundo lugar, debe regularse de forma acabada las *formas* que rodean a las audiencias virtuales. Entiendo urgente que se tome la decisión de evitar la improvisación y la chabacanería. Cuantos de nosotros alguna vez, o varias, llamamos la atención a la persona que estaba declarando, abogado o no, porque estaba fumando o tomando mate frente a cámara, barriendo la casa, andando en bici, o cocinando (todas cosas que nos pasaron durante el poco más de un mes que realizamos audiencias virtuales sin la presencia de todas las partes en el centro judicial).

Si la legislación brinda la posibilidad de que no tengamos que concurrir a una sala de audiencias para impartir Justicia, por lo menos, esta legislación tiene que asegurar el respeto al acto de impartir Justicia. Un proceso penal (o civil, o laboral, o comercial, o de familia) no es un capítulo de una serie, o un video de una receta de tiramisú; es probablemente el acto más importante de civilidad en una sociedad moderna, y así debe ser entendido.

Y por dar solo algunas sugerencias en este sentido:

- Se debe prever que, en vez de una cámara, haya dos que capten a cada parte: la principal, de primer plano; y la secundaria, panorámica y desde un costado. De esta simple manera, nos aseguramos dos cuestiones fundamentales: que la persona que declara se encuentre sola, y que no esté leyendo lo que sea que declare. Además, se terminará con la comodidad de muchos actores de estar frente a un juez, decidiendo la libertad de una persona, vestido como si estuviera al costado de la piletta.

Esto no es algo forzado ni mucho menos, sino que se hace, por ejemplo, al momento de rendir un examen en el Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán.

- ¿Alguna vez se pidió un DNI a una persona que estaba conectada en una ventanita de Zoom? Sería una buena práctica que la legislación prevea la necesidad de la persona de identificarse con documentación para su participación en la audiencia, lo que, entendemos, hoy no sucede, ya que se da por entendido que la parte es, precisamente, quien está citada a la audiencia virtual.

- Por otro lado, cuestiones como el lugar donde uno declara, la velocidad de conexión, dispositivo a usar, calidad del hardware, etc, etc, también debe formar parte de la regulación legal de las audiencias virtuales. Claramente, no es lo mismo la conexión de internet que puede tener una persona que reside en una localidad del interior de la provincia, a la que pueda tener alguien que vive en una gran ciudad; o no es lo mismo la calidad de imagen que brinda un celular común y corriente, a la que pueda tener una webcam, por dar solo algunos ejemplos.

c) En tercer lugar, los Poderes Judiciales del país deben plantearse la necesidad, urgente a nuestro entender, de crear herramientas tecnológicas propias y adaptadas a la labor.

Como ya lo dijimos, el software que hoy se usa (Zoom, Google Meet, Jitsi) no fue pensado para las necesidades del servicio de administración de Justicia.

Piénsese en un programa que coloque al Tribunal y a las partes siempre en la pantalla (no rotando como el zoom, que depende de la cantidad de personas conectadas); que haciendo click en la ventana de cada persona, se pueda ir rotando entre el primer plano y la panorámica; que el Tribunal tenga la posibilidad de hacer zoom en el rostro o en lo que sea que se quiera destacar de la persona; que el programa exija la colocación de credenciales virtuales (como la firma digital o el token) para la conexión de los abogados, funcionarios constitucionales y magistrados, y que respecto a testigos, peritos e intérpretes, se deba escanear el código QR que tenemos todos en el DNI y así asegurar que sea esa persona, o no otra, quien está frente a la cámara.

El principio de intermediación, en base al cual se alzaron las voces más álgidas en contra de las audiencias virtuales, encontraría una nueva realización con este tipo de software.

Conclusiones:

Al día de hoy, tal cual como está la cuestión, no se puede seguir sosteniendo la necesidad del uso y abuso de las audiencias virtuales por parte de los Poderes Judiciales. Lo que nació producto de la urgencia, y por ende, como una salida excepcional a los tiempos en que se

vivían, se transformó en la regla, al punto que el 99% de las audiencias se realiza de forma virtual.

Las audiencias virtuales fueron una necesidad, hoy son una realidad. La tarea de los Poderes Judiciales del país, y por su intermedio, de las respectivas Legislaturas, será fijar estándares de fiabilidad y solvencia que busquen el máximo respeto posible de las exigencias y garantías constitucionales para la realización de un debido proceso legal, siguiendo la interpretación evolutiva de las normas que surge del inevitable paso del tiempo; lo que significa establecer parámetros claros sobre cuando se pueden hacer las audiencias virtuales, poniéndolas en el lugar que debieron tener siempre: como excepción a la regla que es el acto de impartir justicia, en la casa de la Justicia, aunque esto signifique sacar de la zona de confort a una gran cantidad de operadores de Justicia.

Los profesionales del derecho que profesamos y defendemos el garantismo procesal estamos obligados a respetar el diseño constitucional para el ejercicio de impartir justicia, y principalmente, el lugar destinado a ello: el Palacio de Tribunales. Esto no es un mero capricho ni mucho menos, es lo que previó el constituyente de 1853 cuando dijo que “Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”. Creemos que la única forma de garantizar la inviolabilidad de la persona y los derechos de cualquier ciudadano, es a través del acto de impartir justicia en el escenario previsto para ello.

d) TAREAS EXTRAPENALES DEL MAGISTRADO:

Magistrado delegado de la Excma. Corte Suprema de Justicia en el Centro Judicial Monteros:

Amén de lo estrictamente jurisdiccional, el Dr. Mario Velazquez, desde Diciembre del 2005, mediante acordada 735/05, fue designado como “Magistrado Delegado de la Excma. Corte Suprema de Justicia en el Centro Judicial de Monteros”.

Dichas tareas se refieren al ejercicio de la Superintendencia en esta jurisdicción que fueran delegadas oportunamente por la Corte. Estas funciones se refieren a las “facultades de organizar y controlar las

dependencias administrativas, disponer las medidas necesarias que sean convenientes para la mejor organización y funcionamiento de ese Centro Judicial, pudiendo conceder licencias y justificar inasistencias hasta tres días corridos por oportunidad, y en caso de urgencia asumir la totalidad de la Superintendencia con cargo de dar cuenta inmediatamente a la Excma. Corte, con la reserva considerada; y asumirá la representación protocolar del señor Presidente de este Tribunal en aquélla jurisdicción”.

En los hechos, estas tareas se traducen en conceder o denegar licencias, tenerlas por justificadas o no, controlar la asistencia a los despachos y oficinas del personal, y preparar el cálculo de recursos, gastos e inversiones de este Centro Judicial, ya sea de forma anual, y respecto a cada gasto ordinario o extraordinario que requiera autorización, contando para ello con una delegación administrativa y de superintendencia, que colabora con las tareas.

Ciclo de conferencias de Derecho:

Este magistrado también, desde el año 2020, organiza, en conjunto con la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial de Tucumán, un ciclo de conferencias gratuitas sobre derecho penal y procesal penal (y temas relacionados), el cual ya va por su quinto año, con dos conferencias semanales, en las que participan académicos, magistrados, y profesionales de otras disciplinas.

El ciclo inició con charlas los días viernes, y desde el año 2023, por la gran cantidad de disertantes, se realizan los días miércoles y viernes, generalmente a hs. 19, pero en casos de disertantes del exterior, suelen ser a hs. 16 o 17.

Las conferencias consisten en charlas, generalmente de alrededor de una hora, con un espacio luego para preguntas, donde se tratan de temas actuales de derecho penal y procesal penal, criminología, sociología, filosofía, etc.

La intención de este ciclo de conferencias, absolutamente gratuito (cualquier persona puede acceder a la charla en vivo, o incluso después, a la charla grabada en el canal de YouTube de la Asoc. De

la Magistratura¹¹⁹) es aportar un granito de arena para el avance del Derecho, entendiendo que los problemas de la Justicia como servicio público solo pueden encontrar solución en manos de los propios operadores, desde los distintos lugares que ocupamos, ya sea como Jueces, Fiscales, Defensores, abogados, docentes, y miembros de la academia.

En el ciclo de charlas participaron como expositores académicos del renombre de Enrique Basigalupo, Juan María Terradillos Basoco, Mercedes Fernández López, José Valerio, Gustavo Aboso, Daniel Rafeccas, Jorge Buompadre, Juan Antonio García Amado, Dora Barrancos, Adolfo Alvarado Velloso, Alberto Binder, Ángela Ledesma, Eugenio Zaffaroni, Leonel González Postigo, Horacio Romero Villanueva, Gonzalo Rúa, Nicolás Schiavo, Rubén Chaia, Nadia Espina, Noemí Goldsztern, Marisa Herrera, Jordi Nieva Fenoll, Maximiliano Rusconi, Leticia Lorenzo, Adolfo Zambrano Pasquel, Gustavo Arocena, Maximiliano Hairabedian, Marcelo Solimine, Perfecto Andrés Ibañez, Martiniano Terragni, Esteban Rodríguez Alzueta, Gabriel Pérez Barbera, Luis Kamada, Martín Sabelli, Miguel Díaz y García Conlledo, entre muchos otros.

Todos estos nombres con peso propio dentro del derecho, y de ciencias hermanas, participaron de forma gratuita, sin solicitar un solo peso (o dólar, o euro), mostrando una generosidad extraordinaria.

El ciclo, al día de hoy, lleva ya más de 200 conferencias realizadas, significando unas 300 horas de conocimiento jurídico de avanzada, impartido de forma completa y absolutamente gratuita por los más destacados juristas de Iberoamérica.

e) CLAROSCUROS DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL DE TUCUMÁN:

El nuevo Código Procesal Penal de Tucumán trajo numerosos cambios y un sinnúmero de ventajas. A nuestro entender, la principal de todas ellas es la oralidad y la publicidad que va unida indisolublemente a ella. Las decisiones relevantes del proceso, hoy deben

¹¹⁹ <https://www.youtube.com/@asociaciondemagistradosdet22>

tomarse en una sala de audiencia, donde con la presencia de todas las partes y frente al público, el Juez decidirá sobre las cuestiones que le son traídas a su conocimiento, y el trabajo de todos los operadores judiciales, puede ser evaluado en tiempo real por el ciudadano, principal y único destinatario del servicio de Justicia. Como otra cara de la moneda, hoy el ciudadano sabe quien lo acusa, quien lo defiende y quien lo juzga, cuando antes, en la generalidad de los casos, el Juez, el Fiscal o el Defensor oficial eran solo un sello y una firma impresa en un montón de papel llamado expediente.

Pero no todo es color de rosa. El Código trajo consigo algunos fenómenos particulares, y potenció otros.

En primer lugar, ya hablamos respecto al protagonismo que cobraron institutos como la suspensión de juicio a prueba y el juicio abreviado lo que, con el paso de los años, significó que, al día de hoy, Tucumán tenga una población condenada a pena efectiva de más de 3500 personas, y 2000 personas con prisión preventiva. Estas 5500 personas deberían, constitucional y legalmente, estar alojadas en una Unidad Penitenciaria. Pero la provincia tiene un cupo total de poco menor de 1400 plazas de alojamiento, lo que significa, en los hechos, que haya más de 4000 personas transitando su condena o su prisión preventiva en una comisaria. Ello genera que absolutamente todas las dependencias policiales de la provincia con capacidad de alojamiento estén atiborradas de personas, generando una infinidad de dificultades que ya expusimos.

En otras palabras, como lo dijimos anteriormente, hoy hace falta cuadruplicar la capacidad de alojamiento penitenciario solo para responder a las necesidades actuales, no las futuras, estando demostrado en el día a día que las cifras de personas privadas de su libertad aumenta aritméticamente.

Asimismo, ya venimos adelantando otro fenómeno que se da con la vigencia del Código: hoy existen institutos, capítulos enteros, que jamás fueron usados por los operadores de Justicia.

Ya dijimos que, por lo menos con este magistrado y asistente, jamás se presentó un acuerdo parcial de juicio abreviado, sea por las razones que sean.

Pero tampoco se solicitó la declaración de una causa como asunto complejo (arts. 389 a 392), que permite la extensión excepcional de los plazos procesales en virtud de la cantidad o características de los

hechos, del elevado número de imputados o víctimas, o por tratarse de casos de delincuencia organizada.

Asimismo, nunca se solicitó la aplicación de las especiales reglas procedimentales previstas para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos (arts. 382 a 388), pese a que más del 90% de los delitos formalizados encuadran en los supuestos de aplicación. Entendemos que este procedimiento es, lisa y llanamente, reemplazado por el juicio abreviado, lo que no tiene ni puede tener la misma calidad de ejercicio democrático que la realización de un juicio oral y público propiamente dicho.

Para seguir citando ejemplos, en estos casi 4 años de nuevo sistema, nunca participamos en el enjuiciamiento de delitos de acción privada (Arts. 359 a 375), ni tratándose de delitos propiamente de este tipo, ni por tratarse de supuestos de conversión de la acción.

Cabe preguntarnos si realmente no existieron en estos años supuestos de aplicación de estos institutos, o simplemente el operador teme o desconoce los mismos.

Exactamente lo mismo podemos decir, y ya lo adelantamos respecto a los tipos penales que suelen ser los que nutren el trabajo del Centro Judicial: las formulaciones de cargo por estafas son insignificantes, y por usura directamente no existen, pese a que estos son fenómenos delictivos que existen en nuestra sociedad.

Ni hablar de delitos complejos como asociaciones ilícitas o delitos contra la administración pública, delitos contra el orden público, abusos de autoridad, violación de deberes de los funcionarios públicos, etc.

Es decir, de todo el universo de tipos penales, de los 301 artículos de la parte especial del Código Penal (sumando los bis, ter, quater, etc), nuestra labor se limita a aplicar solo unos, como mucho, 50 artículos de la parte especial del Código Penal.

Por último, entendemos que el legislador tiene pendientes de revisar, o por lo menos, aclarar algunas cuestiones procesales que van surgiendo de la experiencia diaria, y por solo citar ejemplos:

a) Cuando se rechaza un juicio abreviado (art. 378 del CPPT) el Juez que lo rechaza deja de intervenir en lo sucesivo en ese legajo de investigación, debido a que, como resulta lógico, ya tomó conocimiento de la totalidad del legajo, por lo que su independencia e imparcialidad

para continuar con el proceso, específicamente, con la audiencia de control de acusación y admisibilidad de prueba¹²⁰, donde incluso la defensa puede plantear el sobreseimiento (art. 261 inc. 7), se encuentra afectada o conmovida.

El Código brinda la posibilidad de que, en una causa con varios imputados, uno o algunos arriben a un acuerdo pleno de juicio abreviado (art. 376 in fine).

En este entendimiento, estamos convencidos que al momento de aceptar un juicio abreviado por un solo imputado (o algunos, pero no todos los que están involucrados en el legajo), el Juez ya analiza y valora todas y cada una de las evidencias probatorias colectadas en el legajo, se analizó y concluyó respecto a la calificación penal acordadas por las partes y la condena acordada, declarando la responsabilidad penal de la persona, y condenándolo a la pena pertinente, fijando el hecho por el cual es condenado, el cual, será idéntico o similar al que motiva la participación de los otros imputados en el proceso.

Entendemos que resulta de una obviedad tan manifiesta y patente que, en este caso, el magistrado ya no puede emitir un juicio imparcial respecto a los otros imputados sobre “el grado de probabilidad de que el acusado es autor del hecho punible o grado de participación que le cupo”, en los términos del art. 265 (auto de elevación a juicio), que no se puede sostener que el juez, en estos casos, pueda seguir interviniendo por el mero hecho que la situación de apartamiento en estos casos no está prevista en el Código.

La garantía del Juez Natural imparcial, imparcial e independiente es la base fundante de todo el andamiaje procesal penal de un Estado Moderno de Derecho; pues el Juez Natural representa la garantía máxima de los individuos, fundada en el art. 18 de la Constitución Nacional, de la cual se desprenden todas las demás garantías que deben ser exigibles y exigidas ante, precisamente, un Juez natural imparcial, imparcial e independiente.

¹²⁰ El art. 378 establece expresamente que, rechazado el acuerdo de juicio abreviado, se debe “devolver” la causa a la O.G.A. para que continúe la audiencia preliminar, debiendo intervenir un Juez distinto. En rigor de verdad, ni el Juez labra el acta, porque lo hace la O.G.A., ni se devuelve el legajo, porque nunca esta a disposición del juez.

En palabras claras y sencillas, la garantía del Juez Natural, contenida expresamente en el art. 3 inc. 2 del CPPT, tiene por fin asegurar que el magistrado a cargo de la causa actúe totalmente libre de prejuicios respecto a los hechos y protagonistas que deba juzgar.

Es evidente que un Juez que ya juzgó y condenó a un imputado por los mismos hechos y en base a las mismas pruebas que deben someterse nuevamente a su escrutinio, ya tiene una opinión preformada sobre la existencia de los hechos, la participación de los imputados en ellos, y el valor probatorio de cada una de las evidencias reunidas.

El art. 376 del Código Procesal Penal de Tucumán, establece de manera expresa en su último párrafo que la pluralidad de imputados no constituye un impedimento para la aplicación del procedimiento abreviado para aquel que lo requiera, a diferencia del resto. El legislador tucumano otorgó autonomía a la voluntad individual de cada imputado. El objetivo del legislador quizás haya sido ampliar su aplicación a la mayor cantidad de supuestos posibles, ello sin perjuicio que en un mismo hecho recaigan sentencias en distintas oportunidades, por distintos jueces, lo que podría dar lugar a la existencia de sentencias contradictorias. Ahora bien, al ser este un procedimiento voluntario, libre, sobre el cual el imputado reconoce y acepta, está asumiendo no solo la responsabilidad sobre los hechos (que debe ser concordante con las evidencias probatorias colectadas), sino también acepta la posibilidad de que, dilucidado luego el hecho en un plenario oral y público, los restantes imputados reciban condenas menores a las acordadas (en cantidad o naturaleza, en caso de que el delito lo permita), o incluso, sean absueltos por el mismo hecho por el cual el imputado que aceptó un juicio abreviado fue condenado.

En este sentido, el Tribunal que entienda en el plenario oral y público deberá entender, analizar y juzgar conforme el auto de elevación a juicio, sin considerar el acuerdo de juicio abreviado por el imputado que, por razones obvias, no participará del plenario.

Somos del entendimiento que aún cuando no se encuentre previsto en el texto del Código Procesal, el Tribunal que acepta el juicio abreviado con un imputado ante la existencia de otros imputados, ya emite su opinión respecto a la existencia del hecho y participación de uno de los imputados en este, viéndose claramente comprometida su imparcialidad para seguir entendiendo respecto al resto de los imputados.

En este supuesto, y haciendo un paralelismo con lo dispuesto en el art. 378 del CPPT, “el Juez que acepta el abreviado con uno de los

imputados ya tomó contacto con la totalidad de las actuaciones, las valoró como prueba, y dispuso una condena en contra del acusado”.

Cuando un magistrado rechaza un juicio abreviado, “*no puede intervenir nuevamente en el proceso en oportunidad de llevarse a cabo los actos conforme su cauce ordinario, ello por cuanto ya tomó contacto con las actuaciones pudiéndose ver de lo contrario afectada su imparcialidad*”¹²¹.

La analogía o el paralelismo están vedados solo cuando perjudiquen a las partes, siendo un principio general del derecho que la analogía in bonam partem es aceptada en el proceso penal.

A mayor abundamiento, el análisis de las evidencias probatorias, existencia del hecho y participación punible de un imputado en el mismo, que hace un Tribunal al momento de aceptar o rechazar un juicio abreviado, resulta ser idéntico en su esencia al que se hace en la etapa intermedia, en la cual el Tribunal, en palabras de Alberto Binder, debe analizar si la parte acusadora tiene un caso con “proyección de condena”, ya que el control de acusación es, precisamente, una “discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos”.

Por su parte, la Jurisprudencia es conteste en señalar que “*Para que se proceda al apartamiento del Juez natural de la causa, debe verificarse la concurrencia de alguna de las causales taxativamente previstas en el art. 55 del C.P.P.N.. Los institutos de la excusación y recusación constituyen mecanismos excepcionales, establecidos en forma taxativa y para casos extraordinarios, habida cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento del Juez natural de la causa*”.

Es decir, la Jurisprudencia entiende que deben verificarse la existencia de alguno de los supuestos de recusación e inhibición, no exigiendo la normativa de rito el cumplimiento del recaudo de citar expresamente en que inciso del art. 56 se encuentra la situación del Tribunal a cargo del legajo, aún cuando esta sea una cuestión de práctica procesal.

En este entendimiento, si resulta lógico, legal y ajustado a derecho que el Tribunal de Juicio, quien no puede tomar conocimiento previo de las actuaciones (art. 266 inc. 6 CPPT) este conformado por Magis-

¹²¹ Montilla Zavalía – Villeco; op. Cit., Tomo IV, pag. 419

trados distintos al que realizó el control de acusación, resulta lógico, legal y ajustado a derecho que el Tribunal del Control de Acusación sea distinto al que ya dictó una condena en el mismo legajo.

Si un Tribunal dictó sentencia, analizando la totalidad de prueba reunida en el legajo, realizando una valoración de ella; concretizando el grado de participación de uno de los imputados; analizando la calificación penal, y disponiendo una sentencia en su contra, resulta por demás evidente que el mismo Tribunal, no podrá analizar, en lo sucesivo, de forma independiente e imparcial, las mismas pruebas respecto a los otros co-imputados, por más profesionalismo que haya en esta labor.

Este amplio análisis que, a nuestro criterio, es el único que puede hacerse en un caso como el expuesto, no fue compartido por, cuanto menos, 6 magistrados, tanto de este Colegio de Jueces de Monteros, como de Concepción, que entendieron que, al no estar prevista en la ley la inhibición de un magistrado que acepta un juicio abreviado por un imputado, habiendo otros imputados en el legajo, la misma no puede proceder. Por este motivo, es que entendemos que esta es una de las deudas del legislador para con el Código y los operadores de Justicia.

B) Uno de los pilares en que se asienta el nuevo sistema procesal de corte netamente adversarial, es la consabida igualdad de armas entre las partes. Así lo establece el art. 2 del Código Procesal Penal.

Por este principio, el juzgador debe garantizar, cumpliendo su rol como tercero en el proceso, que ambas partes del mismo tengan iguales posibilidades para desarrollar sus respectivas hipótesis, ya sea de acusación, ya sea de defensa.

Sin embargo, en la realidad, y conforme los reclamos que hace ya años demandan los abogados de la matrícula que ejercen en el fuero penal, se les torna extremadamente dificultoso pleitear en igualdad de condiciones con el Ministerio Público Fiscal, y en menor medida, “competir” con el Ministerio Público de la Defensa. A ambos Ministerios, como órganos autárquicos y autónomos, se les fue dotado de múltiples herramientas procesales, legales, de investigación, recursos tecnológicos, económicos, materiales y humanos para llevar adelante su labor.

El art. 73, en su quinto párrafo, conforme la actual redacción, establece que solo la defensa pública puede requerir el auxilio de los

organismos técnicos y/o científicos de la policía de investigaciones judiciales a fin de preparar su estrategia de defensa, quienes deberán guardar secreto de cuanto tomaren conocimiento en razón de la consulta.

No encontramos inconveniente alguno que un abogado particular, en su rol de Defensor técnico de una persona acusada de un delito, y en el marco de un legajo de investigación o, en menor medida, de un plenario, pueda requerir el auxilio de los organismos técnicos y/o científicos de la policía de investigaciones (al igual que está previsto desde la redacción original del Código para la defensa pública).

Lo mismo respecto al art. 126. Los abogados particulares, en su rol de defensores técnicos, se encuentran en la labor diaria con infinitas dificultades para acceder a información que, a un Defensor Público o a un Fiscal de Instrucción, le requiere únicamente el libramiento de un oficio, o en los tiempos desformalizados que corren, una llamada telefónica o un mensaje de Whatsapp.

Con una posible reforma a este artículo, agregando el término “defensa privada”, se otorgaría a los abogados de la matrícula la posibilidad de requerir informaciones a organismos públicos de la provincia sin necesidad de solicitar, previamente, al Ministerio Público Fiscal, o a un magistrado, el libramiento del respectivo oficio, corriendo el riesgo de exponer su teoría de defensa que, por cuestiones estratégicas, tiene el derecho constitucional de reservar hasta el momento procesal que estime oportuno.

Asimismo, somos conscientes que una facultad como la otorgada a la defensa privada, debe ser reglamentada, en el sentido de establecer las formas, modos y medios de comunicación, el tiempo procesal y real, y demás condiciones para su correcto funcionamiento.

Por último, por el segundo párrafo del art. 167 inc. 2 del CPPT, en su actual redacción, se crea un fondo para posibilitar los trabajos de investigación de la defensa pública. Sin embargo, como ya fue dicho, el Ministerio Público Pupilar y de la Defensa es un órgano con *atribuciones orgánicas, independencia y autonomía funcional, administrativa y financiera* (Ley 8983), por lo que se le fue dotado de sus propios órganos auxiliares (Oficina de Gestión Defensiva, Cuerpo Interdisciplinario de Apoyo a la Defensa, Oficina de Asistencia a Privados de Libertad, Cárceles y Víctimas de Violencia de Género, Oficina de Asistencia a la víctima/querrela, Oficina de Implementación y Seguimiento del Sistema Adversarial, Equipo Psicosocial, Oficina de Salud Mental,

Oficina de Area de Apoyo Técnico Jurídico, etc) para el cumplimiento de su labor como Defensa Pública.

Sin embargo, los abogados particulares no cuentan con ninguno de estos organismos que lo coadyuven en su tarea y, lógicamente, mucho menos con los recursos materiales, económicos y humanos para hacerlo, toda vez que son las partes quienes deben solventar todos los gastos del ejercicio de su defensa técnica. De más está decir que la circunstancia que una persona opte por ser defendido por un abogado particular, no es otra cosa que el ejercicio del constitucional derecho a la defensa de su confianza, y para nada puede asimilarse esa persona a un potentado, que podrá solventar todas y cada una de las evidencias que, para el correcto ejercicio de su derecho de defensa, pueden producirse. -

Entendemos que resulta lógico y justo que el fondo para posibilitar los trabajos de investigación de la defensa, sea usado por la defensa privada. Claramente, ello también requiere reglamentación, considerando que los Colegios de Abogados de la Provincia, como órgano de Gobierno de la matricula de los abogados (art. 21 inc. 1 Ley 5.233), deben tener, en este sentido, una primordial injerencia en el manejo de dichos fondos, debiendo cumplir estrictamente con la rendición de cuentas que, en su forma y plazo, el Poder Ejecutivo reglamentará y ello bajo el control del Poder Judicial, ya sea la Corte Suprema de Justicia, o el Ministerio Púpilar y de la Defensa.

f) CONOCIMIENTO, APTITUDES Y ACTITUDES DE LOS OPERADORES JUDICIALES: CLAVES PARA UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS TIEMPOS ACTUALES:

Conocimientos:

En la introducción a este trabajo, dijimos que los nuevos paradigmas sociales tienen consecuencias directas en el servicio de administración de Justicia, no formaban parte de las charlas académicas en las que surgieron las leyes, textos y libros que formaron parte de las curriculas universitarias en las que todos los que peinamos canas, nos formamos.

A ningún operador de Justicia nos capacitaron sobre temáticas de género, derecho de la niñez, derecho de la tercera edad, derechos de

colectivos LGBTQI+, derechos de pueblos originarios; y mucho menos respecto a destrezas de litigación, de investigación, de argumentación, negociación, mediación, etc, etc.

Las curricula universitarias que todos completamos para nuestro título de grado, se basaban en una enseñanza memorista de los Códigos y las Leyes; y esa enseñanza era impartida por abogados/as y juezas/zas, no por profesionales de la pedagogía.

Como ya lo dijimos, la posmodernidad ha visto el surgimiento de nuevos paradigmas de derechos, que traen consigo nuevos enfoques y métodos para abordar la conflictividad que necesariamente surge de los mismos.

Y paralelamente a ello, la forma clásica del trámite procesal, se ha ido desdibujando, cobrando especial relevancia a la negociación, el diálogo y la reconciliación como herramientas para alcanzar soluciones justas y duraderas.

Para no caer sobre lo obvio y que todos conocemos respecto a los conocimientos que se exigen en un operador de Justicia del Siglo XXI, esto es, respecto al avance de los Derechos Humanos tanto en el derecho internacional como en el interno, al reconocimiento de grupos vulnerables, y a las nuevas formas del litigio, con todo lo que eso conlleva, haremos hincapié en algunos otros aspectos que no forman parte generalmente de las discusiones sobre el avance de la enseñanza del derecho, sin otro fin que generar en ustedes inquietudes al respecto:

- La concepción de los fueros como compartimentos estancos:

Incluso hoy en día, nos enseñan en las Universidades Latinoamericanas que el Derecho Penal es de base germánica, el derecho civil de base romanista, el derecho Constitucional de base norteamericana, y que estas grandes ramas del derecho funcionan por si mismas, de forma aisladas unas con otras, y cuando hay interacción entre ellas, es solo de forma excepcional, y hasta que se resuelva tal o cual cuestión.

Y esta concepción del sistema de derechos de cada nación, informa la propia organización del sistema de administración de Justicia.

Nuestras Universidades siguen enseñando que el derecho público es separado del derecho privado.

Sin embargo, por lo menos desde mediados del siglo XX, los cambios socioculturales que venimos advirtiendo interpelan fuertemente esa sinergia.

El operador de Justicia esta obligado actualmente a que cada tema del derecho, deba ser analizado, cuanto menos, en dos aristas: la propia de la rama que se trate, y la Constitucional y Convencional.

Amen de ello, lo que se postula es que debe iniciarse la discusión dentro de los claustros universitarios respecto a la enseñanza de las ramas del derecho como cuestiones separadas entre si.

- Ausencia de visiones historicistas del Derecho:

La enseñanza del Derecho transita una ideología de la “perdurabilidad” que contrasta absolutamente con las enormes transformaciones de la ley. Muestra clara de ello es que, la mayoría de nosotros, se formó en las Universidades con libros y códigos comentados con varias décadas de antigüedad, y aún así, las materias eran aprobadas, y los diplomas dados.

Entendemos que no puede administrarse y enseñarse el flujo y avance normativo con ausencia de historicidad de los conceptos, de los bienes jurídicos protegidos, de los reproches y de todo fenómeno social que termina siendo aprehendido por la norma.

Creemos que si pudiera innovarse en esta materia, casi no habría necesidad, por ejemplo, de marcar la inexorable perspectiva de género que debe asociarse al derecho, ya que se daría cuenta de las modificaciones del orden jurídico a través de las épocas, lo que significaría dar cuenta de las alteraciones en las relaciones de género.

Relacionado con ello, aún hoy subsiste una ideología “familiarista” que remite al Código Civil decimonónico, donde la familia estaba conformada con un padre, una madre y los hijos.

Ello torna dificultoso la comprensión de los operadores en numerosos temas actuales que nos interpelan: las identidades generodivergentes y los derechos que reclaman; los tormentos del abuso sexual infantil intrafamiliar; las cuestiones de género; los derechos de la mujer; etc, etc.

Frente a los nuevos derechos, muy especialmente a los que tienen que ver con sujetos de muy reciente reconocimiento, mujeres y perso-

nas de identidad sexogenérica disidente, es particularmente alarmante la casi ausencia de tópicos formativos. Para dar solo un ejemplo, el último plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán, del año 2018, tiene solo como materia opcional la llamada “Feminismos jurídicos”, cuando los derechos de las mujeres, entiendo, informan toda la comprensión y aplicación del plexo normativo de un país. Los derechos de los colectivos genero-divergentes, no son objeto de particular estudio en el plan de estudio universitario.

En un país como Argentina, donde estamos viviendo día a día una reforma notable de las prerrogativas de estas poblaciones, la enseñanza del derecho no puede permanecer ajena a ello; subsistiendo una suerte de animación ideológica que pretende asimilar estos derechos a la característica de “excepcionales”, lo que parte de la formación académica del derecho tradicionalista, basada en la supremacía categorial patriarcal, lo que constituye un legado, sobre todo del Derecho Romano, que a menudo suele ser la exclusiva oferta historiográfica para la formación de las profesiones jurídicas, como instantes antes analizamos.

- Enseñanzas de destrezas necesarias para el litigio como una cuestión secundaria en los programas de grado:

La reconfiguración de la forma de administrar justicia que venimos experimentando con muchísima fuerza en lo que va del Siglo XXI, muchas veces no encuentra parangón en los claustros universitarios o académicos.

Y ello tiene una explicación sencilla: A ningún operador de Justicia nos capacitaron sobre destrezas de litigación, de investigación, de argumentación, negociación, mediación, etc, etc. Es más, había cuestiones que hoy son naturales en el trámite del proceso penal, que antes eran casi una mala palabra, o una ofensa para el juez, como “negociar” una pena, o lograr una mediación entre el acusado y la víctima.

A los profesionales del derecho, cuanto mucho, nos enseñaron a redactar un escrito, y generalmente usando términos incomprensibles que pretendían elevar el estatus de la disciplina para reservarla casi como conocimiento divino.

Pero el avance de los sistemas procesales, determinaron que, de un día para el otro, el operador de Justicia debía enfrentarse oralmente

con un contrario que contraargumenta todo lo que él dice, y tratar de convencer a un juez que la enorme infinidad de pruebas que tiene, es suficiente para probar su “teoría del caso” y así lograr una condena conforme sus intereses.

La interpretación y la investigación jurídica, la argumentación oral y escrita; y las habilidades para el litigio en general, son destrezas que jamás formaron parte de la currícula universitaria en las que nos formamos.

Hoy, más que nunca, el profesional del derecho debe ser visto desde una perspectiva holística, que comprenda al profesional como un todo, y no solo como un académico conocedor de leyes. El foco de la pedagogía del derecho debe pasar por una lente doble, y al lado del conocimiento jurídico, siempre cambiante y actualizándose, debe hacer foco en las herramientas conceptuales, procedimentales y actitudinales propias que requieren los nuevos modelos de gestión y administración del servicio de Justicia.

Lo que queremos hacer foco es que estas destrezas resultan necesarias para el litigio del Siglo XXI, y no son meramente opcionales. Un profesional del derecho (juez, fiscal, defensor, abogado) que no sepa, por ejemplo, desempeñarse en público, delinear una teoría del caso e investigar en consecuencia, negociar una pena o una salida alternativa, etc, etc, es un profesional que, probablemente, no alcance estándares mínimos de excelencia para competir en un mercado laboral cada vez más exigente.

Aptitudes:

La aptitud es la capacidad para operar competentemente en una determinada actividad (1° acepción RAE), como también la suficiente o idoneidad para obtener y ejercer un empleo o cargo (4° acepción RAE).

Cuando hablamos de aptitudes de los operadores judiciales, estamos hablando no solo del conocimiento que deba tener la persona, sino de un conglomerado de características profesionales, psicológicas y personales, principios y virtudes que debe presentar el operador del sistema judicial.

Martin Böhmer expresa en el prólogo del Código Iberoamericano de Ética Judicial: “Los jueces y juezas de una democracia constitucional son llamados a realizar una tarea ímproba. Se les exige sacar el conflicto de

la calle y resolverlo o administrarlo de acuerdo a los mejores argumentos que surjan de la deliberación pública. Para hacerlo deben generar la legitimidad necesaria para ser merecedores de la confianza de la gente y tener las destrezas suficientes de su profesión como para hacer justicia y convencer a sus conciudadanos de que sus decisiones son las mejores que se pueden tomar en esas circunstancias”.¹²²

Es importante destacar que cada sistema de justicia tiene sus propias particularidades y desafíos, por lo que las soluciones deben adaptarse a las necesidades y realidades locales, pero es fundamental centrarse en los operadores del sistema. No podemos olvidar que es necesario repensar políticas institucionales orientadas a prestar un servicio de justicia más eficaz y respetuoso de los derechos de las personas y a prevenir y perseguir prácticas constitutivas de violencia institucional, garantizar el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables, lidiar con la persistencia de patrones sistemáticos de impunidad ante determinados crímenes que, incluso, configuran violaciones a los derechos humanos, avanzar en reformas que garanticen el debido proceso legal y asegurar el derecho a la igualdad y no discriminación, entre otras.

Es esencial abordar para los jueces los conflictos de manera pacífica y constructiva, adoptando enfoques novedosos y promoviendo el diálogo y la negociación para lograr soluciones equitativas. Al hacerlo, se podrá enfrentar los desafíos actuales y construir una sociedad más justa y armoniosa.

No podemos olvidar que los jueces, auténticos inspiradores del “alma del pueblo”, y la jurisdicción como elemento técnico que diferencia la aptitud de estos depositarios de la confianza pública, aunque muchas veces la estructura del discurso jurídico encubre, desplaza y distorsiona el lugar del conflicto social y permite al derecho instalarse como legitimador del poder, al que disfraza y torna neutral¹²³. -

No podemos pensar por separado de lo social y de lo ideológico, que organizan un sistema de enjuiciamiento nuevo que fue evolucionando,

¹²² Se puede consultar en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/codigo-iberoamericano-etica-judicial.5.pdf>

¹²³ Ruíz, Alicia E. C., “La ilusión de lo jurídico” Parte II de Aspectos ideológicos del discurso jurídico en Materiales para una teoría crítica del derecho”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, p. 12

y a partir del cual se crearon códigos, se perfeccionaron instituciones y con el tiempo se desarrollará una ciencia encargada de explicar la fisonomía y dogmática de esos procedimientos.

Las aptitudes del administrador de Justicia pasan por varios campos distintos, que por solo reseñarlos (siendo conscientes que quedaremos corto en el intento), podemos citar los siguientes:

- Conocimiento del Derecho: En primer lugar, los operadores judiciales deben tener un sólido conocimiento y entendimiento de la legislación general, las normas jurídicas aplicables al caso, y un aún mejor manejo de las mismas.

Ello permite, básicamente, tomar decisiones fundamentadas en el derecho, y asegurar que se aplique correctamente la ley.

Vale decir que las leyes son el resultado de la expresión del pueblo a través de sus representantes, y por ende, se presumen democráticas y legítimas.

Sin embargo, en algunos casos, estas características no se dan, y el juez corre el riesgo de tomar decisiones ilegítimas, que violen las mandas constitucionales, por lo que el operador del sistema judicial también debe tener un acabado conocimiento de las normas constitucionales y convencionales, y de los principios básicos sobre los que se funda un Estado de Derecho.

El conocimiento del derecho, por otro lado, no es un mero conocimiento de las leyes (legales o supralegales), sino también es el saber interpretarlas, por lo que se requiere un amplio conocimiento de los distintos niveles del ordenamiento jurídico, y la jurisprudencia imperante en el sistema judicial, para poder dotar de alcance real cada decisión.

Esto genera la obligación de reconocer el pluralismo jurídico como una herramienta analítica útil para leer múltiples escenarios sociales, donde pueden coexistir múltiples sistemas legales y normas en una sociedad¹²⁴. En lugar de haber un único sistema jurídico estatal, como el sistema legal nacional o internacional, el pluralismo jurídico reco-

¹²⁴ Iannello, Pablo A. "Pluralismo jurídico", en Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho / coord. por Jorge Luis Fabra Zamora, Alvaro Núñez Vaquero, Vol. 1, UNAM, México, 2015, p. 767.

noce y valora la diversidad de sistemas legales que pueden influir en la vida de las personas.

En un contexto pueden encontrarse sistemas legales basados en diferentes tradiciones culturales y religiosas, sistemas legales indígenas y sistemas legales informales basados en prácticas y costumbres locales.

Esto implica que los tribunales y sistemas de justicia estatales deben trabajar de manera coordinada y respetuosa con otros sistemas legales presentes en la sociedad, a fin de garantizar una justicia equitativa y accesible para todos los ciudadanos, independientemente de su origen cultural o religioso.

Supone para quien conoce el ordenamiento legal la necesidad de reconocer y respetar los derechos y las normas de todos los sistemas legales presentes en una sociedad, y buscar un equilibrio y armonía entre ellos para garantizar una justicia equitativa y accesible para todos.

Una vocación real por la protección de los derechos humanos y garantías constitucionales para garantizar que se respeten los derechos fundamentales de las personas involucradas en procesos judiciales es también darle primacía a la constitución interna de un país¹²⁵, porque la CSJN ha afirmado que las garantías emanadas de los tratados sobre derechos humanos deben entenderse en función de la protección de los derechos esenciales del ser humano y no para beneficio de los Estados contratantes, que asumen obligaciones, al suscribirlos, no respecto de otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción¹²⁶.

De allí que el Poder Judicial es el garante final de los derechos de las personas¹²⁷, porque es al estamento judicial al que compete la

¹²⁵ Es evidente que la jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos - art. 75 inciso 22 de la Constitución de la Nación Argentina - no tiene como único objeto servir de complemento a la parte dogmática de la Constitución sino que, necesariamente, implica condicionar el ejercicio de todo el poder público, incluido el que ejerce el Poder Judicial, al pleno respeto y garantía de estos instrumentos. Dada la jerarquía constitucional otorgada a los tratados de derechos humanos, su violación constituye no sólo un supuesto de responsabilidad internacional del Estado sino, también, la violación de la Constitución misma.

¹²⁶ CSJN, Fallos 320:2145, considerando 6° del voto de la mayoría

¹²⁷ Según la CIDH "Entre las instituciones democráticas, es el Poder Judicial sobre el que descansa no sólo la recta aplicación del derecho sino también la adminis-

responsabilidad por la incorporación de las normas internacionales al derecho interno.

Tan fuerte es el imperativo categórico, que la propia Corte IDH ha sostenido en el caso “Almonacid” que el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹²⁸.

Como señala Alberto Bovino “ante toda omisión o acción de un órgano de cualquiera de los poderes del Estado que afecte o restrinja ilegítimamente la libertad de una persona inocente, es el poder judicial, exclusivamente, quien puede y debe cumplir la tarea de proteger sus derechos fundamentales... si los tribunales no asumen esta obligación, no sólo incumplen con uno de los deberes esenciales de la función judicial sino que, además, resultan responsables directos, a través de sus resoluciones, del incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, capaz de generar la atribución de responsabilidad internacional”¹²⁹.

Paralelamente, a la obligación de la defensa de los derechos humanos surge como un norte en la toma de decisiones informadas, en función de la verdad jurídica objetiva porque la renuncia consciente a aquella, dice la CSJN, es incompatible con el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional; y que si bien los jueces deben fallar con sujeción a las reglas y principios de forma, según las circunstancias de hecho que aducen y acreditan las partes (*secundum allegata et probata partium*), nada excusa su indiferencia respecto de la objetiva

tracción de justicia. Nada podría minar más el respeto y la autoridad de los jueces que su propia indiferencia o impotencia frente a las graves injusticias, por una ciega observancia de fórmulas legales” (Informe N° n° 74/90, caso 9850 - Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 90/91).

¹²⁸ CorteIDH, caso “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, parágrafo. 124.

¹²⁹ Bovino, Alberto, “El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humano”, en AVVA, “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales”, Martín Abregú y Christian Courtis (comps), 1° edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 433

verdad en la augusta misión de dar a cada uno de lo suyo¹³⁰ con justicia y equidad.

Los operadores judiciales deben tener un conocimiento legal sólido para evaluar de manera adecuada las pruebas y los argumentos presentados en los casos.

En resumen, el conocimiento legal es esencial para los jueces, fiscales y defensores, y operadores de Justicia en general, ya que les permite aplicar adecuadamente las leyes, proteger los derechos individuales, tomar decisiones informadas, evaluar pruebas y argumentos, y brindar una defensa efectiva. Sin este conocimiento, el sistema de justicia no funcionaría de manera justa y equitativa.

La capacidad de análisis es esencial para los operadores judiciales, ya que deben ser capaces de examinar detalladamente los hechos y pruebas presentadas ante ellos, identificar los puntos clave y aplicar el razonamiento lógico en sus decisiones. Ello conlleva a que sean aptos para recopilar, estudiar y comprender toda información útil y pertinente para la solución de un conflicto sometido a su incumbencia. -

Durante su formación académica, las universidades deben enseñar a entender, aprehender (con “h”) y comprender las leyes y consecuencias que pueden generar su incumplimiento.

- **Manejo de destrezas:** Como ya lo desarrolláramos instantes antes, el conocimiento y el manejo de destrezas en el profesional del derecho del Siglo XXI es necesario y obligatorio.

Aunque la formación técnica es clave para el desempeño de cualquier operador jurídico, esta debe venir acompañada de otros conocimientos para lograr la eficiencia de su cometido y en la resolución eficaz y efectiva de conflictos.

El profesional del derecho debe ser visto de una forma holística, no solo como un mero conocedor y aplicados de las normas, sino también un excelente comunicador, investigador, interlocutor, actor, psicólogo, negociador, etc, etc.

¹³⁰ CSJN, Fallos: 339:533; 330:4216; 327:5970; 278.85; 238:550

Dijimos que el foco de la pedagogía del derecho debe pasar por una lente doble, y al lado del conocimiento jurídico, siempre cambiante y actualizándose, poniendo énfasis en las herramientas conceptuales, procedimentales y actitudinales propias que requieren los nuevos modelos de gestión y administración del servicio de Justicia.

Por sobre todas las cosas, los operadores jurídicos, deben tener una capacidad de comunicación efectiva en su ámbito profesional. Esto se debe a que su trabajo implica interactuar con distintos actores, como clientes, testigos y colegas, y transmitir información compleja de manera clara y comprensible.

Algunas habilidades de comunicación que deben poseer los operadores jurídicos incluyen:

Claridad: Ser capaz de comunicarse de manera clara y concisa, evitando el uso de términos técnicos excesivamente complicados que puedan confundir a las personas no familiarizadas con el derecho;

Escucha activa: Ser capaz de escuchar atentamente a las partes implicadas en un caso, para entender sus preocupaciones y necesidades, y poder brindarles una asesoría y representación adecuada;

Empatía: Poder comprender y conectar emocionalmente con las personas a las que se está representando, mostrando interés genuino por sus situaciones y preocupaciones;

Persuasión: Saber utilizar técnicas de persuasión y argumentación para presentar de manera efectiva los puntos de vista y las pruebas legales ante los tribunales, jurados o cualquier otra autoridad pertinente;

Adaptabilidad: Ser capaz de adaptar el lenguaje y el tono de comunicación a diferentes audiencias, ya sea un cliente, un juez o un miembro del jurado; y

(f) **Respeto:** Mostrar respeto y cortesía en todas las interacciones profesionales, manteniendo una actitud profesional y ética en todo momento.

La capacidad para comunicarse eficazmente es una habilidad fundamental para los operadores jurídicos, ya que les ayuda a desempeñar su trabajo de manera adecuada y a brindar un servicio de calidad a sus clientes.

- **Conocimiento del “aquí y ahora” social:** Estamos convencidos que un operador de Justicia, máxime los Jueces y Fiscales, no pueden permanecer ajenos a la realidad de la cual surge su pan de cada día.

Ese entendimiento de los jueces como figuras casi intocables, de la aristocracia, con un alto reconocimiento social, ortodoxo, formalista, aséptico, a ideológico, que habla a través de sus sentencias, y que en ellas solo hay aplicación de normas al conflicto traído a conocimiento, esta en vías de extinción.

Los jueces y operadores del derecho no solo deben conocer la realidad social, sino comprometerse con ella, no como militantes de algún grupo en particular, sino como pilares de un Estado democrático de Derecho.

Los múltiples cambios de paradigma que venimos viviendo desde hace décadas, deben venir acompañados de un también cambio de paradigma que magistrados y operadores de Justicia debemos tener en nuestra sociedad.

Sin perder la independencia, la imparcialidad, la imparcialidad, la buena fe y la objetividad que deben primar en toda decisión judicial, los operadores debemos fundar las mismas también en la realidad social y en las necesidades, justificaciones, carencias, características, cualidades y particularidades de cada persona involucrada en un conflicto judicial, sea cual sea.

Ese juez aseptico de la realidad, que leía todo expediente como la mera aplicación de leyes, hoy probablemente dicte sentencias que carecen de legitimidad, precisamente por la falta de compromiso con la realidad de las personas que vienen sometidas a su jurisdicción.

Una sentencia que resuelva, solo aparentemente, un conflicto, es una sentencia que no solo no sirve para nada, sino que ocasionó un gasto millonario al Estado, y que, probablemente, sea el germen de un nuevo proceso judicial para satisfacer los intereses que no pudieron ser satisfechos anteriormente.

Por otro lado, la realidad social, en el sentido de carencias y faltas por parte del Estado, tampoco puede ser desconocida por los operadores de Justicia. Las sentencias, que se cuentan por millones, que ordenan al Estado satisfacer ciertas necesidades, que resultan de imposible, o muy difícil cumplimiento, tampoco sirven de nada.

- **Alto grado de responsabilidad ética y moral:** relacionado con lo anterior, la sociedad no puede permitir que existan operadores judiciales con un elevado grado de irresponsabilidad ética y moral. Y ello no es solo para dar la apariencia de un Poder Judicial “correcto”, sino para aumentar la legitimidad de las decisiones que se toman, y la confianza de la ciudadanía en sus jueces.

La independencia, la imparcialidad, la dignidad, el decoro, la cortesía, la integridad, la diligencia, la transparencia, la buena fe, la justicia, la equidad, la prudencia son características que los operadores de Justicia, máxime Jueces y Fiscales, debemos tener para ejercer tan alta labor.

Asimismo, los operadores de justicia debemos tener un compromiso con la excelencia y rechazo a la mediocridad.

Ello significa varias cosas: en primer lugar, los operadores de Justicia debemos propender a realizar labores cada vez más complejas y abarcativas, superando la lógica del trámite, para comprometernos con cada una de las tareas que les toque llevar a cabo.

Asimismo, se debe propender a rendir cuentas con la sociedad, y con los organismos destinados a ello. Generalmente, las consecuencias de un mal desempeño en la labor de los operadores solo llegan excepcionalmente, en los casos más graves y de mayor resonancia social. Pero la mediocridad en el ejercicio de las tareas, es una cuestión mucho más común que la que se desea.

Los operadores de Justicia que se satisfacen haciendo el mínimo exigido, lamentablemente, son moneda común. Y esto aporta a la crisis de legitimidad y transparencia que sufren todos los Poderes Judiciales de Latinoamérica.

Jueces, Fiscales, Defensores y operadores comprometidos con su labor diaria, y con el perfeccionamiento académico, significará, a la larga, un Poder Judicial con un mayor grado de aceptación social, y mayores niveles de confianza en las tareas.

Por otro lado, este compromiso que exige un alto grado de responsabilidad ética y moral, debe traducirse, también, en la rendición de cuentas que todos los operadores de Justicia deben realizar constantemente y cada vez que se exija.

Al ciudadano común se le vuelve dificultoso obtener información sobre los procedimientos judiciales, las decisiones tomadas por los

jueces y el funcionamiento interno del sistema judicial (léase financiero-económico), creando barreras burocráticas para la transparencia y dificulta que la ciudadanía pueda evaluar la eficiencia y la imparcialidad del sistema. Existe una falta de estadística y datos accesibles. La ausencia de procedimientos de control externos, socavan los principios de transparencia y equidad, sumados a la falta de información estadística detallada sobre los procesos judiciales, como el tiempo promedio que dura un caso o la tasa de resolución de casos, dificulta la evaluación objetiva del rendimiento del sistema judicial. La falta de datos actualizados y accesibles también dificulta la identificación de patrones de corrupción o conductas indebidas.

Para abordar estos desafíos, se requieren reformas significativas en múltiples áreas. Estas pueden incluir la modernización de la infraestructura tecnológica, le mejoramiento de las estructuras institucionales de los distintos estamentos del sistema (Poder Judicial, Ministerio Público o Procuraduría, Defensa Oficial, etc.), la existencia de un carrera escalafonaria estable para auxiliares y empleados, la promoción de programas de mediación y resolución alternativa de disputas, la mejora del acceso a la justicia para los sectores mas vulnerables de la sociedad y la implementación de medidas para combatir la corrupción y garantizar la transparencia y la rendición de cuentas.

Actitudes:

La actitud es, según la RAE, la disposición del ánimo manifestada de algún modo.

La postura mental que los operadores judiciales adoptan frente a la conflictividad en las sociedades pos modernas, hace a la particular predisposición que influye en la forma en que se administra justicia, pasado por el tamiz de la experiencia, la educación y la influencia del entorno, como antes desarrollamos.

Resulta evidente que las actitudes pueden cambiar a lo largo del tiempo y que no todas las personas tienen la misma actitud hacia una determinada situación. Además, nuestras actitudes pueden influir en las actitudes de los demás, ya que tendemos a relacionarnos con personas que comparten nuestras actitudes o que nos proporcionan reforzamiento positivo.

La primera de ellas y fundamental es la imparcialidad e implica que deba ser interpretada en sentido amplio conforme tiene dicho la Corte

Interamericana de Derechos Humanos -caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela¹³¹- donde mediante un análisis ex post ha evaluado si se advertían en el caso en concreto a partir de la conducta de los jueces a lo largo del proceso violaciones a tal garantía.

Según las reglas de Bangalore, la imparcialidad implica que los jueces deben actuar de manera neutral, justa y ética en todas sus decisiones y evitar cualquier tipo de influencia externa o personal que pueda comprometer su imparcialidad.

Desde el rol que compete como Juez como custodio de aquellas garantías que hacen al debido proceso penal, límite insoslayable en la actividad estatal, es garante de un "...conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier...acto del Estado que pueda afectarlos."¹³²

De allí que solo puedan tomar decisiones basadas únicamente en los hechos y en la aplicación objetiva de las leyes y normas legales, sin dejarse influenciar por presiones externas o consideraciones personales, y sus decisiones deban ser fundamentadas de manera clara y comprensible, al brindar explicaciones razonadas de sus fallos y evitar cualquier apariencia de arbitrariedad o falta de imparcialidad.

Paralelamente, el Ministerio Público Fiscal debe comportarse con objetividad. Es decir, que sus miembros deben actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que les fueron encomendados, rigiendo para ellos el principio de objetividad el cual supone en el ejercicio de sus funciones: "...la correcta aplicación de la ley y el aseguramiento de todos los elementos que otorguen beneficio al imputado. En síntesis, ello implica la recolección de pruebas de cargo y de descargo, dado que su objetivo no es solo la acusación sino encontrar una respuesta a lo que realmente ocurrió y ofrecer, ante

¹³¹ CorteIDH, caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela", sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Cost párraf. 218

¹³² CorteIDH, caso Baena Ricardo y otros, párrafos 124, Caso Yatama, parr. 147, Caso del Tribunal Constitucional parr. 69 y otros citados por García Ramírez Sergio, "Panorama del debido proceso adjetivo Penal en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana", en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006, TII, Konrad-Adenauer, Montevideo, Uruguay, p.1131

ello, una solución en el marco de un sistema jurídico positivo, esto es, la restitución de la paz social”.¹³³

Esa objetividad que es viable requerirle en su ejercicio de la persecución penal y debe ser la línea directriz de su labor, puede definirse como una “actitud crítica, imparcial, despojada de prejuicios y apartada de intereses, para concluir sobre hechos y conductas,”¹³⁴ que surge categóricamente consagrada no solo por directrices internacionales, sino que hoy además, encuentra regulación normativa específica en los Códigos Procesales Penales denominados de segunda generación tanto nacionales como extranjeros (ver Art 144 del Código Procesal Penal Chubut , Art 63 Código Procesal Penal de Costa Rica, etc).

Todos los operadores debemos actuar de acuerdo con los principios éticos y los estándares de conducta profesional establecidos para su cargo. Esos principios en el Código Iberoamericano son: 1) La independencia, 2) Imparcialidad, 3) Motivación, 4) conocimiento y capacitación, 5) justicia y equidad, 6) Responsabilidad institucional, 7) Cortesía, 8) Integridad, 9) Transparencia, 10) Secreto profesional, 11) Prudencia, 12) Diligencia y 13) Honestidad profesional.

Todos estos principios son analizados desde la óptica de un observador razonable que considere el cumplimiento de esos estándares éticos por parte de los jueces, fiscales, defensores y empleados del sistema legal de enjuiciamiento.

Además de estos principios éticos fundamentales, existen otras consideraciones éticas específicas que los jueces deben tener en cuenta, como mantener una conducta digna y respetuosa en el trato con las partes y los abogados, evitar conflictos de intereses y respetar el debido proceso legal.

Dentro de las actitudes esperables a cualquier operador jurídico, existen determinadas pautas obligatorias de observar en su trato cotidiano. Estas no son otras que el respeto a todas las personas involucradas en el sistema de justicia, incluyendo a los litigantes, testigos,

¹³³ Alfaro, Vanesa f., “El criterio de objetividad como exigencia de actuación del Ministerio Público Fiscal”, en “La actividad procesal del Ministerio Público Fiscal”, , Revista de Derecho Procesal Penal, T.III, (Dir.) Edgardo Donna, Rubinzal Culzoni Editores, 2008-2, Santa Fe, p. 374

¹³⁴ Armenta Deu, Teresa, “El proceso Penal: Fines y características”, 2ª edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A Madrid, Barcelona, 2004, p. 100

abogados y colegas, mostrar empatía hacia las personas que acuden al sistema de justicia, reconociendo sus preocupaciones y necesidades individuales, y estar bien predispuesto a trabajar en equipo con otros operadores judiciales, abogados y personal afín, para lograr una administración de justicia eficiente y efectiva.

Es importante destacar que la ética judicial no solo implica la conformidad de las conductas individuales con normas y reglas éticas, sino también la conciencia de la responsabilidad que se asume al determinar de manera ecuánime y ser consciente de las consecuencias de las decisiones, dado que los magistrados tienen la responsabilidad de proteger los derechos fundamentales y la igualdad de las personas, y deben ser ejemplos de integridad y justicia en su desempeño profesional. En otras palabras, ser consciente de las responsabilidades y obligaciones inherentes a su cargo y cumplirlas de manera diligente y eficiente, asumiendo el rol que se espera de ellos.

Se ha señalado en el acápite III del Código Iberoamericano de Ética Judicial, que la ética judicial supone rechazar tanto los estándares de conducta propios de un “mal” juez, como los de un juez simplemente “mediocre” que se conforma con el mínimo jurídicamente exigido, advirtiéndose que la realidad actual de la autoridad política en general, y de la judicial en particular, exhibe una visible crisis de la legitimidad que conlleva en los que la ejercen el deber de procurar que la ciudadanía recupere la confianza en aquellas instituciones.

Por último, la actitud más innata de todo servidor es la de servicio. Es decir, que debe tener un compromiso real y genuino con la aplicación de la ley y la búsqueda de la justicia, sin dejarse influenciar por intereses personales o externos y dejar a un lado cualquier prejuicio o favoritismo.

Conclusiones:

Los conocimientos, aptitudes y actitudes de los operadores judiciales abordadas son solo una aproximación, a nuestro humilde entender, de lo que se espera de los mismos en pleno siglo XXI, para procurar mejorar el servicio de administración de Justicia.

El conocimiento legal, la capacidad analítica, la comunicación efectiva, la imparcialidad, la ética profesional y la empatía son, entre muchos otros, elementos clave que garantizan un juicio justo y equitativo, capaz de dar respuesta a una conflictividad más compleja, exten-

dida e intensa en cualquier tramado social dada la interconexión en la sociedad posmoderna.

La capacidad que tenga cualquier sistema de enjuiciamiento para fomentar y promover estas cualidades en aquellos que ejercen funciones en el ámbito judicial contribuirá a fortalecer la confianza en el sistema judicial y a asegurar que se brinde una justicia verdadera y transparente, propia de las expectativas de un Estado de Derecho Democrático.

Los servidores públicos del sistema judicial son profesionales que están llamados a desempeñar un papel esencial en la creciente conflictividad social de nuestro tiempo, en entornos cada vez más complejos y diversos.

En resumen, parafraseando al Papa Francisco, para que la función judicial “...no se convierta en un mecanismo cínico e impersonal, necesitamos personas nutridas en formación técnica, pero sobre todo apasionadas por la justicia, conscientes del gran deber que cumplen. Solo así ninguna norma será un fin en sí misma, sino que todas estarán al servicio de las personas implicadas, ya sean los autores de los delitos o las víctimas que han sido ofendidas”¹³⁵. -

¹³⁵ Carta del Sumo Pontífice al presidente de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal (AAPDDP), Alejandro Slokar del 10 de noviembre del 2022, donde también exhortó “...a que contribuyan a la promoción del ejercicio de las funciones académicas y judiciales con apego a compromisos éticos

PALABRAS FINALES:

Al iniciar este trabajo, dijimos que la rendición de cuentas es una obligación de todo administrador de justicia. Los operadores Judiciales trabajamos por y para la ciudadanía, ella es quien nos paga nuestros sueldos, y es la ciudadanía quien puede, por los medios constitucionalmente previstos, expulsarnos de nuestros cargos.

Esta rendición de cuentas puede ser realizada de muchas maneras. Nosotros elegimos, en este trabajo, realizar un informe estadístico más o menos detallado de las labores realizadas, informando también lo que tiene que ver con trabajos que no quedan plasmados, necesariamente, en un sistema informático, y como tal no se pueden relevar; y agregando algunas reflexiones sobre fenómenos procesales y extra procesales.

Asimismo, este es solo el primero de, esperemos, una serie de informes de trabajo que pretendemos se realicen de forma anual. Somos conscientes que quedaron afuera una multiplicidad de cifras, estadísticas y temas que, esperemos, sean incorporados en futuros trabajos, como así también, el análisis de fenómenos procesales y sociales que, por la razón que sea, no fueron incluidos.

Si no quedó ya en claro, la tarea de cada uno de nosotros va concatenada a las de una multitud de personas, operadores judiciales, auxiliares, empleados, funcionarios y otros magistrados, que forman parte del sistema de administración de Justicia.

Debemos agradecer a quienes realizan labores que pueden lucir invisibles, pero que si agudizamos el ojo, están ahí, cumpliendo tareas fundamentales para nuestras tareas, y al fin y al cabo, para el servicio de Justicia: desde personal de ordenanza y maestranza, cuerpos técnicos y auxiliares, personal policial y personal administrativo del Centro Judicial, nuestros agradecimientos.

Tampoco podemos olvidarnos de nuestros colegas de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa, y del abogado particular. Sin su compromiso, sin las discusiones diarias, sin los planteos elaborados en los legajos, nuestro trabajo sería chato y automático, lo que, creemos, es lo más cercano a la muerte en vida. También a ellos, gracias.

Todo lo que este magistrado y asistente hicieron a lo largo de los años, no hubiera sido posible sin el personal de la Oficina de Gestión de Audiencias de Monteros, que no solo contribuyó con datos de fundamental relevancia para la realización de este informe de trabajo, sino que, día a día, realiza tareas invaluable que redundan en una labor judicial de la mejor calidad posible, sin otro destinatario (y reiteramos hasta el hartazgo) que el ciudadano. A ellos, nuestros más sinceros y profundos agradecimientos y reconocimientos.

Por último, agradecer a los Sres. Miembros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, quienes siempre se muestran predispuestos para el crecimiento del Centro Judicial.

Es necesario recordar y agradecer al grupo de vecinos monterizos que soñaron con un edificio de Tribunales en esta ciudad, y formaron la comisión “Pro Centro Vecinal”, que fue el germen de lo que es hoy. También, sin el constante apoyo de las distintas autoridades y arco político del Municipio de Monteros, hubiera sido imposible el crecimiento del Centro Judicial, de la forma en que lo hizo.

Queremos cerrar recordando al queridísimo Mario Juliano, él nos enseñó que está prohibido decir no puedo, tenemos que buscar nuestra mejor versión, debemos mirar hacia el futuro con optimismo, y que siempre vale la pena creer y militar por las utopías. Que mejor utopía, en los tiempos que corren, de pensar en una Justicia que sea respetuosa de la Constitución y de sus garantías, sin importar la política, las modas, o las presiones.

Se terminó de imprimir en
Editorial Advocatus, Obispo Trejo 181,
en el mes de noviembre de 2024

